CONSTANCIA

En la fecha y siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.), se fijó en la página web del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia Q, el respectivo listado por un (1) día, con el fin de correr traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito, allegada por la parte demandante el día 12 de marzo de 2020 dentro del proceso ejecutivo radicado al No. 2014-184, por el termino de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. (art. 110 del Código General del Proceso.)

Armenia Q, Septiembre 25 de 2020

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CIELO ALZATE FRANCO

SECRETARIO

SECRETARIO - JUZGADO 003 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8013afacc626833fdbaa456310e43fa92ab0f1dc0371d9b90bfaebe97a2ff00

Documento generado en 24/09/2020 02:56:29 p.m.

LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS
HONESTIDAD Y EFICIENCIA

Señores
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia (Quindío)

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Laboral

DEMANDANTE: LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO

DEMANDANDO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.**

RADICADO: 550/2007

YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia (Q), acreditado con Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en la calidad de apoderado judicial de LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO, de la manera más comedida presento ante su despacho **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL, para que se adelante a continuación y dentro del mismo expediente de la referencia**, contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO,** Empresa Social del Estado, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá D.C. y representada legalmente por en la primera por la Doctora **GLORIA INES CORTES ARANGO,** en la segunda por el Doctor **ALEJANDRO GAVIRIA URIBE,** y en la tercera por el Doctor **MAURICIO CARDENAS SANTAMARIA,** o por quienes lo sean o hagan sus veces en el momento de la notificación personal del auto admisorio de la presente demanda o el que libre mandamiento ejecutivo, de conformidad con los siguientes

LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS
HONESTIDAD Y EFICIENCIA

I. HECHOS

PRIMERO: Mi representado acudió a la jurisdicción ordinaria laboral para que le fuera reconocida su pensión de jubilación de **Vejez** debidamente liquidada, debido que se la había cancelado inicialmente sin incluir todos los factores salariales recibidos en el último año de servicio anterior al cumplimiento del status pensional. El **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE ARMENIA (Q),** en sentencia del **18 de Diciembre de 2008,** y condenó a la entidad demandada a cancelar la pensión de **vejez** debidamente liquidada con la inclusión de todos los factores salariales tales como la Prima de Navidad y Prima de Vacaciones a mí representado (a) desde el **01 de Julio de 2004,** momento en que adquirió el status de pensionado (a).

SEGUNDO: Por medio de Resolución No. **UGM 017746 del 21 de Noviembre de 2011,** notificada por **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales,** la entidad ordenó darle cumplimiento a la sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE ARMENIA (Q).**

TERCERO: La sentencia expedida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE ARMENIA - QUINDIO,** con fecha del **18 de Diciembre de 2008,** teniendo como **Juez de Conocimiento a la Doctora ALBA CECILIA CABRERA QUINTERO,** se encuentra debidamente ejecutoriada y presta merito ejecutivo, de conformidad con la constancia expedida por la secretaria de dicho despacho.

CUARTO: Posteriormente el día **25 de Septiembre de 2012,** le consignaron a mi representado (a) la suma de **TREINTA MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS ($30.145.321),** quedando adeudada a la fecha la diferencia, como aparece demostrado en la liquidación anexa.

QUINTO: El dinero cancelado a mi representado el día **25 de Septiembre de 2012,** fue imputado a los intereses causados desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Una vez fue decretada la liquidación de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, la Ley 1151 del 24 de Julio de 2007, en su artículo 156 fue muy clara en establecer las responsabilidades de la demandada así:

> *"... GESTIÓN DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.* Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión

Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta unidad administrativa tendrá a su cargo:

i) El reconocimiento de los derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media de orden nacional, y ***de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones,*** respecto de la cuales se haya decretado o ***se decrete su liquidación.*** Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;

ii) Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos. Esta misma función tendrá las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos.

La Unidad tendrá sede en Bogotá D.C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfieran la Nación y otras entidades públicas del orden nacional u los demás ingresos que a cualquier titulo reciba. La Unidad tendrá un Director de libre Nombramiento y Remoción del Presidente de la República."

En este sentido, es preciso indicar al despacho, que de conformidad con el Decreto Nacional 4269 de 2011, expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, La Unidad de Gestión Pensional – UGPP – ya sumió desde el 8 de Noviembre de 2011, las funciones de pago de las cuantías que sean condenadas con posterioridad al 08 de Noviembre de 2011 de **CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION,** en

cuanto al reconocimiento y pago de los derechos pensionales y prestacionales, tal y como se mencionó en el numeral 2 del Considerando del mencionado Decreto:

> "...2. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas del orden nacional que se encuentren en ***proceso de liquidación,*** se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por la que esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades ***hayan reconocido*** y que los reconozca la UGPP en virtud de este numeral..."

Por lo anterior, es preciso aclarar que se a **LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP,** a quien le corresponde realizar el respectivo reconocimiento y pago de lo adeudado a mi representado, toda vez que esta prestación fue reconocida con anterioridad y es ahora a esta entidad a quien le corresponde atender las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas de conformidad con el numeral 2 que Dispuso:

> **"... 1. Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas**
>
> Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 08 de Noviembre de 2011..."

SEXTO: El artículo 130 de la ley 100 de 1993, estableció:

> "... **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL.** Créase el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos se administraran mediante encargo fiduciario.
> **El Fondo sustituirá a la Caja Nacional de Previsión Social en lo relacionado con el pago de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes,** y además cajas de previsión o fondos insolventes del sector público del orden nacional, que el Gobierno determine y para los mismos efectos. El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos requeridos para el pago de las pensiones reconocidas o causadas con anterioridad a la presente Ley.

A partir de 1995, todas las obligaciones por concepto de pensión de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, reconocidas por **La Caja Nacional de Previsión, serán pagadas por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.** (Subrayas y negrillas al copiado)

Como el petitum de la demanda involucra prestaciones pensionales anteriores al momento de la liquidación CAJANAL EICE – el Fondo de Pensiones Públicas del Orden Nacional – FOPEP – *sustituyo* a la Caja Nacional de Previsión Social lo relacionado con el pago, como bien lo ha ordenado CAJANAL EN LIQUIDACION, por medio de resolución UGM No. 050753 del 27 de Junio de 2012, situación por lo que es necesario para garantizar el derecho de defensa a las entidades públicas que puedan resultar afectadas por la decisión.

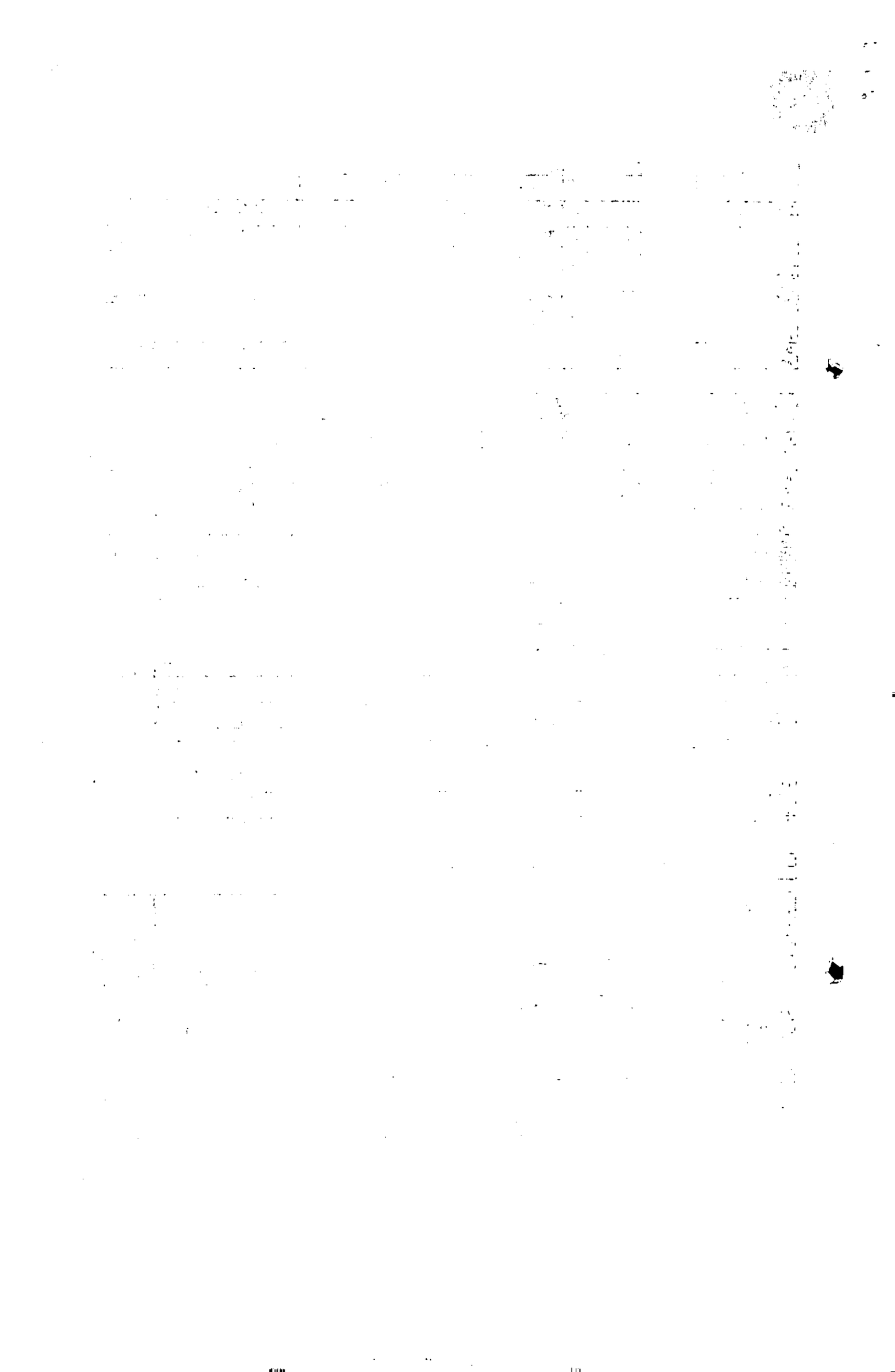
SEPTIMO: El liquidador de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION, ordena el pago de las sumas de dinero que son reconocidas con anterioridad al momento de la liquidación de CAJANAL E.I.C.E. a cargo del MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL – FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL SECTOR NACIONAL y la competencia de las sumas liquidadas de dinero causadas con posterioridad al 11 de Noviembre de 2011, por parte de la UGPP, como lo demuestran las resoluciones RDP No. 007142 del 06 de agosto de 2012 y RDP No. 001239 del 16 de Abril de 2012, expedidas por la misma entidad, son asumidas para su cancelación por parte de esta entidad, lo que evidencia la necesidad de conformar el litisconsorcio necesario en el presente asunto, con ocasión de que estas entidades son las responsables de los pagos eventualmente se realicen en virtud de la expedición de los actos del liquidador de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION (antes y con posterioridad al momento de la liquidación) y estaríamos al momento del fallo vulnerando el derecho a la defensa de las entidades que pueden resultar afectadas por las resultas del proceso.

OCTAVO: Al realizar la liquidación, es claro que no fueron reconocidas las sumas de dinero ordenados en la sentencia, de conformidad con la siguiente liquidación:

STATUS	01-jul-04

VALOR PENSION RECONOCIDA =	$	1.131.318
VALOR PENSION RELIQUIDADA =	$	1.338.675
DIFERENCIA	$	207.357

AÑO	DIFERENCIA EN MESADAS	EJEC.ENERO/2009	INDIC	VALOR INDEXADO
2004		190,78		
JULIO	$ 207.357	152,34	1,25	$ 259.679,7324
AGOSTO	$ 207.357	152,38	1,25	$ 259.611,5660
SEPTIEMBRE	$ 207.357	152,83	1,25	$ 258.847,1533
OCTUBRE	$ 207 357	152,82	1,25	$ 258 864,0913
NOVIEMBRE	$ 207.357	153,24	1,24	$ 258 154,5969
DICIEMBRE	$ 207 357	153,7	1,24	$ 257.381,9807
ADICION (1)	$ 207 357	154,7	1,24	$ 257.381,9807



LÓPEZ QUINTERO

ABOGADOS & ASOCIADOS

HONESTIDAD Y EFICIENCIA

AÑO 2005	DIFERENCIA EN MESADAS	2005		
ENERO	$ 218.762	154,97	1,23	$ 269.321,30
FEBRERO	$ 218.762	156,55	1,22	$ 266.595,46
MARZO	$ 218.762	157,76	1,21	$ 264.549,14
ABRIL	$ 218.762	158,45	1,20	$ 263.393,66
MAYO	$ 218.762	159,1	1,20	$ 262.323,76
JUNIO	$ 218.762	159,74	1,19	$ 261.276,10
JULIO	$ 218.762	159,81	1,19	$ 261.149,00
AGOSTO	$ 218.762	159,82	1,19	$ 261.144,99
SEPTIEMBRE	$ 218.762	160,5	1,19	$ 260.032,54
OCTUBRE	$ 218.762	160,87	1,19	$ 259.435,62
NOVIEMBRE	$ 218.762	161,05	1,18	$ 259.139,40
DICIEMBRE	$ 218.762	161,16	1,18	$ 258.962,91
ADICION (2)	$ 437.523	161,16	1,18	$ 520.238,98

AÑO 2006	DIFERENCIA EN MESADAS	2006		
ENERO	$ 229.372	162,04	1,18	$ 270.054,02
FEBRERO	$ 229.372	163,1	1,17	$ 268.298,92
MARZO	$ 229.372	164,25	1,16	$ 266.420,42
ABRIL	$ 229.372	164,98	1,16	$ 265.236,74
MAYO	$ 229.372	165,52	1,15	$ 264.370,07
JUNIO	$ 229.372	166,03	1,15	$ 263.568,02
JULIO	$ 229.372	166,71	1,14	$ 262.483,68
AGOSTO	$ 229.372	167,37	1,14	$ 262.483,68
SEPTIEMBRE	$ 229.372	167,85	1,14	$ 260.711,71
OCTUBRE	$ 229.372	167,6	1,14	$ 261.089,24
NOVIEMBRE	$ 229.372	168	1,14	$ 261.089,24
DICIEMBRE	$ 229.372	168,38	1,13	$ 261.089,24
ADICION (2)	$ 458.743	168,38	1,13	$ 263.568,02

AÑO 2007	DIFERENCIA EN MESADAS	2007		
ENERO	$ 239.647	169,67	1,12	$ 269.462,48
FEBRERO	$ 239.647	171,66	1,11	$ 266.340,94
MARZO	$ 239.647	173,74	1,10	$ 263.148,96
ABRIL	$ 239.647	175,3	1,09	$ 260.802,64
MAYO	$ 239.647	175,83	1,09	$ 260.023,64
JUNIO	$ 239.647	176,05	1,08	$ 259.705,69
JULIO	$ 239.647	176,34	1,08	$ 259.277,98
AGOSTO	$ 239.647	176,1	1,08	$ 259.624,57
SEPTIEMBRE	$ 239.647	176,25	1,08	$ 259.408,20
OCTUBRE	$ 239.647	176,26	1,08	$ 259.389,43
NOVIEMBRE	$ 239.647	177,09	1,08	$ 259.389,43
DICIEMBRE	$ 239.647	177,97	1,07	$ 259.389,43
ADICION (2)	$ 479.295	177,97	1,07	$ 259.705,69

AÑO 2008	DIFERENCIA EN MESADAS	2008	189,60	
ENERO	$ 253.283	179,85	1,05	$ 267.014,58
FEBRERO	$ 253.283	182,56	1,04	$ 263.050,90
MARZO	$ 253.283	184,04	1,03	$ 260.935,52
ABRIL	$ 253.283	185,35	1,02	$ 259.091,30
MAYO	$ 253.283	187,07	1,01	$ 256.709,11
JUNIO	$ 253.283	188,69	1,00	$ 254.505,13
JULIO	$ 253.283	189,60	1,00	$ 253.283,61
AGOSTO	$ 253.283	189,96	1,00	$ 252.803,60
SEPTIEMBRE	$ 253.283	189,60	1,00	$ 253.283,61
OCTUBRE	$ 253.283	190,25	1,00	$ 252.418,25
NOVIEMBRE	$ 253.283	190,78	0,99	$ 251.717,02
ADICION (2)	$ 506.567	190,78	0,99	$ 254.505,13

TOTAL	$ 14.373.111	TOTAL		$ 15.382.934

AÑO 2008	DIFERENCIA EN MESADAS	LIQ INTERES VR. INDEXADO MES	INTERES MORA %	VALOR
DICIEMBRE	$ 253.283	DICIEMBRE	2,62%	$ 403.033

ARMENIA: Cra 13 No. 15N-35 - Tels: 749 76 76 - 749 77 77 - Cel: 317 641 23 81
BOGOTA: Cra 7 18-42 Centro Comercial Monserrat Local 114 - Tel 704 09 00
CALI: Calle 12 Nº. 3-37 Plaza Caicedo - Tel: 883 02 30
CARTAGO: Calle 10 Nº. 4-57 C. Cial Santa Ana Plaza Local 105 - Tels: 214 41 01 - 214 41 02
IBAGUE: Cra. 2ª Nº. 11-70 Local 9 C. Cial. San Miguel - Tels: 263 52 52 - 263 60 40
MANIZALES: Carrera 24 No. 22-02 Local 10 Edificio Plaza Centro - Teléfono. 897 32 56 - Cel. 317 641 12 89
MEDELLIN: Cra. 50 Nº. 38-103 Edificio Guarda Sol - Avenida Palace - PBX: 444 62 80 - Celular: 310 379 96 83
PEREIRA: Calle 13 Nº. 6-38 - Teléfono: 333 23 66 - Cel: 317 641 1277
SAN JOSÉ DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER: Av. 6ª # 15 - 75 Barrio El Páramo Tel: (7) 572 26 76

LÓPEZ QUINTERO

ABOGADOS & ASOCIADOS

HONESTIDAD Y EFICIENCIA

AÑO 2009	DIFERENCIA EN MESADAS	2009		
ENERO	$ 258.349	ENERO	2,55%	
FEBRERO	$ 258.349	FEBRERO	2,55%	$ 392.265
MARZO	$ 258.349	MARZO	2,55%	$ 392.265
ABRIL	$ 258.349	ABRIL	2,53%	$ 389.188
MAYO	$ 258.349	MAYO	2,53%	$ 389.188
JUNIO	$ 258.349	JUNIO	2,53%	$ 389.188
JULIO	$ 258.349	JULIO	2,33%	$ 358.422
AGOSTO	$ 258.349	AGOSTO	2,33%	$ 358.422
SEPTIEMBRE	$ 258.349	SEPTIEMBRE	2,33%	$ 358.422
OCTUBRE	$ 258.349	OCTUBRE	2,16%	$ 332.271
NOVIEMBRE	$ 258.349	NOVIEMBRE	2,16%	$ 332.271
DICIEMBRE	$ 258.349	DICIEMBRE	2,16%	$ 332.271
ADICION (2)	$ 516.698			

AÑO 2010	DIFERENCIA EN MESADAS	2010		
ENERO	$ 266.539	ENERO	2,01%	$ 309.197
FEBRERO	$ 266.539	FEBRERO	2,01%	$ 309.197
MARZO	$ 266.539	MARZO	2,01%	$ 309.197
ABRIL	$ 266.539	ABRIL	1,91%	$ 293.814
MAYO	$ 266.539	MAYO	1,91%	$ 293.814
JUNIO	$ 266.539	JUNIO	1,91%	$ 293.814
JULIO	$ 266.539	JULIO	1,86%	$ 286.123
AGOSTO	$ 266.539	AGOSTO	1,86%	$ 286.123
SEPTIEMBRE	$ 266.539	SEPTIEMBRE	1,86%	$ 286.123
OCTUBRE	$ 266.539	OCTUBRE	1,77%	$ 272.278
NOVIEMBRE	$ 266.539	NOVIEMBRE	1,77%	$ 272.278
DICIEMBRE	$ 266.539	DICIEMBRE	1,77%	$ 272.278
ADICION (2)	$ 533.077			

AÑO 2011	DIFERENCIA EN MESADAS	2011		
ENERO	$ 276.481	ENERO	1,95%	$ 299.967
FEBRERO	$ 276.481	FEBRERO	1,95%	$ 299.967
MARZO	$ 276.481	MARZO	1,95%	$ 299.967
ABRIL	$ 276.481	ABRIL	2,21%	$ 339.963
MAYO	$ 276.481	MAYO	2,21%	$ 339.963
JUNIO	$ 276.481	JUNIO	2,21%	$ 339.963
JULIO	$ 276.481	JULIO	2,32%	$ 356.884
AGOSTO	$ 276.481	AGOSTO	2,32%	$ 356.884
SEPTIEMBRE	$ 276.481	SEPTIEMBRE	2,32%	$ 356.884
OCTUBRE	$ 276.481	OCTUBRE	2,42%	$ 372.267
NOVIEMBRE	$ 276.481	NOVIEMBRE	2,42%	$ 372.267
DICIEMBRE	$ 276.481	DICIEMBRE	2,42%	$ 372.267
ADICION (2)	$ 552.961			

AÑO 2012	DIFERENCIA EN MESADAS			
ENERO	$ 283.227	ENERO	2,59%	$ 398.418
FEBRERO	$ 283.227	FEBRERO	2,59%	$ 398.418
MARZO	$ 283.227	MARZO	2,59%	$ 398.418
ABRIL	$ 283.227	ABRIL	2,56%	$ 393.803
MAYO	$ 283.227	MAYO	2,56%	$ 393.803
JUNIO	$ 283.227	JUNIO	2,56%	$ 393.803
JULIO	$ 283.227	JULIO	2,60%	$ 399.956
AGOSTO	$ 283.227	AGOSTO	2,60%	$ 399.956
SEPTIEMBRE	$ 283.227	SEPTIEMBRE	2,60%	$ 399.956
TOTAL	$ 13.768.197	TOTAL		$ 15.192.185

TOTAL VR. INDEXADO	$ 15.382.934
MESADAS A LA FECHA DE PAGO	$ 13.768.197
INTERESES A LA FECHA DE PAGO	$ 15.192.185
SUBTOTAL	$ 44.343.316
VR. CONSIGNADO	$ 30.045.321
DIFERENCIA	$ 14.297.995

AÑO 2012	DIFERENCIA EN MESADAS	LIQ INTERES VR. INDEXADO		
		MES	INTERES MORA %	VALOR

ARMENIA: Cra 13 No. 15N-35 - Tels: 749 76 76 - 749 77 77 - Cel: 317 641 23 81
BOGOTA: Cra 7 18-42 Centro Comercial Monserrat Local 114 - Tel 704 09 00
CALI: Calle 12 Nº. 3-37 Plaza Caicedo - Tel: 883 02 30
CARTAGO: Calle 10 Nº. 4-57 C. Cial Santa Ana Plaza Local 105 - Tels: 214 41 01 - 214 41 02
IBAGUE: Cra. 2ª Nº. 11-70 Local 9 C. Cial. San Miguel - Tels: 263 52 52 - 263 60 40
MANIZALES: Carrera 24 No. 22-02 Local 10 Edificio Plaza Centro - Teléfono. 897 32 56 - Cel. 317 641 12 89
MEDELLIN: Cra. 50 Nº. 38-103 Edificio Guarda Sol - Avenida Palace - PBX: 444 62 80 - Celular: 310 379 96 83
PEREIRA: Calle 13 Nº. 6-38 - Teléfono: 333 23 66 - Cel: 317 641 1277
SAN JOSÉ DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER: Av. 6ª # 15 - 75 Barrio El Páramo Tel: (7) 572 26 76

OCTUBRE	$ 283.227		OCTUBRE	2,61%	$ 373.178
NOVIEMBRE	$ 283.227		NOVIEMBRE	2,61%	$ 373.178
DICIEMBRE	$ 283.227		DICIEMBRE	2,61%	$ 373.178
ADICION (2)	$ 566.453				
AÑO 2013	DIFERENCIA EN MESADAS				
ENERO	$ 288.721		ENERO	2,59%	$ 370.318
FEBRERO	$ 288.721		FEBRERO	2,59%	$ 370.318
MARZO	$ 288.721		MARZO	2,59%	$ 370.318
ABRIL	$ 288.721		ABRIL	2,60%	$ 371.748
MAYO	$ 288.721		MAYO	2,60%	$ 371.748
JUNIO	$ 288.721		JUNIO	2,60%	$ 371.748
JULIO	$ 288.721		JULIO	2,54%	$ 363.169
AGOSTO	$ 288.721		AGOSTO	2,54%	$ 363.169
SEPTIEMBRE	$ 288.721		SEPTIEMBRE	2,54%	$ 363.169
OCTUBRE	$ 288.721		OCTUBRE	2,48%	$ 354.590
NOVIEMBRE	$ 288.721		NOVIEMBRE	2,48%	$ 354.590
DICIEMBRE	$ 288.721		DICIEMBRE	2,48%	$ 354.590
ADICION (2)	$ 577.443				
AÑO 2014	DIFERENCIA EN MESADAS				
ENERO	$ 291.955		ENERO	2,45%	$ 350.301
FEBRERO	$ 291.955		FEBRERO	2,45%	$ 350.301
MARZO	$ 291.955		MARZO	2,45%	$ 350.301
ABRIL	$ 291.955		ABRIL	2,45%	$ 350.301
MAYO	$ 291.955		MAYO	2,45%	$ 350.301
TOTAL	$ 5.458.232		TOTAL		$ 7.250.513

DIFERENCIA	$	14.297.995
TOTAL MESADAS A LA FECHA	$	5.458.232
TOTAL INTERESES A LA FECHA	$	7.250.513
TOTAL ADEUDADO	$	**27.006.740**

NOVENO: Si realizamos la liquidación real conforme lo ordenó la sentencia, encontraremos que la entidad *no cancelo lo ordenado por la sentencia del* ***JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA - QUINDIO***, de acuerdo a lo explicado en el numeral anterior.

DECIMO: De conformidad con el artículo 1653 del C.C., el valor cancelado se imputara primero a los intereses, posteriormente a las mesadas pensionales y el restante constituirán a las mesadas pensionales no canceladas y a las que se causen a partir de la presentación de esta demanda.

Por lo tanto, me permito manifestar al despacho que presento las siguientes:

II. PRETENSIONES

1. Se libre mandamiento de pago contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL Y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO,** y a favor del (la) señor (a) **LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO**, por la suma adeudada de la diferencia entre el valor consignado y el

valor real que debía habérsele liquidado en cuantía de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS** M/cte. **($ 14.297.995).**

2. Se libre mandamiento de pago en contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL Y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO,** y a favor del (la) señor (a) **LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO,** por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TRECE PESOS** M/cte. **($ 7.250.513),** por concepto de los intereses causados, desde el mes de **25 de Septiembre de 2012,** hasta la presentación de esta demanda, de conformidad con lo ordenado por la sentencia proferida por **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE ARMENIA - QUINDIO.**

3. Se libre mandamiento de pago contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL Y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO,** y a favor del (la) señor (a) **LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO**, por concepto de mesadas pensionales desde el mes de **25 de septiembre de 2012,** hasta la presentación de la demanda, en cuantía de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS** M/cte. **($ 5.458.232).**

4. Se libre mandamiento de pago en contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL Y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO,** a favor del (la) señor (a) **LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO,** por los intereses moratorios desde la fecha de presentación de esta demanda y hasta la fecha en que se produzca el pago de lo realmente adeudado.

5. Se libre mandamiento de pago e contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL Y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO,** a favor del (la) señor (a) **LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO** por las mesadas que se generen con posterioridad a la presentación de esta demanda.

6. Se libre mandamiento de pago contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL Y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO,** a favor del (la) señor (a) **LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO** por las costas generadas dentro del presente proceso ejecutivo laboral.

7. Se ordene el **EMBARGO y RETENCIÓN,** conforme a la ley, de los dineros que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** NIT 900.373.913-4, **MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL** NIT 900.474.727-4 **Y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO,** Nit No. 899.999.090-2, posea en los Bancos Conavi, Davivienda, Bancafe, de Colombia, Agrario, Colpatria, BBVA, Colmena, de Occidente, Popular, Santander, Caja Social, AV Villas, en la cuantía que ordena el auto de aprobación a las agencias en derecho del proceso de la referencia y que garantice el pago de la obligación.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los fundamentos de derecho que sustentan el petitum presentado en esta oportunidad, se encuentran establecidos en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, artículos 334, 335 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y demás normas concordantes que lo adición, modifican o aclaran.

V. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

De conformidad con lo explicado en el libelo contentivo de esta demanda y teniendo en cuenta las pretensiones de la misma manifiesto de la manera más respetuosa que la cuantía es de **VEINTISIETE MILLONES SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS ($27.006.740.oo).**

VI. COMPETENCIA Y CLASE DE PROCESO

Teniendo en cuenta, que se trata de un proceso ejecutivo establecido en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo, artículos 497 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y, 335 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y la competencia funcional es usted señor juez, el competente para conocer del presente juicio.

LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS
HONESTIDAD Y EFICIENCIA

VII. NOTIFICACIONES

Recibiré, en conjunto con mi representado, la notificación de las decisiones en su despacho o en la Carrera 13 No. 15 Norte – 35 de Armenia. Teléfonos: 7 49 7676 - 7497777.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP,** recibe notificaciones en la calle 19 No. 68ª – 18 Bogotá D.C.

El **MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL** recibirá notificaciones en la Carrera 13 No. 32 – 76 1er Piso Bogotá D.C.

El **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO** recibirá notificaciones en la Carrera 8 No. 6C – 38 Bogotá D.C.

Atentamente,

YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO
C.C. 89.009.237 de Armenia (Q)
T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA (QUINDIO)
Recibí de: Natalia Lopez
Documento: Para iniciar ejecutivo. 11 fl anexos 3 z y poder 1 fl
Folios: 3 paquetes para traslado
Armenia Q.: 11 JUN 2014 9:20 am
Recibido por:

LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS
HONESTIDAD Y EFICIENCIA

Señores
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA (Reparto)
Armenia (Q)

REFERENCIA: Poder.

LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. **24.482.482** expedida **Armenia (Q)**, de la manera más respetuosa manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **89.009.237** de Armenia y acreditado con la Tarjeta Profesional de abogado Nó. **112.907** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación interponga **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL** de primera instancia, para que de conformidad con el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, concordante con el artículo 70 ibídem, se libre mandamiento ejecutivo por las sumas dejadas de cancelar por **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, EL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL Y/O EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,** teniendo de presente que no se le otorgo estricto cumplimiento a la sentencia que ordeno reliquidarme correctamente la pensión de jubilación vejez, proferida por la Jurisdicción contenciosa de esta localidad.

Mi apoderado queda especialmente facultado para conciliar, transigir, desistir, recibir, renunciar, sustituir este poder y en fin realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de mis intereses sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente para reclamar los dineros correspondientes, ordenados por la sentencia proferida por esta jurisdicción que ordenó la reliquidación de la pensión de vejez a que tengo derecho incluyendome todos los factores salariales.

Atentamente,

C.C. 24.482.482

ACEPTO:

YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO
C.C. 89.009.237 de Armenia (Q)
T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA QUINTA ARMENIA QUINDIO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

REPUBLICA DE COLOMBIA ARMENIA QUINDIO

ANTE MI EL SUSCRITO NOTARIO QUINTO DEL CIRCULO

COMPARECIÓ: Luz Marina Arroyave Lezcano

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON C.C.: 24.482.482

EXPEDIDA EN: Armenia Y DECLARÓ QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO EN CONSTANCIA FIRMA:

EL COMPARECIENTE:

FECHA: 20 SEP 2013

EL SUSCRITO NOTARIO QUINTO DEL CIRCULO DE ARMENIA Q. DA TESTIMONIO QUE LA HUELLA DACTILAR QUE ANTECEDE FUE IMPRESA POR: Luz M. Arroyave L

A SOLICITUD DEL MISMO

NOTARIA QUINTA

José Ramiro García Ladino

NOTARIO

ARMENIA Q.

96 13

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE DESCONGESTIÓN
ARMENIA QUINDÍO

Sentencia de Primera Instancia
Demandante: Luz Marina Arroyave Lezcano
Demandado: Cajanal E.I.C.E.
Rad. 630013105-003-2007-00550-00

El Despacho se constituye en Audiencia Pública, siendo las cinco de la tarde de hoy jueves dieciocho (18) de diciembre de dos mil ocho (2008), hora y fecha señaladas con antelación, con el propósito de llevar a cabo la audiencia de Juzgamiento en la cual se producirá el fallo que pone fin al proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, donde es demandante LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO y demandado la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL –CAJANAL E.I.C.E.-.

ANTECEDENTES

LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO mediante apoderado judicial, presentó demanda para proceso ordinario laboral de primera instancia, en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E., a fin de obtener la reliquidación de su pensión de vejez.

Pretensiones: En concreto la demandante pretende: Que se ordene a Cajanal reliquidar la pensión por vejez en cuantía equivalente a $2.085.386.00, a partir del 1° de julio de 2004, o suma superior, y no de $1.131.318.00. Como consecuencia, se condene a la demandada a pagarle las mesadas pensionales causadas a partir del 1° de julio de 2004. Que se apliquen los reajustes. Se condene a la inclusión en nómina de pensionados del mayor valor reconocido y la re liquidación de las mesadas atrasadas. El reajuste mes por mes tomando como base el índice de precios al consumidor. Que se

de cumplimiento al fallo en el término de 30 días y en el evento de que no se cumpla, se condene a los intereses moratorios desde la ejecutoria del fallo.

Hechos: Para respaldar las anteriores pretensiones la demandante narró como hechos los siguientes: Que por haber laborado más de veinte años al servicio de la Rama Judicial y haber completado 50 años de edad, le fue reconocida la pensión vitalicia de jubilación, a partir del 1° de mayo de 2004 por parte de la Caja Nacional de Previsión Social. Fue liquidada con el salario del último año, pero sin incluir todos los factores salariales como auxilio de transporte, subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones. El 4 de abril de 2005 solicito la re liquidación por retiro definitivo del servicio, la que fue reconocida el 18 de mayo de 2006, con base en el salario del último año de servicio pero sin incluir todos los factores devengados. El 14 de junio de 2006 presento petición para la inclusión de los factores salariales, transcurrieron más de tres meses desde la petición sin recibir respuesta, lo que configuró el silencio administrativo negativo. Presentó recurso de apelación ante la Caja contra el acto ficto o presunto el 22 de septiembre de 2006. Transcurrieron dos meses desde la presentación del recurso, se configuró nuevamente un silencio administrativo negativo, y se da por agotada la vía gubernativa.

Contestación de la demanda: Se tuvo por no contestada porque la presentó de manera extemporánea.

TRÁMITE PROCESAL

Una vez determinado el trámite judicial de la demanda, con ocasión del conflicto de competencia suscitado, y teniendo en cuenta lo decidido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en

providencia del 30 de mayo de 2007 (folio 4 y s.s. cuaderno aparte.) El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de la ciudad avocó conocimiento, admitió la demanda y ordenó la notificación al ente demandado. Una vez se reconoció personería al abogado de la demandada, se citó a las partes a la audiencia obligatoria de conciliación en los términos del art. 77 C.P.T.S.S. Se agotó la etapa de conciliación con resultados negativos, dada la inasistencia del Representante Legal de la entidad demandada. Se continuó con el desarrollo normal de la audiencia, teniendo como prueba la documental acercada por la demandante y se fijó fecha para Juzgamiento, pero posteriormente se ordenó remitir el expediente a los Juzgados de Descongestión Laboral para la emisión de la sentencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo así: ***Capacidad para ser parte:*** La tienen ambas partes por tratarse de personas, natural la demandante y jurídica la demandada (inc. 1° art. 44 C.P.C.). ***Capacidad procesal:*** La demandante puede comparecer por sí misma, por ser mayor de edad y la entidad demandada lo hace a través de su representante legal (inc. 2° y 3° Ibídem.) ***Competencia de la juez:*** Es competente el Juzgado Laboral, teniendo en cuenta la decisión del Consejo Superior de la Judicatura que dirimió el conflicto de jurisdicción aquí planteado (fl.118 y s.s.); además, en razón a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA08-5293 de 2008. ***Demanda en forma:*** Al momento de estudiarse la admisibilidad de la demanda, se encontró que reunía los requisitos legales (Art. 25 ibídem). Así mismo se ha cumplido con el derecho de postulación, dado que las partes comparecieron a través de abogado. Se cumplió igualmente con el requisito de la reclamación administrativa.

PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a determinar si hay lugar a reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora Luz Marina Arroyave Lezcano por CAJANAL E.I.C.E., con la inclusión de los factores salariales que se indican, teniendo en cuenta que laboró más de 20 años al servicio de la Rama Jurisdiccional.

Discute la demandante, que CAJANAL al reconocerle la pensión de jubilación no le incluyó todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, lo que implica una violación por falta de aplicación al régimen especial del Decreto Ley 546 de 1971, de los funcionarios y empleados de la rama judicial.

El régimen de seguridad social de los empleados públicos y trabajadores oficiales de la rama ejecutiva, a nivel nacional, se encuentra contenido en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978. Para la rama jurisdiccional y el ministerio público, el régimen de seguridad social para sus funcionarios y empleados, aparece establecido en los Decretos 546 de 1971, 542 de 1977 y 717, 911 y 1306 de 1978 y demás disposiciones reglamentarias. En consecuencia, para los servidores de la rama judicial sólo le será aplicable la normativa para los de la rama ejecutiva cuando éstas no se opongan a lo dispuesto en aquellas. Como la Ley 100 de 1993, vigente a partir del 1° de abril de 1994, determinó el Sistema de Seguridad Social Integral que regiría en Colombia, sólo tendrán derecho a que se les aplique el sistema anterior, quienes se encuentren dentro de las previsiones del art. 36 ibídem., esto es, beneficiarios del régimen de transición. En el caso de los servidores judiciales, se aplicarían las disposiciones que para el efecto consagra el Decreto 546 de 1971.

En el caso bajo examen, conforme a las Resoluciones expedidas por la Caja Nacional de Previsión Social EICE, se tiene que la demandante nació el 18 de febrero de 1953, quiere decir que para el 1° de abril de 1994, tenía más de 35 años de edad de edad, e inclusive más de 15 años de servicio de la Rama Jurisdiccional. Lo que indica que conforme al régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993, en materia pensional, le son aplicables las normas que regían antes de su entrada en vigencia, esto es, el Decreto 546 de 1971 y demás normas complementarias y reglamentarias.

En tales condiciones, y de acuerdo a jurisprudencia reiterada, la actora como servidora judicial, es merecedora del régimen de excepción previsto en el artículo 6°. del Decreto 546 de 1971 que exige 50 años de edad, si son mujeres y 20 años de servicio continuos o discontinuos, 10 de ellos exclusivamente al servicio de la rama judicial. En consecuencia adquirió el derecho a percibir pensión de jubilación, conforme al Decreto 546 de 1971, estatuto especial para los servidores de la Rama Jurisdiccional, equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicio, con la inclusión no sólo de la remuneración básica mensual, sino de todo lo que percibió por concepto de salario, es decir todo lo que devengue como retribución del servicio.

El artículo 12 del Decreto 717 de 1978 señala algunos factores de salario para la rama jurisdiccional y el ministerio público, pero establece un principio general: que además "de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el funcionario o empleado como retribución de sus servicios" de manera que los factores allí señalados no pueden tomarse como una relación taxativa, pues de hacerlo quedaría sin significación el principio general.

Bajo estos parámetros en el art. 14 de la Ley 50 de 1990, modificatorio del art. 127 del C.S.T., se ha indicado que constituye salario además de la remuneración ordinaria, todo lo percibido por el trabajador, que ingrese efectivamente a su patrimonio, como contraprestación onerosa y directa por la prestación del servicio, es decir, todo pago que retribuya su actividad. En consecuencia, no tiene ningún respaldo jurídico ni legal el excluir del concepto factor salarial las primas y demás retribuciones, pues ello será tanto como ubicarlas a título de mera liberalidad, lo cual no es dable en tratándose de dineros del Estado.

No existe discusión en cuanto a los requisitos de edad y tiempo de servicio cumplidos por la actora, así lo reconoce la entidad demandada en la Resolución 5485 del 2 de marzo de 2004 y posteriormente en la número 23508 del 18 de mayo de 2006. En cuanto a lo devengado en el año inmediatamente anterior, conforme a lo certificado por el Tesorero Pagador de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL ARMENIA QUINDIO (fls. 31-32), se tiene que la demandante en el año inmediatamente anterior a la fecha de su retiro, recibió además de su salario otros ingresos bajo los conceptos de: Prima de vacaciones, prima de antigüedad, prima de servicios, prima de navidad, subsidio de alimentación, subsidio de transporte y bonificación por servicios. Por tratarse de retribuciones o contraprestaciones directas y onerosas pagadas con ocasión de la prestación del servicio, constituyen salario y por ende deben ser tenidas en cuenta para liquidarle la pensión de jubilación, haciéndolas parte de la asignación mensual base de liquidación. Factores descritos en el artículo 12 del D. 717/78.

En el caso concreto, se tiene que en efecto la Entidad reconoce la pensión a la actora, pero no incluye todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Es de aclarar que la Bonificación por Servicios debe ser proporcional en 1/12 parte, e igualmente las primas. Para el efecto se debe tener en cuenta la naturaleza de la misma, conforme el art. 1° del Decreto 247 de 1997 en consonancia con el art. 45 del Decreto 1042 de 1978, donde se indica que tal bonificación se paga por anualidad cumplida, como retribución al servicio prestado durante el año inmediatamente anterior, es decir, no es un rubro que se reciba mensualmente, por lo tanto, sólo la doceava parte podrá conformar la base salarial. El tema de las doceavas ha sido establecido en el inciso 2° del parágrafo 1° del artículo 6° del Decreto 1160 de 1947, respecto de las primas o bonificaciones que no tengan el carácter de mensuales, incluso con la prima de vacaciones.

De acuerdo con los certificados por el TESORERO PAGADOR DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL ARMENIA QUINDIO, el Juzgado verifica que los conceptos devengados por la demandante en el último año de servicio, y que no fueron computados para efectos de determinar la asignación mensual más elevada en el último año de servicios es como sigue:

Asignación básica mensual	:	$ 567.189.00
Bonificación por servicios (1/12)	:	58.029,16
Prima de Servicios (1/12)	:	63.392,00
Prima de Vacaciones (1/12)	:	61.654,08
Prima de Navidad (1/12)	:	128.447.00
Prima de antigüedad	:	835.511.00
Subsidio de alimentación	:	29.079.00
Subsidio de transporte	:	41.600.00
Base para liquidación	:	$1.784.901,24
Porcentaje para pensión	:	x 75%
Valor pensión	:	**$1.338.675,93**
Pensión Res.23508 de 2006	:	$1.131.318,71
Diferencia a cargo de CAJANAL	:	**$207.357,22**

En conclusión, la Entidad demandada deberá reconocer y pagar a favor del demandante el reajuste de su mesada pensional, en la suma de $207.357,22 efectiva a partir del 1° de julio de 2004, fecha de acreditación del retiro. Así sucesivamente, las diferencias que surjan en los años subsiguientes luego de los reajustes legales de cada año, incluyendo las mesadas adicionales. En consecuencia, quedará sin efecto el monto señalado en la Resolución 23508 de 2006.

Respecto a la Indexación, como pretensión también de la demanda. Se tiene que es un hecho notorio en nuestro país la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, por lo cual se aplicará la variación del índice de precios al consumidor acumulado año por año, a partir de julio de 2004, e igualmente mes a mes respecto de las diferencias surgidas, entre la pensión reconocida por CAJANAL y la establecida en la sentencia, conforme los reportes que para el efecto publica el DANE, que reiteramos, para el proceso es un hecho notorio, según lo estipulado en el art. 191 del C.P.C., aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T. y de la S.S. En consecuencia, la diferencia entre el valor reconocido en la sentencia y el determinado por la entidad demandada, sería como sigue:

2004	6,49 Inflación año 2003			
MES	Diferencia	Indice final	Indice inicial	Diferencia Actualizada
JULIO	207.357,22	190,7800	152,34	259.679,7324
AGOSTO	207.357,22	190,7800	152,38	259.611,5660
SEPTIEMBRE	207.357,22	190,7800	152,83	258.847,1533
OCTUBRE	207.357,22	190,7800	152,82	258.864,0913
NOVIEMBRE	207.357,22	190,7800	153,24	258.154,5969
DICIEMBRE	207.357,22	190,7800	153,70	257.381,9807
ADICIONAL	207.357,22	190,7800	153,70	257.381,9807
SUBTOTAL				1.809.921,10

2005	**5,50 % Inflación año 2004**			
MES	Diferencia	Indice final	Indice inicial	Diferencia Actualizada
ENERO	218.761,86	190,7800	154,965044	269.321,30
FEBRERO	218.761,86	190,7800	156,549508	266.595,46
MARZO	218.761,86	190,7800	157,760436	264.549,14
ABRIL	218.761,86	190,7800	158,452517	263.393,66
MAYO	218.761,86	190,7800	159,098769	262.323,76
JUNIO	218.761,86	190,7800	159,736724	261.276,10
ADICIONAL	218.761,86	190,7800	159,736724	261.276,10
JULIO	218.761,86	190,7800	159,814463	261.149,00
AGOSTO	218.761,86	190,7800	159,816921	261.144,99
SEPTIEMBRE	218.761,86	190,7800	160,500637	260.032,54
OCTUBRE	218.761,86	190,7800	160,869918	259.435,62
NOVIEMBRE	218.761,86	190,7800	161,053811	259.139,40
DICIEMBRE	218.761,86	190,7800	161,163571	258.962,91
ADICIONAL	218.761,86	190,7800	161,163571	258.962,91
SUBTOTAL				3.667.562,88

2006	**4.85% Inflación año 2005**			
MES	Diferencia	Indice final	Indice inicial	Diferencia Actualizada
ENERO	229.371,81	190,7800	162,04	270.054,02
FEBRERO	229.371,81	190,7800	163,1	268.298,92
MARZO	229.371,81	190,7800	164,25	266.420,42
ABRIL	229.371,81	190,7800	164,98	265.236,74
MAYO	229.371,81	190,7800	165,52	264.370,07
JUNIO	229.371,81	190,7800	166,03	263.568,02
ADICIONAL	229.371,81	190,7800	166,03	263.568,02
JULIO	229.371,81	190,7800	166,71	262.483,68
AGOSTO	229.371,81	190,7800	166,71	262.483,68
SEPTIEMBRE	229.371,81	190,7800	167,85	260.711,71
OCTUBRE	229.371,81	190,7800	167,60	261.089,24
NOVIEMBRE	229.371,81	190,7800	167,60	261.089,24
DICIEMBRE	229.371,81	190,7800	167,60	261.089,24
SUBTOTAL				3.430.463,01

2007	**4.48% Inflación año 2006**			
MES	Diferencia	Indice final	Indice inicial	Diferencia Actualizada
ENERO	239.647,66	190,7800	169,671044	269.462,48
FEBRERO	239.647,66	190,7800	171,659606	266.340,94
MARZO	239.647,66	190,7800	173,741822	263.148,96
ABRIL	239.647,66	190,7800	175,304898	260.802,64

MAYO	239.647,66	190,7800	175,830093	260.023,64
JUNIO	239.647,66	190,7800	176,045353	259.705,69
ADICIONAL	239.647,66	190,7800	176,045353	259.705,69
JULIO	239.647,66	190,7800	176,335762	259.277,98
AGOSTO	239.647,66	190,7800	176,100364	259.624,57
SEPTIEMBRE	239.647,66	190,7800	176,247247	259.408,20
OCTUBRE	239.647,66	190,7800	176,260000	259.389,43
NOVIEMBRE	239.647,66	190,7800	176,260000	259.389,43
DICIEMBRE	239.647,66	190,7800	176,260000	259.389,43
SUBTOTAL				3.395.669,08

2008	5,69% Inflación año 2007			Diferencia
MES	Diferencia	Indice final	Indice inicial	Actualizada
ENERO	253.283,61	189,6000	179,85	267.014,58
FEBRERO	253.283,61	189,6000	182,56	263.050,90
MARZO	253.283,61	189,6000	184,04	260.935,52
ABRIL	253.283,61	189,6000	185,35	259.091,30
MAYO	253.283,61	189,6000	187,07	256.709,11
JUNIO	253.283,61	189,6000	188,69	254.505,13
ADICIONAL	253.283,61	189,6000	188,69	254.505,13
JULIO	253.283,61	189,6000	189,60	253.283,61
AGOSTO	253.283,61	189,6000	189,96	252.803,60
SEPTIEMBRE	253.283,61	189,6000	189,60	253.283,61
OCTUBRE	253.283,61	189,6000	190,25	252.418,25
NOVIEMBRE	253.283,61	189,6000	190,78	251.717,02
SUBTOTAL				3.079.317,75
TOTAL				15.382.933,83

Conforme al cuadro anterior, el valor total de la diferencia a favor de la demandante respecto de las mesadas pensionales causadas, debidamente indexadas, corresponde a QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA TRES CON 83/100 ($15.382.933,83).

Ejecutoriada la sentencia y en caso de no pagarse la suma aquí establecida, sobre la misma se liquidarán intereses moratorios, según lo dispuesto en el art. 177 del C.C.A.

Como consecuencia, la Entidad demandada será condenada en costas, a favor de la demandante (Art. 392 numeral 1°).

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE ARMENIA QUINDÍO,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

Primero: **DECLARAR** que la señora LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO debió ser pensionada por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL-, teniendo en cuenta como salario base de liquidación, la suma de $1.784.901,24

Segundo: **DECLARAR** que el valor de la mesada pensional de la señora LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO debió fijarse por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL-, en la suma de $1.131.318,71

Tercero: **CONDENAR** a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL-, a pagar, a favor de la señora LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO las sumas correspondientes a la diferencia entre las mesadas canceladas y lo que realmente debió cancelar a partir del 1° de julio de 2004, debidamente indexadas, que ascienden a QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA TRES CON 83/100 ($15.382.933,83).

Cuarto: Ejecutoriada la sentencia y en caso de no pagarse a la actora las sumas aquí reconocidas a cargo de la entidad demandada, sobre las mismas

se liquidarán intereses moratorios, según lo dispuesto en el art. 177 del C.C.A.

Quinto: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

No siendo otro el objeto de esta audiencia, se termina y firma por quienes en ella han intervenido. Las partes serán notificadas en audiencia de lectura, que fijará el Juez descongestionado (parágrafo del artículo cuarto Acuerdo PSAA08-4457 DE 2008).

La Juez

ALBA CECILIA CABRERA QUINTERO

100 25

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE ARMENIA QUINDÍO

NOTA REMISORIA

Radicación No. 63001-3105-003-2007-00550-00

En la fecha remito al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD** el proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por la señora **LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO** contra del **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL E.I.C.E.-**, para los efectos del PARAGRAFO del ARTICULO CUARTO del ACUERDO No. PSAA08-4457 DE 2008 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, respecto del fallo proferido el día 18 de diciembre de 2008 y visible a folios 96 Fte. y s.s.

El expediente consta de tres cuadernos 108, 15 y 15 folios.

Armenia Q., diciembre diecinueve (19) de dos mil ocho (2008)

ANGÉLICA MARÍA PÉREZ MERCHÁN
SUSTANCIADORA

10926

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, para que se sirva proveer.

Del 20 de diciembre de 2008 al 12 de enero de 2009, vacancia judicial.

Armenia Q., enero 13 de 2009

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q., Enero quince de dos mil nueve.

Ref.:
PROVIDENCIA: Auto fija fecha lectura sentencia
PROCESO: Ordinario de Primera Instancia
DEMANDANTE: LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO
DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL
RADICACION: 63-001-31-05-003-2007-00550-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo establecido en el PARÁGRAFO del artículo cuarto del Acuerdo No. PSAA08-4457 DE 2008, emanado por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se procede a señalar fecha y hora para dar lectura a la sentencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2008, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Descongestión de Armenia Q., el día Veintiuno del mes de enero del presente año, a partir de las 5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Juez

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

FIJADO EN ESTADO
#003
16 ENE 2009

110 22

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Q., Enero veintiuno de dos mil nueve

Ref.:
ASUNTO: Lectura fallo
PROCESO: Ordinario de Primera Instancia
DEMANDANTE: LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO
DEMANDADO: CAJANAL E.I.C.E.
RADICACIÓN: 63-001-31-05-003-2007-00550-00

Siendo las cinco de la tarde de hoy miércoles veintiuno de enero de dos mil nueve, hora y fecha señaladas previamente, la suscrita juez en asocio de la Secretaria del Juzgado, constituye el despacho en audiencia pública con el fin de llevar a cabo la audiencia de lectura al fallo proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE ARMENIA, previamente señalada dentro del proceso de la referencia. Sin que hayan comparecido los apoderados judiciales de las partes. En consecuencia, las decisiones tomadas en esta audiencia se notifican a las partes por estrados. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron.

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Juez

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

De causó la ejecutoria de la providencia anterior. No fue objeto de recurso alguno.
Hábiles: 22, 23 y 26 Enero /09
Inhábiles: 24 y 25
Armenia Q. Enero 26 /09

EL SECRETARIO

111 28

A Despacho de la señora Juez, para fijar Agencias en Derecho.

Armenia Q., febrero 26 de 2009

MARIA CIELO ALZATE FRANCO

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío., febrero veintiséis de dos mil nueve

Ref.:

PROVIDENCIA:	Auto fija Agencias en Derecho
PROCESO:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
DEMANDANTE:	LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO
DEMANDADO:	CAJANAL E. I. C. E.
RADICACIÓN:	63-001-31-05-003-2007-00550-00

La suscrita Juez, atendiendo la naturaleza del presente proceso, la calidad y gestión realizada por la apoderada judicial de la demandante, se fija a favor de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$2.800.000,00** Moneda corriente, (Numeral 3 del artículo 393 del C. P. C. y Artículo 6 numeral 2.1. del Acuerdo No. 1887 de 2003, por el cual se modifica el Acuerdo 2222 del 26 de junio de 2003 sobre fijación de Agencias en Derecho).

CÚMPLASE

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Juez

MARIA CIELO ALZATE FRANCO

Secretaria

112 29

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Ref.:
PROCESO: Ordinario Laboral de Primera Instancia
DEMANDANTE: LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO
DEMANDADO: CAJANAL E. I. C. E.
RADICACIÓN: 63-001-31-05-003-2007-00550-00

La suscrita secretaria del JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA procede a realizar la liquidación de costas en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS	$2.800.000,00
Agencias en derecho	$2.800.000,00

SON: DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($2.800.000,00) MONEDA CORRIENTE.

Armenia Q., Feb 26 de 2009

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LÍSTA:

Hoy 27 de Febrero de dos mil nueve, se fija en lista de traslados por el término de un (1) día la anterior liquidación de costas. A partir del día Dos (2) de Marzo del mismo año, queda a disposición de las partes la liquidación en la secretaría del Despacho por el término de tres (3) días hábiles para que sean interpuestas las objeciones del caso. (Artículos 108 y 393 del C. de P. C.).

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

Constancia de ejecutoria

CONSTANCIA. La dejo en el sentido que el término de traslado por tres días a las partes de la liquidación de costas VENCIO el 4 de marzo de 2009, a las 6:00 de la tarde. No se presentó objeción alguna.

Días inhábiles: 28 de febrero y 1 de marzo de 2009.

Armenia, marzo 5 de 2009

La Secretaria,

MARIA CIELO ALZATE FRANCO

114

31

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q., marzo dieciséis de dos mil nueve

Ref.:
PROVIDENCIA: Auto aprueba liquidación de costas
PROCESO: Ordinario Laboral de Primera Instancia
DEMANDANTE: LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO
DEMANDADO: CAJANAL E. I. C. E.
RADICACIÓN: 63-001-31-05-003-2007-00550-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, SE APRUEBA la liquidación de costas, realizada por la Secretaría, en el proceso de la referencia, por encontrarse ajustada a derecho y además las partes no hicieron ninguna objeción sobre ella (artículos 393, numeral 5º del Código de Procedimiento Civil).

NOTIFÍQUESE

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Juez

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

mggh

NOTIFICACION POR ESTADO
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
A LAS PARTES POR ESTADO NUMERO
41
17 MAR 2009
EL SECRETARIO

130

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q., Marzo veintisiete de dos mil catorce

Ref.:
PROVIDENCIA: Auto ordena expedir copias auténticas
PROCESO: Ordinario Laboral de Primera Instancia
DEMANDANTE: LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO
DEMANDADO: CAJANAL E. I. C. E. EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 63-001-31-05-003-2007-00550-00

Cumplido con lo solicitado en auto de febrero 25 del año en curso, obrante a folio 127 del expediente, SE RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, para actuar en las presentes diligencias en nombre de la demandante en los términos del poder a él conferido obrante a folio 129 de este cuaderno, (art. 67 del C. P. C.).

Y, atendiendo a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito del folio 128 del presente cuaderno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, SE ORDENA expedir copia auténtica de la sentencias, con sus debidas constancias de notificación y ejecutoria de la misma.

Así mismo, de oficio, expídase copia de la liquidación de costas, con sus debidas constancias de notificación ejecutoria y aprobación, del escrito de solicitud, como del presente auto.

De otra parte, como la petición del apoderado de la parte actora en el escrito del folio 125, reúne los requisitos, del artículo 115 numeral 2, inciso 3º del C. P.C., EXPÍDASE COPIA sustitutiva de la primera copia que presta mérito ejecutivo. En consecuencia, tanto en el expediente como en las copias déjese la constancia de que trata el art. 115 numeral 2, inciso 2, ibidem.

NOTIFÍQUESE

RUTH CLEMENCIA ZULUAGA ARISTIZÁBAL
Juez

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

Mggh-27/03/2014

Marzo 31/2014

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Q., Junio tres de dos mil Catorce

SECRETARIA:

Los anteriores documentos en Veintitrés (23) folios útiles, son copia sustitutita de la primera copia del original que tuve a la vista, fueron tomadas del Proceso ORDINARIO LABORAL promovido por LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO contra CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, radicado bajo el número 63-001-31-05-003-2007-00550, Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

SON SEGUNDA COPIA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO

Secretaria

34

Reliquid NORMAL

S.C. 12.10

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

RESOLUCIÓN NÚMERO UGM 017746
21 NOV 2011

RADICADO No. 71498/2011

Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo Judicial proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE ARMENIA, QUINDIO

EL LIQUIDADOR DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E HOY EN LIQUIDACION , en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 2196 de Junio 12 de 2009 y en cumplimiento de la Ley 100 de 1993, y demás disposiciones legales y

07 DIC 2011

Este documento es fiel copia del que reposa en el archivo de esta entidad

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 5485 del 2 de marzo de 2004 se reconoció una Pensión de VEJEZ a favor del señor (a) **ARROYAVE LEZCANO LUZ MARINA,** identificado (a) con CC No. 24,482,482 de ARMENIA (QUINDIO), en cuantía de $1,064,737.77, efectiva a partir del 1 de mayo de 2003.

Que el anterior acto administrativo esta condicionado a demostrar retiro definitivo del servicio oficial.

Que mediante Resolución No. 23508 del 18 de mayo de 2006, se reliquidó la pensión de vejez reconocida a la interesada, por retiro definitivo del servicio oficial, elevando la cuantía de la misma a la suma de ($1.131.318.71) M/CTE, efectiva a partir del 01 de julio de 2004.

Que mediante Resolución No. 39029 del 24 de agosto de 2007, se negó la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a la interesada por nuevos factores de salario.

Que la interesada mediante apoderado y en escrito de fecha 15 de abril de 2009, reiterada el 29 de abril de 2010, 12 de octubre de 2010 y 02 de septiembre de 2011, solicita el cumplimiento de una sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE ARMENIA, QUINDIO dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2007-00550-00.

Que obra fallo de tutela e incidente de desacato radicado bajo el No.2001-00225, por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ARMENIA, QUINDIO, quien tutelo, el derecho fundamental de

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ encumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE ARMENIA, QUINDIOde ARROYAVE LEZCANO LUZ MARINA

07 DIC 2011 Este documento es copia fiel de la que reposa en el archivo de esta entidad

Que la petición incoado por la interesada, tendiente a dar cumplimiento a una sentencia, petición elevada el 29 de abril de 2010.

Que dentro del presente acto administrativo se resuelve la solicitud que dio origen a la anterior acción de tutela.

Que el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE ARMENIA, QUINDIO mediante fallo de fecha 18 de diciembre de 2008 ordena:

" (...)

De acuerdo con los certificados por el TESORERO PAGADOR DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL ARMENIA, QUINDIO, el Juzgado verifica que los conceptos devengados por la demandante en el último año de servicio, y que no fueron computados para efectos de determinar la asignación mensual más elevada en el último año de servicios es como sigue:

Asignación básica mensual : $567.189.00
Bonificación por servicios (1/12): 58.029.16
Prima de servicios (1/12) : 63.392.00
Prima de Vacaciones (1/12) : 61.654.08
Prima de Navidad (1/12) : 128.447.00
Prima de antigüedad: 835.511.00
Subsidio de alimentación : 29.079.00
Subsidio de transporte: 41.600.00
Base de liquidación : $1.784.901.24
Porcentaje para pensión: x75%

Valor pensión : $1.338.675.93
Pensión Res. 23508 de 2006 $1.131.318.71
Diferencia a cargo de CAJANAL $207.357.22

En conclusión, la Entidad demandada deberá reconocer y pagar a favor del demandante el reajuste de su mesada pensional, en la suma de $207.357.22 efectiva a partir del 1 de julio de 2004, fecha de acreditación del retiro. Así sucesivamente, las diferencias que surjan en los años subsiguientes luego de los reajustes legales de cada año, incluyendo las mesadas adicionales. En consecuencia, quedará sin efecto el monto señalado en la Resolución 23508 de 2006.

07 DIC 2011
Este documento es fiel copia del que reposa en el archivo de esta entidad

Respecto a la Indexación, como pretensión también de la demanda. Se tiene que es un hecho notorio país la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, por lo cual se aplicará la variación del indice de preciso al consumidor acumulado año por año, a partir de julio de 2004, e igualmente mes a mes respecto de las diferencias surgidas entre la pensión reconocida por CAJANAL y la establecida en la sentencia, conforme los reportes que para el efecto publica el DANE, que reiteramos, para el proceso es un hecho notorio, según lo estipulado en el ar. 191 del C.P.C., aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T. y de la S.S. En consecuencia, la diferencia entre el valor reconocido en la sentencia y el determinado por la entidad demandada, sería como sigue:

... (...) ....

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE ARMENIA QUINDIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero: DECLARAR que la señora LUZ MARIAN ARROYAVE LEZCANO debió ser pensionada por la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL-, teniendo en cuenta como salario base de liquidación, la suma de $1.784.901.24.

Segundo: DECLARAR que el valor de la mesada pensional de la señora LUZ MARIAN ARROYAVE LEZCANO debió fijarse por la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL-, en la suma de $1.131.318.71.

Tercero: CONDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL-, a pagar, a favor de la señora LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO las sumas correspondientes a la diferencia entre las mesadas canceladas y lo que realmente debió cancelar a partir del 1 de julio de 2004, debidamente indexadas, que ascienden a QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA TRES CON 83/100 ($15.382.933.83).

Cuarto: Ejecutoriada la sentencia y en caso de no pagarse a la actora las sumas aquí reconocidas a cargo de la entidad demandada, sobre las mismas se liquidarán intereses moratorios, según lo dispuesto en el ar. 177 del C.C.A.

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ encumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE ARMENIA, QUINDIOde ARROYAVE LEZCANO LUZ MARINA

Este documento es fiel copia del que reposa en el archivo de esta entidad
07 DIC 2011

Quinto: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

.... (...)....

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado en 26 de enero de 2009.

Que nació el 18 de febrero de 1953 y actualmente cuenta con 58 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de AUXILIAR ADMINISTRATIVO III.

Que el peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 18 de febrero de 2003.

Que por el poder conferido por la peticionaria al Doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, se entiende revocado el poder conferido a la doctora LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO con tarjeta profesional No. 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que el fallo objeto de cumplimiento señala como cuantía $1.131.317.71, pero de la lectura de la parte motiva del mismo se entiende que el valor debe ser $1.338.675.93, efectiva a partir del 01 de julio de 2004, pero con efectos fiscales a partir del 01 de diciembre de 2008, por lo tanto esta es la cuantía que se toma en el cumplimiento al fallo.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) LOPEZ QUINTERO YOBANY ALBERTO, identificado(a) con CC número 89,009,237 y con T.P. NO. 112907 del Consejo Superior de la Judicatura.

El (a) interesado (a) fue retirado (a) del servicio por medio de Resolución No. 2-1341 del 20 de mayo de 2004, a partir del 1 DE JULIO DE 2004.
Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE ARMENIA, QUINDIO y Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto,

RESOLUCION Nº UGM 017746 Página 5 de 7
RADICADO 21 NOV 2011 Fecha 29 de abril de 2010

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ encumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE ARMENIA, QUINDIOde ARROYAVE LEZCANO LUZ MARINA

07 DIC 2011

Este documento es fiel copia del que reposa en los archivos de esta entidad

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO : En cumplimiento al fallo proferido por JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE ARMENIA, QUINDIO el 18 de diciembre de 2008, se Reliquida una pensión de VEJEZ a favor del (a) señor(a) **ARROYAVE LEZCANO LUZ MARINA**, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de $1,338,675 (UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de julio de 2006 , con efectos fiscales a partir del 1 de diciembre de 2008 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO : Previa liquidación del área de nómina, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) Resolución(es) No(s). 5485 del 2 de marzo de 2004 Resolución No. 23508 del 18 de mayo de 2006, diferencias que deben ser pagadas a partir del 01 de diciembre de 2008, teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	10143	$1,338,675.93

ARTÍCULO CUARTO : Anexar copia de la presente Resolución a la 5485 de 2 de marzo de 2004.

ARTÍCULO QUINTO : Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar, en virtud del cumplimiento del fallo al que está dando cumplimiento esta resolución, previamente deberá acreditar mediante declaración extrajuicio que no ha iniciado cobro alguno por vía ejecutiva de los derechos reconocidos en esta resolución. En caso de que haya iniciado cobro por vía ejecutiva deberá presentar certificación del correspondiente despacho judicial en donde se acredite los valores y periodos cancelados al igual que la constancia de la terminación de dicho proceso.

ARTÍCULO SEXTO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) ARROYAVE LEZCANO LUZ MARINA, la suma de UN

MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO pesos ($ 1,844,465.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, de conformidad con el informe del 20 de octubre de 2011 expedido por el Registro Nacional de Afiliados de Cajanal EICE en liquidación. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área de Recaudo de Cartera de Cajanal EICE en liquidación.

07 DIC 2011 Documento generado en aplicativo de gestión documental

ARTÍCULO SÉPTIMO: Envíese copia de la presente resolución al área de Recaudo de Cartera de Cajanal EICE en liquidación para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por un monto de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES pesos ($5,533,393.00 m/cte), de conformidad con el informe del 20 de octubre de 2011 expedido por el Registro Nacional de Afiliados de Cajanal EICE en liquidación. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro.

ARTÍCULO OCTAVO: El área de nómina realizará las operaciones pertinentes, conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo respecto al Artículo 177 del CCA, precisando que éste pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION.

ARTÍCULO NOVENO: Pagar por una sola vez a favor del interesado ya identificado la suma de $15,382,933 QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE), por concepto de reajustes pensionales causados desde 1 de julio de 2004 hasta el 30 de noviembre de 2008 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO: Una vez notificada la presente resolución, deberá enviarse al área responsable de CAJANAL EICE –EN LIQUIDACION- para efectuar el pago respectivo de las costas señaladas en el fallo al cual se está dando cumplimiento.

ARTÍCULO UNDÉCIMO : Notifíquese al Doctor (a) **LOPEZ QUINTERO YOBANY ALBERTO** (a) haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS
LIQUIDADOR
CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

ANDREA LISSET RUIZ CARRILLO
LIDER UGM
CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

NUBIA ANGELICA SABOGAL BOLIVAR
REVISOR CALIDAD
CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

LUISA CAROLINA TELLEZ JAIME
ABOGADO SUSTANCIADOR UGM

FOR-ESP-41-1,7

07 DIC 2011
Este documento es fiel copia del que reposa en el archivo de esta entidad

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E.

EN LIQUIDACION

Bogotá D.C., Diciembre 07 de 2011

NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha se notificó personalmente al(a) Señor(a) YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado(a) con CEDULA CIUDADANIA Nº 89009237 de ARMENIA, en calidad de APODERADO de la Resolución Nº UGM017746 de Noviembre 21 de 2011, por la cual se resuelve FALLO JUDICIAL CONCRETO.

Se le hace entrega de copia auténtica del citado Acto Administrativo, haciéndole saber que con la presente providencia queda agotada la vía gubernativa.

Firma Notificado: _____
CC Nº: 89009237 de ARMENIA T.P. Nº: 112907

Firma Notificador: _____
Nombre del notificador: ASLAN ALBERTO FIGUEROA BARRIOS
CC Nº: 11811195 de BOGOTA

Nombre Causante: LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO
CC Nº: 24482482 de ARMENIA (QUINDIO)
RADICADO Nº: 71498/2011

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

EL SUSCRITO TESORERO PAGADOR DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL ARMENIA QUINDIO.

H A C E C O N S T A R

Que la Señora **LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO,** con cédula 24.482.482 de Armenia, quien se desempeña como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO III**, en la Dirección Seccional de Fiscalìas de esta ciudad, se le hicieron los siguientes pagos y descuentos durante el periodo Abril 1 de 2001 a Junio 30 del 2004.

2 0 0 1

PAGOS:

Sueldo Abril 1 Julio 9 a $ 450.697.00	1.487.300.00
Incremento antigüedad Abril 1 Julio 9 a $ 675.803.00	2.230.150.00
Subsidio de Alimentación 99 dias a $ 23.654.00	78.058.00
Subsidio de Transporte 99 dias a $ 26.413.00	87.163.00
Vacaciones Julio 1 Agosto 3 (25 dias)	1.062.070.00
Prima de Vacaciones	637.242.00

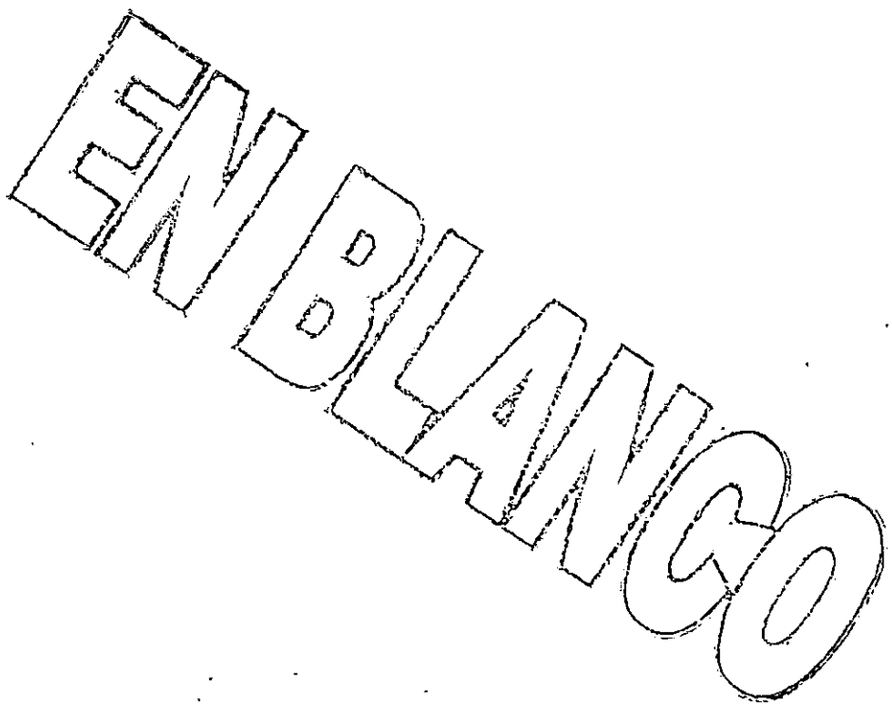
RETROACTIVO 2001

Sueldo	
Sueldo Vacaciones	255.547.00
Prima de Antigüedad	95.586.00
Subsidio de Alimentaciòn	383.179.00
Prima de Servicios	13.413.00
Prima de Vacaciones	55.058.00
Bonificaciòn por Servicios	57.352.00
Total	50.693.00
	$ 910.828.00

COMO NOTARIO QUINTO DEL CÍRCULO DE ARMENIA QUINDÍO DOY FE QUE LA PRESENTE ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA
19 JUL 2013

DESCUENTOS RETROACTIVO 2001:

Fondo Solidaridad	956.00
Cajanal Fondo de Pensiòn	26.496.00
Cajanal Fondo de Salud	29.370.00


EN BLANCO

Subsidio de Transporte 148 dias a $ 34.00000	167.733.00
Bonificaciòn por Servicios	613.950.00
Prima de Servicios	708.505.00
Prima de Navidad	1.537.00.00

2 0 0 3

PAGOS:

Sueldo Enero 1 Diciembre 8 a $ 1.551.784.00	5.866.970.00
Incremento de antigüedad Enero 1 Dic. 8 a $ 780.863.00	8.797.723.00
Subsidio de Alimentación 338 dias a $ 27.176.00	306.183.00
Subsidio de Transporte 338 dias a $ 37.500.00	422.500.00
Vacaciones Diciembre 9 Enero 2/004 (25 dias)	1.233.081.00
Prima de Vacaciones	739.849.00
Bonificación por Servicios	650.800.00
Prima de Servicios	710.255.00
Prima de Navidad	1.541.364.00
Retroactivo	1.389.260.00

2 0 0 4

PAGOS:

Sueldo Enero 3 Junio 30 a $ 567.189.00	3.287.415.00
Prima de antigüedad Enero 3 Junio 30 a $ 835.511.00	4.929.515.00
Subsidio de Alimentación 177 días a $.29.079.00	171.566.00
Subsidio de Transporte 177 días a $ 41.600.00	245.440.00
Bonificación por Servicios	696.350.00
Prima de Servicios	760.704.00
Prima de Navidad (6 doceavas)	825.417.00

Nota: A partir del 1 del mes de Julio renuncia a la Institución por pensión de jubilación.

La presente se expide con destino a la Oficina de Personal a los quince (15) días del mes de Febrero del año dos mil cinco (2005).

MAGDA PATRICIA HERRERA VALENCIA
Tesorera Pagadora (E)

Proyectado por : Hilda Marien Campos Gutiérrez ☺

COMO NOTARIO QUINTO DEL CÍRCULO DE ARMENIA QUINDÍO DOY FE QUE LA PRESENTE ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA
19 JUL 2013
NOTARIO
ARMENIA Q.

EN BLANCO

(97) 44

Bancolombia
NIT 890.903.938-8

REGISTRO DE OPERACION

2012 SET. 25

SUC:00069 FECHA:25/09/2012 HORA:16:34:50 Pag 2 de 2
Pagador:CONSORCIO FOPEP 2007 Nit:900178299
Beneficiario:ARROYAVE LEZCANO LUZ MARINA CC:24482492
Referencia:0006000300201209M 86 Tipo de Pago:Efectivo

# PAGO	CONCEPTO	INGRESOS	EGRESOS
530337785	902FINANCIERA JUPISCOL# 5/72		346,691.00
	156REINTEGROS NACION 1/1		844,485.00

TOT.ING:31,967,156.15 - TOT.EGRE:5,798,051.00 = 26,169,105.15

FOPEP INFORMA: SI COBRA SU PENSION POR LA MODALIDAD [illegible]
VENTANILLA, LE RECOMENDAMOS RECLAMAR SU MESADA CADA MES.

Firma y C.C.

CADENA S.A. MEDELLIN 3786666

- CLIENTE -

IV/2008 F-1163

COMO NOTARIO QUINTO DEL CÍRCULO DE ARMENIA QUINDÍO DOY FE QUE LA PRESENTE ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA
19 JUL 2013
Huella

Bancolombia
NIT 890.903.938-8

REGISTRO DE OPERACION

2012 SET. 25

SUC:00069 FECHA:25/09/2012 HORA:16:34:50 Pag 1 de 2
Pagador:CONSORCIO FOPEP 2007 Nit:900178299
Beneficiario:ARROYAVE LEZCANO LUZ MARINA CC:24482492
Referencia:0006000300201209M 86 Tipo de Pago:Efectivo

# PAGO	CONCEPTO	INGRESOS	EGRESOS
530337765	10JUBILACION MAE	1,921,833.00	
	43RELIQUIDACION PA 48493	27,961,565.00	
	44RELIQUIDACION PA 48493	1,777,241.00	
	45RELIQ PAGO UNICO 48493	4,206,597.00	
	16SALUDCOLP		346,675.00

TOT.ING: $PASA$ - TOT.EGRE: $PASA$ = TOTAL PAGO: $PASA$

FOPEP INFORMA: SI COBRA SU PENSION POR LA MODALIDAD ABONO EN CUENTA O POR VENTANILLA, LE RECOMENDAMOS RECLAMAR SU MESADA CADA MES.

Firma y C.C.

CADENA S.A. MEDELLIN 3786666

- CLIENTE -

IV/2008 F-1163

COMO NOTARIO QUINTO DEL CÍRCULO DE ARMENIA QUINDÍO DOY FE QUE LA PRESENTE ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA
19 JUL 2013
Huella

Pedir Copia Resolucion
48493

ENDLAND

45

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

CONSTANCIA DE RADICACIÓN

63-001-31-05-003-2014-00184-00

Radicado y Organizado por: LUZ BEATRIZ ECHEVERRI OSORIO

Armenia Q. junio 13 /2014.

Pasa a Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Pasa a despacho de la señora Juez

Armenia Q, Junio 13/2014

MARIA CIELO ALZATE FRANCO

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Q., Agosto veintiséis de dos mil catorce

Ref.:
PROVIDENCIA: Auto Interlocutorio No. 433 de 2014
Libra mandamiento de pago
PROCESO: Ejecutivo Laboral (seguido de un ordinario)
DEMANDANTE: LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
RADICACIÓN: 63-001-31-03-003-2014-00184-00

Se procede a resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, en el cual se solicita por la parte demandante:

"... de la manera más comedida presento antè su Despacho demanda ejecutiva laboral, para que se adelante a continuación y dentro del mismo expediente de la referencia contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, Ministerio dela Protección Social y Ministerio de Hacienda y Crédito Publico.

Igualmente se solicita el embargo de las cuentas bancarias de la entidad codemandada UGPP.

Para Resolver,

SE CONSIDERA:

La sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral radicado con el número 6300131050032007-00550-00, promovido por la señora LUZ MARINA ARROYAVE a fin de que se le reconociera la reliquidación de la pensión de vejez, la cual se profirió en diciembre 18 de 2008 (fls. 96 a 108 del cd. del ordinario), y en ella el Juzgado resolvió:

"PRIMERO: (...). SEGUNDO: DECLARAR que el valor de la mesada pensional de la señora LUZ MARINA ARROVAYE LEZCANO debió fijarse por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL-, en la suma de $1.131.318,71. TERCERO: CONDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL- a pagar a favor de la señora LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO las sumas correspondientes a la diferencia entre las mesadas canceladas y lo que realmente debió cancelar a partir del 1 de julio de 2004, debidamente indexadas que ascienden a QUINCE MILLONES TRESCIETNOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES CON 83/100 ($15.382.933,83). CUARTO: ejecutoriada la sentencia y en caso de uno pagarse a la actora las sumas aquí reconocidas a cargo de la entidad demandada, sobre las mismas se liquidaran intereses moratorios, según lo dispuesto en el art. 177 del C.C.A. QUINTO: (...).

El art. 100 del C. P. T. establece que puede demandarse ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una decisión judicial en firme.

De ahí que conforme a esta norma legal, en concordancia con el art. 488 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia y autos contenidos en este juicio, prestan mérito ejecutivo, pues de ellos se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible.

Así mismo el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 35 de la Ley 794 de 2003, el cual se aplica por remisión que hace el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, establece que cuando en una sentencia haya condena al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación se puede adelantar el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario dentro del mismo expediente, para lo que no se requiere formular demanda, y basta con la petición para que se profiere el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia de aquella.

De otra parte, el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil establece que el juez librará mandamiento de pago cuando se presente la demanda con arreglo a la ley y acompañada de documento que preste mérito ejecutivo.

Seguidamente y por ser procedente se librará mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda.

Además, el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en su inciso 6º. establece "En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior".

El inciso 5º. de la misma normatividad establece: "En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación...."

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a favor de la señora LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO, identificada con la cédula de ciudadanía numero 24.482.482, las siguientes sumas de dinero:

1) Por el valor que resulte de la diferencia entre el valor consignado por la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en Liquidación y el valor real que debía habérsele liquidado con sus incrementos anuales.

2) Por el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma anterior desde el día 25 de septiembre de 2012 hasta cuando sea efectuado el pago total de la obligación.

3) No se librara mandamiento de pago por concepto de mesadas pensionales causadas desde mes de septiembre de 2012 así como de sus intereses moratorios, toda vez que no esta demostrado con los anexos allegados que tales mesadas se le adeuden a la demandante, es más se aporto copia de la resolución No. UGM017746 del 21 de noviembre e 2011 expedida por la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en liquidación, en donde se indica " ***La entidad demandada deberá reconocer y pagar a favor del demandante el reajuste de su mesada pensional, en la suma de $207.357.22 efectiva a partir del 1 de julio de 2004, fecha de acreditación del retiro. Así sucesivamente"***; (negrilla fuera de texto) de la anterior afirmación se deduce que a la ejecutante se le han venido pagando sus mesadas pensionales.

4) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: SE DECRETA el embargo y consecuente retención de los dineros que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - tenga depositadas en cuentas de ahorro, corrientes certificados de depósito a término, fiducias y demás que existan, en los siguientes bancos: CONAVI, DAVIVIENDA, BANCAFE, BANCOLOMBIA, AGRARIO, COLPATRIA, BBVA, COLMENA, DE OCCIDENTE, POPULAR, SANTANDER, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, de la ciudad de Armenia Q. Líbrense los oficios respectivos.

Limítese la medida de embargo a la suma de $36.700.000 (Art. 861 numeral 11 del Código de Procedimiento Civil).

Igualmente, advirtiéndole que las sumas de dinero deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia, a la cuenta No. 630012032003, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Artículo 681, numerales 4° y 11° del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: IMPRÍMASE a la demanda presentada el trámite del Proceso Ejecutivo Singular, consagrado en los artículos 488 y siguientes del C. P. C.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE a las entidades demandadas el contenido del presente auto, de conformidad con el artículo 108 del Código de Procedimiento Laboral. Además, entéreseles de que disponen del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra.

QUINTO: Teniendo en cuenta este Despacho lo dispuesto en el artículo 612 antes transcrito, es por lo que REQUIERE a la parte demandante, para que proceda a suministrar copia de la demanda junto con sus anexos en forma física, con el fin de que se surta la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos que establece la norma en cita. Para el efecto se concede el término de diez (10) días hábiles.

SEXTO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, portador de la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en el presente proceso como apoderad de la demandante.

NOTIFÍQUESE

RUTH CLEMENCIA ZULUAGA ARISTIZABAL
Juez

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

msv
15-08-2014

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDÍO

Numero: 81

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior. Hoy: 25 de Agosto de 2014.

María Cielo Alzate Franco
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia Oficina 218T Teléfono 7445961
Armenia - Quindío

Oficio Número 1498
Ags/ 29 de 2014

Señor
GERENTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Carrera 8 No. 15-43, piso 1
Ventanilla de Correspondencia – Dirección General
Bogotá D. C.

PROCESO:	Ejecutivo Laboral (seguido de un ordinario)
DEMANDANTE:	LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO C.C. 24.482.484
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL NIT: 900.373.913-4 MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
RADICACIÓN:	63-001-31-03-003-2014-00184-00

Cordial saludo:

Me permito comunicarle que este Despacho dentro del proceso de la referencia, por auto de 22 de agosto de 2014, DECRETÓ el embargo y retención de las sumas de dineros que el codemandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL NIT: 900.373.913-4, tenga depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, Certificados de depósito a término, fiducias y demás que existan, en dicha entidad bancaria.

Limítese esta medida de embargo a la suma de $36.700.000. Artículo 681, numeral 11 del Código de Procedimiento Civil.

Igualmente, advirtiéndole que las sumas de dinero deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia, a la cuenta No. 630012032003, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Artículo 681, numerales 4 y 11 del Código de Procedimiento Civil.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

30 OCT 2014

AL CONTESTAR FAVOR CITAR RADICACION EXPEDIENTE

50

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia Oficina 218T Teléfono 7445961
Armenia - Quindío

Oficio Número 1499
Agosto 25 de 2014

Señor
GERENTE BANCO CONAVI
Armenia Q.

PROCESO:	Ejecutivo Laboral (seguido de un ordinario)
DEMANDANTE:	LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO C.C. 24.482.484
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL NIT: 900.373.913-4 MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
RADICACIÓN:	63-001-31-03-003-2014-00184-00

Cordial saludo:

Me permito comunicarle que este Despacho dentro del proceso de la referencia, por auto de 22 de agosto de 2014, DECRETÓ el embargo y retención de las sumas de dineros que el codemandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL NIT: 900.373.913-4, tenga depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, Certificados de depósito a término, fiducias y demás que existan, en dicha entidad bancaria.

Limítese esta medida de embargo a la suma de $36.700.000. Artículo 681, numeral 11 del Código de Procedimiento Civil.

Igualmente, advirtiéndole que las sumas de dinero deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia, a la cuenta No. 630012032003, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Artículo 681, numerales 4 y 11 del Código de Procedimiento Civil.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

30 OCT 2014

AL CONTESTAR FAVOR CITAR RADICACION EXPEDIENTE

51

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia Oficina 218T Teléfono 7445961
Armenia - Quindío

Oficio Número 1500
Agost 29 de 2014

Señor
GERENTE BANCO DAVIVIENDA
Armenia Q.

PROCESO:	Ejecutivo Laboral (seguido de un ordinario)
DEMANDANTE:	LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO C.C. 24.482.484
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL NIT: 900.373.913-4 MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
RADICACIÓN:	63-001-31-03-003-2014-00184-00

Cordial saludo:

Me permito comunicarle que este Despacho dentro del proceso de la referencia, por auto de 22 de agosto de 2014, DECRETÓ el embargo y retención de las sumas de dineros que el codemandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL NIT: 900.373.913-4, tenga depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, Certificados de depósito a término, fiducias y demás que existan, en dicha entidad bancaria.

Limítese esta medida de embargo a la suma de $36.700.000. Artículo 681, numeral 11 del Código de Procedimiento Civil.

Igualmente, advirtiéndole que las sumas de dinero deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia, a la cuenta No. 630012032003, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Artículo 681, numerales 4 y 11 del Código de Procedimiento Civil.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

30 OCT 2014

AL CONTESTAR FAVOR CITAR RADICACION EXPEDIENTE

52

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia Oficina 218T Teléfono 7445961
Armenia - Quindío

Oficio Número 1501
Agst 29 de 2014

Señor
GERENTE BANCO BANCAFE
Armenia Q.

PROCESO:	Ejecutivo Laboral (seguido de un ordinario)
DEMANDANTE:	LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO C.C. 24.482.484
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL NIT: 900.373.913-4 MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
RADICACIÓN:	63-001-31-03-003-2014-00184-00

Cordial saludo:

Me permito comunicarle que este Despacho dentro del proceso de la referencia, por auto de 22 de agosto de 2014, DECRETÓ el embargo y retención de las sumas de dineros que el codemandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL NIT: 900.373.913-4, tenga depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, Certificados de depósito a término, fiducias y demás que existan, en dicha entidad bancaria.

Limítese esta medida de embargo a la suma de $36.700.000. Artículo 681, numeral 11 del Código de Procedimiento Civil.

Igualmente, advirtiéndole que las sumas de dinero deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia, a la cuenta No. 630012032003, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Artículo 681, numerales 4 y 11 del Código de Procedimiento Civil.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

30 OCT 2014

AL CONTESTAR FAVOR CITAR RADICACION EXPEDIENTE

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia Oficina 218T Teléfono 7445961
Armenia - Quindío

Oficio Número 1502
Ap 1+29 de 2014

Señor
GERENTE BANCOLOMBIA
Armenia Q.

PROCESO:	Ejecutivo Laboral (seguido de un ordinario)
DEMANDANTE:	LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO C.C. 24.482.484
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL NIT: 900.373.913-4 MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
RADICACIÓN:	63-001-31-03-003-2014-00184-00

Cordial saludo:

Me permito comunicarle que este Despacho dentro del proceso de la referencia, por auto de 22 de agosto de 2014, DECRETÓ el embargo y retención de las sumas de dineros que el codemandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL NIT: 900.373.913-4, tenga depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, Certificados de depósito a término, fiducias y demás que existan, en dicha entidad bancaria.

Limítese esta medida de embargo a la suma de $36.700.000. Artículo 681, numeral 11 del Código de Procedimiento Civil.

Igualmente, advirtiéndole que las sumas de dinero deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia, a la cuenta No. 630012032003, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Artículo 681, numerales 4 y 11 del Código de Procedimiento Civil.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

30 OCT 2014

AL CONTESTAR FAVOR CITAR RADICACION EXPEDIENTE

54

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia Oficina 218T Teléfono 7445961
Armenia - Quindío

Oficio Número 1503
AGS 29 de 2014

Señor
GERENTE BANCO COLPATRIA
Armenia Q.

PROCESO:	Ejecutivo Laboral (seguido de un ordinario)
DEMANDANTE:	LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO C.C. 24.482.484
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL NIT: 900.373.913-4 MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
RADICACIÓN:	63-001-31-03-003-2014-00184-00

Cordial saludo:

Me permito comunicarle que este Despacho dentro del proceso de la referencia, por auto de 22 de agosto de 2014, DECRETÓ el embargo y retención de las sumas de dineros que el codemandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL NIT: 900.373.913-4, tenga depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, Certificados de depósito a término, fiducias y demás que existan, en dicha entidad bancaria.

Limítese esta medida de embargo a la suma de $36.700.000. Artículo 681, numeral 11 del Código de Procedimiento Civil.

Igualmente, advirtiéndole que las sumas de dinero deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia, a la cuenta No. 630012032003, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Artículo 681, numerales 4 y 11 del Código de Procedimiento Civil.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

30 OCT 2014

AL CONTESTAR FAVOR CITAR RADICACION EXPEDIENTE

55

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia Oficina 218T Teléfono 7445961
Armenia - Quindío

Oficio Número 1500
Agst 25 de 2014

Señor
GERENTE BANCO BBVA
Armenia Q.

PROCESO:	Ejecutivo Laboral (seguido de un ordinario)
DEMANDANTE:	LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO C.C. 24.482.484
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL NIT: 900.373.913-4 MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
RADICACIÓN:	63-001-31-03-003-2014-00184-00

Cordial saludo:

Me permito comunicarle que este Despacho dentro del proceso de la referencia, por auto de 22 de agosto de 2014, DECRETÓ el embargo y retención de las sumas de dineros que el codemandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL NIT: 900.373.913-4, tenga depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, Certificados de depósito a término, fiducias y demás que existan, en dicha entidad bancaria.

Limítese esta medida de embargo a la suma de $36.700.000. Artículo 681, numeral 11 del Código de Procedimiento Civil.

Igualmente, advirtiéndole que las sumas de dinero deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia, a la cuenta No. 630012032003, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Artículo 681, numerales 4 y 11 del Código de Procedimiento Civil.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

30 OCT 2014

AL CONTESTAR FAVOR CITAR RADICACION EXPEDIENTE

56

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia Oficina 218T Teléfono 7445961
Armenia - Quindío

Oficio Número 1505
Agst 29 de 2014

Señor
GERENTE BANCO COLMENA
Armenia Q.

PROCESO:	Ejecutivo Laboral (seguido de un ordinario)
DEMANDANTE:	LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO C.C. 24.482.484
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL NIT: 900.373.913-4 MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
RADICACIÓN:	63-001-31-03-003-2014-00184-00

Cordial saludo:

Me permito comunicarle que este Despacho dentro del proceso de la referencia, por auto de 22 de agosto de 2014, DECRETÓ el embargo y retención de las sumas de dineros que el codemandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL NIT: 900.373.913-4, tenga depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, Certificados de depósito a término, fiducias y demás que existan, en dicha entidad bancaria.

Limítese esta medida de embargo a la suma de $36.700.000. Artículo 681, numeral 11 del Código de Procedimiento Civil.

Igualmente, advirtiéndole que las sumas de dinero deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia, a la cuenta No. 630012032003, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Artículo 681, numerales 4 y 11 del Código de Procedimiento Civil.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

30 OCT 2014

AL CONTESTAR FAVOR CITAR RADICACION EXPEDIENTE

57

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia Oficina 218T Teléfono 7445961
Armenia - Quindío

Oficio Número 1506
A.J. 1429 de 2014

Señor
GERENTE BANCO AV VILLAS
Armenia Q.

PROCESO:	Ejecutivo Laboral (seguido de un ordinario)
DEMANDANTE:	LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO C.C. 24.482.484
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL NIT: 900.373.913-4 MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
RADICACIÓN:	63-001-31-03-003-2014-00184-00

Cordial saludo:

Me permito comunicarle que este Despacho dentro del proceso de la referencia, por auto de 22 de agosto de 2014, DECRETÓ el embargo y retención de las sumas de dineros que el codemandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL NIT: 900.373.913-4, tenga depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, Certificados de depósito a término, fiducias y demás que existan, en dicha entidad bancaria.

Limítese esta medida de embargo a la suma de $36.700.000. Artículo 681, numeral 11 del Código de Procedimiento Civil.

Igualmente, advirtiéndole que las sumas de dinero deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia, a la cuenta No. 630012032003, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Artículo 681, numerales 4 y 11 del Código de Procedimiento Civil.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

30 OCT 2014

AL CONTESTAR FAVOR CITAR RADICACION EXPEDIENTE

58

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia Oficina 218T Teléfono 7445961
Armenia - Quindío

Oficio Número 1507
Agosto 29 de 2014

Señor
GERENTE BANCO CAJA SOCIAL
Armenia Q.

PROCESO:	Ejecutivo Laboral (seguido de un ordinario)
DEMANDANTE:	LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO C.C. 24.482.484
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL NIT: 900.373.913-4 MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
RADICACIÓN:	63-001-31-03-003-2014-00184-00

Cordial saludo:

Me permito comunicarle que este Despacho dentro del proceso de la referencia, por auto de 22 de agosto de 2014, DECRETÓ el embargo y retención de las sumas de dineros que el codemandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL NIT: 900.373.913-4, tenga depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, Certificados de depósito a término, fiducias y demás que existan, en dicha entidad bancaria.

Limítese esta medida de embargo a la suma de $36.700.000. Artículo 681, numeral 11 del Código de Procedimiento Civil.

Igualmente, advirtiéndole que las sumas de dinero deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia, a la cuenta No. 630012032003, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Artículo 681, numerales 4 y 11 del Código de Procedimiento Civil.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

30 OCT 2014

AL CONTESTAR FAVOR CITAR RADICACION EXPEDIENTE

59

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia Oficina 218T Teléfono 7445961
Armenia - Quindío

Oficio Número 1501
AST 29 de 2014

Señor
GERENTE BANCO SANTANDER
Armenia Q.

PROCESO:	Ejecutivo Laboral (seguido de un ordinario)
DEMANDANTE:	LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO C.C. 24.482.484
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL NIT: 900.373.913-4 MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
RADICACIÓN:	63-001-31-03-003-2014-00184-00

Cordial saludo:

Me permito comunicarle que este Despacho dentro del proceso de la referencia, por auto de 22 de agosto de 2014, DECRETÓ el embargo y retención de las sumas de dineros que el codemandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL NIT: 900.373.913-4, tenga depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, Certificados de depósito a término, fiducias y demás que existan, en dicha entidad bancaria.

Limítese esta medida de embargo a la suma de $36.700.000. Artículo 681, numeral 11 del Código de Procedimiento Civil.

Igualmente, advirtiéndole que las sumas de dinero deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia, a la cuenta No. 630012032003, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Artículo 681, numerales 4 y 11 del Código de Procedimiento Civil.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

30 OCT 2014

AL CONTESTAR FAVOR CITAR RADICACION EXPEDIENTE

60

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia Oficina 218T Teléfono 7445961
Armenia - Quindío

Oficio Número 1509
Ag/t 25 de 2014

Señor
GERENTE BANCO POPULAR
Armenia Q.

PROCESO:	Ejecutivo Laboral (seguido de un ordinario)
DEMANDANTE:	LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO C.C. 24.482.484
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL NIT: 900.373.913-4 MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
RADICACIÓN:	63-001-31-03-003-2014-00184-00

Cordial saludo:

Me permito comunicarle que este Despacho dentro del proceso de la referencia, por auto de 22 de agosto de 2014, DECRETÓ el embargo y retención de las sumas de dineros que el codemandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL NIT: 900.373.913-4, tenga depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, Certificados de depósito a término, fiducias y demás que existan, en dicha entidad bancaria.

Limítese esta medida de embargo a la suma de $36.700.000. Artículo 681, numeral 11 del Código de Procedimiento Civil.

Igualmente, advirtiéndole que las sumas de dinero deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia, a la cuenta No. 630012032003, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Artículo 681, numerales 4 y 11 del Código de Procedimiento Civil.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

30 OCT 2014

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

AL CONTESTAR FAVOR CITAR RADICACION EXPEDIENTE

61

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia Oficina 218T Teléfono 7445961
Armenia - Quindío

Oficio Número 1510
Agt 25 de 2014

Señor
GERENTE BANCO DE OCCIDENTE
Armenia Q.

PROCESO:	Ejecutivo Laboral (seguido de un ordinario)
DEMANDANTE:	LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO C.C. 24.482.484
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL NIT: 900.373.913-4 MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
RADICACIÓN:	63-001-31-03-003-2014-00184-00

Cordial saludo:

Me permito comunicarle que este Despacho dentro del proceso de la referencia, por auto de 22 de agosto de 2014, DECRETÓ el embargo y retención de las sumas de dineros que el codemandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL NIT: 900.373.913-4, tenga depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, Certificados de depósito a término, fiducias y demás que existan, en dicha entidad bancaria.

Limítese esta medida de embargo a la suma de $36.700.000. Artículo 681, numeral 11 del Código de Procedimiento Civil.

Igualmente, advirtiéndole que las sumas de dinero deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia, a la cuenta No. 630012032003, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Artículo 681, numerales 4 y 11 del Código de Procedimiento Civil.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

MARIA GIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

30 OCT 2014

AL CONTESTAR FAVOR CITAR RADICACION EXPEDIENTE





Copia Agencia 62

LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS
HONESTIDAD Y EFICIENCIA

Doctora
RUTH CLEMENCIA ZULUAGA ARISTIZABAL
Juez Tercero Laboral del Circuito
Armenia (Q)

ASUNTO:	REMISION DOCUMENTOS
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO:	63-001-03-003-2014-00184-00
ACCIONANTE:	LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO
ACCIONADO:	**CAJANAL EICE EN LIQUIDACION** ahora **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP – MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.**

YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. **89.009.237** expedida en Armenia (Q), acreditado con la Tarjeta Profesional de Abogado No. **112.907** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO,** identificada con la cedula de ciudadania No. **24.482.482** expedida en Armenia (Q), de la manera más respetuosa me permito allegar copia física de la demanda con sus respectivos anexos, requerida para la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado.

Atentamente,

YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO
C.C. 89.009.237 de Armenia (Q)
T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura.

JUZGADO [illegible] LABORAL DEL CIRCUITO

Recibí de: Natalia Lopez

Documentos: Of. t. Copia física Ddda

Folios:

Armenia Q.: 01 SEP 2014 Hora: 8:00

Recibido por: Claudia

63

16 OCT 2014

LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS
HONESTIDAD Y EFICIENCIA

Armenia, 15 de Octubre de 2014

Señores
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia, Quindío

ASUNTO:	**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN**
PROCESO:	**EJECUTIVO LABORAL**
EJECUTANTE:	**LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO**
EJECUTADO:	**LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**
RADICADO:	**2014-184**

YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía N° **89.009.237**de Armenia, abogado en ejercicio acreditado con Tarjeta Profesional N° **112.907** del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito solicitar se notifique personalmente a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO,** representada a nivel Nacional por en la primera por la Doctora **GLORIA INES CORTES ARANGO,** en la segunda por el Doctor **ALEJANDRO GAVIRIA URIBE,** y en la tercera por el Doctor **MAURICIO CARDENAS SANTAMARIA,** en lo que respecta al cumplimiento de la obligación.

Agradezco su atención.

Atentamente

YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO
C.C. 89.009.237 de Armenia (Q)
T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura.

Rdo: Katherine Garzón
16 octubre | 2014.
9:40am

ARMENIA: Cra 13 No. 15N-35 - Tels: 749 76 76 - 749 77 77 - Cel: 317 641 23 81
BOGOTA: Cra 7 18-42 Centro Comercial Monserrat Local 114 - Tel 704 09 00
BUCARAMANGA: Calle 32 No 32-64 Local 16 - Tel: 6915070
CALI: Calle 12 N°. 3-37 Plaza Caicedo - Tel: 883 02 30
CARTAGENA: Calle del Cuartel Casa del Eduardo No 36-32
CARTAGO: Calle 10 N°. 4-57 C. Cial Santa Ana Plaza Local 105 - Tels: 214 41 01 - 214 41 02
IBAGUE: Cra. 2ª N°. 11-70 Local 9 C. Cial. San Miguel - Tels: 263 52 52 - 263 60 40
MANIZALES: Carrera 24 No. 22-02 Local 10 Edificio Plaza Centro - Teléfono. 8973256 - Cel. 317 641 12 89
MEDELLIN: Cra. 50 N°. 38-103 Edificio Guarda Sol - Avenida Palace - PBX: 444 62 80 - Celular: 310 379 96 83
PEREIRA: Calle 13 N°. 6-38 - Teléfono: 333 23 66 - Cel: 317 641 12 77
SAN JOSÉ DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER:Av. 6 No 12-60 Centro Telefono 5832039-5722676

64

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Q., Octubre Veintinueve de dos mil catorce

Ref.:
PROVIDENCIA: Auto de sustanciación
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (seguido de ordinario)
DEMANDANTE: LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
RADICACIÓN: 63-001-31-05-003-2014-00184-00

En atención a la solicitud que antecede, se ordena por secretaria a elaborar la respectiva citación para diligencia de notificación personal de las entidades demandadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.

NOTIFÍQUESE

RUTH CLEMENCIA ZULUAGA ARISTIZABAL
Juez

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

Msv
28-10-2014

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO

Numero: 64

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior. Hoy: 30 de Octubre de 2014.

María Cielo Álzate Franco
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA OF.218T Tel: 7445961
ARMENIA QUINDÍO

AVISO DE NOTIFICACION PERSONAL

SEÑORES:
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DISTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Calle 19 No. 68ª -18
Bogota D.C.

FECHA 29/10/2014

Servicio Postal

N° de radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
003-2014-00184 /	Ejecutivo Laboral	DD /MM / AAAA 22/08/2014

Demandante	Demandado
Luz Marina Arroyave Lezcano C.C. 24.482.484	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDIRO PUBLICO.

De conformidad con el artículo 41 Parágrafo del Código de Procedimiento Laboral, esta notificación se entenderá surtida después de los cinco (5) días del recibido del presente aviso. Se acompaña copia de la solicitud para iniciar ejecutivo y del auto del 22 de Agosto de 2014.

Consejo Superior de la Judicatura

EMPLEADO RESPONSABLE _____ PARTE INTERESADA

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Nombres y apellidos

Firma

Nombres y apellidos

Mónica M Escobar
Firma 41944247 de Armenia
N° de cédula de ciudadanía

30 OCT 2014 Entregó con traslado + Anexos

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA OF.218T Tel: 7445961
ARMENIA QUINDÍO

AVISO DE NOTIFICACION PERSONAL

SEÑORES:
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Carrera 13 No. 32-76 Primer Piso
Bogota D.C.

FECHA
29/10/2014

Servicio Postal

N° de radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
003-2014-00184 /	Ejecutivo Laboral	DD /MM / AAAA 22/08/2014

Demandante	Demandado
Luz Marina Arroyave Lezcano C.C. 24.482.484	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDIRO PUBLICO.

De conformidad con el artículo 41 Parágrafo del Código de Procedimiento Laboral, esta notificación se entenderá surtida después de los cinco (5) días del recibido del presente aviso. Se acompaña copia de la solicitud para iniciar ejecutivo y del auto del 22 de Agosto de 2014.

EMPLEADO RESPONSABLE

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Nombres y apellidos

Firma

PARTE INTERESADA

Nombres y apellidos

Mónica M. Escobar

Firma 41944247 de Armenia
N° de cédula de ciudadanía

30 OCT 2014 Entregó con traslados + Anexo

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO


RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA OF.218T Tel: 7445961
ARMENIA QUINDÍO

AVISO DE NOTIFICACION PERSONAL

SEÑORES:
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Carrera 8 No. 6C-38
Bogota D.C.

FECHA
29/10/2014

Servicio Postal

N° de radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
003-2014-00184 /	Ejecutivo Laboral	DD /MM / AAAA 22/08/2014

Demandante	Demandado
Luz Marina Arroyave Lezcano C.C. 24.482.484	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE-LA PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDIRO PUBLICO.

De conformidad con el artículo 41 Parágrafo del Código de Procedimiento Laboral, esta notificación se entenderá surtida después de los cinco (5) días del recibido del presente aviso. Se acompaña copia de la solicitud para iniciar ejecutivo y del auto del 22 de Agosto de 2014.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Consejo Superior de la Judicatura

EMPLEADO RESPONSABLE

~~MARIA CIELO ALZATE FRANCO~~
Nombres y apellidos

Firma

PARTE INTERESADA

Nombres y apellidos

Mónica N. Escobar

Firma 41944247 de Armenia
N° de cédula de ciudadanía

30 OCT 2014 Entrego con traslado y Anexo.

Armenia (Quindío), 31 de Octubre de 2014

Banco de Occidente

«OFI031-981»

Señores
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
María Cielo Alzate Franco
Secretaria
Palacio de Justicia Oficina 218T
Armenia (Quindío)

Oficio No. 1510 **Radicado No: 63-001-31-03-003-2014-00184-00**

Dando respuesta al oficio de la referencia de fecha 29 de Agosto de 2014, recibido el día 31 de Octubre del año 2014 le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT o C.C	TIPO DE CUENTA	OBSERVACIONES
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	900.373.913-4	N/A	A.

A: Con el fin de atender su solicitud, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) allí indicada (s) no posee (n) vínculo (s) con el Banco a través de Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorros, fiducias y/o Depósitos a Termino a nivel nacional.

Esperamos haber atendido satisfactoriamente su solicitud y le reiteramos nuestro compromiso de servicio.

Cordialmente,

Banco de Occidente
OF. ARMENIA
DIRECTOR DE SERVICIO

FIXONDER NARVAEZ TREJOS
Subgerente Administrativo
Armenia Principal
Lqq

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO

Recibí de: Juan Camilo Valencia

Documentos: Resp. of

Folios: 1

Anexos:

04 NOV 2014

10:30 a.m.

Barolera.

69

banco popular
ESTE ES SU BANCO

460-6672-2014

Armenia, 11 de noviembre de 2014

Doctora
MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Oficina 218T
Armenia Quindío

RADICACION: 63-001-31-03-003-2014-00184-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL NIT. 900.373.913-4

De acuerdo a oficio No. 1509 del 29 de agosto de 2014, radicado ante esta gerencia con fecha 31 de octubre de 2014, informamos que procedimos a bloquear los recursos objeto del embargo, los dineros depositados en esa cuenta son de naturaleza inembargable de conformidad con lo expuesto en la certificación de procedencia de recursos expedida por el Ministerio de Hacienda que del cliente UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCON SOCIAL "UGPP", Nit 900.373.913-4. Por lo anterior, quedamos a la espera de que ese despacho, revoque o ratifique la medida de embargo.

Anexo: Certificado de inembargabilidad

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO
Recibí de:
Documentos: 20 folios Cuaderno y 2
Folios: 11 NOV 2014 Hora: 4:15 pm
Armenia Q.:
Recibido por:

Cordialmente,

AGUSTIN JARAMILLO RAMIREZ
Gerente

CALLE 21 Nro. 16-31 TEL 7414021

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

EL DIRECTOR GENERAL DEL PRESUPUESTO PÚBLICO NACIONAL

HACE CONSTAR:

Que la Ley Orgánica del Presupuesto, goza de una jerarquia superior frente a la demás normativa que se ocupa de la materia y establece los procedimientos, trámites y requisitos a los cuales está sujeta la preparación, programación, aprobación, modificación y ejecución del Presupuesto General de la Nación (Artículos 151 y 352 de la Constitución Política).

Que el Presupuesto General de la Nación se compone: del Presupuesto de Rentas, el cual contiene la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; las contribuciones parafiscales, cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto; de los Fondos Especiales; los recursos de capital y los ingresos de los Establecimientos Públicos Nacionales; y del Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones que incluye los gastos de las tres Ramas del Poder Público, el Ministerio Público, la Contraloria General de la República, la Organización Electoral y los Establecimientos Públicos Nacionales (Decreto 111 de 1996 *"Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, Ley 179 de 1994 y Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto"*).

Que las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, son inembargables, por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** se encuentra identificada en la Sección Presupuestal 1314; sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6° de la Ley 179 de 1994, *"Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto"* y del artículo 38 de la Ley 1687 de 2013 *"Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2013"*.

La presente constancia se expide por solicitud de la doctora **LINA MARIA ARIAS ACUÑA**, Tesorera de la **UGPP** para que obre en el Proceso Ejecutivo laboral No. 63-001-31-03-003-2014-00184-00, que se adelanta ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, donde actúan como demandante **LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO** y como parte demandada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

Dada en Bogotá, D. C., el [illegible] 2014

FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General del Presupuesto Público Nacional

REVISÓ: Blanca E. Acosta S.
ELABORO: Beas

71

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

5.0.1.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Numero Radicacion:2-2014-042537
Fecha Radicacion: 10 Nov 2014 11:48:22
Destino:UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL O UGPP
Origen:DIRECCION GENERAL DEL PRESUPUESTO PUBLICO NACIONAL
No.Folios:1 No. Anexos:1

Bogotá D.C., 07 NOV 2014

Doctora
LINA MARIA ARIAS ACUÑA
Tesorera
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
Avenida Calle 26 No. 69 B – 45 Piso 2
Teléfono: 4237300
Ciudad

Asunto: Inembargabilidad. 1-2014-105729

Doctora Arias:

En atención a su oficio de radicado No. 20149905666491 se remite la constancia de inembargabilidad que trata el artículo 38 de la Ley 1687 de 2013, para que obre en el Proceso Ejecutivo laboral No. 63-001-31-03-003-2014-00184-00, que se adelanta ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, donde actúan como demandante **LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO** y como parte demandada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

Atento saludo,

FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General del Presupuesto Público Nacional

Anexo: Una (1) constancia

REVISÓ: Blanca E. Acosta S.
ELABORÓ: Beas

Recib. 10/11/14 443 pm

10

72

Nit 900.308.686

Armenia, Noviembre 11 De 2014

Señores (as)
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia - Quindío
E S D

CERTIFICACIÓN

Con la presente **CERTIFICAMOS** que el día 06-11-2014se procedió a realizar el envió del documento con número de Guía: **01650066824**

PROCESO: 2014 - 184 ***CITATORIO*** **NOTIFICACION PERSONAL**

DESTINATARIO: ***MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL***

DIRECCIÓN DESTINATARIO: **CARRERA 13 NRO 32 – 76 PISO 1**

CIUDAD; BOGOTA D.C.

RECIBIDO POR **SELLO MINISTERIOS DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**

FECHA DE ENTREGA **10 De NOVIEMBRE de 2014**

CON LO ANTERIOR SE CERTIFICA QUE LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE SI LABORA EN ESTE LUGAR.

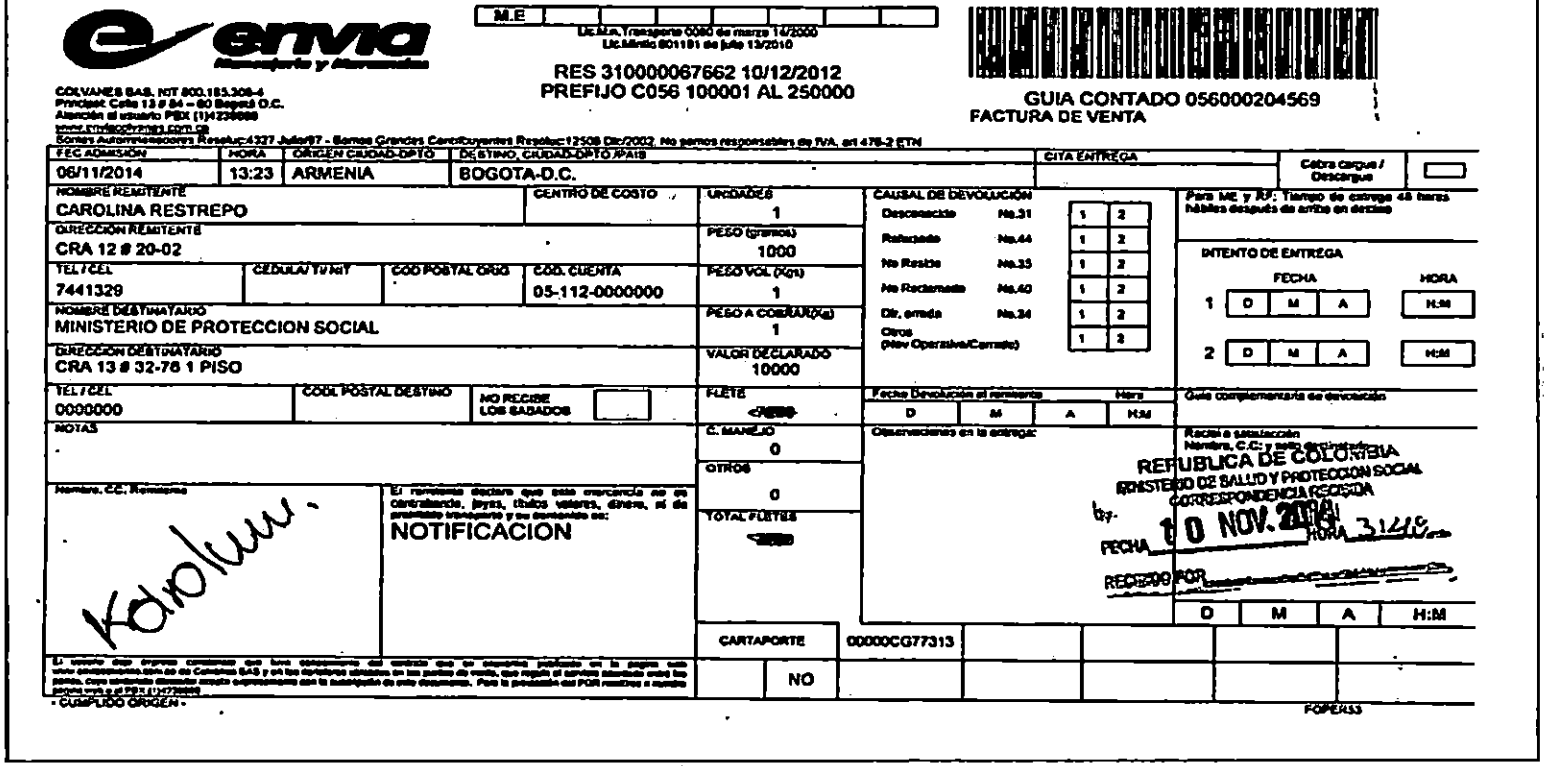
APOYO LOGISTICO EN MENSAJERÍA S.A.S

CAROLINA RESTREPO BUITRAGO
ALM S.A.S.
NOTIFICACIONES ARMENIA

APOYO LOGÍSTICO (02)
EN MENSAJERIA S.A.S.
NIT. 900.308.686-0
ENTREGADO
NOTIFICACIONES
JUDICIALES

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO
Recibí de:
Documentos:
11 NOV 2014 2:45 PM
Recibido por:

056000204569 - Visor de imágenes y fax de Windows



envia
Mensajería y Logística

M.E

Lic.M.A.Transporte 0080 de marzo 14/2000
Lic.Mintic 001191 de julio 13/2010

RES 310000067662 10/12/2012
PREFIJO C056 100001 AL 250000

GUIA CONTADO 056000204569
FACTURA DE VENTA

COLVANES SAS. NIT 800.185.308-4
Principal: Calle 13 # 84 – 60 Bogotá D.C.
Atención al usuario PBX (1)4238888
envia.co/radicacion.com.co
Somos Autorretenedores Resolución 4327 Julio/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resolución 12508 Dic/2002. No somos responsables de IVA, art 478-2 ETN

FEC ADMISIÓN	HORA	ORIGEN CIUDAD-DPTO	DESTINO, CIUDAD-DPTO /PAIS	CITA ENTREGA	Cobro cargue / Descargue
06/11/2014	13:23	ARMENIA	BOGOTA-D.C.		

NOMBRE REMITENTE: CAROLINA RESTREPO
CENTRO DE COSTO:
DIRECCION REMITENTE: CRA 12 # 20-02
TEL / CEL: 7441329
CEDULA / NIT:
COD POSTAL ORIG:
COD. CUENTA: 05-112-0000000
NOMBRE DESTINATARIO: MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL
DIRECCION DESTINATARIO: CRA 13 # 32-76 1 PISO
TEL / CEL: 0000000
COD. POSTAL DESTINO:
NO RECIBE LOS SABADOS:
NOTAS:

Nombre, C.C. Remitente: Karolww.

El remitente declara que esta mercancía no es dinero/cheque, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y no demandado por: NOTIFICACION

UNIDADES	PESO (gramos)	PESO VOL (Kgs)	PESO A COBRAR (Kg)	VALOR DECLARADO	FLETE	C. MANEJO	OTROS	TOTAL FLETES
1	1000	1	1	10000		0	0	

CAUSAL DE DEVOLUCIÓN

Desconocido	No.31	1	2
Rehusado	No.44	1	2
No Reside	No.33	1	2
No Reclamado	No.40	1	2
Dir. errada	No.34	1	2
Otros (Nov Operativa/Cerrado)		1	2

Fecha Devolución al remitente: D M A Hora H:M
Observaciones en la entrega:

Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino

INTENTO DE ENTREGA

	FECHA D	M	A	HORA H:M
1				
2				

Guía complementaria de devolución:

Recibí a satisfacción
Nombre, C.C.: y sello

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
FECHA 10 NOV. 2014
HORA 3:14 p.m.
RECIBIDO POR

	D	M	A	H:M

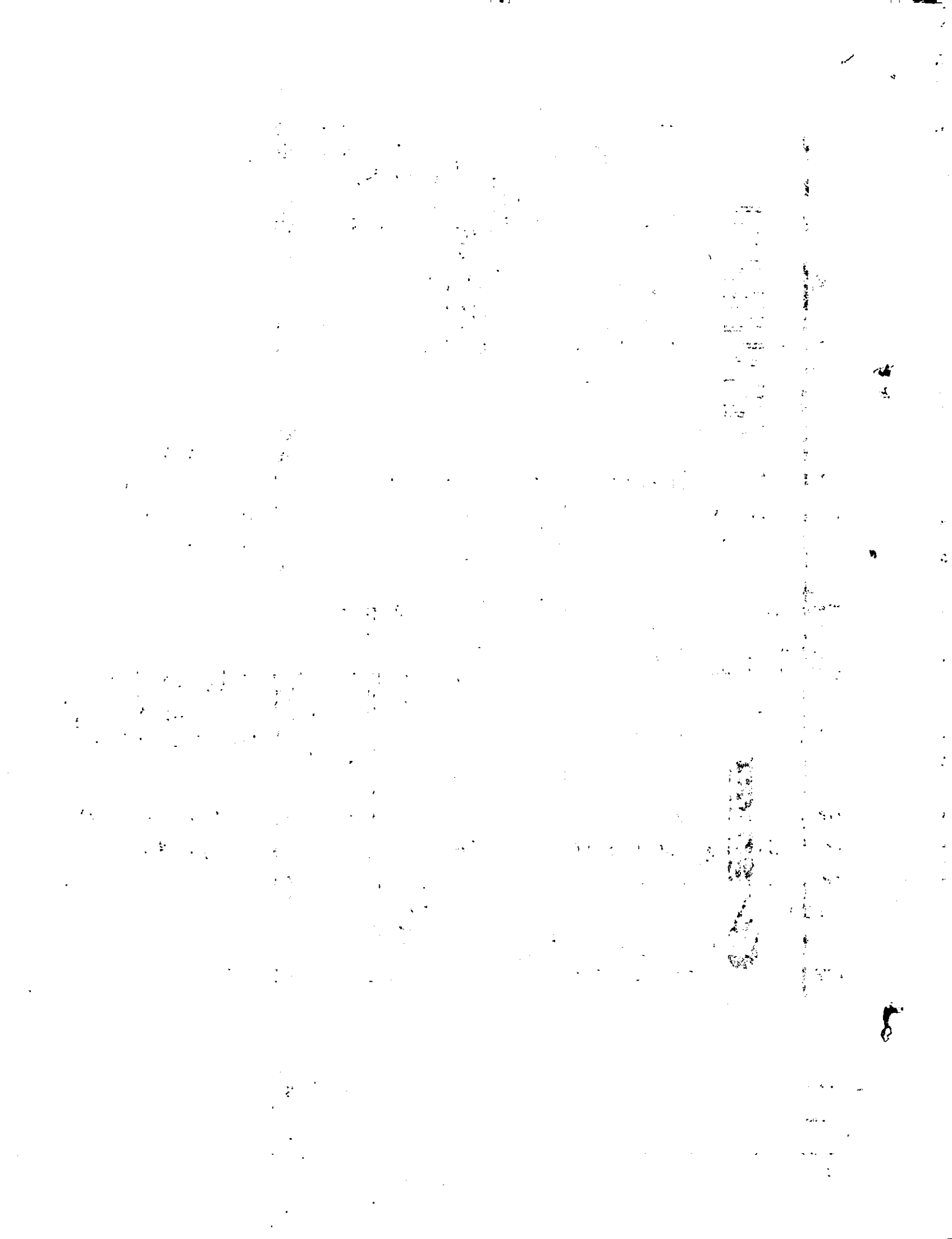
CARTAPORTE						
	NO	00000CG77313				

El remitente bajo gravedad de juramento declara que los contenidos plasmados en la presente guía son completamente ciertos así como las condiciones pactadas en los puntos de venta, que regula el servicio prestado bajo los mismos. Cualquier alteración realizada sobre la información de este documento. Para la prestación del POR mínimo o cumplido según tarifa # PR1-1147-2009

- CUMPLIDO ORIGEN -

FOPER33

Inicio | Envia - Google Chrome | 056000204569 - Viso... | Canon MP230 series ... | ES | 09:24



74

02
APOYO LOGÍSTICO EN MENSAJERÍA S.A.S.
0 6 NOV 2014
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL
Res. Min. Comunicaciones 002701 NIT. 900308686-0

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA OF.218T Tel: 7445961
ARMENIA QUINDÍO

AVISO DE NOTIFICACION PERSONAL

SEÑORES:
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Carrera 13 No. 32-76 Primer Piso
Bogota D.C.

FECHA
29/10/2014

N° de radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Servicio Postal Fecha providencia DD /MM / AAAA
003-2014-00184 /	Ejecutivo Laboral	22/08/2014

Demandante	Demandado
Luz Marina Arroyave Lezcano C.C. 24.482.484	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDIRO PUBLICO.

De conformidad con el artículo 41 Parágrafo del Código de Procedimiento Laboral, esta notificación se entenderá surtida después de los cinco (5) días del recibido del presente aviso. Se acompaña copia de la solicitud para iniciar ejecutivo y del auto del 22 de Agosto de 2014.

EMPLEADO RESPONSABLE

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Nombres y apellidos

Firma

PARTE INTERESADA

Nombres y apellidos

Firma

N° de cédula de ciudadanía

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS QUE TRATA EL ART. 41 DEL C.P.L. Y S.S A LA DEMANDADA MINISTERIO DE LA PROTECCIÒN SOCIAL, FL.72.

COMIENZA. El 11 de noviembre de 2014, desde las 7:00 de la mañana.

VENCE. El 18 de los corrientes, a las 5:00 de la tarde.

Días inhábiles: 15, 16, 17 de noviembre.

La Secretaria,

MARIA CIELO ALZATE FRANCO.

TÉRMINO DE TRASLADO POR DIEZ (10) DIAS A LA ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE LA PROTECCIÒN SOCIAL, FL.72.

COMIENZA. El 19 de NOVIEMBRE de 2014, desde las 7:00 de la mañana.

VENCE. El 2 de DICIEMMBRE del mismo año, a las 5:00 de la tarde.

Días inhábiles: 22, 23, 29, 30 noviembre.

La Secretaria,

MARIA CIELO ALZATE FRANCO.

Nit 900.308.686

Armenia, Noviembre 11 De 2014

Señores (as)
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia - Quindío
E S D

CERTIFICACIÓN

Con la presente **CERTIFICAMOS** que el día 06-11-2014se procedió a realizar el envió del documento con número de Guía: **01650066825**

PROCESO: 2014 - 184 ***CITATORIO*** **NOTIFICACION PERSONAL**

DESTINATARIO: ***MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO***

DIRECCIÓN DESTINATARIO: **CARRERA 8 NRO 6 C - 38**

CIUDAD: BOGOTA D.C.

RECIBIDO POR **SELLO MINISTERIO DE HACIENDA**

FECHA DE ENTREGA **07 De NOVIEMBRE de 2014**

CON LO ANTERIOR SE CERTIFICA QUE LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE SI LABORA EN ESTE LUGAR.

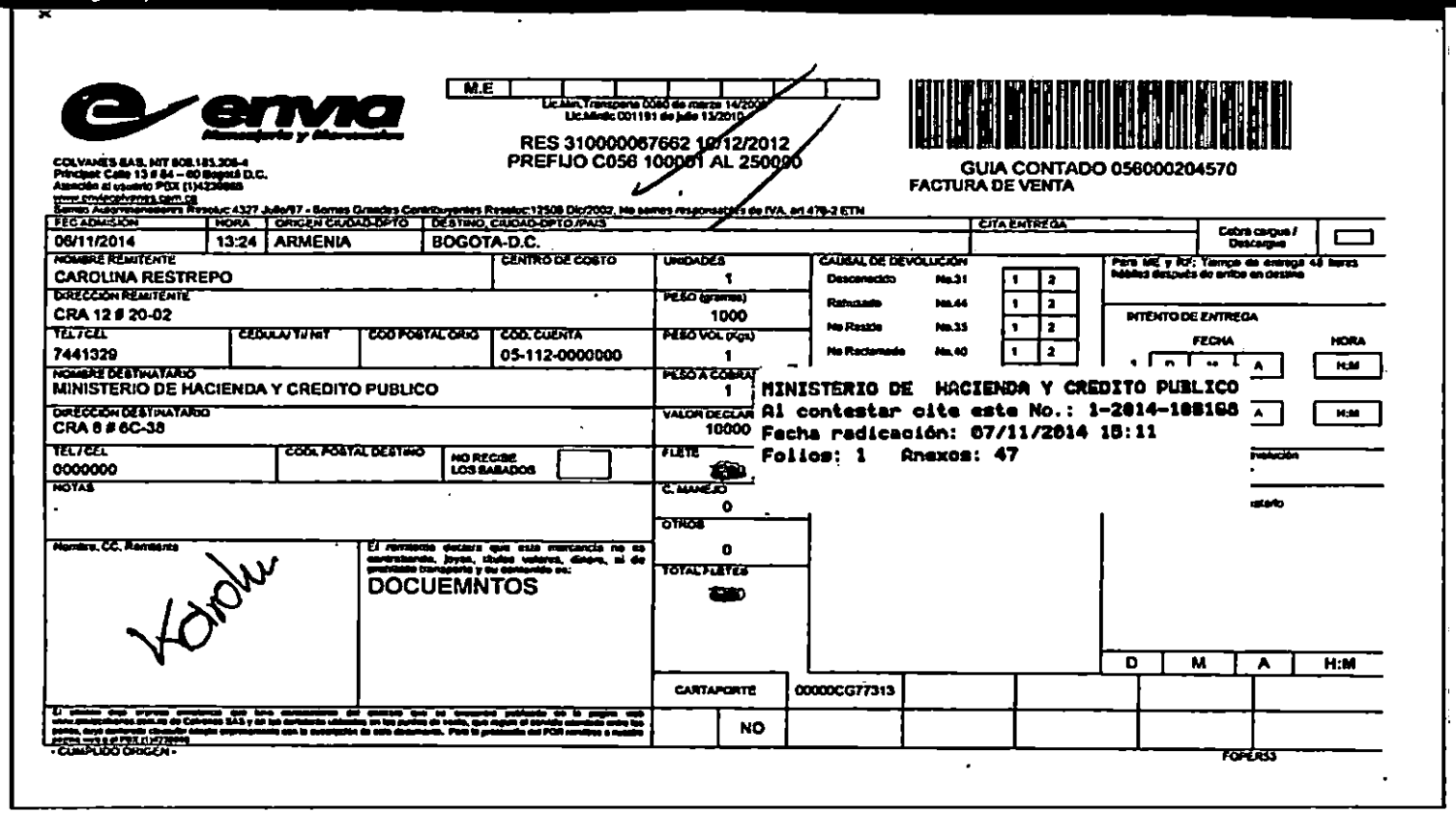
APOYO LOGÍSTICO EN MENSAJERÍA S.A.S

CAROLINA RESTREPO BUITRAGO
ALM S.A.S.
NOTIFICACIONES ARMENIA

APOYO LOGÍSTICO EN MENSAJERIA S.A.S. NIT. 900.308.686-0 ENTREGADO NOTIFICACIONES JUDICIALES 11 NOV 2014 2:15 pm

Recibido

056000204570 - Visor de imágenes y fax de Windows



envia
Mensajería y Logística

COLVANES S.A.S. NIT 830.145.395-4
Principal: Calle 13 # 84 – 60 Bogotá D.C.
Atención al usuario PQX (1)4238888
www.envia.com.co
Somos Autorretenedores Resolución 4327 Julio/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resolución 12508 Dic/2002. No somos responsables de IVA, art 478-2 ETN

M.E

Lic.Min.Transporte 0060 de marzo 14/2000
Lic.Mintic 001191 de julio 13/2010

RES 310000067662 10/12/2012
PREFIJO C058 100001 AL 250000

GUIA CONTADO 056000204570
FACTURA DE VENTA

FEC ADMISIÓN	HORA	ORIGEN CIUDAD-DPTO	DESTINO CIUDAD-DPTO/PAIS	CITA ENTREGA	Cobro cargue / Descargue
06/11/2014	13:24	ARMENIA	BOGOTA-D.C.		

NOMBRE REMITENTE: CAROLINA RESTREPO
CENTRO DE COSTO:
DIRECCIÓN REMITENTE: CRA 12 # 20-02
TEL./CEL.: 7441329
CÉDULA/ TI/ NIT:
COD POSTAL ORIG:
COD. CUENTA: 05-112-0000000
NOMBRE DESTINATARIO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
DIRECCIÓN DESTINATARIO: CRA 8 # 6C-38
TEL./CEL.: 0000000
COD. POSTAL DESTINO:
NO RECIBE LOS SABADOS:
NOTAS:

Nombre, CC, Remitente: Karolu

El remitente declara que esta mercancía no es restringida, joyas, dinero, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido es:
DOCUEMNTOS

UNIDADES	PESO (gramos)	PESO VOL (Kgs)	PESO A COBRAR	VALOR DECLAR	FLETE	C. MANEJO	OTROS	TOTAL FLETES
1	1000	1	1	10000		0	0	

CAUSAL DE DEVOLUCIÓN

Desconocido	No.31	1	2
Rehusado	No.44	1	2
No Reside	No.35	1	2
No Reclamado	No.40	1	2

Para ME y Rf: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino

INTENTO DE ENTREGA

FECHA				HORA
D	M	A		H:M
			A	H:M

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Al contestar cite este No.: 1-2014-108168
Fecha radicación: 07/11/2014 15:11
Folios: 1 Anexos: 47

D	M	A	H:M

CARTAPORTE	00000CG77313				
	NO				

El abajo firmante manifiesta que leyó detenidamente el contrato que se encuentra publicado en la página web www.enviacolvanes.com.co de Colvanes S.A.S y en las carteleras ubicadas en los puntos de venta, que regula el servicio prestado entre las partes, cuyo contenido declara conocer expresamente con la suscripción de este documento. Para la protección del PQR remítase a nuestra página web o al PBX (1)4238888

• CUMPLIDO ORIGEN •

FOPER53

Inicio | Envia - Google Chrome | 056000204570 - Viso... | Canon MP230 series ... | ES | 09:23 a.m.

77

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA OF.218T Tel: 7445961
ARMENIA QUINDÍO

AVISO DE NOTIFICACION PERSONAL

APOYO LOGISTICO EN MENSAJERÍA S.A.S.
0 6 NOV 2014
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL
Res. Min. Comunicaciones 002701 NIT. 900308686-(

SEÑORES:
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Carrera 8 No. 6C-38
Bogota D.C.

FECHA
29/10/2014

Servicio Postal

N° de radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
003-2014-00184 /	Ejecutivo Laboral	DD /MM / AAAA 22/08/2014

Demandante	Demandado
Luz Marina Arroyave Lezcano C.C. 24.482.484	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE LA. PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDIRO PUBLICO.

De conformidad con el artículo 41 Parágrafo del Código de Procedimiento Laboral, esta notificación se entenderá surtida después de los cinco (5) días del recibido del presente aviso. Se acompaña copia de la solicitud para iniciar ejecutivo y del auto del 22 de Agosto de 2014.

EMPLEADO RESPONSABLE

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Nombres y apellidos

Firma

PARTE INTERESADA

Nombres y apellidos

Firma

N° de cédula de ciudadanía

TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS QUE TRATA EL ART. 41 DEL C.P.L. Y S.S A LA DEMANDADA MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÈDITO PÙBLICO, FL.75.

COMIENZA. El 10 de noviembre de 2014, desde las 7:00 de la mañana.

VENCE. El 14 de los corrientes, a las 5:00 de la tarde.

Días inhábiles: 8, 9, de noviembre.

La Secretaria,

MARIA CIELO ALZATE FRANCO.

TÉRMINO DE TRASLADO POR DIEZ (10) DIAS A LA ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÈDITO PÙBLICO, FL.75.

COMIENZA. El 18 de NOVIEMBRE de 2014, desde las 7:00 de la mañana.

VENCE. El 1 de DICIEMMBRE del mismo año, a las 5:00 de la tarde.

Días inhábiles: 15, 16, 17, 22, 23, 29, 30 noviembre.

La Secretaria,

MARIA CIELO ALZATE FRANCO.

Est 30-oct
Ord. Notif.

28

Nit 900.308.686

Armenia, Noviembre 07 De 2014

Señores (as)
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia- Quindío
E S D

CERTIFICACIÓN

Con la presente **CERTIFICAMOS** que el día 06-11-2014se procedió a realizar el envió del documento con número de Guía: **0165006823**

PROCESO : 2014 – 184 ***CITATORIO*** **NOTIFICACION PERSONAL**

DESTINATARIO: ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y DISTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL***

DIRECCIÓN DESTINATARIO: **CALLE 19 NRO 68ª - 18**

CIUDAD: BOGOTA D.C.

RECIBIDO POR **SELLO UGPP**

FECHA DE ENTREGA **07 De NOVIEMBRE de 2014**

CON LO ANTERIOR SE CERTIFICA QUE LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE SI LABORA EN ESTE LUGAR.

APOYO LOGÍSTICO EN MENSAJERÍA S.A.S

CAROLINA RESTREPO BUITRAGO
ALM S.A.S.
NOTIFICACIONES ARMENIA

APOYO LOGÍSTICO (02)
EN MENSAJERIA S.A.S.
NIT. 900.308.686-0
ENTREGADO
NOTIFICACIONES
JUDICIALES

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO

Recibí de: Angel Ma. Restrepo

Documentos: Constancia Correo

Folios: 3

Armenia: 10 NOV 2014 2:30 pm

Recibió:

056000204571 - Visor de imágenes y fax de Windows

envia
Mensajería y Logística

M.E

Lic.Min.Transporte 0080 de marzo 14/2000
Lic.Mintic 001181 de julio 1/2010

RES 310000067662 10/12/2012
PREFIJO C056 100000 AL 250000

GUIA CONTADO 056000204571
FACTURA DE VENTA

COLVANES SAS. NIT 800.185.308-4
Principal: Calle 13 # 64 – 60 Bogotá D.C.
Atención al usuario PBX (1)4238566
www.enviaexpress.com.co
Somos Autorretenedores Resoluc 4327 Julio/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc 12505 Dic/2002. No somos responsables de IVA. art 476-2 ETN

FEC ADMISIÓN	HORA	ORIGEN CIUDAD-DPTO	DESTINO, CIUDAD-DPTO/PAIS	CITA ENTREGA	Cobra cargue / Descargue
08/11/2014	13:25	ARMENIA	BOGOTA-D.C.		

NOMBRE REMITENTE: CAROLINA RESTREPO
CENTRO DE COSTO:
DIRECCIÓN REMITENTE: CRA 12 # 20-02
TEL / CEL: 7441329
CEDULA/ Nº NIT:
COD POSTAL ORIG:
COD. CUENTA: 05-112-0000000
NOMBRE DESTINATARIO: PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
DIRECCIÓN DESTINATARIO: CALLE 19 # 68A-18
TEL / CEL: 0000000
COD. POSTAL DESTINO:
NO RECIDE LOS SABADOS:
NOTAS:

Nombre, CC. Remitente:

El remitente declara que esta mercancía no es cancelando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido es:
NOTIFICACION

UNIDADES	1
PESO (gramos)	1000
PESO VOL (Kgs)	1
PESO A COBRAR(Kg)	1
VALOR DECLARADO	10000
FLETE	[illegible]
C. MANEJO	0
OTROS	0
TOTAL FLETES	7980

CAUSAL DE DEVOLUCIÓN

Desconocido	No.31	1	2
Rehusado	No.44	1	2
No Reside	No.33	1	2
No Reclamado	No.40	1	2
Dir. errada	No.34	1	2
Otros (Nov Operativa/Cerrado)		1	2

Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino

INTENTO DE ENTREGA

	FECHA D	M	A	HORA H:M
1				
2				

Fecha Devolución al remitente: D M A Hora H:M
Guia complementaria de devolución:
Observaciones en la entrega:
Recibí a satisfacción Firma, C.C. y sello destinatario

UGPP
- 7 NOV 2014
07 11 14 11:50
RECIBIDO

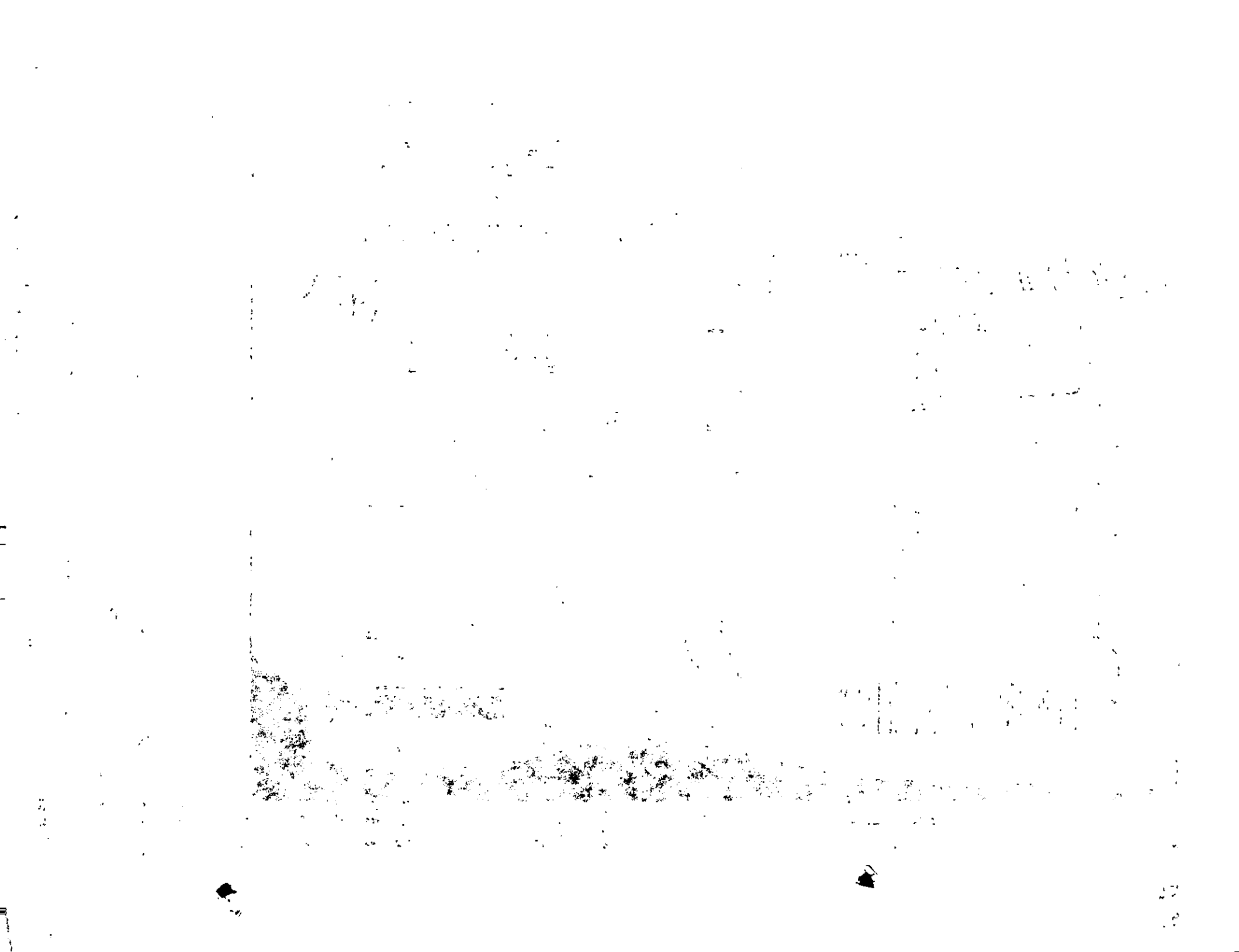
CARTAPORTE: 00000CG77313
NO:

El usuario bajo expresa conformidad con este documento que se encuentra publicado en la página web www.enviaexpress.com.co de Colvanes SAS y en las sucursales ubicadas en los puntos de venta, que regula el servicio prestado entre los países, cuyo contenido (derechos y obligaciones) conoce y acepta en su totalidad. Para la protección del POR reclamos o nuestra página web o al PBX (1)4238566

• CUMPLIDO ORIGEN •

FOPER53

Inicio | Mis documentos | Certificacion Efectiva ... | (19) Facebook - Goog... | Envia - Google Chrome | 056000204571 - Viso... | ES



80

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA OF.218T Tel: 7445961
ARMENIA QUINDÍO

APOYO LOGÍSTICO EN MENSAJERÍA S.A.S.
06 NOV 2014
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL
Res. Min. Comunicaciones 002701 NIT. 900308686-0

AVISO DE NOTIFICACION PERSONAL

SEÑORES:
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y DISTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Calle 19 No. 68ª -18
Bogota D.C.

FECHA
29/10/2014

N° de radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Servicio Postal Fecha providencia DD /MM / AAAA
003-2014-00184 /	Ejecutivo Laboral	22/08/2014

Demandante	Demandado
Luz Marina Arroyave Lezcano C.C. 24.482.484	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDIRO PUBLICO.

De conformidad con el artículo 41 Parágrafo del Código de Procedimiento Laboral, esta notificación se entenderá surtida después de los cinco (5) días del recibido del presente aviso. Se acompaña copia de la solicitud para iniciar ejecutivo y del auto del 22 de Agosto de 2014.

EMPLEADO RESPONSABLE

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Nombres y apellidos

Firma

PARTE INTERESADA

Nombres y apellidos

Firma

N° de cédula de ciudadanía

TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS QUE TRATA EL ART. 41 DEL C.P.L. Y S.S A LA DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, FL.78.

COMIENZA. El 10 de noviembre de 2014, desde las 7:00 de la mañana.

VENCE. El 14 de los corrientes, a las 5:00 de la tarde.

Días inhábiles: 8 y 9 de noviembre.

La Secretaria,

MARIA CIELO ALZATE FRANCO.

TÉRMINO DE TRASLADO POR DIEZ (10) DIAS A LA ENTIDAD DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, FL.78.

COMIENZA. El 18 de noviembre de 2014, desde las 7:00 de la mañana.

VENCE. El 1 de Diciembre del mismo año, a las 5:00 de la tarde.

Días inhábiles: 15, 16, 17, 22, 23, 29, 30 noviembre.

La Secretaria,

MARIA CIELO ALZATE FRANCO.

81

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia, Q., Noviembre Trece de dos mil catorce

Ref.:

PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
PROCESO:	Ejecutivo Laboral (seguido de un ordinario)
DEMANDANTE:	LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
RADICACIÓN:	63-001-31-05-003-2014-00184-00

Para los fines legales pertinentes póngase en conocimiento de la parte demandante, oficio procedente del Banco de Occidente y del Banco Popular, obrante a folios 68 a 71 del expediente.

NOTIFÍQUESE

RUTH CLEMENCIA ZULUAGA ARISTIZABAL

Juez

MARIA CIELO ALZATE FRANCO

Secretaria

Msv
13-11-2014

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO

Numero: 156

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior. Hoy: 17 de Noviembre de 2014.

María Cielo Álzate Franco
Secretaria

82

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

4.2.0.1. Grupo de Representación Judicial

Radicado: 2-2014-101418

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2014 13:52

6ENz KWBz 2niP sf3P YsNr 5bvF-11U=
Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co

SEÑORA JUEZ
RUTH CLEMENCIA ZULUAGA ARISTIZABAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
PALACIO DE JUSTICIA OF 218
QUINDIO - ARMENIA

JUZGADO ... ARMENIA (Q.)
Correo Electrónico Juzgado
Recurso
Folios: 8 fls
Armenia Q.: 13 NOV 2014 9am
Recibido por:

Radicado entrada 1-2014-106168
No. Expediente 912/2014/RCO

Asunto: Radicación: 2014-000184 Proceso: EJECUTIVO Ejecutado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Otros. Ejecutante: LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO

CAROLINA JEREZ MONTOYA, identificada con C.C. No. 42'018.839 de Dosquebradas (Risaralda)., y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 148.363 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Asesora de la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de la función delegada mediante Resolución No. 2736 del 23 de agosto de 2013, respetuosamente solicito me sea reconocida personería y estando dentro del término señalado por su despacho procedo a reponer el mandamiento de pago y propongo las siguientes excepciones:

OPOSICION AL MANDAMIENTO DE PAGO.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se opone a lo pretendido por el ejecutante toda vez que el titulo ejecutivo con el que se pretende ejecutar a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es **inexistente frente a este Ministerio**, teniendo en cuenta que el presente cobro se sustenta en la sentencia del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Armenia, el que no fue parte el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Frente al presente asunto, tenemos que

(1) La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no ocupó, no ocupa, ni tampoco tiene, obligación de ninguna índole que la vincule con la **UGPP O CON LA EXITNTA CAJANAL E.I,CE.,** y de acuerdo con el fallo que sirve de título ejecutivo se observa que el mismo no es oponible a esta Cartera, toda vez que no estuvo vinculada dentro del proceso primigenio y de donde surge la obligación que hoy se ejecuta.

(2) El título ejecutivo para este asunto es una sentencia en donde condena a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)** al pago de una pensión de vejez, debidamente liquidada con la inclusión de todos los factores salariales y en ninguna parte de la sentencia se dice que la entidad que

RAMA JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Consejo Superior de la Judicatura

deba pagar es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, No obstante lo anterior, el ejecutante en las pretensiones solicita se libre mandamiento de pago en contra de esta Cartera, sin mediar consideración alguna.

6ENz kWBz 2niP sf3P YsNr 5bvF r1U=
Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co

I. EN CUANTO A LOS HECHOS CONCRETOS DE LA DEMANDA LOS CONTESTO COMO SIGUE:

HECHO PRIMERO: Teniendo en cuenta que este Ministerio no estuvo vinculado dentro del proceso primigenio no tenemos conocimiento de lo manifestado en este hecho, por tal razón nos atenemos al tenor literal de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2008 proferida el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia.

HECHO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Ministerio no estuvo vinculado dentro del proceso primigenio no tenemos conocimiento de lo manifestado en este hecho, por tal razón nos atenemos al tenor literal de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2008 proferida el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia.

HECHO TERCERO. Teniendo en cuenta que este Ministerio no estuvo vinculado dentro del proceso primigenio no tenemos conocimiento de lo manifestado en este hecho, por tal razón nos atenemos al tenor literal de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2008 proferida el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia. proferida por ese mismo despacho.

HECHO CUARTO: Teniendo en cuenta que este Ministerio no estuvo vinculado dentro del proceso primigenio no tenemos conocimiento de lo manifestado en este hecho, por tal razón nos atenemos al tenor literal de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2008 proferida el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Descongestión de Armenia.

HECHO QUINTO: Teniendo en cuenta que este Ministerio no estuvo vinculado dentro del proceso primigenio no tenemos conocimiento de lo manifestado en este hecho, por tal razón nos atenemos al tenor literal de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2008 proferida el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Descongestión de Armenia.

HECHO SEXTO: Es una interpretación normativa, nos atenemos al tenor literal de las mismas.

HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA, son actos administrativos expedidos por otros entidades, de los cuales no tenemos conocimiento, De otra parte, de Como se observa de la misma redacción del hecho se determina que el ejecutante no llama a conformar la litis al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

HECHO OCTAVO, Teniendo en cuenta que este Ministerio no estuvo vinculado dentro del proceso primigenio no tenemos conocimiento de lo manifestado en este hecho, por tal razón nos atenemos al tenor literal de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2008 proferida el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Descongestión de Armenia.

HECHO NOVENO: Teniendo en cuenta que este Ministerio no estuvo vinculado dentro del proceso primigenio no tenemos conocimiento de lo manifestado en este hecho, por tal razón nos atenemos al tenor literal de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2008 proferida el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Descongestión de Armenia.


RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Consejo Superior
de la Judicatura

HECHO DECIMO: NO ES UN HECHO: Es una apreciación normativa.

6ENz kWBz 2niP sf3P YsNr 5bvr+11U=
Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co

II. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO:

1. EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO NUNCA ESTUVO VINCULADO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL QUE SE SURTIÓ ENTRE COOPEINTESALUD Y CAJANAL E.I.C.E.(HOY LIQUIDADA)

De la lectura de la sentencia, la cual obra como título ejecutivo es palmario que este Ministerio ni fue notificado ni estuvo vinculado en el proceso ordinario adelantado por el ejecutante en contra de **CAJANAL E.I.C.E. (HOY LIQUIDADA)** y vincular a este Ministerio en el proceso ejecutivo es claramente una violación al Debido Proceso y al elemental Derecho de Defensa, en la medida que se le está exigiendo el cumplimiento de una obligación respecto de la cual no tuvo conocimiento ni injerencia en el proceso de reconocimiento de existencia del título ejecutivo, por cuanto en el proceso ordinario no se otorgó oportunidad alguna para alegar las razones jurídicas por las cuales esta Cartera no puede responder patrimonialmente por lo pretendido en la demanda.

En esas condiciones, mal podría crearse con cargo a la Nación, una condena para la correlativa efectividad del derecho pretendido por la demandante, cuando en momento alguna media ley material que obligue aquélla, pues de ser así, se estaría ante un flagrante desconocimiento del **Principio de Legalidad** que igualmente es base pilar del **Debido Proceso**.

Al respecto la Corte Constitucional establece en su sentencia T-1209 de 1995:

> "Lo anterior le permite afirmar a la Sala, que corresponde al aparato judicial, en los términos indicados por el legislador, llevar a cabo las notificaciones, a partir de las cuales las partes que actúan dentro del proceso, puedan conocer el contenido de las decisiones judiciales. Si ello no fuere así, las personas no tienen la oportunidad de conocer su existencia, ni mucho menos participar en su debate o impugnación, es decir, se deja sin eficacia alguna el ***ejercicio pleno del derecho de defensa.*** (...) *Lo anterior acarrea una anormalidad que por regla general puede ser subsanada, mediante declaración de nulidad dentro del mismo proceso. En razón de lo anterior, la acción de tutela sólo procederá, en aquellos casos en que de la autoridad judicial que adoptó la decisión asume una conducta evidentemente omisiva, en virtud de la cual* ***no se permite garantizar el debido proceso, ni brinda a la parte afectada, la oportunidad para que asuma una defensa oportuna y adecuada de sus intereses, pues dicho actuar irregular pone a la persona en la absoluta imposibilidad de conocer la existencia del proceso y en una situación de manifiesta indefensión e inferioridad.***"
> En tal sentido, resulta evidente que el Mandamiento de Pago librado contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no guarda coherencia ni congruencia alguna con la sentencia sobre la que se apoya y constituye en sí mismo un vicio grave o protuberante en el fallo. La Honorable Corte Constitucional, con fundamento en la aplicación del Principio de Congruencia contenido en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, ha señalado reiteradamente que: "(...) la falta de resolución sobre las pretensiones o excepciones formuladas al interior de un proceso puede derivar en el desconocimiento del derecho al debido proceso, siempre y cuando tal omisión resulte en la imposibilidad de ejercer, de manera real y efectiva, el derecho de defensa. Sobre el particular, afirmó este Tribunal: "(...) De otra parte, el derecho fundamental de acceso a la justicia no se satisface si el juez deja de pronunciarse sobre el asunto sometido a su decisión, quedando éste prejuzgado. La importancia de que el fallo sea congruente con las pretensiones y las excepciones propuestas o las que hayan debido reconocerse de oficio, ha llevado al Legislador a contemplar el vicio de consonancia entre las causales de casación (D 2282 de 1989, art 1o, num 183)."

Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co
6ENz kWBz 2nlP sl3P YsNr 5bvF 11Ua=

> La incongruencia que es capaz de tornar en simple de vía de hecho la acción del juez reflejada en una providencia, es sólo aquella que subvierte completamente los términos de referencia que sirvieron al desarrollo del proceso, generando dicha alteración sustancial, dentro de la respectiva jurisdicción, la quiebra irremediable del principio de contradicción y del derecho de defensa. En efecto, el proceso debe conservarse, desde su apertura hasta su culminación, abierta y participativa, de modo que se asegure la existencia del debate y de la contradicción - que le son consustanciales y que son el presupuesto de una Sentencia justa - sobre una base de lealtad y de pleno conocimiento de sus extremos fundamentales. Es evidente que si la sentencia o providencia judicial recae sobre materias no debatidas en el proceso, ausentes de la relación jurídico-procesal trabada, la incongruencia, además de sorprender a una de las partes, la coloca en situación de indefensión que, de subsistir, pese a la interposición de los recursos, y con mayor razón cuando éstos no caben o se han propuesto infructuosamente, se traduce inexorablemente en la violación definitiva de su derecho de defensa (CP art. 29)."1 (Subrayas fuera del texto).

Precisamente en este caso concreto, el Ministerio de Hacienda ha sido sorprendido por su inclusión en el Mandamiento de Pago proferido, en la medida que sin haberse escuchado previamente la posición del Ministerio de Hacienda en debate procesal, simplemente se le EJECUTA y por tal razón somos enfáticos desde el inicio del presente escrito que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no es parte material de la relación jurídica sustantiva que se controvierte en el juicio y no es la entidad encargada por Ley a cumplir con las pretensiones del presente proceso.

Si el derecho debatido global es el reconocimiento de una pensión gracia y o/ jubilación; el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no tiene ninguna relación sustantiva en el mismo, porque no está llamado por la ley a satisfacerlo ya que no funge como empleador, ni como entidad sucesora o sustituta de CAJANAL E.I.C.E, ni como administradora de pensiones y mucho menos fuimos condenados en la sentencia que sirve como título ejecutivo.

III. EXCEPCIONES:

De acuerdo a los anteriores argumentos, presento como excepciones las siguientes:

1. INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO EN CONTRA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.

Tal como se ha indicado el título base de ejecución no puede ser oponible al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cuanto no reúne los requisitos establecidos en el art. 488 del C.P.C., que a la letra reza:

> **"Art. 488.- Títulos ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las Providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (...) 1 Sentencia T-709 de 2010 Corte Constitucional. "

Así las cosas, la citada norma establece unos requisitos formales que sirven de fundamento para demandar la ejecución judicial de las obligaciones contenidas en documentos, así:


RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Consejo Superior
de la Judicatura

6ENz kWBz 2niP sf3P YsNr 5bvF ITU=
Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co

a) Obligaciones expresas, claras y exigibles.
b) Que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante,
c) Que el Documento sea autentico.
d) Que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

De los documentos adjuntos al escrito de la demanda se puede observar que se ejecuta una sentencia expedida por un Juez Administrativo, sin embargo, esta cartera no tiene conocimiento de cuáles son las obligaciones adeudadas, por cuanto **NUNCA ESTUVO VINCULADO AL PROCESO QUE DA ORIGEN A LA SENTENCIA:**

De lo anterior se puede observar que para este Ministerio de Hacienda y Crédito Público no existe una **obligación expresa, clara y exigible** que emane la sentencia base de la presente acción, toda vez que la misma no obliga a esta Entidad al pago de suma alguna a favor del demandante.

No existe por lo tanto un título ejecutivo que vincule al Ministerio que represento, pues la obligación nace de una sentencia producto de un proceso ordinario **EN EL QUE NO HIZO PARTE EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, además debe tenerse en cuenta que como se desprende del escrito de la demanda el deudor es la CAJANAL E.I.C.E. (HOY LIQUIDADA) hoy extinta por lo que le corresponde asumir dicha obligación a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Como lo he mencionado anteriormente, esta Cartera no es deudora del ejecutante, por cuanto éste no tuvo vínculo contractual alguno con la demandante, aunado al hecho que dentro de las funciones establecidas en el Decreto 4712 de 2008 no se nos asignó la de reconocer y/o pagar condenas de otras entidades del Estado y tampoco en los decretos de liquidación de la mencionada entidad se nos radicó dicha competencia.

El ejecutivo de marras, tiene origen en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Armenia, en la que al parecer fulmina condena en contra de unas entidades del Estado, pero tal como ya se ha indicado, el Ministerio que represento no tiene conocimiento de cuales obligaciones ni porque concepto ya que **NO ESTUVO VINCULADO** al proceso inicial, aunado al hecho que no es una entidad administradora de pensiones ni tiene a su cargo el reconocimiento de pensiones a ningún ciudadano.

Es por ello que en sana lógica jurídica, el mandamiento de pago debió ser librado por su Despacho en contra de la entidad demandada, la que al parecer fue *CAJANAL E.I.C.E., sin embargo por la liquidación de esta el sucesor procesal es* la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – **UGPP** y no librar orden de pago en contra de una entidad que no tiene nada que ver dentro de la relación jurídica sustancial, ni procesal.

En relación con este tema, la Corte Constitucional al estudiar la Tutela interpuesta por los demandantes dentro del proceso ordinario laboral seguido en contra de la empresa ELECTROMAG en Liquidación, en donde igualmente se pretende vincular a una persona diferente a la condenada, expuso:


RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Consejo Superior
de la Judicatura

6ENz KWBz 2nlP sf3P YsNr 5bvF I1U=
Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co

"3.2.2. Lo primero que se observa es que las pruebas que obran en el proceso evidencian que la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. no fue parte en el proceso ordinario donde fue condenada ELECTROMAG y por tanto no pudo ser oída ni formular su defensa. Tampoco se observa que los demandantes hayan solicitado la declaración de solidaridad, la hayan invocado o debatido dentro del proceso laboral, y el proceso ejecutivo dentro de éste no es la vía para imponerla a quien no fue parte en el proceso. (....)

3.2.4 ...., por cuanto el Tribunal no desconoció o ignoró la existencia del negocio jurídico celebrado entre ELECTROMAG y ELECTRICARIBE ni el fenómeno de la sustitución patronal con la solidaridad que le es concomitante. Lo que sucede es que haciendo uso de su discrecionalidad que les permitía incoar la acción contra ambos deudores solidarios o contra uno cualquiera de ellos decidieron hacerlo solo contra ELECTROMAG y llamar en garantía al ISS, en un proceso ordinario laboral que absolvió a éste y condenó a aquella por los pagos de los retroactivos reclamados, por lo cual la ejecución contra quien se libró el mandamiento de pago, esto es, ELECTRICARBIE, no resultaba jurídica ni procesalmente viable, especialmente considerando que no fue parte en el proceso laboral, y que el convenio de sustitución patronal fue tomado en cuenta para concluir que esa figura no es suficiente para autorizar un Mandamiento de pago contra persona distinta a la condenada en el proceso laboral, tal como lo advierte las sentencias de primera y segunda instancia que se revisan.(....)

Nada se opone a que, declarada judicialmente la obligación en un proceso judicial, el trabajador pueda reclamar la solidaridad en un proceso separado y la posterior ejecución en cabeza de cualquiera de los dos. Lo que no puede es ejecutar a quien no fue parte en el proceso que declaró la existencia de la obligación laboral, pues estaría violándose el derecho al debido proceso de ésta al tomarla por sorpresa mediante argumentos no planteados en las oportunidades procesales pertinentes, frente a los cuales no le fue posible ejercer los derechos de defensa y de contradicción. (....)

La conducta omisiva de los tutelantes al no solicitar la declaración de solidaridad en la demanda inicial no puede atribuirse al Estado, ni puede admitirse que la revocatoria de un mandamiento de pago dirigido a quien no fue parte en el proceso ordinario laboral constituya transgresión u ofensa a unos presuntos derechos que no se hicieron valer en ocasión propicia, habiendo podido hacerlo....." (Subrayado fuera de texto). 2 El título ejecutivo que se presenta para ejecución, no puede ser extensivo a esta Cartera porque están solicitando el pago de una suma de dinero a la que fue condenada CAJANAL E.I.C.E. (HOY LIQUIDADA) y no al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, porque en primer lugar porque no es el obligado legal para efectuar el reconocimiento y pago de mesadas pensionales y en segundo lugar porque dentro del proceso ordinario de donde se deriva la sentencia base de la ejecución no estuvo vinculado la entidad que represento y en tal sentido no pudo ejercer el derecho a la defensa. *Sentencia de la Corte Constitucional T-925/08, Bogota, septiembre 18 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo, Expediente T.-1.922.152 Accionante Manuel Castillo Arroyo y otros contra el Tribunal Superior de Santa Marta.*


RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Consejo Superior
de la Judicatura

6ENz KWBz 2niP sf3P YsNr 5bvr I IU=
Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co

Ahora bien, pretender por la vía del proceso ejecutivo que este Ministerio efectúe el pago de unas obligaciones **DINERARIAS** de las cuales no es deudor es una clara vulneración de normas constitucionales y legales tales como:

> - **Art. 29 C.P.** Violación al debido proceso: en la medida que nos están haciendo extensiva una sentencia que no sirve de título ejecutivo en contra de esta Cartera, toda vez que no es expreso ni exigible frente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
>
> La constitución política, en sus Artículos 345 y 3463 de la C.P. En desarrollo de los principios del presupuesto se tiene que para que puedan hacerse, estableció reglas fijas de presupuesto que por su rango constitucional deben ser entendidas por todas las autoridades públicas, al respecto dicen dichas normas que:
>
> *"ARTÍCULO 345: En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.*
>
> *Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto. ARTICULO 346. Modificado por el art. 3, Acto Legislativo 003 de 2011.* ***El nuevo texto del inciso primero es el siguiente:*** *El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, que será presentado al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura (...)*
>
> *En la Ley de Apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo. (...)"*

El crédito judicialmente reconocido en la sentencia de fecha 18 de agosto de 2008, no vincula a este Ministerio y no puede adjudicársele una obligación sin que medie causa legal para que la misma recaiga sobre esta Cartera.

En ese orden de ideas y por todas las razones expresadas, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público realiza la siguiente

PETICIÓN:

De conformidad con todo lo expuesto y con el acostumbrado respeto le solicito que en decisión que haga tránsito a cosa juzgada, se declaren Prósperas y probadas las excepciones propuestas por la demandada Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en consecuencia sírvase desvincularlo del presente proceso.


RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Consejo Superior
de la Judicatura

ANEXOS:

Resolución 2736 del 23 de agosto de 2013. Por medio del cual el Ministro de Hacienda delega la Función de representar legalmente al ministerio.

NOTIFICACIONES:

La suscrita las recibe en la Secretaria de su Honorable Despacho, o en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Carrera 8 No.6 C-38 Edificio San Agustín Grupo de Representación Judicial de la Subdirección Jurídica. Tel.: 3811700 Ext. 3290 Bogotá, D.C., o en el buzón: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

Atentamente,

CAROLINA JEREZ MONTOYA
C.C.42´018.839 de Dosquebradas (Risaralda)
T:P. 148.363 del C. S. de la J.


RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Consejo Superior
de la Judicatura

90

Bancolombia

Medellín,04 de noviembre de 2014

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
SEÑOR JUEZ/ SECRETARIO DEL JUZGADO
Respuesta al oficio No. **1502**
PALACIO DE JUSTICIA OF 218T
ARMENIA, QUINDIO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO
Recibí de: Correo
Documentos: Escrito.
Folios: 1 fl.
Armenia Q.: 13 NOV 2014 Hora: 2:35 pm
Recibido por:

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
En atención a la solicitud del Señor(a)
MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Asunto: 2014-00184-00
Demandante: LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO

Respetado(a) señor(a)

Bancolombia S.A., en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDT o cualquier otro producto financiero que el(los) ejecutado(s) tengan en el Banco; le informamos que **esta medida NO fue posible aplicarla debido a que el(los) siguiente (s) cliente(s) no poseen productos de ahorro e inversión con nosotros.**

CLIENTE	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN Nit/CC
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	900373913

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.,

Cordialmente,

Raúl Monsalve Quintero
Auxiliar de Imágenes I
Sección Embargos

Norma Eugenia Ochoa Márquez
Coordinadora
Sección Embargos

La información que estamos poniendo a su disposición está sujeta a reserva bancaria.
Por seguridad en la información no se darán respuestas a oficios enviados por mail o fax.

Estado NOV 14

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

91

4.2.0.1. Grupo de Representación Judicial

Radicado: 2-2014-101418

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2014 13:52

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO
Recibí de: correo.
Documentos:
Folios: todo seis (6) fols.
Armenia Q.: 14 NOV 2014 Hora: 8:10a
Recibido por:

SEÑORA JUEZ
RUTH CLEMENCIA ZULUAGA ARISTIZABAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
PALACIO DE JUSTICIA OF 218
QUINDIO - ARMENIA

Radicado entrada 1-2014-106168
No. Expediente 912/2014/RCO

Asunto: Radicación: 2014-000184 Proceso: EJECUTIVO Ejecutado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Otros. Ejecutante: LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO

6ENz KWBz 2nIP sf3P YsNr 5bvF ITU=
Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co

CAROLINA JEREZ MONTOYA, identificada con C.C. No. 42'018.839 de Dosquebradas (Risaralda)., y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 148.363 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Asesora de la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de la función delegada mediante Resolución No. 2736 del 23 de agosto de 2013, respetuosamente solicito me sea reconocida personería y estando dentro del término señalado por su despacho procedo a reponer el mandamiento de pago y propongo las siguientes excepciones:

OPOSICION AL MANDAMIENTO DE PAGO.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se opone a lo pretendido por el ejecutante toda vez que el titulo ejecutivo con el que se pretende ejecutar a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es **inexistente frente a este Ministerio,** teniendo en cuenta que el presente cobro se sustenta en la sentencia del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Armenia, el que no fue parte el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Frente al presente asunto, tenemos que

(1) La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no ocupó, no ocupa, ni tampoco tiene, obligación de ninguna indole que la vincule con la **UGPP O CON LA EXITNTA CAJANAL E.I,CE.,** y de acuerdo con el fallo que sirve de título ejecutivo se observa que el mismo no es oponible a esta Cartera, toda vez que no estuvo vinculada dentro del proceso primigenio y de donde surge la obligación que hoy se ejecuta.

(2) El título ejecutivo para este asunto es una sentencia en donde condena a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)** al pago de una pensión de vejez, debidamente liquidada con la inclusión de todos los factores salariales y en ninguna parte de la sentencia se dice que la entidad que

6ENz kWBz 2niP si3P YsNr 5bvF ITU=
Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co

deba pagar es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, No obstante lo anterior, el ejecutante en las pretensiones solicita se libre mandamiento de pago en contra de esta Cartera, sin mediar consideración alguna.

I. EN CUANTO A LOS HECHOS CONCRETOS DE LA DEMANDA LOS CONTESTO COMO SIGUE:

HECHO PRIMERO: Teniendo en cuenta que este Ministerio no estuvo vinculado dentro del proceso primigenio no tenemos conocimiento de lo manifestado en este hecho, por tal razón nos atenemos al tenor literal de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2008 proferida el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia.

HECHO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Ministerio no estuvo vinculado dentro del proceso primigenio no tenemos conocimiento de lo manifestado en este hecho, por tal razón nos atenemos al tenor literal de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2008 proferida el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia.

HECHO TERCERO. Teniendo en cuenta que este Ministerio no estuvo vinculado dentro del proceso primigenio no tenemos conocimiento de lo manifestado en este hecho, por tal razón nos atenemos al tenor literal de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2008 proferida el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia. proferida por ese mismo despacho.

HECHO CUARTO: Teniendo en cuenta que este Ministerio no estuvo vinculado dentro del proceso primigenio no tenemos conocimiento de lo manifestado en este hecho, por tal razón nos atenemos al tenor literal de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2008 proferida el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Descongestión de Armenia.

HECHO QUINTO: Teniendo en cuenta que este Ministerio no estuvo vinculado dentro del proceso primigenio no tenemos conocimiento de lo manifestado en este hecho, por tal razón nos atenemos al tenor literal de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2008 proferida el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Descongestión de Armenia.

HECHO SEXTO: Es una interpretación normativa, nos atenemos al tenor literal de las mismas.

HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA, son actos administrativos expedidos por otros entidades, de los cuales no tenemos conocimiento, De otra parte, de Como se observa de la misma redacción del hecho se determina que el ejecutante no llama a conformar la litis al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

HECHO OCTAVO, Teniendo en cuenta que este Ministerio no estuvo vinculado dentro del proceso primigenio no tenemos conocimiento de lo manifestado en este hecho, por tal razón nos atenemos al tenor literal de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2008 proferida el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Descongestión de Armenia.

HECHO NOVENO: Teniendo en cuenta que este Ministerio no estuvo vinculado dentro del proceso primigenio no tenemos conocimiento de lo manifestado en este hecho, por tal razón nos atenemos al tenor literal de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2008 proferida el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Descongestión de Armenia.

6ENz kWBz 2niP sf3P YsNr 5bvF fTU=
Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co

HECHO DECIMO: NO ES UN HECHO: Es una apreciación normativa.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO:

1. EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO NUNCA ESTUVO VINCULADO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL QUE SE SURTIÓ ENTRE COOPEINTESALUD Y CAJANAL E.I.C.E.(HOY LIQUIDADA)

De la lectura de la sentencia, la cual obra como título ejecutivo es palmario que este Ministerio ni fue notificado ni estuvo vinculado en el proceso ordinario adelantado por el ejecutante en contra de **CAJANAL E.I.C.E. (HOY LIQUIDADA)** y vincular a este Ministerio en el proceso ejecutivo es claramente una violación al Debido Proceso y al elemental Derecho de Defensa, en la medida que se le está exigiendo el cumplimiento de una obligación respecto de la cual no tuvo conocimiento ni injerencia en el proceso de reconocimiento de existencia del título ejecutivo, por cuanto en el proceso ordinario no se otorgó oportunidad alguna para alegar las razones jurídicas por las cuales esta Cartera no puede responder patrimonialmente por lo pretendido en la demanda.

En esas condiciones, mal podría crearse con cargo a la Nación, una condena para la correlativa efectividad del derecho pretendido por la demandante, cuando en momento alguna media ley material que obligue aquélla, pues de ser así, se estaría ante un flagrante desconocimiento del **Principio de Legalidad** que igualmente es base pilar del **Debido Proceso.**

Al respecto la Corte Constitucional establece en su sentencia T-1209 de 1995:

> "Lo anterior le permite afirmar a la Sala, que corresponde al aparato judicial, en los términos indicados por el legislador, llevar a cabo las notificaciones, a partir de las cuales las partes que actúan dentro del proceso, puedan conocer el contenido de las decisiones judiciales. Si ello no fuere así, las personas no tienen la oportunidad de conocer su existencia, ni mucho menos participar en su debate o impugnación, es decir, se deja sin eficacia alguna el ***ejercicio pleno del derecho de defensa.*** (...) *Lo anterior acarrea una anormalidad que por regla general puede ser subsanada, mediante declaración de nulidad dentro del mismo proceso. En razón de lo anterior, la acción de tutela sólo procederá, en aquellos casos en que de la autoridad judicial que adoptó la decisión asume una conducta evidentemente omisiva, en virtud de la cual* ***no se permite garantizar el debido proceso, ni brinda a la parte afectada, la oportunidad para que asuma una defensa oportuna y adecuada de sus intereses, pues dicho actuar irregular pone a la persona en la absoluta imposibilidad de conocer la existencia del proceso y en una situación de manifiesta indefensión e inferioridad.***"
> En tal sentido, resulta evidente que el Mandamiento de Pago librado contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no guarda coherencia ni congruencia alguna con la sentencia sobre la que se apoya y constituye en sí mismo un vicio grave o protuberante en el fallo. La Honorable Corte Constitucional, con fundamento en la aplicación del Principio de Congruencia contenido en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, ha señalado reiteradamente que: "(...) la falta de resolución sobre las pretensiones o excepciones formuladas al interior de un proceso puede derivar en el desconocimiento del derecho al debido proceso, siempre y cuando tal omisión resulte en la imposibilidad de ejercer, de manera real y efectiva, el derecho de defensa. Sobre el particular, afirmó este Tribunal: "(...) De otra parte, el derecho fundamental de acceso a la justicia no se satisface si el juez deja de pronunciarse sobre el asunto sometido a su decisión, quedando éste prejuzgado. La importancia de que el fallo sea congruente con las pretensiones y las excepciones propuestas o las que hayan debido reconocerse de oficio, ha llevado al Legislador a contemplar el vicio de consonancia entre las causales de casación (D 2282 de 1989, art 1o, num 183)."

6ENz kWBz 2nlP sf3P YsNr 5bvF ITU=
Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co

> La incongruencia que es capaz de tomar en simple de vía de hecho la acción del juez reflejada en una providencia, es sólo aquella que subvierte completamente los términos de referencia que sirvieron al desarrollo del proceso, generando dicha alteración sustancial, dentro de la respectiva jurisdicción, la quiebra irremediable del principio de contradicción y del derecho de defensa. En efecto, el proceso debe conservarse, desde su apertura hasta su culminación, abierta y participativa, de modo que se asegure la existencia del debate y de la contradicción - que le son consustanciales y que son el presupuesto de una Sentencia justa - sobre una base de lealtad y de pleno conocimiento de sus extremos fundamentales. Es evidente que si la sentencia o providencia judicial recae sobre materias no debatidas en el proceso, ausentes de la relación jurídico-procesal trabada, la incongruencia, además de sorprender a una de las partes, la coloca en situación de indefensión que, de subsistir, pese a la interposición de los recursos, y con mayor razón cuando éstos no caben o se han propuesto infructuosamente, se traduce inexorablemente en la violación definitiva de su derecho de defensa (CP art. 29)."1 (Subrayas fuera del texto).

Precisamente en este caso concreto, el Ministerio de Hacienda ha sido sorprendido por su inclusión en el Mandamiento de Pago proferido, en la medida que sin haberse escuchado previamente la posición del Ministerio de Hacienda en debate procesal, simplemente se le EJECUTA y por tal razón somos enfáticos desde el inicio del presente escrito que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no es parte material de la relación jurídica sustantiva que se controvierte en el juicio y no es la entidad encargada por Ley a cumplir con las pretensiones del presente proceso.

Si el derecho debatido global es el reconocimiento de una pensión gracia y o/ jubilación; el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no tiene ninguna relación sustantiva en el mismo, porque no está llamado por la ley a satisfacerlo ya que no funge como empleador, ni como entidad sucesora o sustituta de CAJANAL E.I.C.E, ni como administradora de pensiones y mucho menos fuimos condenados en la sentencia que sirve como título ejecutivo.

III. EXCEPCIONES:

De acuerdo a los anteriores argumentos, presento como excepciones las siguientes:

1. INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO EN CONTRA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.

Tal como se ha indicado el título base de ejecución no puede ser oponible al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cuanto no reúne los requisitos establecidos en el art. 488 del C.P.C., que a la letra reza:

> "**Art. 488.- Títulos ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,** o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las Providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (...) 1 Sentencia T-709 de 2010 Corte Constitucional. "

Así las cosas, la citada norma establece unos requisitos formales que sirven de fundamento para demandar la ejecución judicial de las obligaciones contenidas en documentos, así:

6ENz kWBz 2niP sf3P YsNr 5bvF ITU=
Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co

a) Obligaciones expresas, claras y exigibles.
b) Que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante,
c) Que el Documento sea autentico.
d) Que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

De los documentos adjuntos al escrito de la demanda se puede observar que se ejecuta una sentencia expedida por un Juez Administrativo, sin embargo, esta cartera no tiene conocimiento de cuáles son las obligaciones adeudadas, por cuanto **NUNCA ESTUVO VINCULADO AL PROCESO QUE DA ORIGEN A LA SENTENCIA:**

De lo anterior se puede observar que para este Ministerio de Hacienda y Crédito Público no existe una **obligación expresa, clara y exigible** que emane la sentencia base de la presente acción, toda vez que la misma no obliga a esta Entidad al pago de suma alguna a favor del demandante.

No existe por lo tanto un título ejecutivo que vincule al Ministerio que represento, pues la obligación nace de una sentencia producto de un proceso ordinario **EN EL QUE NO HIZO PARTE EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, además debe tenerse en cuenta que como se desprende del escrito de la demanda el deudor es la CAJANAL E.I.C.E. (HOY LIQUIDADA) hoy extinta por lo que le corresponde asumir dicha obligación a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Como lo he mencionado anteriormente, esta Cartera no es deudora del ejecutante, por cuanto éste no tuvo vínculo contractual alguno con la demandante, aunado al hecho que dentro de las funciones establecidas en el Decreto 4712 de 2008 no se nos asignó la de reconocer y/o pagar condenas de otras entidades del Estado y tampoco en los decretos de liquidación de la mencionada entidad se nos radicó dicha competencia.

El ejecutivo de marras, tiene origen en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Armenia, en la que al parecer fulmina condena en contra de unas entidades del Estado, pero tal como ya se ha indicado, el Ministerio que represento no tiene conocimiento de cuales obligaciones ni porque concepto ya que **NO ESTUVO VINCULADO** al proceso inicial, aunado al hecho que no es una entidad administradora de pensiones ni tiene a su cargo el reconocimiento de pensiones a ningún ciudadano.

Es por ello que en sana lógica jurídica, el mandamiento de pago debió ser librado por su Despacho en contra de la entidad demandada, la que al parecer fue *CAJANAL E.I.C.E., sin embargo por la liquidación de esta el sucesor procesal es* la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – **UGPP** y no librar orden de pago en contra de una entidad que no tiene nada que ver dentro de la relación jurídica sustancial, ni procesal.

En relación con este tema, la Corte Constitucional al estudiar la Tutela interpuesta por los demandantes dentro del proceso ordinario laboral seguido en contra de la empresa ELECTROMAG en Liquidación, en donde igualmente se pretende vincular a una persona diferente a la condenada, expuso:

6ENz kWBz 2nlP st3P YsNr 5bvF ITU=
Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co

"3.2.2. Lo primero que se observa es que las pruebas que obran en el proceso evidencian que la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. no fue parte en el proceso ordinario donde fue condenada ELECTROMAG y por tanto no pudo ser oída ni formular su defensa. Tampoco se observa que los demandantes hayan solicitado la declaración de solidaridad, la hayan invocado o debatido dentro del proceso laboral, y el proceso ejecutivo dentro de éste no es la vía para imponerla a quien no fue parte en el proceso. (....)

3.2.4 ...., por cuanto el Tribunal no desconoció o ignoró la existencia del negocio jurídico celebrado entre ELECTROMAG y ELECTRICARIBE ni el fenómeno de la sustitución patronal con la solidaridad que le es concomitante. Lo que sucede es que haciendo uso de su discrecionalidad que les permitía incoar la acción contra ambos deudores solidarios o contra uno cualquiera de ellos decidieron hacerlo solo contra ELECTROMAG y llamar en garantía al ISS, en un proceso ordinario laboral que absolvió a éste y condenó a aquella por los pagos de los retroactivos reclamados, por lo cual la ejecución contra quien se libró el mandamiento de pago, esto es, ELECTRICARBIE, no resultaba jurídica ni procesalmente viable, especialmente considerando que no fue parte en el proceso laboral, y que el convenio de sustitución patronal fue tomado en cuenta para concluir que esa figura no es suficiente para autorizar un Mandamiento de pago contra persona distinta a la condenada en el proceso laboral, tal como lo advierte las sentencias de primera y segunda instancia que se revisan.(....)

Nada se opone a que, declarada judicialmente la obligación en un proceso judicial, el trabajador pueda reclamar la solidaridad en un proceso separado y la posterior ejecución en cabeza de cualquiera de los dos. Lo que no puede es ejecutar a quien no fue parte en el proceso que declaró la existencia de la obligación laboral, pues estaría violándose el derecho al debido proceso de ésta al tomarla por sorpresa mediante argumentos no planteados en las oportunidades procesales pertinentes, frente a los cuales no le fue posible ejercer los derechos de defensa y de contradicción. (....)

La conducta omisiva de los tutelantes al no solicitar la declaración de solidaridad en la demanda inicial no puede atribuirse al Estado, ni puede admitirse que la revocatoria de un mandamiento de pago dirigido a quien no fue parte en el proceso ordinario laboral constituya transgresión u ofensa a unos presuntos derechos que no se hicieron valer en ocasión propicia, habiendo podido hacerlo....." (Subrayado fuera de texto). 2 El titulo ejecutivo que se presenta para ejecución, no puede ser extensivo a esta Cartera porque están solicitando el pago de una suma de dinero a la que fue condenada CAJANAL E.I.C.E. (HOY LIQUIDADA) y no al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, porque en primer lugar porque no es el obligado legal para efectuar el reconocimiento y pago de mesadas pensionales y en segundo lugar porque dentro del proceso ordinario de donde se deriva la sentencia base de la ejecución no estuvo vinculado la entidad que represento y en tal sentido no pudo ejercer el derecho a la defensa. *Sentencia de la Corte Constitucional T-925/08, Bogota, septiembre 18 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo, Expediente T.-1.922.152 Accionante Manuel Castillo Arroyo y otros contra el Tribunal Superior de Santa Marta.*

6ENz kWBz 2nIP sf3P YsNr 5bvF ITU=

Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co

Ahora bien, pretender por la vía del proceso ejecutivo que este Ministerio efectúe el pago de unas obligaciones **DINERARIAS** de las cuales no es deudor es una clara vulneración de normas constitucionales y legales tales como:

> - **Art. 29 C.P.** Violación al debido proceso: en la medida que nos están haciendo extensiva una sentencia que no sirve de título ejecutivo en contra de esta Cartera, toda vez que no es expreso ni exigible frente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
>
> La constitución política, en sus Artículos 345 y 3463 de la C.P. En desarrollo de los principios del presupuesto se tiene que para que puedan hacerse, estableció reglas fijas de presupuesto que por su rango constitucional deben ser entendidas por todas las autoridades públicas, al respecto dicen dichas normas que:
>
> *"ARTÍCULO 345: En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.*
>
> *Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto. ARTICULO 346. Modificado por el art. 3, Acto Legislativo 003 de 2011.* ***El nuevo texto del inciso primero es el siguiente:*** *El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, que será presentado al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura (...)*
>
> *En la Ley de Apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo. (...)"*

El crédito judicialmente reconocido en la sentencia de fecha 18 de agosto de 2008, no vincula a este Ministerio y no puede adjudicársele una obligación sin que medie causa legal para que la misma recaiga sobre esta Cartera.

En ese orden de ideas y por todas las razones expresadas, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público realiza la siguiente

PETICIÓN:

De conformidad con todo lo expuesto y con el acostumbrado respeto le solicito que en decisión que haga tránsito a cosa juzgada, se declaren Prósperas y probadas las excepciones propuestas por la demandada Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en consecuencia sírvase desvincularlo del presente proceso.

6ENz kWBz 2niP sI3P YsN: 5bvF fTU=
Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co

ANEXOS:

Resolución 2736 del 23 de agosto de 2013. Por medio del cual el Ministro de Hacienda delega la Función de representar legalmente al ministerio.

NOTIFICACIONES:

La suscrita las recibe en la Secretaria de su Honorable Despacho, o en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Carrera 8 No.6 C-38 Edificio San Agustin – Grupo de Representación Judicial de la Subdirección Jurídica. Tel.: 3811700 Ext. 3290 Bogotá, D.C., o en el buzón: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

Atentamente,

CAROLINA JEREZ MONTOYA
C.C.42'018.839 de Dosquebradas (Risaralda)
T:P. 148.363 del C. S. de la J.

Anexos: Indique aquí los anexos.

c.c.: Copias adicionales

ELABORÓ: CAROLINA JEREZ MONTOYA

Firmado digitalmente por:CAROLINA JEREZ MONTOYA
ASESORA

MinHacienda

PROSPERIDAD PARA TODOS

98

RESOLUCIÓN NÚMERO 2736 **DE**

(23 AGO. 2013)

Por la cual se delegan unas funciones

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9° de la Ley 489 de 1998, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendencias, gobernadores, alcaldes y agencias del estado que la misma ley determine. Igualmente fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política y de conformidad con la ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 dispone entre otros aspectos, que cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que así mismo, el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil dispone que cuando se trate de procesos ordinarios y abreviados, salvo norma en contrario, luego de contestada la demanda principal y la de reconvención si la hubiere, el juez citará a demandantes y demandados para que personalmente concurran, con o sin apoderado a audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio.

Que atendiendo el tenor de las normas en cita y considerando las múltiples ocupaciones que debe asumir a diario el representante legal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se hace necesario delegar en algunos funcionarios de la planta global de esta Entidad, la facultad de notificarse de los asuntos judiciales que se instauren en contra de la misma, y el ejercicio de algunas actividades que se deben realizar ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

Que los numerales 3° y 4° del artículo 7 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Oficina Asesora de Jurídica tiene dentro de sus funciones, la de representar a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los procesos de inconstitucionalidad relacionados con los asuntos de competencia de la entidad, previa delegación del Ministro.

Que los numerales 4° y 5° del artículo 20 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Subdirección Jurídica de la Secretaria General tiene dentro de sus funciones la de representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los distintos procesos en que sea parte la entidad ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, relacionados con los asuntos de su competencia y que no hayan sido asignados a otra dependencia, previa delegación del Ministro.

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
Fecha: 15 OCT. 2014
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SECRETARIA GENERAL

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
Fecha: 15 OCT. 2014
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SECRETARIA GENERAL

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en los funcionarios relacionados a continuación, el ejercicio de las siguientes funciones: Notificarse de las demandas, asumir la representación y/o constituir apoderados, en los procesos de inconstitucionalidad en que sea parte la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	T.P.	CARGO
CLAUDIA MARCELA ESCOBAR OLIVER	31.320.562	181.713	Asesor
DIANA MARCELA CARDENAS BALLESTEROS	65.631.673	157.533	Asesor
FRANCISCO MORALES FALLA	11.222.633	135.667	Asesor
JUAN CARLOS PUERTO ACOSTA	80.230.121	191.594	Asesor
JULIAN RICARDO AGUILAR ARIZA	13.959.016	204.416	Asesor
LAURA VICTORIA BECHARA ARCINIEGAS	1.010.166.146	190.010	Asesor
NELSON JAVIER ALVARADO ZABALA	11.204.079	188.027	Asesor
OSCAR JANUARIO BOCANEGRA RAMÍREZ	79.274.075	58.210	Asesor

ARTICULO SEGUNDO: Delegar en los funcionarios relacionados a continuación, el ejercicio de las siguientes funciones:

NOMBRE	*IDENTIFICACIÓN*	*T.P.*	*CARGO*
ALVARO ANDRES TORRES OJEDA	13.872.176	133.634	Asesor
ANA MARGARITA ROSA DE FEX TORO	32.336.066	33.048	Asesor
CAROLINA JEREZ MONTOYA	42.018.839	148.363	Asesor
CAROLINA JIMENEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor
CLAUDIA FERNANDA GONZALEZ ROJAS	51.680.579	55.447	Asesor
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Asesor
FABIO HERNÁN ORTIZ RIVEROS	79.240.101	145.538	Asesor
HEYBY POVEDA FERRO	52.074.407	68.224	Asesor
HILDA VERONICA TAPASCO CEDEÑO	29.287.324	101.344	Asesor
JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS	79.486.565	81.166	Asesor
JENNY PAOLA GARZON ARIAS	53.103.420	208.910	Asesor
JUAN PABLO CARREÑO RIVERA	80.189.487	159.159	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GOMEZ	63.282.186	58.183	Asesor
MARIA CRISTINA PEREZ CORREDOR	53.166.881	177.760	Asesor
MARIA DEL PILAR ZULUAGA CARDONA	39.181.548	69.174	Asesor
MARY ROJAS BARRERA	41.674.257	53.656	Asesor
OTTO EDWIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ	79.714.772	149.576	Asesor
RUTH MARINA POLO GUTIERREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZALEZ	52.438.806	158.826	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asesor

96

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
Fecha: 15 OCT. 2014

1. Notificarse de los procesos que se adelanten ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales en los que sea parte la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
2. Representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.
3. Conferir poder a los abogados de la planta de personal de este Ministerio, de sus entidades adscritas o vinculadas y del Banco de la República, o a los contratados por éstos para defender la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual podrá contener las facultades necesarias para la eficaz representación de los intereses de la Nación, incluyendo la de conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación de la Entidad, como la de recibir.
4. Conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación de la Entidad.

De la misma manera se delega el recibo de títulos judiciales a nombre de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público o del Tesoro Nacional, a los siguientes funcionarios:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	T.P.	CARGO
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GOMEZ	63.282.186	58.183	Asesor
RUTH MARINA POLO GUTIERREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asesor

Con estas delegaciones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público está utilizando parcialmente la facultad que tiene para señalar tareas adicionales a las expresamente indicadas en las funciones de las diferentes dependencias, para lo cual los servidores públicos instruirán a sus subalternos.

ARTICULO TERCERO: Los abogados a quienes se les confiera poder en cualquier asunto, quedan obligados a representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los procesos que se les asignen y quedan investidos de las mismas facultades otorgadas para los funcionarios descritos en los artículos primero y segundo de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la a Oficina Asesora de Jurídica y a la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución Nº. 573 de 27 de febrero de 2013, y las demás disposiciones que le sean contrarias,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los 23 AGO. 2013

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

97

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

Señora:
JUEZ TERCERA LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
E. S. D.

TIPO DE PROCESO:	**EJECUTIVO LABORAL**
RAD PROCESO. NO.:	**2014-00184**
DEMANDANTE:	**LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO**
DEMANDADO:	**LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES**
ASUNTO:	**NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO**

JULIO CESAR GÓMEZ GALLEGO, mayor y vecino de esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía número 89.009.371 expedida en Armenia, abogado portador de la tarjeta profesional número 131874 del Consejo Superior de la Judicatura, me dirijo a usted en nombre y representación de la **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES,** con el objeto de realizar una solicitud de carácter procesal en lo que corresponde a la notificación del mandamiento de pago de la referencia, previo los siguientes:

HECHOS

1. La señora **LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO** instauró en su despacho demanda ejecutiva tendiente a obtener el pago de la condena que presuntamente se profirió en contra de mi representada en su condición de sucesora procesal de la hoy extinta CAJANAL.
2. Para el trámite de la notificación del mandamiento de pago, el despacho emitió una citación para notificación personal a la **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES,** la cual fue dirigida a la dirección de mi representada la que se encuentra ubicada en Bogotá.
3. El artículo 41 del código de procedimiento laboral dispone en lo que corresponde a las notificaciones:

> ***ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES.*** *<Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*
> *A. Personalmente.*
> *1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*
> *2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y*
> *3. La primera que se haga a terceros.*
> *B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.*
> *C. Por estados:*
> *1. <Numeral derogado por el artículo 17 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición.>*

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.
Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.
D. Por edicto:
1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.
2. La de la sentencia que decide el recurso de anulación.
3. La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.
4. La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.
E. Por conducta concluyente.

PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

4. En lo que corresponde al caso de la referencia se observa que la notificación del mandamiento de pago, se está realizando por un modo diferente al previsto a la normativa procesal atrás transcrita, **toda vez que mi representada es una entidad pública la cual no tiene oficinas en esta ciudad, y el suscrito tampoco cuenta con autorización, ni se me ha delegado la facultad de recibir notificaciones**.
5. El parágrafo del artículo 41 del C.P.L establece un procedimiento para la notificación de entidades públicas, como lo es la **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES,** por lo anterior sobra recordar que las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento como lo ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia de tutela 213 de 2008 Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008):

...
7. La fuerza de las leyes procesales y su condición de normas de orden público.

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

Tradicionalmente, la normas jurídicas según su relación con la voluntad de los particulares han sido clasificadas en *taxativas* y *dispositivas*. Son taxativas, aquellas que obligan en todo caso a los particulares independientemente de su voluntad. Llámese dispositivas, por el contrario, las que pueden dejar de aplicarse, por decisión expresa de los sujetos en una situación jurídica concreta. Así, respecto de las primeras, no resulta lícito derogarlas ni absoluta, ni relativamente en vista del fin determinado que las partes se propongan alcanzar, porque la obtención de este fin se encuentra cabalmente disciplinado por la norma misma[16].

En ese orden, se encuentran dentro de las llamadas normas taxativas, las relativas a los procedimientos, por cuanto su observancia vincula independientemente de la voluntad de los sujetos respecto de los cuáles ésta va a producir efectos.

En efecto, dispone el artículo 6° del Código de Procedimiento Civil: ***"Observancia de las normas procesales.*** *Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de ley.*

Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas".

Así mismo, en la Sentencia C-131/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño, la Corte se refirió al tema de la constitucionalización del derecho procesal así:

" (...) 3. En ese contexto, el derecho fundamental al debido proceso viene a compendiar todo ese cúmulo de garantías sustanciales y procesales que regulan la actividad jurisdiccional y administrativa orientada a la solución de controversias; garantías enarboladas desde el Estado liberal, consolidadas tras una ardua tensión entre el poder y la libertad, potenciadas por el constitucionalismo y que hoy se orientan a la racionalización del poder estatal en el trámite de los asuntos que se someten a decisión de las autoridades. Por ello, el debido proceso involucra la previa determinación de las reglas de juego que se han de seguir en las actuaciones procesales, garantiza la igualdad ante la ley de quienes se someten a la justicia o a la administración, asegura su imparcialidad y las sustrae de la arbitrariedad.

Ahora bien, es claro que las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella. (..)"

Pues bien, nótese cómo las leyes de estirpe procesal son de orden público y en consecuencia de obligatoria observancia. Sus dictados entonces, son ajenos al querer de los individuos: particulares y funcionarios llamados a aplicarlas.
...

Por lo anteriormente expuesto realizo la siguiente:

SOLICITUD

Con el propósito de evitar futuras nulidades por indebida notificación, en pro del debido proceso y de las formas procesales, le solicito respetuosamente señora Juez realizar la notificación del mandamiento de pago, en el presente proceso conforme a las disposiciones procesales respectivas.

100

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

ANEXO

Copia poder general, escritura pública número 1189 del 30 de abril de 2014, notaria 39 de Bogotá.

DIRECCIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP en la Avenida El Dorado N° 69B-45 piso 8; Calle 19 N° 68A-18 Bogotá, D.C; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

El suscrito en la Calle 21 número 13-51 oficina 502 edificio Valorización de Armenia Quindío, tel: 7443942, cel: 3216468586, jgomezcontratista@ugpp.gov.co

Atentamente

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO
Recibí de: Jorge Luis Gomez.
Documentos: escrito en 4 folios y anexos en 29 Folios sr.
Folios:
Armenia Q.: 14 NOV 2014 Hora: 9:25a
Recibido por:

JULIO CESAR GÓMEZ GALLEGO
CC No 89.009.371 de Armenia
T.P No 131874 del C. S. de la J

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA 39 DE BOGOTA

Escritura: 1189

MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE

Fecha: TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014).--

****

ACTO: PODER GENERAL ----------

****

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo el día **treinta (30)** del mes de **ABRIL** del año dos mil **CATORCE (2014)** en el Despacho de la Notaria Treinta y Nueve (39) del Círculo de Bogotá, cuyo **ENCARGADO** es **CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA.**----------

****

Compareció con minuta la doctora **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA,** mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C. identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.046.632 expedida en Bogotá D.C., en su condición de Directora Jurídica y apoderada judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** conforme a la Resolución 45 del 19 de noviembre de 2010 y Acta de posesión 018 del 6 de diciembre de 2010; y de la escritura pública 2425 del 20 de junio de 2013, respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el numeral 5 del artículo 10° del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover; así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó:----------

CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA NOTARIO 39 (E)

CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA NOTARIO 39 (E)

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

14-02-2014 1820589a16C86L2V

Ca0813659990

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

---

PRIMERO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP,** confiero por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir del TREINTA (30) de ABRIL de 2014,** al Doctor **JULIO CESAR GÓMEZ GALLEGO,** identificado con cédula de ciudadanía N° 89009371 expedida en Armenia (Quindío) y tarjeta profesional N° 131874 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP,** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en el Departamento de Quindío, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Directora Jurídica de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP,** de conformidad con el inciso quinto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".----------

---

SEGUNDO: El Doctor **JULIO CESAR GÓMEZ GALLEGO,** identificado con cédula de ciudadanía N° 89009371 expedida en Armenia (Quindío) y tarjeta profesional N° 131874 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 68 del C.P.C, para sustituir el poder a él conferido dentro de los parámetros establecidos

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

en el artículo 70 del C.P.C., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**.----------

---

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**.----------

---

El Doctor **JULIO CESAR GÓMEZ GALLEGO,** identificado con cédula de ciudadanía N° 89009371 expedida en Armenia (Quindío) y tarjeta profesional N° 131874 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizado para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal**, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. ----------

---

CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA NOTARIO 39 (E)

República de Colombia Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial 14-02-2014 10294a19C8L1L8S C001366989

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP,** sin la autorización previa, escrita y expresa de la Directora Jurídica por parte del **JULIO CESAR GÓMEZ GALLEGO,** identificado con cédula de ciudadanía N° 89009371 expedida en Armenia (Quindío) y tarjeta profesional N° 131874 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos. ----------

---

----------HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA ----------

NOTA AUTORIZACION DATOS PERSONALES-En mi condición de otorgante(s) y conforme a la LEY ESTATUTARIA 1581 del 17 de octubre de 2012, autorizo(amos) a la Notaría 39 del Círculo de Bogotá para que suministre a las autoridades Administrativas, Judiciales y a las diferentes Personas Naturales o Jurídicas los datos personales contenidos en el presente instrumento público entre otros, la fotocopia del documento de identidad.----------

---

LA COMPARECIENTE HACEN CONSTAR: Que ha verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado civil, el número de su documento de identidad. Declaran además que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son CORRECTAS y, que en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Conoce la ley y sabe que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los interesados. ----------

---

SE ADVIRTIÓ AL(LOS) OTORGANTE(S) DE ESTA ESCRITURA DE LEER LA TOTALIDAD DE SU TEXTO, A FIN DE VERIFICAR LA EXACTITUD DE TODOS LOS DATOS EN ELLA CONSIGNADOS, CON EL FIN DE ACLARAR, MODIFICAR O CORREGIR LO PERTINENTE ANTES DE FIRMARLA, LA FIRMA DE LA MISMA

NOTARIA TREINTA Y NUEVE DE BOGOTA
MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL
NIT: 8.743.239 - 0

FACTURA DE VENTA POR SERVICIOS NOTARIALES

Calle 119 No. 14-26 Telefonos 6125038 - 2144224
Regimen Comun - 2004-08-25 Agosto 25/2004

Escritura 1189 Fecha 30/04/2014 Recibo No. 1189

Completas 32
Sencillas

Clase Contrato	Valor	Derechos	
226 0045 36	ESCRITURA PUBLI	0	47,300
		0	0
		0	0
		0	0
		0	0

Otros Intervinientes

ENTIDAD ADMINISTRATIV A ESPECIAL DE GEST

GALLEGO JULIO CESAR 89009371

LIQUIDACION

Superintendencia	11	4,600
		4,600
Fondo Especial Fondo		0
TOTAL		9,200

DERECHOS NOTARIALES

Derechos(Resol.0089 de Ene. 9 2014)		47,300
Hojas	(3)	9,000
Hojas Copias	(98)	294,000
Certificaciones	(45)	63,000
Notas de Referencia	(0)	0
Recertificaciones	(0)	0
Diligencias	(1)	5,200
Fotocopias	(0)	0
Deleg		0
Otros		0
IVA		418,500
IVA		66,960
Total		494,660

Son: Cuatrocientos Noventa Y Cuatro Mil Seiscientos Sesenta Pesos Mcte.

Liquidador _____ Cajero _____ Interesado _____

CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA NOTARIO 39 (E)

CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA NOTARIO 39 (E)

30-04-2014 ICL 4573

30-04-2014 ICL 4573

30-04-2014 ICL 4574

TOTAL 30.027

EFECTIVO 30.027

EFECTIVO

103

Copia Autorizada

Papel Notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos notariales

C806136960

1189

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

Libertad y Orden

0018522

^[^N MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO ^R
^[^N SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO ^R
^[^N DE BOGOTA - D. C. ^N

REPARTO NUMERO: 18, FECHA DE REPARTO: 28-01-2014, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO
Impreso el 28 de Enero del 2014 a las 03:46:41 p.m.

^N

MUNICIPIO : 001 BOGOTA D. C.
RADICACION : RN2014-824

A N E X O S

CLASE CONTRATO : 17 PODER
"ACTO SIN CUANTIA"
VALOR $ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : UGPP - UNIDAD ADTIVA ESP. DE G
OTORGANTE-DOS : ALEJANDRA IGNACIA AVELLA - JUL
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 39 TREINTA Y NUEVE

HUELLA DACTILAR

30 ENE 2014

Entrega SNR :

Recibido por :

CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA

HUELLA DACTILAR

IMPRESO POR GRANAHORRO S.A. NIT. 860.013.711-5 0853 10-2007

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

1189

104

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 45 DE

(19 NOV 2010)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación

LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
NOTARIO TREINTA Y NUEVE (E)
DE BOGOTA D.C.
30 ABR 2014
Verifique la presente fotocopia coincida exactamente con el original que tuve a la vista.
CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA
NOTARIO (E)

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 12 del artículo 8° del Decreto 5021 de 2009 y el artículo 2° del Decreto 5022 de 2009, en concordancia con los artículos 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, y

CONSIDERANDO

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto-ley 169 de 2008.

Que mediante los Decretos 5021 y 5022 del 28 de diciembre de 2009 se estableció la estructura organizacional y la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP respectivamente.

Que el Decreto 5023 del 28 de diciembre de 2009 fijó la asignación básica del Director Técnico 0100 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Que la asignación básica fijada en el anterior Decreto para el Director Técnico 0100 corresponde al grado 27 del nivel Directivo de conformidad con el Decreto 1374 del 26 de abril de 2010.

Que mediante Resoluciones Números 003 del 13 de septiembre de 2010 y 19 del 7 de octubre del mismo año, se efectuaron las distribuciones de unos cargos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, existe una vacante definitiva del empleo de Director Técnico 0100 – 27 en la Dirección Jurídica.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
14-02-2014 16284a18C58L58
Ca061369959
CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA NOTARIO 39 (E)

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación"

Que de conformidad con lo establecido por numeral 12 del artículo 8° del Decreto 5022 del 28 de diciembre de 2009, la Directora General tiene la función de "Ejercer la facultad nominadora de los servidores públicos de la Unidad,..."

Que la doctora Alejandra Ignacia Avella Peña, identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrada en el cargo de Director Técnico 0100 - 27, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento ordinario se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal número 6106 el 6 de agosto de 2010.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento ordinario.

Que en mérito de lo expuesto,

RAMA JUDICIAL
NOTARIA TREINTA Y NUEVE (E)
BOGOTA D.C.
30 ABR. 2014
2
Testifico que la presente fotocopia coincide exactamente con el que tuve a la vista.
CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA
NOTARIO (E)

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario a la doctora **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA** identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632 en el cargo de Director Técnico 0100 - 27 de la planta globalizada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 2°. Ubicar a la doctora **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA** identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632, en la Dirección Jurídica.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada Bogotá, D.C., a los 19 NOV 2010

MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO
Directora General

CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA
NOTARIO 39 (E)

ELABORÓ: Rosalbira Forigua
REVISÓ: Sandra Liliana Rojas

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
14-02-2014 1620355581BC9811
CA0136995S8

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 016 FECHA: 6 DE DICIEMBRE DE 2012

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho de la Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, el doctor ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA identificada con cédula de ciudadanía [illegible] con el fin de tomar posesión del cargo de DIRECTOR TECNICO CODE 0100 de la planta de personal de la Unidad.

El ciudadano(a) posesionado(a) manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial de incompatibilidad o prohibición para el ejercicio del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución y la Ley, prometiendo cumplir la Constitución y las leyes de la República.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo cumplir y hacer cumplir fielmente las funciones anexas al cargo que se le confía.

Se entrega copia de las normas correspondientes.

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

19 DIC 2012

Testifico que la presente fotocopia coincide exactamente con el original

CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA
NOTARIO 90 (E)

8 ABR 2014

NOTARIA TREINTA Y NUEVE (E)
DE BOGOTA D.C.

CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA
NOTARIO 90 (E)

89

FINANCE

República de Colombia

106

NOTARÍA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (2.425)

DEL VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2.013).

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL

OTORGANTES:

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA

SALVADOR RAMÍREZ LOPEZ

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), ante mí, PILAR CUBIDES TERREROS, NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C., se otorga la presente escritura pública, que se consigna en los siguientes términos. Compareció MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía No 35.458.394 de Usaquén, en su calidad de Directora General (tal y como consta en el Decreto No. 2829 del 5 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010, los cuales se anexan para su protocolización), Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los numerales 1° y 16° del artículo 9° del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le corresponde ejercer la Representación legal y la judicial y extrajudicial de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso.

Con el objeto de modificar los términos del poder general conferido mediante escritura pública No. 1842 del ocho (8) de julio de dos mil once (2011) en la

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN
NOTARIO CUARENTA Y NUEVE (E)
DE BOGOTA D.C.
20 JUN 2014
"Declaro que la presente fotocopia coincide exactamente con la copia documentos que tuve a la vista"
CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA
NOTARIO (E)

CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA NOTARIO 20 (E)

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

1189

NOTARIA VEINTITRÉS (23) de Bogotá D.C., se manifiesta, ----------

PRIMERO: En calidad de Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, mediante el presente instrumento público se confiere poder general, amplio y suficiente, a los doctores ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.046.632 de Bogotá D.C, con tarjeta profesional No 162.234 del Consejo Superior de la Judicatura y SALVADOR RAMIREZ LOPEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.415.040 de Bogotá D.C. con tarjeta profesional No. 74.692 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial, de la rama legislativa del poder público y órganos de control en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar, seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas así como para que representen al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, o en la que ella funja como convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior consagrado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. Se autoriza a ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA y SALVADOR RAMIREZ LÓPEZ, de acuerdo con el artículo 70 del C.P.C., además de las facultades conferidas de ley, para que realicen actos que impliquen disposición del derecho del litigio, tales como desistimiento, reclamaciones o gestiones en que intervengan a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interpongan y los incidentes que promuevan, recibir, transigir, conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran con respecto de los derechos y obligaciones del poderdante, constituir mandatarios y apoderados, renunciar, sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones, así como reasumir ----------

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
NOTARIA TREINTA Y NUEVE (E)
DE BOGOTA D.C.
Verifica que la presente fotocopia coincide exactamente con el documento original que tuve a la vista
CESAR RODRIGO BERNAUDEZ MEDINA
NOTARIO (E)

CESAR RODRIGO BERNAUDEZ MEDINA

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

107

AA 1189

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO - - -

DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (2.425) - - - - - - - - - - - - - - - - -

DE FECHA VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2,013): - - - - - -

OTORGADA EN LA NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. ----------

DILIGENCIA DE AUTENTICACION

PILAR CURE CURE TORRES A Y NUEVE (E)

NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) ENCARGADA

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Derechos Notariales: $ 46.400

Recaudo Fondo de Notariado: $ 4.400

Recaudo Superintendencia: $ 4.400

Iva: $ 11.152

Decreto 188 del 12 de Febrero de 2013

30 ABR. 2014

Testifico que la presente fotocopia coincide exactamente con la copia autentica que tuve a la vista.

CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA

NOTARIO (E)

CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA NOTARIO 39 (E)

CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA NOTARIO (E)

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

14/02/2014 1020558a1303861.62

Ca061369955

1189

ES FIEL Y PRIMERA (1a.) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 2425 DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2013 TOMADA DE SU ORIGINAL QUE EXPIDO EN SEIS (6) HOJAS ÚTILES CON DESTINO A: INTERESADO. ----------

BOGOTÁ, D.C. A 24 DE JUNIO DE 2013. ----------

EL NOTARIO CUARENTA Y SIETE DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
NOTARIO TREINTA Y NUEVE (E)
DE BOGOTA D.C.

30 JUN. 2014

Testifico que la presente fotocopia coincide exactamente con la copia autentica que tuve a la vista. CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA NOTARIO (E)

CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA
NOTARIO 39 (E)

PBX: 7430550 - FAX: 6226848 CALLE 101 No. 45A-32 - BOGOTÁ D.C.
notaria47@ notaria47debogota.com, notaria47debogota@gmail.com -
www.notaria47debogota.com

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

108

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

Libertad y Orden

NUI 11001 189
0005933

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DE BOGOTA - D. C.

REPARTO NUMERO: 136, FECHA DE REPARTO: 30-05-2013, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO
Ingreso el 30 de Mayo del 2013 a las 03:26:39 p.m.

MUNICIPIO :
RADICACION :

A N E X O S :

CLASE CONTRATO : 53 OTROS

VALOR : $
NUMERO UNIDADES :
OTORGANTE-UNO : JOSE
OTORGANTE-DOS : GLORIA INES CORTES ARANGO Y AL
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 47 CUARENTA Y SIETE

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
NOTARIO TREINTA Y NUEVE (E)
DE BOGOTA D.C.

30 MAY 2014

Se certifica que la presente fotocopia coincide exactamente con la copia auténtica que tuve a la vista.
CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA
NOTARIO (E)

HUELLA DACTILAR

31 MAY 2013

Entrega SNR :

Recibido por : DIEGO A. AROLA

HUELLA DACTILAR

CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA
NOTARIO 39 (E)

CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA
NOTARIO 39 (E)

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

14-02-2014 19204a19C0BL9188

CA06136954

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

CESAR RODRIGO
BERMUDEZ MEDINA
NOTARIO 39 (E)

1-1869

República de Colombia

1189

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO - - -

DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (2.425) - - - - - - - - - - - - - - - -

DE FECHA VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2.013) - - - - - - - -

OTORGADA EN LA NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. -

PILA
NOTARIA CUA
DEL CIR

Derechos Notariales: $ 46.400
Recaudo Fondo de Notariado $ 4.400
Recaudo Superintendencia: $ 4.400
IVA: $ 11.132
Decreto 188 del 12 de Febrero de 2013

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
NOTARIA TREINTA Y NUEVE (E)
DE BOGOTA D.C.

30 ABR 2014

Testifico que la presente fotocopia coincide exactamente con la copia autentica CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA que tuve a la vista. NOTARIO (E)

CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA
NOTARIO 39 (E)

CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA
NOTARIO 39 (E)

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

14/02/2014 1820395881369581a

Ca061369953

1189

ES FIEL PRIMERA (1a) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 2428 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2014 TOMADA DE SU ORIGINAL QUE EXPIDO EN SEIS (6) HOJAS ÚTILES CON DESTINO AL INTERESADO

BOGOTÁ, D.C. A 24 DE JUNIO DE 2014

EL NOTARIO CUARENTA (40) ENCARGADO

DILIGENCIA DE AUTENTIGACION
NOTARIO TREINTA Y NUEVE (E)
DE BOGOTA D.C.

30 JUN 2014

Testifico que la presente fotocopia coincide exactamente con la copia autentica que tuve a la vista.

CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA
NOTARIO (E)

CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA
NOTARIO 39 (E)

www.notaria47debogota.com

Uso material para uso exclusivo en el territorio público - Prohibida venta para su usuario

110

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO 0575 DE

22 MAR 2013

Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP - y se determinan las funciones de sus dependencias.

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
NOTARIO TREINTA Y NUEVE (E)
DE BOGOTA D.C.
30 ENE 2014
Testifico que la presente fotocopia coincide exactamente con la copia autentica que tuve a la vista. CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA NOTARIO (E)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, decidió someter a aprobación del Gobierno Nacional, la modificación de su estructura de acuerdo con el Acta número 08 del 17 de agosto de 2012.

DECRETA:

CAPITULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1°. Naturaleza Jurídica. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

ARTÍCULO 2°. Objeto. En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.

CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA NOTARIO 39 (E)

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
14-02-2014 1626286L69981e28
Ca061369952

Así mismo, la entidad tiene por objeto efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas.

ARTÍCULO 3°. Recursos y patrimonio. Los recursos y el patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP están constituidos por:

1. Las partidas ordinarias y extraordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación.
2. Los bienes que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional.
3. Los recursos que reciba por la prestación de servicios.
4. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o haya adquirido a cualquier título.
5. Los demás recursos que le señale la ley.

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
NOTARIO TREINTA Y NUEVE (E) DE BOGOTA D.C.
30 OCT. 2014
Testifico que la presente fotocopia coincide exactamente con la copia auténtica que tuve a la vista.
CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA
NOTARIO (E).

ARTÍCULO 4°. Domicilio. El domicilio principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP será la ciudad de Bogotá, D. C.

ARTÍCULO 5°. Dirección y Representación Legal. La representación legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP estará a cargo de un Director General designado por el Presidente de la República, de libre nombramiento y remoción.

ARTÍCULO 6°. Funciones. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP cumplirá con las siguientes funciones:

1. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras.
2. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales de los servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a la cesación de actividades de la administradora a la que estuviese afiliado.
3. Administrar los derechos y prestaciones que reconocieron las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional y los que reconozca la Unidad.
4. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se

CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA NOTARIO 39 (E)

encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.

5. Administrar los derechos y prestaciones que hayan reconocido las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando y los que reconozca la Unidad en virtud del numeral anterior, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.
6. Adelantar o asumir, cuando haya lugar, las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 o normas que la adicionen o modifiquen.
7. Recibir la información laboral y pensional relativa a las entidades respecto de las cuales se asuma el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas.
8. Administrar el archivo de expedientes pensionales y demás archivos necesarios para el ejercicio de sus funciones.
9. Solicitar, a las entidades que considere necesario, la información que requiera para el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas.
10. Adelantar las acciones administrativas y judiciales pertinentes en el caso en que se detecten inconsistencias en la información laboral o pensional o en el cálculo de las prestaciones económicas y suspender, cuando fuere necesario, los pagos e iniciar el proceso de cobro de los mayores dineros pagados.
11. Reconocer las cuotas partes pensionales que le correspondan y administrar las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar reconocidas a la fecha en que se asuma por la Unidad el reconocimiento y administración de los derechos pensionales, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación de la respectiva entidad.
12. Realizar los cálculos actuariales correspondientes a las personas con derecho al reconocimiento por la Unidad de Derechos Pensionales y Prestaciones Económicas o contratar la realización de los mismos.
13. Adelantar las gestiones relacionadas con las pensiones compartidas y realizar los trámites correspondientes para garantizar la sustitución del pagador.
14. Administrar la nómina de pensionados de la Unidad, coordinar el suministro de la información al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP – y efectuar las verificaciones que estime pertinentes.
15. Desarrollar mecanismos que faciliten la cooperación entre las instancias responsables de la administración de las contribuciones parafiscales de la protección social.
16. Consolidar, en conjunto con las demás entidades del Sistema, la información disponible y necesaria para la adecuada, completa y oportuna determinación y cobro de las contribuciones de la Protección Social. Esta información podrá ser de tipo estadístico.
17. Diseñar e implementar estrategias de fiscalización de los aportantes del sistema, con particular énfasis en los evasores omisos que no estén afiliados a ningún subsistema de la protección social debiendo estarlo. Estas estrategias podrán basarse en estadísticas elaboradas por la entidad, para cuya realización la Unidad podrá solicitar la colaboración de otras entidades públicas y privadas especializadas en la materia.
18. Implementar mecanismos de seguimiento y mejoramiento de los procesos de reconocimiento pensional, determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten las administradoras.

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
NOTARIO TREINTA Y NUEVE (E)
DE BOGOTA D.C.
31 ENE 2014
Testifico que la presente fotocopia coincide exactamente
con el original auténtico. CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA
NOTARIO (E)

CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA
NOTARIO 39 (E)

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
14-02-2014 192011-S39B1aC9S8
Ca061369951

incluida la definición de estándares y mejores prácticas a los que deberán guiar dichos procesos.

19. Colaborar e informar, cuando lo estime procedente, a las entidades y órganos de vigilancia y control del Sistema, las irregularidades y hallazgos que conozca o del incumplimiento de estándares definidos por la Unidad.
20. Hacer seguimiento a los procesos sancionatorios que adelanten los órganos de vigilancia y control del Sistema de la Protección Social en relación con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
21. Realizar estimaciones de evasión de las contribuciones parafiscales al Sistema de la Protección Social, para lo cual podrá solicitar información a los particulares cuya reserva limitará a fines estadísticos.
22. Adelantar acciones de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social de acuerdo con las competencias establecidas en la ley.
23. Ejercer las acciones previstas en el literal b. del artículo 1° del Decreto 169 de 2008 y demás normas aplicables.
24. Rendir los informes que requieran los órganos de control y demás autoridades.
25. Promover la adecuada comprensión por los aportantes y demás entidades del Sistema de las características, condiciones, formas, reglas, derechos y deberes que rigen el Sistema en lo que se refiere a los aportes parafiscales de la protección social.
26. Administrar las bases de datos y los generadores de información de la entidad.
27. Ejercer la defensa judicial de los asuntos de su competencia.
28. Sancionar a los empleadores por los incumplimientos establecidos en los artículos 161, 204 y 210 de la Ley 100 de 1993 y en las demás que las modifiquen y adicionen.
29. Administrar el Registro Único de Aportantes – RUA, acción que podrá ejercer en forma directa o a través de un tercero.
30. Realizar seguimiento y control sobre las acciones de determinación de cobro, cobro persuasivo y recaudo que deban realizar las administradoras de riesgos laborales.
31. Las demás funciones asignadas por la ley.

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
NOTARIO TREINTA Y NUEVE (E)
DE BOGOTA D.C.
30 DIC 2014
Se autentica la presente fotocopia cotejada con el documento que tuve a la vista.
CESAR RODRIGO UDEZ MEDINA
NOTARIO (E)

CESAR RODRIGO UDEZ MEDINA
NOTARIO 39 (E)

CAPITULO II.
DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN.

ARTÍCULO 7°. Estructura. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para el desarrollo de sus funciones tendrá la siguiente estructura:

1. Consejo Directivo
2. Dirección General
3. Dirección Jurídica.
   - 3.1. Subdirección Jurídica Pensional.
   - 3.2. Subdirección Jurídica de Parafiscales.
4. Dirección de Estrategia y Evaluación
5. Dirección de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos.

112

6. Dirección de Pensiones.
   6.1. Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales.
   6.2. Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales.
   6.3. Subdirección de Nómina de Pensionados.
7. Dirección de Parafiscales.
   7.1. Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales.
   7.2. Subdirección de Determinación de Obligaciones.
   7.3 Subdirección de Cobranzas.
8. Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.
   8.1. Subdirección de Gestión Humana.
   8.2. Subdirección Administrativa.
   8.3. Subdirección Financiera.
   8.4 Subdirección de Gestión Documental.
9. Dirección de Gestión Jurídica.
10. Dirección de Servicios Integrados de Atención.
11. Órganos de Asesoría y Coordinación

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
NOTARIA TREINTA Y NUEVE (E)
DE BOGOTA D.C.
03 MAR 2014
Declaro que la presente fotocopia coincide exactamente con la copia auténtica que tuve a la vista.
CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA
NOTARIO (E)

ARTÍCULO 8°. Consejo Directivo. Corresponde al Consejo Directivo el ejercicio de las funciones previstas en la Ley 489 de 1998, en el Decreto 4168 del 3 de noviembre de 2011 y en las demás que le sean propias para el adecuado

ARTÍCULO 9°. Dirección General. Corresponde a la Dirección General desarrollar las siguientes funciones:

1. Administrar y ejercer la representación legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
2. Desarrollar y velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos del Consejo Directivo, ejecutarlas y rendir los informes que le sean solicitados.
3. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
4. Impartir instrucciones de carácter general sobre aspectos referentes a la planeación, dirección, organización, supervisión, control, información y comunicación organizacional.
5. Presentar para aprobación del Consejo Directivo, el plan estratégico de la Entidad, el plan general de expedición normativa, el proyecto anual de presupuesto, los planes y programas que conforme a la Ley Orgánica del Presupuesto se requieran para su incorporación a los planes sectoriales y a través de éstos, al Plan Nacional de Desarrollo y las modificaciones de planta de personal y estructura.
6. Definir las políticas en materia de revisión de pensiones de prima media de su competencia y la forma cómo las dependencias de la Unidad deberán ejercer las gestiones para su ejecución.
7. Impartir instrucciones de carácter general sobre aspectos técnicos y de interpretación de las normas que rigen para el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos y la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.
14-02-2014 19205698a18QBLSY
CA061369950
CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA NOTARIO 39 (E)

8. Ejercer las facultades disciplinarias en los términos señalados en la ley que regula la materia y propugnar por la prevención y represión de la corrupción administrativa.
9. Definir políticas, estrategias, planes y acciones en materia de comunicación con beneficiarios, organismos del Estado y público en general, que contribuyan a la claridad, transparencia y efectividad de las acciones a su cargo.
10. Apoyar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la elaboración de proyectos de ley y demás normas que contemplen aspectos relacionados con los derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos cuyo reconocimiento y administración esté a su cargo y con las contribuciones parafiscales de la protección social.
11. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones y decidir sobre los recursos legales que se interpongan contra los mismos.
12. Crear y organizar los comités, grupos internos de trabajo y órganos de asesoría y coordinación, teniendo en cuenta la estructura, los planes y programas institucionales.
13. Suscribir convenios y contratos, asumir compromisos de acuerdo con el presupuesto, proponer los traslados presupuestales necesarios para la Unidad y delegar la ordenación del gasto de acuerdo con las normas vigentes.
14. Ejercer la facultad nominadora de los servidores públicos de la Unidad y distribuir el personal, teniendo en cuenta la estructura, las necesidades de servicio y los planes y programas trazados por la Unidad.
15. Adoptar los reglamentos, el manual específico de funciones y competencias laborales y el mapa de procesos, necesarios para el cumplimiento de sus funciones, vigilando su ejecución así como la aplicación de los controles definidos.
16. Constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso de la Unidad.
17. Dirigir la implementación, mantener y mejorar el sistema integrado de gestión institucional.
18. Dirigir las políticas de comunicaciones de la Unidad.
19. Coordinar, implementar y fomentar sistemas de control de gestión administrativa, financiera y de resultados institucionales y realizar las evaluaciones periódicas sobre la ejecución del plan de acción, del cumplimiento de las actividades propias de cada dependencia y proponer las medidas preventivas y correctivas necesarias.
20. Las demás que le sean asignadas.

ARTÍCULO 10°. Dirección Jurídica. Corresponde a la Dirección Jurídica desarrollar las siguientes funciones:

1. Asesorar a la Dirección General y a las demás dependencias de la entidad en la definición de políticas, estrategias, conceptos y principios en materia jurídica, de competencia de la unidad.
2. Desarrollar los mecanismos conceptuales y de gestión que contribuyan a consolidar y mantener la solidez, consistencia y oportunidad de las acciones de la Unidad que involucren aspectos de orden jurídico.
3. Asesorar a la Dirección General y las demás direcciones en la preparación y ejecución de decisiones en materia legal y su defensa.

PRESENCIA DE AUTENTICACIÓN
NOTARIO TREINTA Y NUEVE (E)
DE BOGOTÁ D.C.
Testifico que la presente fotocopia es tal como se presentó el documento
con la copia auténtica que tuvo a la vista. CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA
NOTARIO (E)
CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA
TARIO 39 (E)

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

4. Asesorar a la Dirección General y la Dirección de Parafiscales en la preparación de los convenios de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social con las entidades del Sistema de la Protección Social.
5. Coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover.
6. Definir, en coordinación con la Dirección de Pensiones, los lineamientos jurídicos a tener en cuenta para llevar a cabo la revisión de derechos o prestaciones económicas a cargo de la Entidad, cuando se establezca que están indebidamente reconocidos.
7. Coordinar las intervenciones [illegible] en las acciones constitucionales que se promuevan en relación con asuntos de su competencia.
8. Mantener actualizada la información relacionada con el desarrollo normativo y jurisprudencial en temas relacionados con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas a su cargo y la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
9. Proyectar y revisar jurídicamente las circulares, resoluciones y demás actos administrativos que deba firmar el Director General.
10. Preparar los proyectos de ley, de acuerdo con las instrucciones del Director General y en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
11. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos
12. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
13. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 11°. Subdirección Jurídica Pensional. Corresponde a la Subdirección Jurídica Pensional desarrollar las siguientes funciones:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ésta deba promover en materia de reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos, mediante poder o delegación recibidos del Director Jurídico, supervisar el trámite de los mismos y mantener actualizada la información que se requiera para su seguimiento.
2. Resolver las consultas que le sean formuladas y en general, preparar, emitir y publicar conceptos sobre el análisis jurídico y posición de la Unidad en lo relacionado con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos de su competencia.
3. Impartir instrucciones para la expedición de actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con el reconocimiento de pensiones y prestaciones económicas de competencia de la Unidad.
4. Impartir las instrucciones a las diferentes dependencias de la Unidad para resolver los recursos relacionados con el reconocimiento de pensiones y prestaciones económicas de su competencia.
5. Interponer las acciones tendientes a obtener la revisión de derechos o prestaciones económicas a su cargo cuando se establezca que los mismos

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN NOTARIA TREINTA Y NUEVE (E) DE BOGOTÁ D.C. Doy fe que la presente fotocopia coincide exactamente con su original. CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA NOTARIO (E)

Justifico que la presente fotocopia coincide exactamente con su original. CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA NOTARIO (E)

CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA NOTARIO 39 (E)

CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA NOTARIO 39 (E)

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

14-02-2014 10294a18c3SEL-YL3B

Ca061359949

estén indebidamente reconocidos.

6. Revisar antes de su publicación el material pedagógico, didáctico o de comunicación que sea elaborado por las dependencias de la Unidad, en lo relacionado con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas de su competencia.
7. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
8. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
9. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN NOTARIA TREINTA Y NUEVE (E) DE BOGOTÁ D.C. 30 OCT. 2014 Testifico que la presente fotocopia coincide exactamente con la copia auténtica CESAR RODRIGO HERNANDEZ MEDINA NOTARIO (E) que he tenido a la vista

ARTÍCULO 12°. Subdirección Jurídica de Parafiscales. Corresponde a la Subdirección Jurídica de Parafiscales desarrollar las siguientes funciones:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a la UGPP en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ésta deba promover en materia de determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social, mediante poder o delegación recibidos de la Dirección Jurídica; y mantener actualizada la información que se requiera para su seguimiento.
2. Resolver las consultas que le sean formuladas y preparar, emitir y publicar conceptos sobre el análisis jurídico y posición de la Unidad en lo relacionado con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
3. Impartir instrucciones para la expedición de actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
4. Impartir las instrucciones a las diferentes dependencias de la Unidad para resolver los recursos relacionados con la determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social.
5. Revisar, antes de su publicación, el material pedagógico, didáctico o de comunicación que sea elaborado por las dependencias de la Unidad, en lo relacionado con la determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social.
6. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
7. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
8. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

CESAR RODRIGO HERNANDEZ MEDINA NOTARIO 39 (E)

ARTÍCULO 13°. Dirección de Estrategia y Evaluación. Corresponde a la Dirección de Estrategia y Evaluación desarrollar las siguientes funciones:

1. Asesorar a la Dirección General en el diseño, implantación, seguimiento y

evaluación de las políticas y estrategias de la Unidad en los aspectos misionales, de apoyo, de desarrollo organizacional y de asignación de recursos presupuestales.

2. Desarrollar, en coordinación con las demás direcciones de la Unidad y para la aprobación de la Dirección General, lineamientos estratégicos que orienten la elaboración de planes de acción de la Unidad.
3. Desarrollar para aprobación de la Dirección General estrategias y mecanismos consistentes para el conjunto de la Unidad, que integren los planes de acción de las distintas direcciones que la conforman.
4. Hacer seguimiento y evaluación de la gestión de la Unidad y proponer a la Dirección General y a las instancias pertinentes los cambios estratégicos a que haya lugar.
5. Diseñar y realizar estudios económicos y estadísticos en materia pensional y de contribuciones parafiscales de la protección social que sirvan de soporte para la definición de estrategias de la Unidad y para la medición de los resultados de las mismas.
6. Diseñar y ejecutar estimaciones de incumplimiento de las contribuciones del Sistema de la Protección Social que sirvan de base para establecer los lineamientos generales de un plan anti evasión para el conjunto del Sistema.
7. Diseñar indicadores del comportamiento económico general y sectorial que permitan orientar los procesos de toma de decisiones de la Unidad.
8. Apoyar a las dependencias de la Unidad en la elaboración de estudios económicos y análisis estadísticos que requieran para el cumplimiento de sus funciones.
9. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
10. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 14°. Dirección de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos. Corresponde a la Dirección de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos desarrollar las siguientes funciones:

1. Desarrollar, para aprobación de la Dirección General, estándares de los procesos internos de la Unidad relacionados con el reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas a su cargo.
2. Desarrollar, para aprobación de la Dirección General, estándares de los procesos de determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social que efectúe la Unidad y las administradoras y demás entidades del Sistema de la Protección Social.
3. Verificar y evaluar el cumplimiento de los estándares de los procesos de reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas y determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social.
4. Desarrollar, para aprobación de la Dirección General, estándares de los

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
NOTARIO TREINTA Y NUEVE (E)
DE BOGOTA D.C.
30 MAR 2014
Declaro que la presente fotocopia concuerda exactamente con la copia auténtica que tuve a la vista
CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA
NOTARIO (E)

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
14-02-2014 1020395SBLVCSB1a
Ca061369948
CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA NOTARIO 39 (E)

procesos requeridos para la operación de la Entidad.

5. Comunicar a la Dirección General y a todas las dependencias interesadas los hallazgos que resulten de la evaluación de los procesos y que sean relevantes para el desarrollo de sus funciones.
6. Presentar informes en los que se identifiquen los problemas más importantes y se planteen propuestas de solución en relación con los procesos de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, de determinación y cobro de parafiscales.
7. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
8. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
9. Diseñar y difundir los procesos aprobados para el cumplimiento de las funciones de la Unidad, previa aprobación del Director.
10. Liderar el desarrollo de los estándares y buenas prácticas para la gestión de seguridad de la información de la Unidad, verificando y evaluando el cumplimiento de los estándares a partir del monitoreo a la efectividad de los controles, emitiendo las directrices de mejora requeridas.
11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 15°. Dirección de Pensiones. Corresponde a la Dirección de Pensiones desarrollar las siguientes funciones:

1. Diseñar, planes de acción que orienten la gestión de la Unidad en lo relacionado con el reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos que estén a cargo de la Unidad, con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo.
2. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento de las políticas, estrategias y planes de acción y procesos en materia de reconocimiento y administración de derechos pensionales, prestaciones económicas derivadas de los mismos y liquidación de la nómina de pensionados definidos por la Dirección General.
3. Dirigir, planear y controlar las actividades relacionadas con la asunción de funciones de determinación y pago de obligaciones pensionales que venían siendo desarrolladas por otras Entidades y que de acuerdo con las normas legales vigentes, dichas funciones deban ser asumidas por la Unidad.
4. Coordinar y dirigir las acciones tendientes a obtener la revisión de derechos o prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de la Entidad, cuando se establezca que están indebidamente reconocidos.
5. Consolidar y presentar los informes que se requieran de las actividades relacionadas con el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas derivadas de los mismos y la administración de las novedades de nómina a cargo de la Unidad.
6. Coordinar las labores de gestión de las pensiones compartidas y compatibles y la realización de los trámites para garantizar la sustitución del pagador.
7. Elaborar las proyecciones de los recursos requeridos para el pago de la nómina con cargo al pagador para presentarlas al Ministerio respectivo.
8. Decidir en segunda instancia sobre los recursos que se interpongan contra el

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
NOTARIA TREINTA Y NUEVE (E)
DE BOGOTA D.C.
10 FEB 2014
Fidedigno que la presente fotocopia coincide exactamente con la copia auténtica que tuve a la vista
CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA
NOTARIO (E)

CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA NOTARIO 39 (E)

acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas o el auto de rechazo.

9. Dirigir y coordinar las acciones necesarias para gestionar el cobro de las cuotas partes por pagar o por cobrar así como de las pensiones compartidas acorde con los lineamientos de ley.
10. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
11. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
12. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
NOTARIO TREINTA Y NUEVE (E)
DE BOGOTA D.C.
30 ABR. 2014
Testifico que la presente fotocopia coincide exactamente con la copia autentica que tuve a la vista.
CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA
NOTARIO (E)

ARTÍCULO 16°. Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales. Corresponde a la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales desarrollar las siguientes funciones:

1. Verificar la documentación recibida según el tipo de la solicitud y requerir la complementación de los documentos faltantes para conformar el expediente pensional correspondiente.
2. Comprobar la autenticidad e idoneidad de la documentación soporte de cada solicitud.
3. Verificar y validar la información incorporada electrónicamente al archivo pensional de la Unidad.
4. Documentar e iniciar las acciones correspondientes para subsanar las inconsistencias encontradas en las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y novedades de nómina y realizar el seguimiento a las medidas tomadas.
5. Proveer a la Subdirección de Nómina de Pensionados la documentación e información requerida para la liquidación de las novedades de nómina debidamente validada y verificada, cumpliendo con los requisitos documentales y de seguridad establecidos por la Unidad.
6. Proveer a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales la documentación e información requerida para el subproceso de sustanciación debidamente validada y verificada, cumpliendo con los requisitos documentales y de seguridad establecidos por la Unidad.
7. Emitir los autos de archivo correspondientes cuando una vez realizada al peticionario la solicitud de completitud de documentos, no se allegue la respuesta dentro del término legal establecido.
8. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
9. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
10. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA NOTARIO 39 (E)

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
14-02-2014 1020298LYK5B1aCB
Ca061369947

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

ARTÍCULO 17°. Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales. Corresponde a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales desarrollar las siguientes funciones:

1. Estudiar y resolver las solicitudes de reconocimiento o reliquidación de derechos pensionales, según corresponda en cada caso.
2. Determinar la existencia del derecho solicitado y cuando sea procedente, realizar la respectiva liquidación.
3. Proferir las resoluciones de reconocimiento de prestaciones económicas o el auto de rechazo cuando sea procedente.
4. Remitir los actos de reconocimiento o rechazo de derechos pensionales o prestaciones económicas a la Dirección de Servicios Integrados de Atención para su respectiva notificación.
5. Resolver los recursos de reposición que sean interpuestos por el solicitante contra los actos de reconocimiento o rechazo de derechos pensionales.
6. Informar a la Dirección [illegible] las inconsistencias encontradas en el reconocimiento de los derechos pensionales.
7. Determinar las cuotas partes por pagar y por cobrar, verificar la correcta liquidación de las mismas y proferir los actos administrativos respectivos.
8. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
9. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
10. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 18°. Subdirección de Nómina de Pensionados. Corresponde a la Subdirección de Nómina de pensionados desarrollar las siguientes funciones:

1. Hacer seguimiento al ingreso en la nómina de pensionados de los actos administrativos de reconocimiento de derechos pensionales que tengan efectividad en la nómina de pensionados.
2. Procesar las novedades de nómina que reciba de la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales.
3. Realizar la liquidación correspondiente y el cálculo de los retroactivos respectivos de las novedades recibidas cuando haya lugar a ello.
4. Producir un registro mensual de las novedades de nómina que surjan y efectuar el cierre y verificación de cada periodo.
5. Revisar y validar las novedades de nómina procesadas y reportadas en el periodo correspondiente aplicando los criterios definidos.
6. Conciliar mensualmente la información reportada por el pagador, con la información reportada al pagador relacionada con la nómina de pensionados.
7. Reportar al pagador las novedades mensuales de nómina.
8. Reportar y remitir a la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales inconsistencias que se identifiquen en materia de normalización de expedientes.
9. Reportar a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales las inconsistencias presentadas en los actos administrativos de determinación de derechos y solicitar aclaratorias cuando haya lugar a ello.

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN
NOTARIO TREINTA Y NUEVE (E)
DE BOGOTA D.C.
10 FEB 2014
Testifico que la presente fotocopia coincide exactamente con la copia auténtica. CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA
que fue vista. NOTARIO (E)

CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA
NOTARIO 39 (E)

10. Dar respuesta a las solicitudes y reclamaciones relacionadas con la liquidación de la nómina.
11. Adelantar las acciones necesarias y generar las alertas que permitan oportunamente la aplicación de las novedades de retiro de la nómina de pensionados a las personas que por disposición legal o mandato judicial se le extinga el derecho a continuar recibiendo la mesada pensional. En el caso de las pensiones de invalidez remitirá a la Dirección Jurídica aquellas respecto de las cuales se pueda solicitar la revaluación del estado de pérdida de la capacidad laboral.
12. Hacer seguimiento a la aplicación de los controles de la nómina de pensionados.
13. Proyectar mensualmente el valor de la nómina del siguiente periodo.
14. Suministrar a la Dirección de Pensiones la información de la nómina de pensionados que se requiera para el cálculo actuarial.
15. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
16. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
17. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 19°. Dirección de Parafiscales. Corresponde a la Dirección de Parafiscales desarrollar las siguientes funciones:

1. Diseñar, con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo y para aprobación de la Dirección General, planes de acción que orienten la gestión de la Unidad en lo que respecta la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
2. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento la ejecución de las políticas, estrategias, planes de acción y procesos y actividades relacionadas con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social definidos por la Dirección General.
3. Dirigir los procedimientos relacionados con la integración de las diferentes instancias involucradas en la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
4. Definir y establecer el plan de cobro de las obligaciones a su cargo, así como controlar y evaluar la ejecución del mismo, de acuerdo con las políticas establecidas por la Dirección General.
5. Establecer programas para el cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social que deberá seguir la Subdirección de Cobranzas.
6. Desarrollar para aprobación de la Dirección General parámetros para la celebración de convenios para la determinación y cobro con las entidades del Sistema de la Protección Social.
7. Dirigir, controlar y presentar los informes que se requieran de las actividades relacionadas con la determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social que estén a su cargo.
8. Resolver los recursos de reconsideración que sean interpuestos contra las liquidaciones oficiales que sean proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones, en los términos establecidos en la ley.

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN
NOTARIO TREINTA Y NUEVE (E)
DE BOGOTA D.C.
09 APR 2014
Se certifica que la presente fotocopia coincide exactamente con la original que tuve a la vista.
CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA
NOTARIO (E)

CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA NOTARIO 39 (E)

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
10291LYN981•CSSS
14-02-2014
Ca061369946

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

9. Celebrar los acuerdos de pago en los términos en los que se haya convenido con las Administradoras o que defina la Unidad para las obligaciones de su competencia, en concordancia con las directrices y lineamientos establecidos por la Dirección General y de acuerdo con la recomendación de la Subdirección de Cobranzas.
10. Promover y dirigir acciones que estimulen el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social.
11. Establecer condiciones y parámetros básicos que deben ser incorporados a los acuerdos de niveles de servicio realizados con otras dependencias de la Unidad a las cuales se deleguen funciones de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
12. Suscribir acuerdos de niveles de servicio con otras dependencias de la Unidad a las que se delegue funciones de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
13. Garantizar que los procesos a su cargo cumplan con los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
14. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
15. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
NOTARIO TREINTA Y NUEVE (E)
DE BOGOTA D.C.
24 JUN 2014 1
Declara que la presente fotocopia coincide exactamente con la copia auténtica. CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA
NOTARIO (E)

ARTÍCULO 20°. Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales. Corresponde a la Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales desarrollar las siguientes funciones:

1. Desarrollar mecanismos que faciliten la cooperación entre las instancias responsables de la administración de las contribuciones parafiscales de la protección social y contribuyan a hacer más efectiva la gestión de determinación y cobro del sistema.
2. Desarrollar mecanismos de transmisión de la información disponible sobre el estado de las obligaciones de los aportantes y de los procesos administrativos y de vigilancia, relacionados con el pago de las contribuciones parafiscales de la protección social que faciliten la aplicación sistemática de los incentivos y sanciones previstas en la normativa.
3. Analizar la consistencia de la información de las bases de datos y de los resultados con que cuente la Unidad y demás instancias responsables de la administración de las contribuciones parafiscales de la protección social y otras entidades que tengan a su cargo información afín o pertinente para el desarrollo de las funciones aquí previstas y establecer la inclusión permanente de la información que se considere necesaria en el sistema de información de la UGPP.
4. Efectuar propuestas de modificación en la definición, captura y procesamiento de la información de las bases de datos de las instancias responsables de la administración de las contribuciones parafiscales de la protección social y demás entidades que tengan a su cargo datos afines o pertinentes para el desarrollo de sus funciones y de los resultados que resulten de la misma.
5. Solicitar y recibir información sobre hallazgos de evasión que realicen las entidades del Sistema de la Protección Social.
6. Comunicar la información sobre indicios de evasión detectados por la

CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA NOTARIO 39 (E)

117

Subdirección de Determinación de Obligaciones, a las demás partes del Sistema de la Protección Social y demás entidades con funciones de vigilancia, control y sanción de hechos relacionados con el pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.

7. Consolidar y actualizar la información de estados de cuenta de los aportantes con procesos de determinación o cobro que adelante la Unidad.
8. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema de Gestión de la Calidad, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
9. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
10. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

COPIA DE AUTENTICACIÓN
NOTARIO VEINTINUEVE (E)
DE BOGOTA D.C.
Testifico que la presente fotocopia coincide exactamente con la copia auténtica que tuve a la vista. CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA NOTARIO (E)

ARTÍCULO 21°. Subdirección de Determinación de Obligaciones. Corresponde a la Subdirección de Determinación de Obligaciones desarrollar las siguientes funciones:

1. Adelantar las acciones e investigaciones necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la liquidación y pago de aportes parafiscales de la protección social.
2. Verificar la exactitud de las declaraciones de autoliquidación y otros informes de los aportantes, cuando lo considere necesario.
3. Adelantar de manera subsidiaria, o directamente en el caso de omisión total, las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social no declarados.
4. Solicitar de los aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social explicaciones sobre las inconsistencias detectadas en la información relativa a sus obligaciones con el Sistema.
5. Solicitar a los aportantes, afiliados o beneficiarios del sistema la presentación de los documentos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones.
6. Citar o requerir a los aportantes, afiliados y beneficiarios del sistema o a terceros, para que rindan informes o testimonios referidos al cumplimiento de las obligaciones de los primeros en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.
7. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, particularmente de la nómina, tanto del aportante como de terceros.
8. Adelantar visitas de inspección y recopilar todas las pruebas que sustenten la omisión o indebida liquidación de las contribuciones parafiscales de la protección social.
9. Efectuar cruces de información con las autoridades tributarias, las entidades bancarias y otras entidades que administren información pertinente para verificar la liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.
10. Proferir los requerimientos, las liquidaciones oficiales y demás actos de determinación de las obligaciones de acuerdo con la ley.
11. Remitir a la Subdirección de Cobranzas, o a la entidad competente, los actos de determinación oficial e informar de los mismos a la Subdirección de

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
14-02-2014 1920588a1SC8LY2
Ca061365945
CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA NOTARIO 39 (E)

Integración del Sistema de Aportes Parafiscales.

12. Generar y enviar los reportes y documentos que sean necesarios para mantener actualizada la información de los aportantes.
13. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
14. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
15. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
NOTARIO TREINTA Y NUEVE (E)
DE BOGOTA D.C.
30 ABR 2014
Justifico que el presente fotocopia coincide exactamente con la copia auténtica cesar rodrigo ermudez medina que tuve a la vista
NOTARIO (E) REALIZARÁ las demás

ARTÍCULO 22°. Subdirección de Cobranzas. Corresponde a la Subdirección de Cobranzas desarrollar las siguientes funciones:

1. Asesorar al Director de Parafiscales en la celebración de los acuerdos de pago provenientes del cobro de obligaciones en virtud de convenios suscritos con las Administradoras y los derivados del ejercicio de su competencia subsidiaria.
2. Adelantar, los procesos de cobro persuasivo y coactivo de las contribuciones parafiscales de la protección social y las demás obligaciones a favor de la entidad, para lo cual proferirá el mandamiento de pago y realizará las demás actuaciones que sean necesarias para el cumplimiento de su función.
3. Llevar a cabo las diligencias necesarias para que los deudores morosos paguen voluntariamente, sin perjuicio del cobro coactivo.
4. Establecer el plan de cobro, así como controlar y evaluar la ejecución del mismo, de acuerdo con las políticas establecidas por la Unidad.
5. Intervenir en los procesos de concordato, intervención, liquidación judicial o administrativa, quiebra, liquidación forzosa, concurso de acreedores, liquidación de sociedades y sucesiones, para garantizar y obtener el pago de las obligaciones cuyo cobro sea competencia de la Unidad o respecto de las cuales haya suscrito convenios.
6. Proyectar los actos administrativos necesarios para suscribir acuerdos de pago y procurar por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los mismos, de acuerdo con los convenios suscritos al respecto y las funciones subsidiarias que ejerce la Unidad.
7. Proyectar los actos administrativos cuando sea procedente para declarar la extinción de las obligaciones.
8. Generar y enviar los reportes y documentos a la Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales que sean necesarios para mantener actualizada la información de los aportantes.
9. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
10. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

CESAR RODRIGO ERMUDEZ MEDINA
NOTARIO 39 (E)

118

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

ARTÍCULO 23°. Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional. Corresponde a la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional desarrollar las siguientes funciones:

1. Diseñar, planes de acción que orienten la gestión de la Unidad en lo que respecta a la administración financiera el desarrollo del talento humano, adquisición de bienes y servicios y desarrollo organizacional de la Unidad, actualizando permanentemente los procesos que contribuyan a la mayor eficiencia y eficacia de la Unidad, con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo.
2. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento a la ejecución de las políticas, estrategias y planes de acción definidos por la Dirección General en cuanto a la administración financiera, el desarrollo organizacional, los recursos humanos y logísticos y la implantación de procesos que contribuyan a la mayor eficiencia y eficacia de la Unidad.
3. Dirigir y coordinar la elaboración y aprobación del plan anual de compras y el plan de contratación de bienes y servicios atendiendo las necesidades de las áreas y el presupuesto asignado.
4. Diseñar y difundir los reglamentos el manual específico de funciones y competencias laborales, que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Unidad.
5. Ordenar los gastos y dictar los actos y celebrar los contratos y convenios necesarios para el cumplimiento del objeto y funciones y competencias de la Unidad.
6. Implantar los mecanismos que se requieran para la conservación y custodia de los documentos de la Unidad.
7. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
8. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
9. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 24°. Subdirección de Gestión Humana. Corresponde a la Subdirección de Gestión Humana desarrollar las siguientes funciones:

1. Elaborar el plan estratégico de Gestión Humana.
2. Formular, ejecutar y evaluar los planes y procesos de Gestión de Ciclo Laboral, Gestión del Desarrollo del Talento Humano, Administración del Clima, Cultura y Bienestar y Administración de Servicios al Personal, cumpliendo con las políticas institucionales y gubernamentales.
3. Dirigir la implementación de un sistema técnico de evaluación de las necesidades de personal, de las cargas de trabajo y de distribución de los cargos de la planta de personal de la entidad.
4. Elaborar los proyectos de modificación de estructura y planta de personal y del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de los empleos de la UGPP.
5. Responder por los procesos y trámites que en materia de carrera administrativa deban adelantarse ante las instancias competentes.

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN
NOTARIO TREINTA Y NUEVE (E)
DE BOGOTA D.C.
09 ABR 2014
Declaro que la presente fotocopia es tomada fielmente con la copia auténtica que tuve a la vista.
CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA
NOTARIO (E)

CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA NOTARIO 39 (E)

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
14-02-2014 10:04:18:29BLY196
CA061369944

6. Llevar el registro de las situaciones administrativas del personal de la UGPP, responder por el sistema de información de Gestión Humana y expedir las respectivas certificaciones
7. Dirigir y controlar el sistema de evaluación del desempeño de los empleados de la UGPP.
8. Coordinar y orientar el desarrollo y mejoramiento de convivencia, clima y cultura organizacional.
9. Ejecutar los programas de evaluación de riesgos laborales, de salud ocupacional y de mejoramiento de la calidad de vida laboral que sean adoptados por la entidad en cumplimiento de sus obligaciones legales.
10. Ejecutar el proceso de nómina y pago de la misma, así como adelantar las actividades necesarias para el cumplimiento de normas y procedimientos relacionados con la administración de personal de los funcionarios de la UGPP.
11. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos
12. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementado
13. Apoyar a la Dirección Jurídica en la defensa de los procesos laborales en los que haga parte la UGPP.
14. Las demás que sean asignadas por la naturaleza de la dependencia.

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
NOTARIO TREINTA Y NUEVE (E)
DE BOGOTA D.C.
30 DE MAYO 2014
Certifico que la presente fotocopia coincide exactamente con el original que tuve a la vista.
CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA
NOTARIO (E)

ARTÍCULO 25°. Subdirección Administrativa. Corresponde a la Subdirección Administrativa desarrollar las siguientes funciones:

1. Coordinar la elaboración y aprobación del plan anual de compras y el plan de contratación de bienes y servicios atendiendo las necesidades de las áreas y el presupuesto asignado.
2. Coordinar la ejecución del plan de contratación de bienes y servicios bajo el cumplimiento de la normativa legal vigente.
3. Coordinar y adelantar la actividad contractual de la Unidad, de conformidad con el proceso de adquisición de bienes y servicios y en atención a la normatividad vigente.
4. Coordinar los aspectos logísticos relacionados con la recepción de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, cuyo reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas asuma la Unidad.
5. Mantener la administración y control de los inventarios de los bienes de propiedad de la Unidad, de conformidad con lo establecido en el proceso de servicios generales y administración de recursos físicos, y en atención a la normatividad vigente.
6. Coordinar y apoyar la gestión de supervisión de contratos suscritos por la UGPP, garantizando el cumplimiento de las obligaciones pactadas.
7. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
8. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos

CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA
NOTARIO 39 (E)

operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.

9. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 26°. Subdirección Financiera. Corresponde a la Subdirección Financiera desarrollar las siguientes funciones:

1. Adelantar la gestión financiera de la Unidad de acuerdo con los lineamientos definidos por la Dirección General.
2. Administrar y controlar los sistemas presupuestal, contables, tributario y de recaudos y pagos de la Unidad.
3. Dirigir la elaboración, ejecución y control del plan financiero, marco fiscal y presupuesto anual de ingresos y gastos de la Unidad, en coordinación con la Dirección de Estrategia y Gestión lo pertinente.
4. Dirigir la conformación del Sistema Único de Información Financiera que integre y controle los registros de todas las transacciones financieras y sus resultados.
5. Elaborar y presentar los estados financieros, declaraciones e informes requeridos por las autoridades competentes.
6. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Unidad, de acuerdo con los lineamientos definidos por la Dirección General.
7. Expedir los actos administrativos de determinación y cobro de los dineros adeudados a la Unidad, y los correspondientes
8. Llevar a cabo el pago de las obligaciones adquiridas con terceros y de la nómina de personal.
9. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
10. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 27°. Subdirección de Gestión Documental. Corresponde a la Subdirección de Gestión Documental desarrollar las siguientes funciones:

1. Definir los lineamientos estratégicos en materia de gestión documental que orienten la elaboración de planes de acción de la Unidad.
2. Diseñar, los planes de acción en materia de gestión documental.
3. Recibir y administrar los expedientes pensionales y demás documentación inherente a derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional cuyo reconocimiento y administración asuma la Unidad.
4. Recibir y administrar los expedientes pensionales y demás documentación inherente a derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN
NOTARIO TREINTA Y NUEVE (E)
DE BOGOTA D.C.
06 FEB 2014
Declaro que la presente fotocopia coincide exactamente con la copia auténtica que tuve a la vista.
CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA
NOTARIO (E)

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
14-02-2014
Ca061369943
CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA NOTARIO 39 (E)
CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA NOTARIO 39 (E)
Cordoba

cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, cuyo reconocimiento y administración asuma la Unidad.

6. Proponer y hacer seguimiento a los lineamientos para la organización, administración, custodia y disposición de los expedientes relacionados con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de la Unidad.
6. Administrar el recibo, radicación y distribución de la correspondencia y administrar el archivo de gestión de la Unidad.
7. Facilitar el proceso de consulta de la documentación requerida e información en ella conservada.
8. Coordinar la recepción, radicación y digitalización de las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de la Entidad y la creación de los casos o solicitudes.
9. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento a la ejecución de las políticas, estrategias y planes de acción en lo que respecta a la gestión documental.
10. Administrar el recibo, radicación y distribución de la correspondencia y administrar el archivo de gestión de la Unidad.
11. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema de Gestión de la Calidad, haciendo seguimiento al cumplimiento de las actividades establecidas.
12. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
13. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 28°. Dirección de Gestión de Tecnologías de la Información. Corresponde a la Dirección de Gestión de Tecnologías de la Información, desarrollar las siguientes funciones:

1. Diseñar, con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo y para aprobación de la Dirección General, los planes de tecnología de información de la Unidad.
2. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento a la ejecución de las políticas, estrategias y planes de acción definidos por la Dirección General en lo que respecta a la gestión de tecnologías de la información.
3. Velar por la integridad, disponibilidad, confidencialidad y seguridad informática de la información de la Unidad acorde con los lineamientos y políticas establecidas.
4. Administrar, soportar, desarrollar, controlar y brindar soporte y mantenimiento a los sistemas de información y demás recursos tecnológicos.
5. Planear, desarrollar y mantener la infraestructura tecnológica de la Unidad para el soporte adecuado de los sistemas de información.
6. Desarrollar metodologías, estándares, políticas y estrategias para el diseño, construcción y administración de los sistemas de información y uso de los sistemas tecnológicos y apoyar su implementación efectiva.
7. Diseñar, evaluar y ejecutar los procesos de administración de los recursos tecnológicos de la Unidad.
8. Proponer, planear y participar en estudios sobre las tendencias en las tecnologías de información y analizar su impacto sobre la Unidad y los

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
NOTARIO TREINTA Y NUEVE (E)
DE BOGOTA D.C.
30 ABR 2014
Se presentó el presente documento y declaró que la firma que aparece en el es suya.
CESAR RODRIGO RAMUDEZ MEDINA
NOTARIO (E)

CESAR RODRIGO RAMUDEZ MEDINA
NOTARIO 39 (E)

sectores de Salud y Protección Social y Trabajo.

9. Definir e implementar planes de contingencia para los sistemas tecnológicos, así como de seguridad, custodia y acceso a la información.
10. Participar en materia tecnológica en proyectos del Sistema de la Protección Social focalizados en la mejora de la eficiencia y la seguridad en la administración de la información de pensiones y contribuciones parafiscales.
11. Apoyar a las áreas de la Unidad en la definición de estándares en tecnologías de la información en sus procesos administrativos y misionales.
12. Administrar el sistema general de información de la Unidad.
13. Administrar los ambientes computacionales y las labores de procesamiento de información.
14. Administrar y controlar los sistemas operativos y las bases de datos, los equipos de redes y comunicaciones y los servicios de red.
15. Administrar registros de auditoría generados en los sistemas operativos y servicios de red.
16. Velar por la adecuada prestación de los servicios de soporte contratados y las garantías de los bienes adquiridos.
17. Implementar los perfiles de usuario y claves de seguridad para uso de los servicios que conforman el portafolio de acuerdo a los lineamientos.
18. Administrar las licencias de software y las garantías vigentes de los bienes tecnológicos.
19. Suministrar asesoría y soporte técnico en aplicativos, herramientas de automatización de oficina, equipos de cómputo, periféricos y equipos de comunicaciones de datos con los que cuenten las diferentes dependencias.
20. Mantener actualizada la hoja de vida de los equipos de cómputo, periféricos y equipos de comunicaciones y demás elementos tecnológicos.
21. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
22. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
23. Gestionar la implementación y administración de los Centros de Cómputo a disposición de la UGPP para el funcionamiento de los servicios Misionales y de apoyo, requeridas para la operación, garantizando su correcta configuración, parametrización e instalación exigidos y su puesta en producción, de acuerdo con los estándares establecidos en tecnología de la información.
24. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 29°. Dirección de Servicios Integrados de Atención. Corresponde a la Dirección de Servicios Integrados de Atención, desarrollar las siguientes funciones:

1. Diseñar, los planes de acción en materia de atención y servicio al ciudadano con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo.
2. Desarrollar para aprobación de la Dirección General indicadores de niveles de atención y servicio.
3. Implementar el modelo de atención al ciudadano-cliente de la UGPP, de acuerdo con las necesidades en materia de atención y servicio, los estándares de calidad y los lineamientos estratégicos definidos por la Dirección General.

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
NOTARIO TREINTA Y NUEVE (E)
DE BOGOTA D.C.
30 NOV 2013
Testifico que la presente fotocopia coincide exactamente con la copia auténtica que tuve a la vista.
CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA
NOTARIO (E)

CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA NOTARIO 39 (E)

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
14-02-2014 10202856LV9581aC8
CA0061359942

F-1189 120

4. Suministrar información a los usuarios de la UGPP dentro del marco de sus derechos y deberes, conforme a la normatividad vigente y a las políticas definidas por la Entidad de los canales de atención implementados.
5. Administrar los canales de atención, ya sea de manera directa o a través de terceros, de acuerdo con las políticas y lineamientos estratégicos definidos por la Dirección General y en concordancia con las necesidades y los acuerdos de niveles de servicio suscritos con otras dependencias de la Unidad.
6. Asesorar a los usuarios de la UGPP de acuerdo con sus necesidades, derechos y deberes y conforme a los productos, servicios y protocolos fijados de manera coordinada con las demás direcciones de la Unidad.
7. Recibir, radicar y clasificar las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de la UGPP.
8. Revisar los documentos soporte de las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos, garantizando la complementación de documentos y/o la depuración de la solicitud.
9. Organizar, de acuerdo con los procedimientos definidos, la documentación recibida en la Unidad por parte de los usuarios o por parte de las dependencias internas.
10. Notificar a los interesados, en la forma prevista en las normas vigentes, los actos administrativos expedidos por la Unidad.
11. Notificar a los interesados, en la forma prevista en las normas vigentes, los actos administrativos relacionados con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que estén a cargo de la Unidad.
12. Elaborar y firmar las certificaciones de no pensión solicitadas.
13. Recibir denuncias relacionadas con el incumplimiento de obligaciones parafiscales y direccionarlas para su trámite al área misional de parafiscales.
14. Gestionar las peticiones, quejas y reclamos de acuerdo con las atribuciones de la UGPP y los términos de tiempo establecidos.
15. Administrar el sistema de información sobre la gestión del servicio al ciudadano.
16. Hacer seguimiento al trámite que cada una de las diferentes dependencias efectúan a las solicitudes presentadas en materia de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos y presentar informes periódicos sobre los resultados de dicho seguimiento.
17. Hacer seguimiento al trámite que cada una de las diferentes dependencias efectúan a los requerimientos presentados en materia de contribuciones parafiscales de la protección social y presentar informes periódicos sobre los resultados de dicho seguimiento.
18. Hacer seguimiento al trámite que cada una de las diferentes dependencias efectúan a las peticiones, quejas y reclamos realizados por los usuarios y presentar a la Dirección General informes periódicos sobre los resultados de dicho seguimiento.
19. Realizar seguimiento y control a los operadores de los canales de atención implementados por la UGPP.
20. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
21. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones,

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
NOTARIO TREINTA Y NUEVE (E)
DE BOGOTA D.C.
30 ABR 2014
Declaro que la presente copia es fiel y exacta tomada fielmente de la que he tenido a la vista.
CESAR RODRIGO RAMIREZ MEDINA
NOTARIO (E)

CESAR RODRIGO RAMIREZ MEDINA
NOTARIO 39 (E)

1189 121

tratamientos y controles implementados.

22. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 30°. Órganos de Asesoría y Coordinación. El Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno y la Comisión de Personal se organizarán y funcionarán de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 31°. Adopción de la nueva planta de personal. De conformidad con la estructura prevista en el presente decreto, el Gobierno Nacional adoptará la nueva planta de personal.

ARTÍCULO 32°. Atribuciones de los funcionarios de la NUEVE (09) empleos actual. Los funcionarios de la planta actual de la UGPP continuarán ejerciendo las funciones y atribuciones a ellos asignadas, hasta tanto sea expedida la nueva planta de personal y sean incorporados a la misma.

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
NOTARIO TREINTA Y NUEVE (39) DE BOGOTA D.C.
30 MAR 2014
Testifico que la presente fotocopia coincide exactamente con la copia autentica CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA que tuve a la vista

ARTÍCULO 33°. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 5021 de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE NOTARIO (E)

Dado en Bogotá D.C, a los 22 MAR 2013

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

ELIZABETH RODRÍGUEZ TAYLOR

CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA NOTARIO 39 (E)

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
14-02-2014 18201L7388818ac888
Ca061369941

[redacted] 1189

REPUBLICA DE COLOMBIA
230445 RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

131874 Tarjeta No. 12/07/2004 Fecha de Expedición 20/05/2004 Fecha de Grado

JULIO CESAR
GOMEZ GALLEGO
89009371 Cédula

QUINDIO Consejo Seccional

LA GRAN COLOMBIA/ARM Universidad

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
NOTARIO TREINTA Y NUEVE (E)
DE BOGOTA D.C.

30 ABR. 2014

Testifico que la presente fotocopia coincide exactamente con la copia autentica que tuve a la vista.

CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA
NOTARIO (E)

50474

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA
NOTARIO 39 (E)

1189

122

Unidad y Orden

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ACTA DE POSESION No. 133 FECHA : 6 DE AGOSTO DE 2010

En la ciudad de Bogotá D. C., Departamento de Cundinamarca, se presentó en el Despacho del:

MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

La doctora MARIA CRISTINA GLORIA CORTES ARANGO, identificada con Cédula de ciudadanía No. 35'456 354.

con el fin de tomar posesión del cargo de: DIRECTOR GENERAL DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CODIGO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP -.

Para el cual se nombró con carácter: NOMBRAMIENTO ORDINARIO mediante Decreto 2829 del 5 de agosto de 2010.

Con asignación básica mensual de $15.375.753.oo

Prestó el juramento ordenado por el Artículo No. 47 del Decreto 1950 de 1973.

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESION

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
NOTARIO TREINTA Y NUEVE (E)
DE BOGOTA D.C.
30 ABR 2014
Certifico que lo presente fotocopia coincide exactamente con la copia auténtica que tuve a la vista.
CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA
NOTARIO (E)

20 JUN 2015
Como Notario (E) doy constancia que la presente fotocopia es igual a su original que tuve a la vista.
CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA
NOTARIO 39 (E)

CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA
NOTARIO 39 (E)

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

14-02-2014 192858a1SC3BLYY

Ca061369940

1189

República de Colombia

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decreto Número 2829 de

5 AGO 2010

Por el cual se realiza un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

EL PRESIDE[illegible]

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política en concordancia con el artículo [illegible] del Decreto 1950 de 1973,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrase a [illegible] en el cargo de Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C.

5 AGO 2010

ÓSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR

Ministro de Hacienda y Crédito Público

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
NOTARIO TREINTA Y NUEVE (E)
DE BOGOTA D.C.
30 ABR. 2014

Testifico que el presente fotocopia coincide exactamente con la copia auténtica que tuve a la vista

CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA
NOTARIO (E)

NOTARIA 47 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
Como Notaria doy fe que la presente fotocopia coincide con su original que tuve a la vista
Fecha 20 JUN 2013
PILAR CUELLO STERLING
NOTARIO 47 (E)

CESAR RODRIGO
IDEZ MEDINA
ARIO 39 (E)

1189123

CERTIFICADO No. 333

El suscrito Notario Veintitrés (23) Encargado del Círculo de Bogotá D.C.

C E R T I F I C A

Que por medio de la escritura pública número mil ochocientos cuarenta y dos (1842) de fecha ocho (08) de Julio de dos mil once (2011) de esta Notaría. Compareció: MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.458.394 expedida en Usaquén, obrando en calidad de Directora General (tal y como consta en el Decreto No. 2829 del 5 de agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010), Representante Legal y Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, confirió PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE a ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.075.632 expedida en Bogotá.

Que en el original del mismo NO se encontró ninguna revocación o sustitución por lo cual se presume VIGENTE.

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
NOTARIO TREINTA Y NUEVE (E)
DE BOGOTA D.C.
30 MAR 2013
Se presentó fotocopia para autenticación
con la copia auténtica. CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA
que tuve a la vista.
NOTARIO (E)

Certificado expedido hoy 22 de Marzo de dos mil Trece (2013), con destino al interesado.

HERNAN JAVIER RIVERA ROJAS
NOTARIO VEINTITRES ENCARGADO DE BOGOTA D.C.

CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA NOTARIO 39 (E)

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

14-02-2014 1026941892BLLL88

CA061369939

Cadena s.a. NIT. 830.059.718-0

1842 1189

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decreto Número 2829 de

5 AGO 2010

Por el cual se realiza una nominación en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 114 del Decreto 1050 de 1968,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter ordinario a la señora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 6015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial, Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

ARTÍCULO SEGUNDO: [illegible]

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a los 5 AGO 2010

OSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR
Ministro de Hacienda y Crédito Público

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
NOTARIO TREINTA Y NUEVE (E)
DE BOGOTA D.C.
30 ABR. 2014
Testifico que la presente fotocopia coincide exactamente con la copia autentica que tuve a la vista.
CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA
NOTARIO (E)

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DIAN 23
08 JUL 2011

Segundo Notario Suplente y Tercero de este Circuito, hago constar que esta FOTOCOPIA coincide con su ORIGINAL AUTENTICA la cual he tenido a la vista.
19 DIC 2012

CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA
NOTARIO 39 (E)

124

1842 1189

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ACTA DE POSESION No. 1331 FECHA: 5 DE AGOSTO DE 2010

En la ciudad de Bogotá D. C., Departamento de Cundinamarca, se presentó en el Despacho del

MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

La doctora, MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.456.394,

con el fin de tomar posesión del cargo de: DIRECTOR GENERAL DE [illegible] ADMINISTRATIVA ESPECIAL CODIGO 0015 DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.

Para el cual se nombró con carácter NOMBRAMIENTO ORDINARIO mediante Decreto 2825 del 5 de agosto de 2010.

Con asignación básica mensual de $15.375.753,oo.

Prestó el juramento ordenado por el Artículo No. 47 del Decreto 1950 de 1973.

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESION

NOTARIA 123 DOCUMENTO PRESENTADO PARA AUTENTICACION 08 JUL 2011

DILIGENCIA DE AUTENTICACION NOTARIO TREINTA Y NUEVE (E) DE BOGOTA D.C. 30 ABR 2014

Certifico que la presente fotocopia coincide exactamente con la copia auténtica que tuve a la vista. CESAR RODRIGO BERNUDEZ MEDINA NOTARIO (E)

Cliente Notaría Solicita y Tasa(E) de este Oficio, hago constar que esta FOTOCOPIA coincide con el ORIGINAL auténtico la cual he tenido a la vista.

19 DIC 2012

Héctor F. Cortés Díaz

BOGOTA D.C.

CESAR RODRIGO BERNUDEZ MEDINA NOTARIO 39 (E)

CESAR RODRIGO BERNUDEZ MEDINA NOTARIO 39 (E)

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

14-02-2014 1228385BLLC381a

Cad61369938

REPUBLICA DE COLOMBIA

1842 1189

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 45 DE

(19 NOV 2010)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y toma posesión

LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 12 del artículo 6° del Decreto 5021 de 2009 y el artículo 2° del Decreto 5022 de 2009 [illegible] artículo 62 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 23 de la Ley 909 de 2004

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto de 159 de 2008.

Que mediante los Decretos 5021 y 5022 del 28 de diciembre de 2009 se estableció la estructura organizacional y la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP respectivamente.

Que el Decreto 5023 del 28 de diciembre de 2009 fijó la asignación básica del Director Técnico 0100 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que la asignación básica fijada en el anterior Decreto para el Director Técnico 0100 corresponde al grado 27 del nivel Directivo de conformidad con el Decreto 1374 del 23 de abril de 2010.

Que mediante Resoluciones Números 003 del 13 de septiembre de 2010 y 19 del 7 de octubre del mismo año, se efectuaron las distribuciones de unos cargos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, existe una vacante definitiva del empleo de Director Técnico 0100 - 27 [illegible] Dirección Jurídica,

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
NOTARIO TREINTA Y NUEVE (E).
DE BOGOTA D.C.
30 ABR. 2014
Testifico que la presente fotocopia coincide exactamente con la copia auténtica que tuvo a la vista. CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA
NOTARIO (E)

NOTARIA 39
08 JUL 2011

19 DIC 2012
Héctor R. Cortés D.
BOGOTA D.C.

CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA
NOTARIO 39 (E)

1189

125

CONTINUACIÓN DEL RESOLUCIÓN NÚMERO 43 DE 2010 HOJA No. 2 19 NOV 2010

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una vinculación"

1842

Que de conformidad con lo establecido por numeral 12 del artículo 8° del Decreto 5037 del 30 de diciembre de 2009, la Directora General tiene la función de "Ejercer la facultad nominadora de los servidores públicos de la Unidad,..."

Que la doctora Alejandra Ignacia Avella Peña, identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrada en el cargo de Director Técnico (100 - 17, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento ordinario se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal número 01 del 6 de enero de 2010.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento ordinario.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
NOTARIO TREINTA Y NUEVE (E)
DE BOGOTA D.C.
30 NOV 2014
Testifico que la presente fotocopia coincide exactamente con la copia auténtica CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA que tuve a la vista.
NOTARIO (E)

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632 en el cargo de Director Técnico (100 - 17 de la planta globalizada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 2°. Ubicar a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632, en la Dirección Jurídica.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada Bogotá, D.C., a los 19 NOV 2010

MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO
Directora General

NOTARIA 39
06 JUL 2011

19 DIC 2012
Hector F. Cortes Diaz
NOTARIO SESENTA Y TRES
BOGOTA D.C.

CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA
NOTARIO 39 (E)

CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA
NOTARIO 39 (E)

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

14/02/2014 1020286LLX88146B

CA091369937

Cadena s.a. Nit. 800.096.870

1189

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
NOTARIO TREINTA Y NUEVE (E)
DE BOGOTA D.C.

30 ABR. 2014

Testifico que la presente fotocopia coincide exactamente con la copia autentica que tuve a la vista.

CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA
NOTARIO (E)

Como Notario Treinta y Tres (E) de este Círculo, hago constar que esta FOTOCOPIA anterior es FOTOCOPIA AUTENTICA la cual he tenido a la vista.

BOGOTA D.C.

CESAR RODRIGO
BERMUDEZ MEDINA
NOTARIO 39 (E)

1189

126

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 032 FECHA: 4 DE ABRIL DE 2011

En la ciudad de Bogotá D.C. se presentó en el Despacho de la Directora de Soporte y Desarrollo Organizacional, el doctor SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.415.040 con el fin de tomar posesión del cargo de SUBDIRECTOR GENERAL 0648-24 de la planta Global y ubicado en la Subdirección Jurídica Pensional de la Dirección Jurídica

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de la designación en la Resolución [illegible] de [illegible] 2011 con una asignación básica mensual de $7.166.627.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y declarando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones concordantes.

Revisados los soportes de la hoja de vida se [illegible] para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional No 74952

Se entrega copia de las funciones correspondientes.

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN
NOTARIO TREINTA Y NUEVE (E)
DE BOGOTA D.C.
03 MAR 2014
Testifico que la presente fotocopia coincide exactamente con la copia auténtica que tuve a la vista CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA NOTARIO (E)

CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA NOTARIO 39 (E)

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
14-02-2014 1628LL19581e2989
CA06136993G
Cadena S.A. Nit. 8300000000

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

1189

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

RESOLUCIÓN NUMERO 041 DE

(4 ENE 2011)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación

LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 8 del artículo 8° del Decreto 5021 de 2009

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
NOTARIO TREINTA Y NUEVE (E)
DE BOGOTA D.C.

CONSIDERANDO: 30 ABR. 2014

Testifico que la presente fotocopia coincide exactamente con la copia auténtica que tuve a la vista. CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA NOTARIO (E)

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 575 de 2008.

Que mediante los Decretos 5021 y 5022 del 28 de diciembre de 2009 se estableció la estructura organizacional y la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP respectivamente.

Que mediante la Resolución 70 del 23 de diciembre de 2010, modificada por la Resolución 13 del 20 de enero de 2011, se efectuó la distribución de los cargos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que de conformidad con lo establecido por numeral 12 del artículo 8° del Decreto 5022 del 28 de diciembre de 2009, la Directora General tiene la función de "Ejercer la facultad nominadora de los servidores públicos de la Unidad, .."

Que el doctor Salvador Ramírez López, identificado con la cédula de ciudadanía 79.415.040, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el cargo de Subdirector General 0040 - 24, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento ordinario se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal número 011 del 4 de enero de 2011.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento ordinario.

Que en mérito de lo expuesto,

CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA NOTARIO 39 (E)

1189 127

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 041 DE 4 MAR 2014 HOJA No. 2

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación"

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario al doctor SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ identificado con la cedula de ciudadanía 79.415.040 en el cargo de Subdirector General 0040 - 24 de la planta Global de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Artículo 2°. Ubicar al doctor SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ identificado con la cedula de ciudadanía 79.415.040, en la Subdirección Jurídica Pensional de la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada Bogotá, D.C., a los 4 MAR 2014

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
NOTARIO TREINTA Y NUEVE (E)
DE BOGOTA D.C.
30 MAR. 2014
Testifico que la presente fotocopia coincide exactamente con la copia auténtica que tuve a la vista.
CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA
NOTARIO (E)

MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO
Directora General

ELABORÓ
REVISÓ

CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA NOTARIO 39 (E)

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
14/02/2014 1020589a18C88LL2
Ca061369935

EN BLANCO

DEMUESTRA SU APROBACION TOTAL; EN CONSECUENCIA, EL NOTARIO NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDAS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE EL(LOS) OTORGANTE(S) Y DEL NOTARIO. EN TAL CASO, ESTE(OS) DEBE(N) SER CORREGIDO(S) MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE UNA NUEVA ESCRITURA, SUSCRITA POR TODOS LOS QUE INTERVINIERON EN LA INICIAL Y SUFRAGADOS LOS GASTOS POR LOS MISMOS (ARTICULO 35, DECRETO LEY 960 DE 1.970)" ----------

---

PARÁGRAFO: Firmado fuera del despacho por la Directora Jurídica y apoderada judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** compareciente (s) de conformidad con el articulo 12 del decreto 2148 de 1983 ----------

---

NOTA. Se protocoliza hoja de reparto 0018522 de la Superintendencia de Notariado y Registro – Reparto Número 18 Radicación RN2014_824 Categoria 05 Quinta----------

---

DOCUMENTOS QUE SE PROTOCOLIZAN: Recibo pago derechos notariales e Iva., resolución 0045 de fecha 19 de noviembre de 2010, acta de posesión 018 de fecha 6 de Diciembre de 2010, copia escritura pública número 2425 de fecha 20 de junio de 2013 otorgada en la notaria 47 de Bogotá D.C., decreto número 0575 den fecha 22 de marzo de 2013, Fotocopia tarjeta profesional, Fotocopia cedulas de ciudadanía. ----------

---

---------- OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN ----------

Leído este instrumento el compareciente lo firma en señal de aprobación junto con el suscrito Notario que doy fe y en ésta forma lo autorizo. ----------

---

Esta escritura se elaboró en las hojas de papel notarial con códigos de barras Bidimensional números: Aa013734063 Aa013734064 Aa013734065----------

---

CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA NOTARIO 39 (E)

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

14-02-2014 1822SBLHKSB1aCS

Ca061369907

Cadena s.a. NIT. 800.096.606-2

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

---

Derechos Notariales $ 47.300----------

IVA $ 66.960----------

Resolución número 0088 del 9 de enero del 2014. ----------

Superintendencia $ 4.600----------

Fondo Notariado $ 4.600----------

LOS COMPARECIENTES:

ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA

C.C. No 52046632 -

Quien obra como Directora Jurídica y apoderada judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**

NIT: 900.373.913-4

DIRECCIÓN: Av 26 # 69B-45/53 piso 2°

TELÉFONO: 4237300

CORREO ELECTRONICO aavella@ugpp.gov.co.

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Entidad Pública .

(RES 239 del 27-11-2013 UIAF Y CIRCULAR 1536/13 Superfinanciario

ESTADO CIVIL: casada

REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARÍA 39 BOGOTÁ

CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA

NOTARIO TREINTA Y NUEVE (E)

Elaboro: JTC

3/02/14 T-0344 Cierre fnr.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

129

NOTARIA TREINTA Y NUEVE DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.

ES FIEL Y TERCERA(3ª) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1189 DE FECHA 30 DE ABRIL DEL AÑO 2014 TOMADA DE SU ORIGINAL, LA QUE EXPIDO Y AUTORIZO EN 30 HOJAS UTILES CON DESTINO A: INTERESADO.----------

DADO EN BOGOTA D.C. A LOS 09 DIAS DE MES MAYO DEL AÑO 2014.

Elaboro: LUIFER

CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA
NOTARIO TREINTA Y NUEVE
ENCARGADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 39
DE BOGOTA

CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA
NOTARIO 39

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

14-02-2014 18203SC68L1BL81a

CaU61369783

UOEC- 2014-143723
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA PARA CUALQUIER ACLARACION

Bogotá D.C., 10/31/2014

Doctor (a)
MARIA CIELO ALZATE FRANCO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 218T
ARMENIA-QUINDÍO

ASUNTO: **OFICIO 1498 RAD 63-001-31-03-003-2014-00184-00 EMBARGO**

Respetados señores:

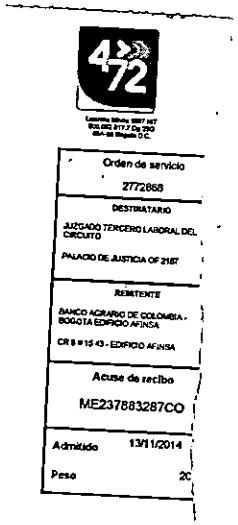
En atención al oficio citado, informamos que verificada la base de datos del Banco Agrario de Colombia –correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, con los números de identificación indicados en su solicitud– las personas relacionadas no presentan vínculos con esta Entidad; por tanto, no fue posible cumplir lo ordenado en su requerimiento.

Cordialmente,

LEIDY CAROLINA RAMIREZ O.
Profesional Universitario Unidad Operativa de Embargos y Clientes
leidy.ramirez@bancoagrario.gov.co
PBX: 57 (1) 5945555 Ext: 9839

Elaboro: Maria Cortes

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO
Recibí de: Correos
Documentos: Rad Of.
Folios: 1
Armenia Q.: 18 NOV 2014 11:15am
Recibido por:



Orden de servicio

2772668

DESTINATARIO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

PALACIO DE JUSTICIA OF 2107

REMITENTE

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - BOGOTA EDIFICIO AFINSA

CR 8 # 15 43 - EDIFICIO AFINSA

Acuse de recibo

ME237883287CO

Admitido 13/11/2014

Peso 20

131

banco popular

ESTE ES SU BANCO

www.bancopopular.com.co

OFICINA LOS MINISTERIOS

026- 00269 -2014

Bogotá, DC 11 de Noviembre 2014

Señores,
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Armenia (Quindio)

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL 63-001-31-003-2014-00184-00

En atención a oficio de embargo en referencia, nos permitimos anexar oficio de inembargabilidad de recursos, suministrado por nuestro cliente UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL **UGPP**, sobre proceso cuyo demandante pertenece a LUZ MARINA ARROYABE LEZCANO , para fines pertinentes.

Cordialmente,

BANCO POPULAR

ENRIQUE MONTAÑA BOCIGA
Gerente

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO
Recibí de: correo con tres
Documentos: oficio en folio y anexo
3 Rpg
Folios: 2 fros 4 folios
21 NOV 2014 Hora: 4:10 p
Armenia Q.:
Recibido por:

132

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

BANCO POPULAR
OFICINA LOS MINISTERIOS
11:49 a.m.
11 NOV 2014
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Bogotá D.C., 11 de Noviembre de 2014

Al contestar cite este número
Radicado UGPP No 20149905954851
Bogotá D.C, 11-11-2014

Doctor
JOSE ENRIQUE MONTAÑA BOCIGA
Gerente Sucursal Los Ministerios
BANCO POPULAR
CRA 8 – 6 94
Bogotá D.C

Asunto: Certificación naturaleza recursos UGPP

Respetado doctor Montaña

Atentamente hago entrega de la comunicación original expedida por la Dirección General de Presupuesto Público Nacional. Mediante la cual se certifica la inembargabilidad de los recursos depositados en las cuentas 110-026-00137-0, 110-026-00138-8, 110-02600139-6 y 110-026-001140-4 del Banco Popular, con destino al Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, proceso ejecutivo laboral seguido por Luz Marina Arroyave Lezcano.

Cordialmente,

LINA MARIA ARIAS ACUÑA
Tesorera
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Elaboro B. Niño

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

5.0.1.

Bogotá D.C., 07 NOV 2014

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Numero Radicacion:2-2014-042537
Fecha Radicacion: 10 Nov 2014 11:48:22
Destino:UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL O UGPP
Origen:DIRECCION GENERAL DEL PRESUPUESTO PUBLICO NACIONAL
No.Folios:1 No. Anexos:1

Doctora
LINA MARIA ARIAS ACUÑA
Tesorera
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
Avenida Calle 26 No. 69 B – 45 Piso 2
Teléfono: 4237300
Ciudad

Asunto: Inembargabilidad. 1-2014-105729

Doctora Arias:

En atención a su oficio de radicado No. 20149905666491 se remite la constancia de inembargabilidad que trata el artículo 38 de la Ley 1687 de 2013, para que obre en el Proceso Ejecutivo laboral No. 63-001-31-03-003-2014-00184-00, que se adelanta ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, donde actúan como demandante **LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO** y como parte demandada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

Atento saludo,

FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General del Presupuesto Público Nacional

Anexo: Una (1) constancia

REVISÓ: Blanca E. Acosta S.
ELABORÓ: Beas

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

EL DIRECTOR GENERAL DEL PRESUPUESTO PÚBLICO NACIONAL

HACE CONSTAR:

Que la Ley Orgánica del Presupuesto, goza de una jerarquía superior frente a la demás normativa que se ocupa de la materia y establece los procedimientos, trámites y requisitos a los cuales está sujeta la preparación, programación, aprobación, modificación y ejecución del Presupuesto General de la Nación (Artículos 151 y 352 de la Constitución Política).

Que el Presupuesto General de la Nación se compone: del Presupuesto de Rentas, el cual contiene la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; las contribuciones parafiscales, cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto; de los Fondos Especiales; los recursos de capital y los ingresos de los Establecimientos Públicos Nacionales; y del Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones que incluye los gastos de las tres Ramas del Poder Público, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Organización Electoral y los Establecimientos Públicos Nacionales (Decreto 111 de 1996 *"Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, Ley 179 de 1994 y Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto").*

Que las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, son inembargables, por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** se encuentra identificada en la Sección Presupuestal 1314; sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6° de la Ley 179 de 1994, *"Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto"* y del artículo 38 de la Ley 1687 de 2013 *"Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2013".*

La presente constancia se expide por solicitud de la doctora **LINA MARIA ARIAS ACUÑA,** Tesorera de la **UGPP** para que obre en el Proceso Ejecutivo laboral No. 63-001-31-07-003-2014-00184-00, que se adelanta ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, donde actúan como demandante **LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO** y como parte demandada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

Dada en Bogotá, D. C., el 07 NOV 2014

FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General del Presupuesto Público Nacional

REVISÓ: Blanca E. Acosta S.
ELABORO: Beas

CONSTANCIA. La dejo en el sentido que la Entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y DISTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, a través de apoderada y dentro del término de traslado concedido, mediante escrito de fecha 13 de noviembre del presente año, contesta la demanda, propuso EXCFEPCIONES DE FONDO, escrito que se encuentra agregado al expediente a folios 82-89.

Armenia, noviembre 14 de 2014

La Secretaria,

MARIA CIELO ALZATE FRANCO

CONSTANCIA. La dejo en el sentido que la apoderada de la parte demandada Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante escrito de fecha 13 de noviembre del presente año, interpuso Recurso de Reposición contra el auto de mandamiento de pago, el cual se encuentra agregado al expediente, fl. 83. Una vez se surtan los traslados de todos los demandados se le dará el trámite por secretaría.

Armenia, noviembre 14 de 2014.

La Secretaria,

MARIA CIELO ALZATE FRANCO.


RAMA JUDICIAL
DEL PODER PUBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
Consejo Superior
de la Judicatura

MinSalud
Ministerio de Salud
y Protección Social

PROSPERIDAD PARA TODOS

Radicado: 2014-00184
Demandante: Luz Marina Arroyave Lezcano
Demandados: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, y Otros

Doctora
RUTH CLEMENCIA ZULUAGA ARISTIZABAL
JUEZA TERCERA LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia, oficina 218T
Armenia - Quindío

REFERENCIA:

RADICADO No.: 63-001-31-03-003-2014-00184-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUNCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-; MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

JOAQUÍN ELÍAS CANO VALLEJO, mayor de edad, identificado con C. C. No. 7.538.732 de Armenia, domiciliado y residente en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la T. P. No. 139.655 del C. S. J., en calidad de apoderado de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, según poder conferido por el doctor LUÍS GABRIEL FERNÁNDEZ FRANCO, quien es igualmente mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., Director Técnico de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, según Resolución No. 3412 de 2012; encontrándome dentro de la oportunidad legal para el efecto, por medio del presente escrito mè permito dar **contestación a la demanda** de la referencia, recibida en este Ministerio el 10 de noviembre de 2014[1], en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo al mandamiento de pago emitido el 22 de agosto de 2014 por su Despacho contra mi representado **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por las razones de hecho y derecho que expondré mas adelante; no obstante, es menester precisar que entre la parte actora, señora Luz Marina Arroyave Lezcano y el Ministerio que represento no existe, ni existió vinculo de ninguna naturaleza; a su vez por cuanto las demás entidades demandadas, presuntamente responsables por satisfacer las pretensiones de la demanda no están bajo la subordinación de éste Ministerio.

Me opongo particularmente a las pretensiones de la parte actora por activa, por cuanto el Ministerio no debe fungir como ejecutado, tan solo lo debería ser la entidad de previsión social facultada por la ley para conocer del tema pensional a que está atado el cobro que se pretende, en virtud de lo ordenado por la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 169 de 2008, "*Por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa*

[1] Radicado No. 201442301854572.

Cra. 13 No. 32-76 Bogotá D.C
PBX: (57-1) 3305000 - Línea gratuita: 018000-910097 Fax: (57-1) 3305050 www.minsalud.gov.co

Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Socia, UGPP".

Ahora bien, en el presente caso, los presuntos hechos y omisiones se relacionan con la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE, o la posterior y también desaparecida Cajanal EICE, en Liquidación, no con la Nación - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, razón por la cual no puede legalmente ser vinculado como parte ejecutada.

El ente ministerial que represento, no puede responder frente a obligaciones que le asistían a entidades que en su entonces gozaban de total autonomía administrativa y presupuestal, además de que contaban con personería jurídica que los hacía capaces para responder por sus hechos y acudir por sí mismos a los estrados judiciales para ejercer su propia defensa, sin que para ello tuvieren que contar con la anuencia o acompañamiento de ninguna cartera ministerial, por más vinculados que ella estuvieran; tal como acontece hoy en día con la UGPP, que aún por estar como vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuenta con la suficiente capacidad para representarse administrativa y judicialmente por sí sola.

Adicionalmente, en lo relativo al tema pensional de los afiliados antes al Cajanal EICE, está a cargo de la UGPP, por lo que todas las historias laborales de los afiliados y los expedientes de los pensionados fueron entregados por competencia a esta última entidad, para continuar con el trámite de reconocimiento y pago de las prestaciones a que tengan o puedan tener derecho, sin que en ello tenga o haya tenido injerencia o participación alguna esta cartera ministerial, pues la asunción de dichas responsabilidades por la nueva administradora, se hizo con fundamento en la Ley 1151 de 2007, que la creó, y el Decreto 169 de 2008, que ordenó el traslado de todas la funciones que en el tema pensional de prima media tenía CAJANAL, a la nueva Unidad administrativa.

En virtud de los señalado en las precitadas normas, fue que por parte del Cajanal, hoy Liquidada, se hizo la entrega de todos los documentos y archivos con que contaba dicha entidad respecto de sus afiliados y pensionados, por lo que es quien tiene hoy la función y competencia para el reconocimiento y pago de las pensiones a los afiliados y pensionados del Cajanal EICE, como es el caso de la demandante; de igual forma tiene a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones que estaban bajo la responsabilidad de las entidades del orden nacional que como empleadores tenían a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones de origen convencional.

Siendo así las cosas, no puede predicarse que exista el nexo causal entre el actuar del Ministerio y las situaciones de hecho en que se fundamentan las pretensiones de la presente demanda, que permitan inferir responsabilidad alguna del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

No debe perderse de vista que la legitimidad en la causa es un presupuesto procesal de la demanda que se colma al dirigir la pretensión contra quien por ser sujeto de la relación jurídica sustancial se pretende derivar el cumplimiento de una sentencia, máxime cuando contra quien se dirige el cobro no tuvo parte dentro del proceso que dio origen a la sentencia que da pie al mandamiento de pago que ahora se notifica, por lo tanto no ejerció el derecho constitucional de defensa o de contradicción.

Cra. 13 No. 32-76 Bogotá D.C
PBX: (57-1) 3305000 - Línea gratuita: 018000-910097 Fax: (57-1) 3305050 www.minsalud.gov.co

En consecuencia, para la época de los hechos el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL no era la entidad administradora del régimen de prima media, ni la encargada de reconocer las prestaciones económicas que por ley le corresponden a los afiliados y pensionados afiliados en su entonces a Cajanal EICE, hoy UGPP, aunado a que este Ministerio no es parte ni tuvo injerencia en la suscripción de los actos administrativos a través de los cuales le fueron resueltas las solicitudes de reconocimiento de pensión, o de reliquidación, presentadas por la demandante, sencillamente en razón a que mi representado no tiene, ni a tenido dentro de sus funciones, la de pronunciarse o resolver este tipo de reclamaciones, que es la causa del proceso que dio origen a la sentencia que hoy da origen al proceso ejecutivo.

II. A LOS HECHOS

Pese a que estamos ya frente a un proceso ejecutivo, respecto del cual no procede sino el de formular excepciones, y no defenderse frente a los hechos en que se funda la demanda ejecutiva, considero que debo pronunciarme frente a los que propone la demandante, toda vez que mi representado el Ministerio de Salud y Protección Social, quien figura como demandado en esta oportunidad, no figuró como tal en el Ordinario Laboral, razón por la cual, obviamente, no tuvo, ni pudo tener conocimiento del trámite de dicha demanda; por consiguiente, la oportunidad para ejercer el derecho a la defensa y contradicción y a ser vencido válidamente en litigio; esto, para mejor ilustración del despacho respecto de la situación de mi representado frente al tema pensional de la desaparecida Cajanal EICE.

AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA Toda vez que mi representado, el Ministerio de Salud y Protección Social, no fungió como demandado dentro del proceso al que hace referencia la demanda, ni fue vinculado al mismo, por lo tanto desconoce totalmente sus antecedentes o que pudo haber acontecido en él, no habiendo, por tal razón, ejercido el derecho constitucional a la defensa que otorga el artículo 29.

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA Toda vez que en el trámite pensional, así como el proceso que supuestamente dio origen al acto administrativo a que hacen referencia en éste hecho, mi representado, Ministerio de Salud y Protección Social, no tuvo injerencia o participación alguna, por lo que desconoce totalmente sus antecedentes administrativos y/o judiciales que en torno al mismo se hayan podido dar; ello en razón a que a esta cartera ministerial no tiene dentro de sus funciones o competencias el de tramitar o pronunciarse frente a derechos pensionales que por disposiciones legales le están conferidos a las administradoras de pensiones, que para el caso que nos ocupa estaban en cabeza de la Caja Nacional de Previsión Social, y actualmente, como consecuencia de la liquidación de que fue objeto esta entidad, la asumió la UGPP.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO acorde con fotocopia de documento allegado con la notificación que de la demanda efectuada por el Despacho.

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA toda vez, que como lo he venido diciendo, a mi defendido, Ministerio de Salud y Protección Social, no le consta antecedente alguno

Cra. 13 No. 32-76 Bogotá D.C
PBX: (57-1) 3305000 - Línea gratuita: 018000-910097 Fax: (57-1) 3305050 www.minsalud.gov.co

del trámite pensional que haya podido desplegar la desaparecida entidad Cajanal EICE, o la hoy UGPP, como tampoco de los pagos que como consecuencia del mismo se hayan podido hacer. Más sin embargo, en virtud de la fotocopia del acto administrativo Resolución UGM 017746 de 21 de noviembre de 2011, por medio de la cual el Liquidador de Cajanal EICE, en Liquidación, reliquidó la pensión de vejez de la demandante, en cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral de Descongestión de Armenia, y de la manifestación hecha por el apoderado de la señora LUZ MARINA, de haber recibido el pago, ha de tenerse por cierto.

Más sin embargo, es prudente señora Juez, que el Despacho tenga en cuenta que la suma reconocida en la sentencia por concepto de diferencias pensionales corresponde al periodo comprendido entre julio de 2004 y noviembre de 2008, acorde con liquidación del Despacho inserta en el fallo, fue por el monto de $15.382.933,83, suma que fue el ordenó pagar el Liquidador de Cajanal EICE, a través de la Resolución UGM 017746 de 2011, al que finalmente el Consorcio FOPEP, adicionó al momento de hacer el pago, las diferencias causadas hasta la fecha en que se consignó el dinero, para un total de lo que afirma el abogado le fue cancelado.

Considero señora Juez, que como este Ministerio no cuenta con soporte o documento alguno en que se pueda constatar efectivamente cuanto fue lo que se le reconoció y pagó a la señora LUZ MARINA, y para que el proceso sea justo y no se termine ordenando un doble pago, debe solicitarse a la entidad demandada UGPP y al Consorcio Fopep, cual fue el valor que efectivamente se le pagó, pues debe tenerse en cuenta que no pudo ser únicamente lo que finalmente se abonó a la cuenta de la demandante, pues de todo pago se hacen algunas deducciones, como por ejemplo los aportes a seguridad social, y lo que de pronto se le haya pagado antes.

De igual forma, según lo informado por la doctora Norma Vargas Suárez, Jefe 2 Patrimonio Autónomo PA Cajanal EICE en Liquidación, Procesos y Contingencias no misionales, a través de correo electrónico de 20 de noviembre de 2014, recibido a las 09:53 a.m., a la señora LUZ MARINA, con ocasión de la Reclamación Oportuna No. 6679, presentada ante el Liquidador de Cajanal EIECE, cuyo objeto era el pago de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral de Descongestión del Circuito de Armenia, se aprobó a través de la Resolución No. 4238 de 30 de abril de 2013 el pago de la suma de $2.800.000,00, por concepto de costas y agencias en derecho, valor que fue cancelado por el Patrimonio Autónomo el 30 de diciembre de 2013 a la cuenta bancaria aportada por el Dr. López Quintero, conforme al poder otorgado por la señora Luz Marina Arroyave Lezcano, con facultades para recibir.

También informa la citada funcionaria:

"*...**reclamación oportuna NO. 6679** por la sentencia preferida dentro del proceso Nº 63001310500320070055000 por el Juzgado segundo laboral del circuito de descongestión de Armenia del 2008, título judicial que fue objeto de rechazo por el señor liquidador de la extinta entidad liquidada mediante resolución No. 893 del 26 de julio de 2011, con las causales de rechazo:*

> ***Causal 8**: La reclamación presentada no está sujeta al proceso de reclamaciones por tratarse de obligaciones no sujetas a calificación y graduación dentro del proceso de*

Cra. 13 No. 32-76 Bogotá D.C
PBX: (57-1) 3305000 - Línea gratuita: 018000-910097 Fax: (57-1) 3305050 www.minsalud.gov.co

liquidación... de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3 y el artículo 4 del decreto 2196 de 2009, y el plan de acción aprobado por la corte constitucional... como consecuencia de la aplicación de esta causal se dará traslado de la reclamación a la(s) dependencia(s) competente(s) para que se determine la existencia, validez, exigibilidad, procedencia y cuantía del crédito reclamado, o se efectúe el trámite o remisión correspondiente, según sea el caso. Igualmente se encuentra excluido del proceso de calificación y graduación de acreencias el reconocimiento y pago de condenas al pago de los intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, impuestas en contra de Cajanal e.i.c.e. en liquidación

(...)

Así las cosas... el proceso ejecutivo 2014-184 se origina por asuntos de carácter netamente prestacional como lo son reliquidación el pago de diferencias y los reajustes correspondientes derivados de la sentencia proferida por el Juzgado segundo laboral del circuito de descongestión de Armenia (objeto de la reclamación) por lo cual son temas que en virtud del Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011 y el artículo 64 del Decreto 4107 del 2 de noviembre de 2011, son competencia de la... U.G.P.P., normatividad que dispone que dicha entidad es la competente para el pago de prestaciones económicas de carácter pensional como lo es el reconocimiento por concepto de mesadas, retroactivo y el reajuste pensional entre otros."

Nótese de lo anterior, que todo el proceso de atención, tanto al tema pensional de la demandante, como a las reclamaciones que presentó ante el Liquidador de Cajanal EICE, se hizo ante las entidades competentes, mismas que contaban y cuentan con total autonomía e independencia para adoptar las decisiones que en derechos correspondan, sin que en ello haya tenido, o podido tener injerencia alguna el Ministerio de Salud y Protección Social, toda vez que como lo he expresado anteriormente, no el está dado el poder pronunciarse respecto de derechos pensionales, y por tanto, frente a mi representado está mal dirigida la demanda, pues no cuenta con la capacidad para, en caso de prosperar la demanda, satisfacer el pago pretendido, pues la demanda está dirigida contra una entidad que no corresponde.

AL HECHO QUINTO: NO ES UN HECHO pues lo que hace acá el apoderado de la demandante es hacer una manifestación de lo que él considera debe hacerse, esto es, que él de forma unilateral toma la decisión de abonar el total de lo consignado en la cuenta de la señora LUZ MARINA al pago de intereses, cuando con la suma pagada, en principio $30.145.321,00, pues no tenemos conocimiento de cuanto efectivamente fue reconocido, al faltar conocer cuanto se descontó de lo que se reconoció por concepto de mesadas, no solamente se debe imputar a intereses, sino también a la obligación creada a través del fallo objeto de cobro.

Adicionalmente, dentro de este mismo hecho cita algunos apartes de la Ley 1151 de 2007, en particular el artículo 151, lo cual no constituye hecho alguno, si no, la mera trascripción literal de la norma., mediante la cual el Gobierno Nacional defirió a la UGPP la competencia para la atención y pago de las prestaciones a que tienen o lleguen a tener derecho los trabajadores de las entidades liquidadas o en proceso de liquidación, así como los afiliados a CAJANAL EICE.

Cra. 13 No. 32-76 Bogotá D.C
PBX: (57-1) 3305000 - Línea gratuita: 018000-910097 Fax: (57-1) 3305050 www.minsalud.gov.co

AL HECHO SEXTO: NO ES UN HECHO es más bien, en principio, la transcripción que del artículo 130 de la Ley 100 de 1993 hace el apoderado de la parte demandante, para concluir diciendo que es a la UGPP a quien corresponde el pago de las obligaciones, pues como reza el citado artículo, le corresponde a ésta última entidad citada "*...También le corresponde la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades **hayan reconocido** y que los reconozca la UGPP en virtud de este numeral...*"

Nótese también acá señora Juez, que con este argumento del apoderado de la parte demandante, y con la norma misma por el citada, se ratifica que el Ministerio de Salud y Protección Social, no es el llamado a responder por el pago que se reclama, pues no le asiste obligación alguna frente a unas obligaciones nacidas de un proceso en el cual no participó, como tampoco dentro del proceso de reconocimiento de los derechos pensionales que sustentan los reconocimientos hechos a través del mismo.

AL HECHO SÉPTIMO: NO ES CIERTO que con el Liquidador de Cajanal EICE, en Liquidación, haya determinado, a través de las resoluciones mencionadas por el abogado demandante, que el pago esté a cargo de mi representado, pues estaría actuando en contra del derecho, pues dentro del presupuesto asignado a esta cartera ministerial no está la de cubrir o asumir pago de obligaciones pensionales de ninguna entidad, así esté en liquidación, o haya figurado como vinculada al nivel ejecutivo por intermedio del entonces Ministerio de Protección Social.

Más bien, lo que aconteció en los actos administrativos expedidos por el Liquidador Resoluciones Nos. RDP 7142 y RDP 1236, ambas de 2012, que como la norma lo preveía, esto es el Decreto 205 de 2003, por medio del cual se creo la estructura y funciones del entonces Ministerio de la Protección Social, el Consorcio Fopep, como una cuenta que es, estaba adscrita el dicho Ministerio, para posteriormente pasar a estarlo, en virtud del Decreto 4108 de 2011 al Ministerio del Trabajo, pero con ello no se está queriendo decir que la entidad ministerial a la que se encuentra adscrita es la responsable por el pago de las obligaciones que reconocen las administradoras del Régimen de Prima Media, pues lo único que hace el consorcio es pagar lo que cada una de las administradoras reporte como novedades de nómina para cada mes, por lo que si se debe algo, es ante la entidad pensionadora, hoy UGPP, que se debe reclamar el pago de lo que se pueda estar debiendo, y no contra mi representado, el Ministerio de Salud y Protección Social.

AL HECHO OCTAVO y NOVENO: NO SON CIERTOS Pues contrario a lo que manifiesta el demandante, en su momento el Liquidador presuntamente pagó lo que con base en la sentencia correspondía, y digo presuntamente, pues lamentablemente no cuenta mi representado con la carpeta pensional de la señora LUZ MARINA, por estar en poder de la UGPP, para constatar que a esa fecha, y acorde con lo ordenado por el fallo objeto de cumplimiento, era la suma que le correspondía, más cuando en la sentencia no se reconocieron los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no se, si fue por que de pronto en ese momento no se reclamó o por que sencillamente el juzgador no lo tuvo en cuenta por no asistirle derecho, pero en fin, no puede ahora el apoderado ejecutante abrogarse la competencia de decretarlos y de manera olímpica liquidarlos, pues como es sabido, la entidad Cajanal EICE, entró en proceso de

liquidación en el 2009, cuando recientemente acababa de quedar ejecutoriado el fallo que se cobra, por lo que los intereses se suspenden en los procesos liquidatorios.

De igual forma, no le asiste razón al demandante en manifestar que no se reconocieron las sumas de la sentencia, y ello lo hace en virtud a la decisión unilateral, sin fundamento legal alguno, que el mismo adopta en su propio beneficio, como es el de aplicar el pago de la suma que dice le consignaron a su apadrinada, únicamente a intereses del artículo 141, cuando bien es sabido que esta clase de intereses se causa es cuando no se ha resuelto el reconocimiento pensional, situación que en el presente caso no se presenta, pues la condena impuesta a la entonces Cajanal EICE, no fue por la falta de reconocimiento, sino por la reliquidación de la pensión que venía disfrutando la demandante desde el 2004, según reconocimiento efectuado a través de la Resolución No. 5485 de 2 de marzo de 2004, proferido por la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., por lo que no se puede exigir el pago de esta clase de intereses cuando el reconocimiento de la pensión se dio en tiempo.

Ahora bien, en cuanto a los intereses moratorios de que habla la sentencia de 18 de diciembre de 2008, acorde con lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., es preciso traer a colación lo que respecto de la generación y pago de intereses dice, a saber:

> "***Art. 177.-*** *Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentaré la solicitud en legal forma.*"

Debe tenerse en cuenta que frente a mi representado, Ministerio de Salud y Protección Social, como lo he venido diciendo en repetidas oportunidades no le asiste obligación alguna respecto del pago de ningún concepto o suma que pueda haber creado las condenas impuestas con el fallo del Juzgado Segundo Laboral de Descongestión de Armenia, pues no a tenido, ni tiene mi representado competencia, función o facultad alguna frente a temas pensionales, ni está en capacidad para pronunciarse, decidir o pagar derechos pensionales o prestacional alguno, toda vez que no tiene dentro de sus funciones tal tema, ni le ha sido, contrario a lo que arguye el abogado litigante, responsabilidad alguna en lo relativo al tema pensional, pues la misma fue deferida desde la Ley 1511 de 2007 a la UGPP, y hasta tanto ésta entidad asumiera el conocimiento de las pensiones de la desaparecida Cajanal, lo hizo la creada entidad Cajanal EICE, en Liquidación, sin distingo de cuando se reconoció o causó el derecho, pues los pensionados que se les reconoció o causó el derecho con anterioridad a la entrada en funcionamiento de la UGPP, también le corresponde a esta última entidad el pago y administración de la nómina de pensionados que haya reconocido en su momento la extinta Cajanal EICE, así como la misma entidad mientras duró el proceso liquidatorio, ello en virtud a que acorde con la Ley 1511 de 2007, que creó dicha Unidad Administrativa, lo hizo para la administración de todo el Régimen de Prima Media que estaba a cargo de las entidades del orden nacional que se liquidaron o estén en procesos de liquidación, como acontecía con la desaparecida Cajanal.

AL HECHO DÉCIMO: NO ES UN HECHO, se trata únicamente de la posición que el apoderado de la parte demandante adopta en beneficio de los intereses de su cliente,

Cra. 13 No. 32-76 Bogotá D.C
PBX: (57-1) 3305000 - Línea gratuita: 018000-910097 Fax: (57-1) 3305050 www.minsalud.gov.co

pues antes que pensar en que si la norma autoriza esa situación o no, hay que entrar a mirar es hasta donde esos intereses se causaron, pues como lo establece el artículo 177 del C.C.A., y así lo autorizó de forma taxativa el Juzgador a través de la sentencia de 18 de diciembre de 2008, pues habrá que determinar hasta donde la demandante efectuó la reclamación dentro del término de los seis meses, o si de pronto por su inactividad permitió que el plazo para reclamar fuera superado, con las concebida consecuencia de que se suspendiera la generación de intereses de mora; esta situación no está en capacidad mi representado de confirmarla o desvirtuarla, toda vez que, como lo he venido manifestando, mi apadrinado no cuenta con antecedente alguno del trámite administrativo de la reclamación pensional, como tampoco del proceso laboral que dio origen al el presente proceso, ni las acciones que hayan podido desplegar las partes con posterioridad al mismo.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

COMPETENCIAS Y RESPONSABILIDADES DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

A efecto de una mejor ilustración sobre el problema jurídico que nos convoca, resulta pertinente que en las razones de defensa se empiece por exponer el marco jurídico conceptual en que se circunscribe la temática de la salud, para finalmente avocar el asunto concreto.

El extinto Ministerio de la Protección Social, era un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, cuyas funciones se encontraban expresamente consagradas en las disposiciones legales, especialmente en las contenidas en las leyes 10 de 1990, 100 de 1993, 489 de 1998 y 715 de 2001 y en el decreto 205 de 2003 (Derogado por el Decreto 4107 de 2011). Este último le asignó al Ministerio de Salud y Protección Social, la de formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar evaluar la política pública en materia de salud, salud pública y promoción social en salud y participar en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos profesionales, lo cual se desarrollara a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo.

Sea lo primero destacar que el Ministerio de Salud y Protección Social -antes Ministerio de la Protección Social-, en ningún momento fungió como la entidad recaudadora o reconocedora de la pensión de vejez que le fue otorgada a la señora LUZ MARINA, como tampoco participó en el curso del proceso laboral adelantado en pretensión de la reliquidación de la pensión, pues son temas totalmente ajenos a las competencias de dicha cartera ministerial; de igual forma no contaba con la función para el pago o cumplimiento de sentencia, pues era no fue sujeto del trámite procesal, y por obvias razones no le fue impuesta obligación alguna con la emisión de la sentencia.

Por lo que no le pueden extender a mi representado cargas por hechos totalmente ajenos a su actuar, menos aun cuando no le han sido adjudicadas competencias en tema pensional que estuvieron a cargo de la desparecida Cajanal E.I.C.E., hoy Liquidada, como erradamente lo quiere hacer ver el abogado de la demandante.

Cra. 13 No. 32-76 Bogotá D.C
PBX: (57-1) 3305000 - Línea gratuita: 018000-910097 Fax: (57-1) 3305050 www.minsalud.gov.co

Así como tampoco, cuenta con la competencia, o la función para reconocer o pagar pensiones, como se observa en este caso, lo que se presenta es un conflicto jurídico que no puede ser resuelto por este Ministerio, y además desconoce los hechos que rodearon el proceso de reconocimiento y las actuaciones posteriores a ello, que haya podido adelantar en su entonces CAJANAL E.I.C.E., o la entidad que actualmente está a cargo de los trámites pensionales que estaban en cabeza de la mentada entidad.

Así se tiene que, de conformidad con la Constitución Política vigente, Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República Unitaria, Descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa como lo afirma el artículo 1o. de la misma

La descentralización es el proceso político - jurídico - administrativo por medio del cual se otorgan competencias o funciones a personas públicas diferentes a los órganos centrales del Estado, para que ejerzan en su propio nombre y bajo su responsabilidad las tareas que la ley les asigne.

La descentralización tiende a buscar entre otras, las siguientes metas: **1o).** Reducir la excesiva concentración del poder de decisión existente en los órganos centrales de la administración; **2o).** Robustecer y vitalizar la autonomía seccional mediante procesos de descentralización para permitir a las autoridades regionales, la adopción oportuna de respuestas a las necesidades de las diferentes comunidades; y **3o).** Fortalecer las atribuciones constitucionales de gobernadores y alcaldes para dirigir y coordinar la prestación de los servicios públicos esenciales a nivel local. Y el servicio público de la salud, es esencial, según lo disponen las normas que rigen la materia.

La Constitución Política de Colombia de 1991, en su Capítulo II. DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y CULTURALES, en su Artículo 48, consagra lo siguiente:

> *"Artículo 48.- La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y en los términos que establezca la ley.*
>
> *Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social"...*

DE LA SUPRESIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL- CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN.

Mediante el Decreto 2196 de junio 12 de 2009, se dispuso: "*Suprímase la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, creada por la Ley 6ª. de 1945 y transformada en empresa industrial y comercial del Estado, descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional, mediante la Ley 490 de 1998, vinculada al Ministerio de la Protección Social. Para todos los efectos utilizará la denominación 'Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación...*"

Cra. 13 No. 32-76 Bogotá D.C
PBX: (57-1) 3305000 - Línea gratuita: 018000-910097 Fax: (57-1) 3305050 www.minsalud.gov.co

El Gobierno Nacional a través del Decreto 2040 de 10 de junio de 2011, prorrogó el término de duración del proceso liquidatorio de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, hasta el 12 de junio de 2012, a través del Decreto 1229 de 12 de junio de 2012, prorrogó el término de duración del proceso liquidatario de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL- CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, hasta el 31 de diciembre de 2012, mediante el Decreto 2776 de 28 de diciembre de 2012, prorrogó el término de duración del proceso liquidatorio de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL- CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, hasta el 30 de abril de 2013.

Finalmente mediante Decreto 0877 de 30 de abril de 2013, se fijó último plazo para la terminación del proceso liquidatorio el 11 de junio de 2013.

De otra parte, es necesario indicar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 254 de 2000, el Liquidador suscribió el 11 de junio de 2013 el ACTA FINAL DE LIQUIDACION, y expidió la Resolución No. 4911 de 11 de junio de 2013, por medio de la cual se declaró terminado el Proceso Liquidatario. Dichos actos fueron publicados en el Diario Oficial No. 48.828 de 21 de junio de 2013.

DE LA CREACIÓN DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE LA EXTINTA CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN

La extinta **CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN** a través de la suscripción de contratos de fiducia mercantil con **LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.**, en aplicación de las normas que rigen el proceso liquidatorio, constituyó unos patrimonios autónomos, los cuales en ningún momento tienen como finalidad atender asuntos que eran competencia administrativa exclusiva del Liquidador.

DE LA VOCERÍA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE LA EXTINTA CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN

La extinta CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil, otorgó un mandato a **FIDUAGRARIA S.A.**, para que actúe como **vocera** de los PATRIMONIOS AUTÓNOMOS y para que ejerza todos los actos procesales y extraprocesales.

Por lo anterior, frente al pasivo a cargo de la extinta CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, el Ministerio de Salud y Protección Social, **bajo ninguna circunstancia pueden ser considerado sucesor o sustituto procesal o subrogatorio de la hoy extinta entidad.**

Así mismo, tampoco puede resolver, administrativa o judicialmente cualquier decisión que haya sido tomada por el liquidador dentro del proceso de liquidación frente al pasivo externo de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, mucho menos el entrar a resolver respecto de derechos pensionales que le asistan o puedan asistir a cualquiera de los pensionados por la desaparecida Cajanal, como de ninguna de las entidades del nivel nacional de las que se ha dispuesto su liquidación, pues precisamente, previendo tal situación, fue que el Gobierno Nacional, a través de diversas normas, asignó dichas

Cra. 13 No. 32-76 Bogotá D.C
PBX: (57-1) 3305000 - Línea gratuita: 018000-910097 Fax: (57-1) 3305050 www.minsalud.gov.co

funciones, de manera precisa a otras entidades, y en particular el tema pensional de las entidades públicas, se lo asignó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, en virtud de las siguientes normas:

En primer término, es de vital importancia, traes a colación la Ley 1151 de 2007 "*Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2006-2007*", en los siguientes términos:

> "***Artículo 156. Nota: Este artículo fue demandado ante la Corte Constitucional y está pendiente de sentencia. R6906 de julio 30 de 2007. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.*** *Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:*
>
> *i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003*"

Por su parte el Decreto No. 169 de 23 de enero de 2008 "*Por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Socia, UGPP...*", preceptúa:

> "*Articulo 1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en concordancia con el artículo 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, tendrá las siguientes funciones:*
>
> *A. En cuanto al reconocimiento de derechos pensionales y de prestaciones económicas*
>
> *1. El reconocimiento de los derechos pensionales* ***y prestaciones económicas*** *a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional,* ***causados hasta su cesación de actividades como administradoras****; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la Ley para acceder a su reconocimiento* ***y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado****, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras.* ***De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras*** *y los que reconozca la Unidad en virtud de este numeral.*

Cra. 13 No. 32-76 Bogotá D.C
PBX: (57-1) 3305000 - Línea gratuita: 018000-910097 Fax: (57-1) 3305050 www.minsalud.gov.co

2. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas ***a cargo de las entidades públicas del orden nacional*** *que se encuentren en proceso de liquidación,* ***se ordene su liquidación*** *o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.* ***También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido*** *y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.*

Las entidades públicas del orden nacional a que se refiere el inciso anterior, ***continuarán con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas*** *hasta que se asuma esta función por su traslado a la UGPP. La UGPP asumirá esta función en los términos del Decreto 254 de 2000.*

3. La UGPP podrá adelantar las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

4. Las demás gestiones y funciones necesarias para cumplir con lo dispuesto en este artículo ***tales como*** *la administración de bases de datos,* ***nóminas****, archivos* ***y todo lo relacionado con la defensa judicial de la entidad*** *y las demás que establezca la ley.*" -Se destaca-

Así mismo, el Decreto No. 575 de 22 de marzo de 2013 "*Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y se determinan las funciones de sus dependencias*", el cual derogó el Decreto No. 5021 de 2009, preceptúa:

"***Artículo 1°. Naturaleza Jurídica.*** *La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.*

Artículo 2°. Objeto. *En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.*

(...)

Artículo 6°. *Funciones. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) cumplirá con las siguientes funciones:*

Cra. 13 No. 32-76 Bogotá D.C
PBX: (57-1) 3305000 - Línea gratuita: 018000-910097 Fax: (57-1) 3305050 www.minsalud.gov.co

1. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales ***y prestaciones económicas*** *a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional,* ***causados hasta su cesación de actividades como administradoras****.*

2. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales de los servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a la cesación de actividades de la administradora a la que estuviese afiliado.

3. Administrar los derechos y prestaciones ***que reconocieron las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional*** *y los que reconozca la Unidad.*

4. ***Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas*** *a cargo de las entidades públicas del orden nacional* ***que se encuentren en proceso de liquidación****, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.*

5. ***Administrar los derechos y prestaciones que hayan reconocido las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación****, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando y los que reconozca la Unidad en virtud del numeral anterior, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.*

6. Adelantar o asumir, cuando haya lugar, las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 o normas que la adicionen o modifiquen.

(...)

8. ***Administrar el archivo de expedientes pensionales*** *y demás archivos necesarios para el ejercicio de sus funciones.*

9. Solicitar a cualquier entidad la información necesaria para el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas.

10. ***Adelantar las acciones administrativas y judiciales pertinentes en el caso en que se detecten inconsistencias en la información laboral o pensional o en el cálculo de las prestaciones económicas y suspender, cuando fuere necesario, los pagos e iniciar el proceso de cobro de los mayores dineros pagados****.*

Cra. 13 No. 32-76 Bogotá D.C
PBX: (57-1) 3305000 - Línea gratuita: 018000-910097 Fax: (57-1) 3305050 www.minsalud.gov.co

(...)

*14. **Administrar la nómina de pensionados de la Unidad**, coordinar el suministro de la información al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) y efectuar las verificaciones que estime pertinentes.*

(...)

*18. Implementar mecanismos de seguimiento **y mejoramiento de los procesos de reconocimiento pensional...***

(...)

27. Ejercer la defensa judicial de los asuntos de su competencia.

31. Las demás funciones asignadas por la ley."

Al tenor de las normas anteriormente citadas, es que se debe comprender el alcance y sentido del artículo 2º del Decreto No. 2040 de 2011, que modificó el artículo 22 del Decreto No. 2196 de 2009, al establecer:

"*Artículo 2. Modificase el Artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, el cual quedará así:*

"Articulo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.

*Los procesos judiciales **y demás reclamaciones que estén en trámite** al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, **respecto de las funciones que asumirá** la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, **estarán a cargo de esta entidad**. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social."* -Se destaca-

Debe observarse, que es clara la norma transcrita, al determinar que quedan a cargo de la UGPP los procesos judiciales y demás reclamaciones que estuvieran en trámite, respecto de las funciones que asumió la citada entidad, lo que es más que todo en lo relativo al reconocimiento pensional y demás prestaciones que estaban a cargo de las entidades en proceso de liquidación o de aquellas de las que se ordene la cesación de actividades de aquellas que los estaban adelantando.

Es decir, a la UGPP, le corresponde, por competencia directa, conocer de todo el tema pensional dentro del Régimen de Prima Media que quedó a cargo de la Nación, respecto de las entidades que se ha ordenado su liquidación, sea que estas se hubieran ya reconocido o que estuvieran en trámite, debiendo la entidad en mención proferir los actos administrativos necesarios para evacuar las reclamaciones que en dicho sentido les hayan sido entregadas sin resolver, sin importar el estado en que se

Cra. 13 No. 32-76 Bogotá D.C
PBX: (57-1) 3305000 - Línea gratuita: 018000-910097 Fax: (57-1) 3305050 www.minsalud.gov.co

encontraran, no mi representado, Ministerio de Salud y Protección Social, que como se ha venido diciendo, no tiene dentro de sus funciones o competencias el decidir o pronunciarse respecto de derechos pensionales.

Ahora bien, la expresión "*Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.*", que contiene la parte final del segundo inciso del artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, debe extenderse a reclamaciones diferentes a las funciones que le corresponden a la UGPP, esto es al tema pensional, pues es a ellos a quienes por disposición legal les fue encomendado dicho tema; la intensión del mentado decreto era el separar de todas las reclamaciones que se encontraban pendientes por resolver al cierre del proceso liquidatorio de Cajanal, y de las que a futuro se presentaran por los pensionados de Cajanal y por aquellas personas que reunieron el tiempo de servicio antes de ordenarse su liquidación, las meramente pensionales, y las demás, entre las que se encuentran las que tienen que ver con asuntos netamente laborales, estas son las que le compete a mi representado, y cuando las mismas, luego de ser resueltas, tengan alguna incidencia en el derecho pensional, deben ser conocidas por la UGPP, pues es a ellos, como se ha venido diciendo, a quienes exclusivamente compete el atender dicho asunto; por ejemplo, cuando se concede una reliquidación de prestaciones sociales, que tienen incidencia en lo devengado por el servidor en el último año de servicio, habrá que dársele traslado a la UGPP, a efectos de que analicen la incidencia de dicho reconocimiento en el monto de la pensión del trabajador beneficiado con dicha decisión.

CON TODO, EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, NO ES CONTINUADOR DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN, ENCONTRÁNDOSE COMPLETAMENTE INHABILITADO PARA ABROGARSE COMPETENCIAS DEL LIQUIDADOR, SOBRE CUALQUIER ASUNTO DEL PASIVO EXTERNO DE LA ENTIDAD.

Es de anotar que acorde con las normas que regulan el tema de la liquidación de las entidades del orden nacional que tenían a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones y prestaciones dentro del Régimen de Prima Media, el Gobierno Nacional se percató de separar de todas las reclamaciones que existían al momento de la liquidación las que hacen relación al tema laboral y al pensional, en el entendido que con las primeras se estaba buscando remplazar al empleador en su atención; y con la segunda, precisamente buscó sustituir en la función pensional a las entidades que reconocían pensiones, como acontece con Cajanal E.I.C.E., quien respecto de sus afiliados, únicamente reconocía derechos pensionales y prestacionales consagradas en el Régimen de Prima Media.

Por lo que no debe confundirse, como pretenden hacerlo los abogados litigantes y los representantes de algunas entidades, las diferentes competencias que le asisten a unas y otras entidades, pues van por dos caminos totalmente diferentes, el tema laboral y el tema pensional, pese a que en algún momento el primero pueda tener incidencia en el segundo, esto es, que el laboral incida en alguna forma en lo pensional, pero jamás en sentido contrario.

Es por ello que, la obligada a resolver sobre las pretensiones de la presente demanda, es aquella entidad a la que se le asignó el tema pensional, por tratarse las mismas de

Cra. 13 No. 32-76 Bogotá D.C
PBX: (57-1) 3305000 - Línea gratuita: 018000-910097 Fax: (57-1) 3305050 www.minsalud.gov.co

un asunto netamente circunscrito dentro de dicha esfera, sin que mi representado tenga que ver con asuntos pensionales que haya adelantado la desaparecida Cajanal, pues las actuaciones que adelantó respecto de la demandante fueron directamente frente al reconocimiento y pago de la pensión, el que conocía como administradora del Régimen de Prima Media en pensiones, por lo que mi representado no puede tener injerencia alguna en dicho asunto, pues jamás le ha competido determinar derechos pensionales, ni decidir respecto del pago o no de mesadas pensionales o las consecuencias que se deriven del hecho de hacerlo o no.

En lo relativo al pago o no de la sentencia, de si se hizo en forma completa o no, a que hace referencia la demanda se ciñen exclusivamente al derecho pensional que le asiste como beneficiaria de la pensión que le fue reconocida por la desaparecida Caja de Previsión Social, no al Ministerio de Salud y Protección Social, pues entre éste y la causante de la pensión jamás existió relación alguna, siendo los hechos de la litis totalmente ajenos a la esfera de las funciones y competencias de la entidad a la que represento.

En este sentido, cabe anotar que mi representado, el Ministerio de Salud y Protección Social, como entidad del nivel administrativo central, no tiene dentro de sus funciones el recaudo de aportes a la seguridad social, en ninguno de sus tres componentes, esto es, pensiones, salud y riesgos laborales; ni tampoco, reconoce pensiones, ni le corresponde el pago de este tipo de prestaciones; por lo que la presente acción está dirigida contra una entidad totalmente ajena a los hechos, y sin capacidad alguna para, en caso de ordenarse el pago que se pretende, satisfacerlo, pues dentro de su presupuesto y competencias no está la de asumir el pago de mesadas pensionales que se puedan estar adeudando, o cargar con las consecuencias que se deriven de la actuación que desarrollen o hayan desarrollados las entidades que tuvieron o tienen a su cargo el administrar la nómina de pensionados, pues las misma fueron creadas como entidades con autonomía administrativa y presupuestal, tal como acontecía con la desaparecida Cajanal, y lo es con la ahora Unidad de Gestión Pensional UGPP, máxime, cuando esta, ni tan siquiera está como adscrita o vinculada al Ministerio de Salud, sino, al de Hacienda y Crédito Público.

Debe igualmente tenerse en cuenta que las demás entidades demandadas cuentan con personería jurídica y capacidad suficiente para comparecer al proceso por sí mismas, sin que en ello tenga que intervenir o hacerse parte al Ministerio de Salud y Protección Social, donde hay que precisar que las entidades de previsión social en pensión son vigiladas y controladas por la Superintendencia Financiera, no por mi representado.

Con la expedición de la Ley 100 de 1993, aparece el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, posteriormente modificado por la Ley 797 de 2003.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, literal k, las entidades administradoras de cada uno de los regímenes del Sistema General de Pensiones estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no de este Ministerio, por lo que no le asiste razón a la demandante al incluir como demandada a mi representado en el asunto de marras, al tratarse de un agente

Cra. 13 No. 32-76 Bogotá D.C
PBX: (57-1) 3305000 - Línea gratuita: 018000-910097 Fax: (57-1) 3305050 www.minsalud.gov.co

totalmente extraño a la Litis, máxime cuando contrario a lo que argumenta el apoderado de la demandante, que a mi representado le fue asignado por parte del Liquidador de Cajanal, a través de las resoluciones que menciona en el hecho séptimo, la responsabilidad para el pago de las obligaciones que dicha entidad le pudo haber quedado adeudando.

Por otro lado, frente al caso que nos ocupa, a mi representado no le ha sido asignada función alguna respecto del reconocimiento de pensiones, ni mucho menos su pago, mismas que fueron reconocidas por entidades que acorde con su naturaleza, esto es, de empresas industriales y comerciales del estado, que cuentan o contaban con personería jurídica, e independencia económica y presupuestal, suficiente como para comparecer por sí mismas al proceso, a fin de defender sus intereses, sin que para ello se requiera la intervención de mi prohijado.

En este orden de ideas es necesario precisar que **el Sistema General Protección Social como esquema de organización multidisciplinario tiene claramente establecidas y delimitadas las competencias y las funciones para obviar colisiones y vacíos de responsabilidad.** De tal suerte que su estructura la integran organismos de Dirección, Vigilancia y Control; organismos de Administración y Financiación; Fondos de Pensiones Públicas o Privadas. Competencias que para cada una de ellas están claramente determinadas en la normatividad coherente que sobre el tema ha venido siendo expedida (Ley 100 de 1993 y Ley 727 de 2003, y en las normas que las adicionan o complementan).

Se reitera que de conformidad con las normas constitucionales y legales arriba citadas, queda **claramente establecido, que el Ministerio de Salud y Protección Social es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales y no una institución administradora de ningún tipo de fondo de pensiones, no asistiéndole competencia alguna para el reconocimiento o pago de prestaciones económicas en el tema de pensiones, ni mucho menos, que le asista la responsabilidad de pagar las reconocidas por los fondos que cumplen con dicha función.**

Por mandato Constitucional (artículo 6o. y 121), los funcionarios del Ministerio sólo pueden hacer lo que la Constitución y la Ley les permiten, según la competencia asignada; además, les está prohibido ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley. **Por tal razón no se les puede responsabilizar por no hacer lo que la Ley no les permite hacer; como tampoco, se les puede exigir el ejecutar acciones que constitucional o legalmente no les corresponde**.

Es importante señalar que la solidaridad de la Nación como principio contenido en el artículo 48 de la Constitución Política y en el Artículo 2, literal c.) de la Ley 100 **debe entenderse,** según la definió ésta última **como *"la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos; las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil".***

Cra. 13 No. 32-76 Bogotá D.C
PBX: (57-1) 3305000 - Línea gratuita: 018000-910097 Fax: (57-1) 3305050 www.minsalud.gov.co

DE LAS COMPETENCIAS Y RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL RESPECTO DEL CASO CONCRETO

El extinto Ministerio de la Protección Social, era un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, cuyas funciones se encontraban expresamente consagradas en las disposiciones legales, especialmente en las contenidas en las leyes 10 de 1990, 100 de 1993, 489 de 1998 y 715 de 2001 y en el decreto 205 de 2003 (Derogado por el Decreto 4107 de 2011). Este último le asignó al Ministerio de Salud y Protección Social, la de formular, adoptar dirigir, coordinar, ejecutar evaluar la política pública en materia de salud, salud pública y promoción social en salud y participar en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos profesionales, lo cual se desarrollara a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo.

Es de advertir que los hechos y omisiones que son imputados a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, no son del resorte de su actividad y funciones, siéndolo, en caso de comprobarse su ocurrencia, estrictamente de la entidad de previsión social que le otorgó la pensión, o de las entidades que por disposición legal les haya sido confiada dicha función, tal como se expuso en líneas anteriores, sea por que fueron quienes recaudaron los aportes para pensión a nombre de los pensionados, o porque siendo el empleador para ese entonces tenía a su cargo el reconocer pensiones a favor de sus propios trabajadores, con fundamento en los acuerdos convencionales suscritos con sus trabajadores, siempre y cuando no hubiese efectuado aportes para pensión.

Nótese que dentro de todo el proceso, es decir, del reconocimiento de la pensión, que pueda llegar a dar lugar al cobro de las condenas impuestas a las entidades demandadas dentro del proceso que culminó con la sentencia del Juzgado Segundo Laboral de Descongestión del Circuito de Armenia, y respecto del que presuntamente se deben las sumas de dinero que pretende le sean pagadas a la demandante, se pudieron haber dado con ocasión a gestiones administrativas por parte de la desaparecida Cajanal, como entidad de previsión social, dentro del ámbito de sus funciones, procesos en los que en ningún momento intervino mi mandante, el Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que, como lo expresé en líneas precedentes, no puede cargársele obligaciones que no le corresponden, contrariando con ello derechos de tipo superior, a la defensa y el debido proceso, pues a mí poderdante en ningún momento le fue puesto en conocimiento ninguna de las etapas de las actuaciones administrativas o judiciales que dieron lugar al reconocimiento de la pensión, o la condena que ahora pretenden se le dé cumplimiento, ni tuvo, ni tiene a su cargo la administración de la nómina de pensionados de ninguna de las entidades de previsión social, como lo era la desaparecida Cajanal E.I.C.E., o la hoy UGPP.

Ahora bien, es importante aclarar que corresponde al señor Ministro ejercer control tutelar sobre las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas a esta cartera ministerial, como acontecía con la desaparecida Cajanal, dicho control tutelar se encuentra previsto en el artículo 103 y siguientes de la ley 489 de 1998, así:

> *"Artículo 103. Titularidad del control. El Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y los ministros y directores de*

Cra. 13 No. 32-76 Bogotá D.C
PBX: (57-1) 3305000 - Línea gratuita: 018000-910097 Fax: (57-1) 3305050 www.minsalud.gov.co

Departamento Administrativo, ejercerán control administrativo sobre los organismos o entidades que conforman la Administración Pública.

Artículo 104. Orientación y la finalidad. El control administrativo que de acuerdo con la ley corresponde a los ministros y directores de los departamentos administrativos se orientará a constatar y asegurar que las actividades y funciones de los organismos y entidades que integran el respectivo sector administrativo se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales, dentro de los principios de la presente ley y de conformidad con los planes y programas adoptados.

Artículo 105. Control administrativo. El control administrativo sobre las entidades descentralizadas no comprenderá la autorización o aprobación de los actos específicos que conforme a la ley competa expedir a los órganos internos de esos organismos y entidades". (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con la norma transcrita, si bien existe un control tutelar sobre las entidades descentralizadas que hacen parte de un Ministerio o Departamento Administrativo, dicho control está destinado solo a asegurar y constatar que las funciones que adquieran ellas por especialidad se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales, sin tener facultad legal para extender su autoridad respecto a su autonomía administrativa y presupuestal, ni puedan inmiscuirse en las decisiones que en el ejercicio de dicha autonomía deban adoptar.

Así las cosas, queda claro que el control tutelar no puede trascender esferas propias de la descentralización, ajenas al Ministerio que presiden, por la misma autonomía que adquiere toda entidad que reviste tal calidad; menos aún respecto de actividades que están a cargo de entidades que no están bajo el control tutelar de mi representado, como acontece en el caso que nos ocupa, cuando, acorde con las normas antes citadas, la actividad de reconocimiento y pago de prestaciones a que tienen derecho los afiliados a las entidades de previsión social o los fondos de pensiones, corresponde directamente a cada una de ellas, como lo es en el asunto en estudio, al desaparecido Cajanal E.I.C.E., o a quien la sustituyó en la obligación para el reconocimiento y pago de las prestaciones que legalmente le corresponden a los afiliados y pensionados, organismos que contaban y cuentan con personería jurídica, autonomía financiera y administrativa, para responder por sí mismas, tal como acontece con la entidad que quedó a cargo del pago de las obligaciones de estirpe pensional que estaban a cargo de Cajanal E.I.C.E., en Liquidación, sobre las que el entonces Ministerio de la Protección Social, hoy de Salud y Protección Social, sólo ejercía control tutelar.

Siendo claro, a la luz de la norma en cita, que en ningún momento a mi defendido le fue atribuida función alguna para resolver o pronunciarse respecto de derechos pensionales, lo que desdibuja la demanda que contra mi representado se hace, dando mayor sustento a la falta de legitimación en la causa por pasiva.

- **DE LA DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA:**

Cra. 13 No. 32-76 Bogotá D.C
PBX: (57-1) 3305000 - Línea gratuita: 018000-910097 Fax: (57-1) 3305050 www.minsalud.gov.co

De conformidad con la Constitución Política vigente, Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República Unitaria, Descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa, como lo afirma el artículo 1o. de la misma.

La descentralización es el proceso político - jurídico - administrativo por medio del cual se otorga competencia o funciones a personas públicas diferentes a los órganos centrales del Estado, para que ejerzan en su propio nombre y bajo su responsabilidad las tareas que la ley les asigne.

La descentralización tiende a buscar entre otras, las siguientes metas:

1). Reducir la excesiva concentración del poder de decisión existente en los órganos centrales de la administración;
2). Robustecer y vitalizar la autonomía seccional mediante procesos de descentralización para permitir a las autoridades regionales, la adopción oportuna de respuestas a las necesidades de las diferentes comunidades; y
3). Fortalecer las atribuciones constitucionales de gobernadores y alcaldes para dirigir y coordinar la prestación de los servicios públicos esenciales a nivel local. Y el servicio público de la salud, es esencial, según lo disponen las normas que rigen la materia.

El artículo 298 de la Constitución Política señalada que los Departamentos tienen autonomía administrativa para el manejo de los asuntos Seccionales y en el artículo 303, ibídem, se dispuso que *"En cada uno de los Departamentos habrá un gobernador que será Jefe de la Administración Seccional..."*

El artículo 314 de la Constitución Política dispone que en cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local; el 315 señala las atribuciones del alcalde y en su numeral 3 consagra que le corresponde dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y a las empresas industriales y comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

La ***legitimatio ad causam,*** como se acepta sin controversia alguna, es un presupuesto de la sentencia favorable bien que esté referida a la parte actora o a la demandada.

Este presupuesto no se cumple en éste proceso, pues la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, que figura como demandada, no es la llamada a satisfacer la acción impetrada; es decir, que ésta se dirigió contra quien no está legitimado en la causa, ya que de acuerdo al material probatorio el centro de imputación jurídica eventualmente llamado a responder por los hechos y omisiones causantes de los daños supuestamente irrogados por la supuesta conducta tiene que recaer sobre las entidades que con base en las normas legales le fue asignada la función de reconocimiento y pago de los derechos pensionales.

- **DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO**

Cra. 13 No. 32-76 Bogotá D.C
PBX: (57-1) 3305000 - Línea gratuita: 018000-910097 Fax: (57-1) 3305050 www.minsalud.gov.co

La Ley 489 de 1998 establece en su capítulo X la "*Estructura y Organización de la Administración Pública*", así:

> "*ARTICULO 38. INTEGRACIÓN DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO EN EL ORDEN NACIONAL. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:*
>
> *1. Del Sector Central:*
>
> *a) La Presidencia de la República;*
> *(...)*
> *d) Los ministerios y departamentos administrativos;*
> *(...)*
> *2. Del Sector descentralizado por servicios:*
> *a) Los establecimientos públicos;*
> *b) Las empresas industriales y comerciales del Estado;*
> *(...)*
> *d) Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;*
> *(...)*" (destaco)

De la citada norma es claro que este organismo Ministerial, pertenece al sector central de la rama ejecutiva de la Administración, y la desaparecida entidad, Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E., en Liquidación, como Empresa Industrial y Comercial del Estado, así como las Empresas Sociales del Estado, tal como acontece actualmente con la Unidad Administrativa Especial de Pensiones y Pagos Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, se encuentran ubicadas en el sector descentralizado por servicios, entidades que tal como lo prevé la ley y lo ha señalado la reiterada jurisprudencia son entidades con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, y por tanto quienes dentro del ámbito de sus competencias, tal como era el caso de la desaparecida Cajanal E.I.C.E., y de la hoy UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de quienes fungían como afiliados de la primera y de los pensionados por la misma, en virtud del conocimiento de sus hojas de vida e historias laborales, es quien está llamado a responder por las consecuencias de las actuaciones que con ocasión a la administración de la nómina se generen, pero en ningún caso tal responsabilidad le puede ser trasladada a mi representado, toda vez que constitucional o legalmente, no le ha sido conferida la función de reconocer o pagar pensiones que otrora estaban a cargo de la desaparecida entidad de previsión social.
De otra parte debe tenerse en cuenta que el Ministerio de la Protección Social, tiene origen en la fusión prevista por el artículo 5° de la Ley 790 de 2002, que ordenó la fusión del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud; el Decreto 205 de 2003 a través del cual se establecen los objetivos de este nuevo ministerio, señala en su artículo 1° lo siguiente: "*El Ministerio de la Protección Social tendrá como objetivos primordiales la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución, control y seguimiento del Sistema de la Protección Social, establecido en la Ley 789 de 2002, dentro de las directrices generales de la ley, los planes de desarrollo y los lineamientos del Gobierno Nacional.*" (Subraya fuera de texto).

Cra. 13 No. 32-76 Bogotá D.C
PBX: (57-1) 3305000 - Línea gratuita: 018000-910097 Fax: (57-1) 3305050 www.minsalud.gov.co

EXCEPCIONES

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

El Ministerio de Salud y Protección Social, no tiene dentro de las funciones que le han sido asignadas por las disposiciones legales, **la de recaudar aportes para pensión, reconocer prestaciones a los afiliados a los regímenes pensionales, como tampoco el de administrar la nómina de pensionados de ninguna de las entidades de previsión social respecto de las cuales se haya dispuesto su liquidación, que tuvieron a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones**, razón por la cual no existe motivo alguno para derivar en su contra responsabilidad alguna frente a las súplicas de las demanda pues no le correspondía, ni corresponde asumir, y que entre otras, tampoco estaba o está en capacidad de abrogarse tal responsabilidad.

Desde la perspectiva del nexo causal, este consiste en la determinación de la causa eficiente y determinante en la producción de un daño. La jurisprudencia y la doctrina han indicado que para poder atribuir un resultado a una persona, ya sea natural o jurídica, como producto de su acción es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino jurídico.

Por tanto, no siendo una obligación de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social la reconocer o decidir sobre el reconocimiento de prestaciones derivadas de los regímenes pensionales creados con la expedición de la Ley 100 de 1993, o con fundamento en las normas que le antecedían, como tampoco el pago de las prestaciones reconocidas como consecuencia de los mismos, tal como se advirtió anteriormente, no hay razón legal alguna para que se afirme que en el presente asunto se den los presupuestos configurantes de responsabilidad de este Ministerio.

No debe perderse de vista que la legitimación en la causa es un presupuesto procesal de la demanda que se colma al dirigir la pretensión contra una entidad pública o contra un particular que desempeñe funciones propias de los distintos órganos del Estado (artículo 82 del C.C.A., 104 del C.P.A.C.A), que se considera responsable del daño cuya indemnización se reclama, por ser sujeto de la relación jurídica sustancial de la cual se pretende derivar la responsabilidad.

En consecuencia, la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, no es responsable ni administrativa ni extracontractualmente por los hechos imputados, pues en el ámbito de su competencia, no pudo haber tenido participación directa o indirecta, ni en el reconocimiento de la prestación que dio origen al derecho pesional, como tampoco tuvo injerencia o responsabilidad alguna en el proceso de pago de las mesadas que como consecuencia de él le pudieran corresponder a la demandante, razones estas más que suficientes para que se configure la falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representado, tal como se desprende de forma diáfana del texto de la demanda; no existiendo en consecuencia nexo causal entre lo pretendido y la acción u omisión en que pueda haber incurrido en su entonces Cajanal E.I.C.E., o la hoy UGPP.

Cra. 13 No. 32-76 Bogotá D.C
PBX: (57-1) 3305000 - Linea gratuita: 018000-910097 Fax: (57-1) 3305050 www.minsalud.gov.co

Por lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social no se encuentra legitimado en la causa por pasiva en el asunto referido, por cuanto: *(i)* no fue quien reconoció la prestación de que es beneficiaria la demandante; *(ii)* no era, ni es la administradora de la nómina de pensionados de la desaparecida Cajanal E.I.C.E., y *(iii)* no intervino dentro del proceso laboral que culminó con la sentencia en que se sustentan las pretensiones, por lo que no puede responder por cargas que judicialmente le fueron dirigidas a entidades totalmente independientes, y de las que como consecuencia de su liquidación no le fueron trasladadas competencias en el tema pensional, como es el que corresponde al pago que se reclama, contrario esto a lo que argumentan en el líbelo de la demanda, de que al Ministerio el Liquidador le asignó el pago de las acreencias reconocidas por la entidad durante el proceso de liquidación.

2. PAGO:

Tal como está aceptado por la parte demandante con lo dicho en el líbelo de la demanda, la entidad pensionadora, esto es Cajanal EICE, en Liquidación, en su momento efectuó el pago de la obligación impuesta a través del fallo impartido por el Juzgado Segundo Laboral de Descongestión del Circuito de Armenia, el 18 de diciembre de 2008, a través del cual ordenaron el pago de la suma de $15.382.933,82, por concepto de mesadas atrasadas debidas desde julio de 2004 hasta noviembre de 2008, a lo cual el Liquidador de Cajanal EICE, en Liquidación, ordenó el pago de $31.967.156,15, sobre lo cual legalmente le fueron descontados los aportes que al Sistema de Seguridad Social en Salud correspondían.

De igual forma, tal como lo informó el Patrimonio Autónomo de Cajanal IECE, en Liquidación, a través del correo electrónico de 20 de noviembre de 2014, suscrito por la doctora Norma Vargas Suárez, Jefe 2 Patrimonio Autónomo PA Cajanal EICE en Liquidación, Procesos y Contingencias no misionales, recibido en el Ministerio de Salud a las 09:53, del cual anexo copia, en el que informa del pago a través de consignación a la cuenta suministrada por el abogado López Quintero, con poder para recibir, por valor de $2.800.000,00, por concepto de costas judiciales y agencias en derecho; así como del trámite dado a la reclamación presentada por la demandante ante el proceso liquidatorio de Cajanal EICE, misma que culminó con su rechazo por tratarse de reclamaciones de carácter misional de Cajanal, como lo es el tema pensional, mismo que, dice la funcionaria en su correo, son competencia exclusiva de la entidad que quedó a cargo de dicho tema, esto es la UGPP.

3. PRESCRIPCIÓN:

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, pues no corresponde a este ente Ministerial pronunciarse al respecto, por desconocimiento total de los antecedentes que originaron el derecho pensional o a los pagos que se le hayan podido o no hacer, como de las actuaciones que con ocasión a la administración de la nómina de pensionados haya ejecutado la desaparecida Cajanal, o a la UGPP, que es la encargada actualmente de dicha función, propongo esta excepción frente a todas aquellas sumas que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción trienal desde el momento en que se hicieron exigibles, esto es, a partir de cuándo se demuestre que frente al

Cra. 13 No. 32-76 Bogotá D.C
PBX: (57-1) 3305000 - Línea gratuita: 018000-910097 Fax: (57-1) 3305050 www.minsalud.gov.co

Ministerio de Salud y Protección Social responsabilidad en el acto de inhibirse al cumplimiento de la condena a él impuesta dentro del proceso que dio origen a la sentencia del 18 de diciembre de 2008.

4. FALTA DE AGOTAMIENTO DE VÍA TANTO GUBERNATIVA COMO JUDICIAL FRENTE AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

De acuerdo con el artículo 305 del C.P.C. en las sentencias se tendrá en cuenta cualquier hecho que modifique o extinga el derecho sobre el cual versa el litigio, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada, o que pueda declararse de oficio.

De igual forma, para poder válidamente vincular en un proceso ejecutivo laboral, seguido del proceso laboral, la parte contra la cual se dirige el cobro, debió estar válidamente vinculada al proceso, mismo en el cual, luego de haber podido ejercer el derecho constitucional a la defensa y la contradicción, resultó judicialmente vencida, y como consecuencia de ello el Juez a través de la sentencia con que culminó el proceso le impuso las obligaciones que se persiguen con el ejecutivo; situaciones éstas que no se configuran respecto de mi representado el Ministerio de Salud y Protección Social, pues estuvo totalmente ausente del proceso administrativo que culminó con el reconocimiento de la pensión de vejez a la demandante, así como la posterior decisión de no reliquidar la pensión, como el de la expedición del acto administrativo que dio cumplimiento al fallo del Juzgado Segundo Laboral de Descongestión del Circuito de Armenia, y con base en el cual se ordenaron los pago efectuado a la demandante.

En el presente caso se advierte que el cobro a través de la vía ejecutiva laboral está dirigida contra la entidad equivocada, toda vez que no es la obligada o condenada en el fallo que lo sustenta, como tampoco, es la delegada por la normatividad que rigió el proceso liquidatorio de Cajanal EICE, para hacerse cargo del tema pensional que estaba en cabeza de la desaparecida entidad, contrario a lo que manifiesta el apoderado de la demandante, pues extensamente se dejó demostrado que esa función le fue atribuida a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y la Protección Social -UGPP-.

5. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN

El Ministerio de Salud y Protección Social no es responsable de las actuaciones administrativas de las Empresas Sociales del Estado, pues estas son entidades descentralizadas, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa de conformidad con lo preceptuado en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993 y artículo 68 de la ley 489 de 1998, igualmente la jurisprudencia ha señalado las características de estas entidades así:

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-784 de 18 de agosto de 2004, Magistrado ponente doctor Álvaro Tafur Galvis establece el régimen jurídico aplicable a las entidades descentralizadas y la autonomía que les es reconocida:

Cra. 13 No. 32-76 Bogotá D.C
PBX: (57-1) 3305000 - Línea gratuita: 018000-910097 Fax: (57-1) 3305050 www.minsalud.gov.co

> *"Al respecto cabe recordar que la formulación del Estado colombiano como "una República unitaria, descentralizada, con autonomía en sus entidades territoriales" tiene un valor central dentro de la estructura política trazada a partir de la expedición de la Constitución de 1991.*
>
> *En este sentido la Corte ha explicado que la descentralización administrativa obedece a "una concepción política y a una técnica y modelo de organización y funcionamiento de la rama ejecutiva del poder público, la cual implica la concreción o asunción, bajo un régimen de autonomía, por organismos que son personas jurídicas, de funciones o potestades propias del Estado o de actividades que comportan la actuación de éste en el campo de la actividad privada, o la gestión y satisfacción de necesidades regionales y locales".*

En este contexto los actos o actuaciones administrativas fueron expedidos o ejecutados en el ejercicio de sus funciones por la desaparecida entidad Cajanal E.I.C.E., y por la hoy UGPP, actuaciones y decisiones dentro de las cuales no tuvo injerencia y participación este ente ministerial, por lo que frente a las inconformidades de la actora, que conllevan a este nuevo cobro, no tiene mi representado como entrar a satisfacerlas, por falta constitucional y legal de competencia.

6. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Fundamento la presente excepción en que el apoderado de la parte actora pretende que se reconozca un pago donde mi poderdante no tiene el deber jurídico de cancelar en virtud a que no fue, ni es la entidad administradora de ninguna nómina de pensionados, en particular de la que en su entonces administrara Cajanal, y que ahora corresponde, por ley a la UGPP; como tampoco fue parte dentro del proceso que da lugar a la presente acción ejecutiva, y por no habiéndose constituido en sucesor procesal de las obligaciones de la desaparecida Caja Nacional de Previsión Social.

V. PRUEBAS

Solicito a la Honorable Juez tener como prueba la copia del correo electrónico suscrito por la doctora NORMA VARGAS SUÁREZ, Jefe 2 Patrimonio Autónomo PA Cajanal EICE en Liquidación, Procesos y Contingencias no misionales, recibido en el Ministerio de Salud a las 09:53 del 20 de noviembre de 2014, del cual anexo copia, en el que informa de la reclamación presentada por la demandante ante el proceso liquidatorio de Cajanal EICE, en Liquidación, y el trámite dado a la misma.

Además, téngase como pruebas las aportadas al proceso y las normas vigentes sobre la materia, las cuales por ser del orden nacional no requieren ser aportadas.

VI. PETICIÓN

Por las razones y excepciones expuestas en esta contestación, con todo respeto se solicita al Honorable Despacho, declarar probadas las excepciones propuestas,

Cra. 13 No. 32-76 Bogotá D.C
PBX: (57-1) 3305000 - Línea gratuita: 018000-910097 Fax: (57-1) 3305050 www.minsalud.gov.co

MinSalud
Ministerio de Salud y Protección Social

PROSPERIDAD PARA TODOS

162

SEÑORES
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO

PROCESO : 2014 184
ACCIÓN : EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE : LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO
DEMANDADO : LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS

LUIS GABRIEL FERNANDEZ FRANCO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.816.417**, en calidad de Director Técnico de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución No. 3412 del 24 de Octubre de 2012 y posesionado el 1 de Noviembre de 2012 mediante Acta No. 180 de la misma fecha, y en virtud de lo dispuesto por el numeral 9° del Artículo 7° del Decreto 4107 de 2 de Noviembre de 2011 y de la Resolución 1960 del 23 de Mayo de 2014 por la cual se delega en el Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social la representación Judicial y Extrajudicial, manifiesto que mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JOAQUIN ELIAS CANO VALLEJO,** identificado con cédula de ciudadanía número **7.538.732** de Armenia, abogado titulado con tarjeta profesional No. **139.655** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, represente a la Entidad dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para adelantar todas las gestiones que precise el cabal cumplimiento de este mandato y la adecuada defensa de los intereses de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social. En consecuencia agradezco reconocerle personería.

Cordialmente,

LUIS GABRIEL FERNANDEZ FRANCO
Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social
C.C. No. 80.816.417

Acepto:

JOAQUIN ELIAS CANO VALLEJO
C.C. No 7.538.732 de Armenia
T.P. No 139.655 del Consejo Superior de la Judicatura

Proyecto: Aurora Paez.
Reviso: María Clemencia Jaramillo Patiño
Joaquín Elías Cano V..
Fecha: noviembre 13 de 2014
Radicado: 201442301854572

1

NOTARIA 29
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO

NOTARIO 29 (E) DE BOGOTA D.C.

Que: LUIS GABRIEL FERNANDEZ FRANCO quien se identificó con C.C. número. 80816417 y declaró: Que reconoce como suya la FIRMA Y HUELLA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia e imprime su huella dactilar, al lado de este sello.

NOTARIA 29

21/11/2014

HAROLD

NOTARIA 29
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO

NOTARIO 29 (E) DE BOGOTA D.C.

Que: CANO VALLEJO JOAQUIN ELIAS quien se identificó con C.C. número. 7538732 y T.P. 139655 C.S.J, declaró: Que reconoce como suya la FIRMA y HUELLA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia e imprime su huella dactilar al lado de este sello

NOTARIA 29

21/11/2014

HAROLD

revocando el mandamiento de pago librando contra mi representado el Ministerio de Salud y Protección Social, y consecuentemente denegar las pretensiones de la demanda, en relación con mi defendido.

VII. ANEXOS

- Poder legalmente conferido por el Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social, Resolución de nombramiento, Acta de Posesión y Certificación de funciones del Director Jurídico; el cual va con presentación personal ante Notario Público por parte del poderdante y apoderado.
- Copia de los apartes del Decreto-Ley 4107 de 2011, a través del cual se determinan los objetivos y estructura del Ministerio de Salud y Protección Social.
- Copia de la Resolución 001960 de 2014, por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial del Ministerio de Salud y Protección Social.
- Copia del correo electrónico suscrito por la doctora NORMA VARGAS SUÁREZ, Jefe 2 Patrimonio Autónomo PA Cajanal EICE en Liquidación, Procesos y Contingencias no misionales, recibido en el Ministerio de Salud a las 09:53 horas del 20 de febrero de 2014, del cual anexo copia.

VIII. NOTIFICACIONES

La demandada, Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y el suscrito apoderado, recibiremos notificaciones en la Carrera 13 No. 32-76 Piso 10, edificio Urano, Bogotá D.C., teléfono 330 5000, Ext. 5081; celular 300 872 5458 o 316 254 9394.
Correos electrónicos: jcano@minsalud.gov.co
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

De la señora Juez, con el debido respeto,

JOAQUIN ELIAS CANO VALLEJO
C.C. 7.538.732 de Armenia
TP. 139.655 del C.S.J.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO
Recibí de: Correo
Documentos: Traslado 26 Folios, Poder 3 anexos 10 Folios
Folios:
Armenia Q.: 25 NOV 2014 Hora: 11:30 Am
Recibido por:

Servientrega S.A. Nit 860,512,330-3 Principal Bogota D.C. Colombia Av Calle 6 No 34 A-11 Atención al usuario www.servientrega.com. PBX 7 700 200 FAX 7 700 380 ext 110045. Grandes Contribuyentes Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2014 Autoretenedores Resol. DIAN 09690 de Nov 24/2003, Responsables y Retenedores de IVA. Factura por computador Resolución DIAN 310000078484, 17/05/2014, prefijo 009 desde el 15000001 al 39000000

Fecha: 24 / 11 / 2014 8:38

Fecha Prog. Entrega: 25 / 11 / 2014

Guia No. 919758463

Codigo CDS/SER: 1 - 10 - 1300

REMITENTE

CRA 13 # 32-76 PISO 10 EXT 5081

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL / JOAQUIN ELIAS CANO

Tel/cel: 3305000

Ciudad, BOGOTA Dpto: CUNDINAMARCA

Pais: COLOMBIA D.I./NIT: 3305000

FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

CAUSAL DEVOLUCION DEL ENVIO			INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
1	2	3		
—	—	—	Desconocido	1
—	—	—	Rehusado	2
—	—	—	No reside	
—	—	—	No Reclamado	3
—	—	—	Dirección Errada	
—	—	—	Otro (Indicar cual)	

FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE

Guia No. 919758463

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

25 NOV 2014

FECHA Y HORA DE ENTREGA

11:30 A

Observaciones en la entrega:

DESTINATARIO

AXM
1

DOCUMENTO UNITAR PZ: 1

ARMENIA (Q)

QUINDIO	CONTADO
NORMAL	TERRESTRE

CLL 20 ENTRE CRRS 11 Y 12 PALACIO DE JUSTICIA OFC 218T

SRES JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO / RUTH CLEMENCIA ZULUAGA

Tel/cel. 7445961 D.I./NIT: 7445961

Pais: COLOMBIA Cod. Postal:

e-mail:

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: $ 5.000

Vr. Flete: $ 0

Vr. Sobreflete: $ 300

Vr. Mensajeria expresa: $ 7,900

Vr. Total: $ 8,200

Vr. a Cobrar: $ 0

Vol (Pz) Peso Pz (Kg)

Peso (Vol) Peso (Kg): 1.00

No. Remisión

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

Guia Retorno Sobreporte:

Quien Entrega:

El usuario deja expresa constancia que hizo cumplimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en las Oficinas de Servientrega, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido conocen y aceptan. Así mismo, declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales las cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y reclamos remítase al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica (1) 7700200

Ministerio de Transporte: Licencia No. 525 de Marzo 5/2001. MINTIC: Licencia No. 1176 de Sept. 7/2010.

DESTINATARIO

163

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 003412 **DE 2012**

(24 OCT 2012)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En uso de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas en el Artículo 1° del Decreto 1679 del 3 de julio de 1991, el Literal b) del Numeral 2 de los Artículos 5 y 24 de la Ley 909 de 2004 y

C O N S I D E R A N D O:

Que en la Planta de Personal del Ministerio de Salud y Protección Social existe el empleo de Director Técnico Código 0100 Grado 23, de libre nombramiento y remoción, el cual se encuentra en vacancia definitiva.

Que según certificación del 22 de octubre de 2012, expedida por la Subdirectora de Gestión del Talento Humano, el doctor **LUÍS GABRIEL FERNÁNDEZ FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.816.417, cumple con los requisitos exigidos por el Manual Específico de Funciones, Requisitos y de Competencias Laborales para desempeñar el empleo de Director Técnico Código 0100 Grado 23.

Que dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4567 del 1 de diciembre de 2011, la hoja de vida el doctor **LUÍS GABRIEL FERNÁNDEZ FRANCO**, fue publicada en las páginas web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y de esta entidad.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar al doctor **LUÍS GABRIEL FERNÁNDEZ FRANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.816.417, para que desempeñe el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Director Técnico Código 0100 Grado 23, ubicado en la Dirección Jurídica, del Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

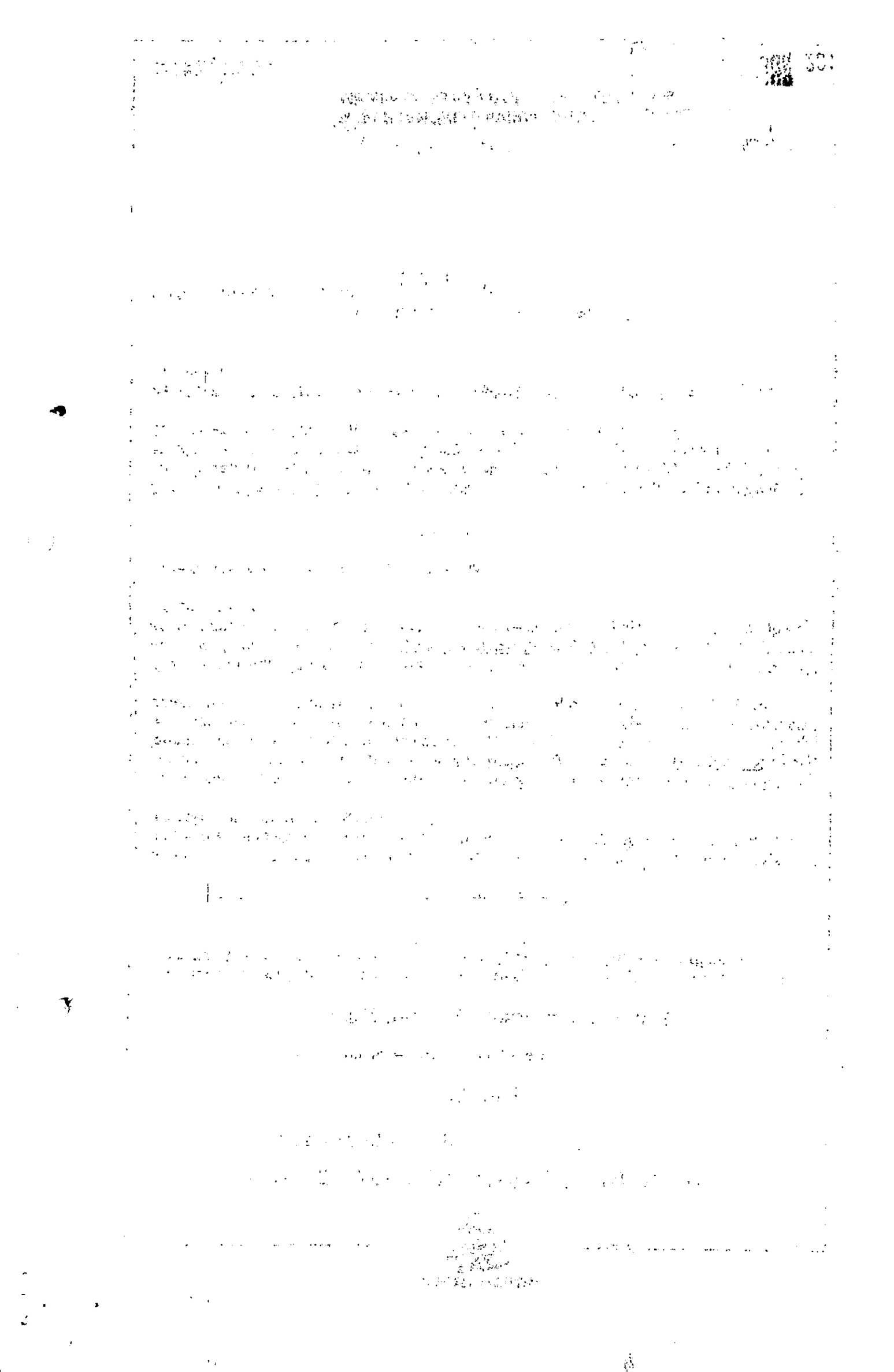
Dada en Bogotá D.C. a los 24 OCT 2012

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE
Ministro de Salud y Protección Social

Proyectó: Liliana Cardona
Revisó: Nohora Teresa Villabona M.

Ministerio de Salud y la Protección Social
Subdirección de Gestión del Talento Humano
Es fiel copia del documento que reposa en esta dependencia
Bogotá, D.C. 06 JUN 2014

2



164

Libertad y Orden

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social

ACTA DE POSESIÓN 160

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día primero (1) del mes de noviembre del año 2012, se presentó en el Despacho del suscrito

SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

El doctor **LUÍS GABRIEL FERNÁNDEZ FRANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.816.417 con el objeto de tomar posesión del cargo de Director Técnico Código 0100 Grado 23 de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 3412 del 24 de octubre de 2012.

Manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Una vez verificados los requisitos para el cargo, prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, efectuándose la correspondiente posesión.

En fe de lo actuado, firma:

El Secretario General del Ministerio de Salud y Protección Social

El posesionado

Ministerio de Salud y la Protección Social
Subdirección de Gestión del Talento Humano
Es fiel copia del documento que reposa en esta dependencia
Bogotá, D.C. 06 JUN 2014

3

165

MinSalud
Ministerio de Salud y Protección Social

PROSPERIDAD PARA TODOS

LA SUSCRITA SUBDIRECTORA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

C E R T I F I C A:

Que el servidor publico **LUIS GABRIEL FERNÁNDEZ FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía número 80.816.417 de Bogotá, labora en la Planta de Personal del Ministerio de Salud y Protección Social desde el 02 de noviembre de 2012.

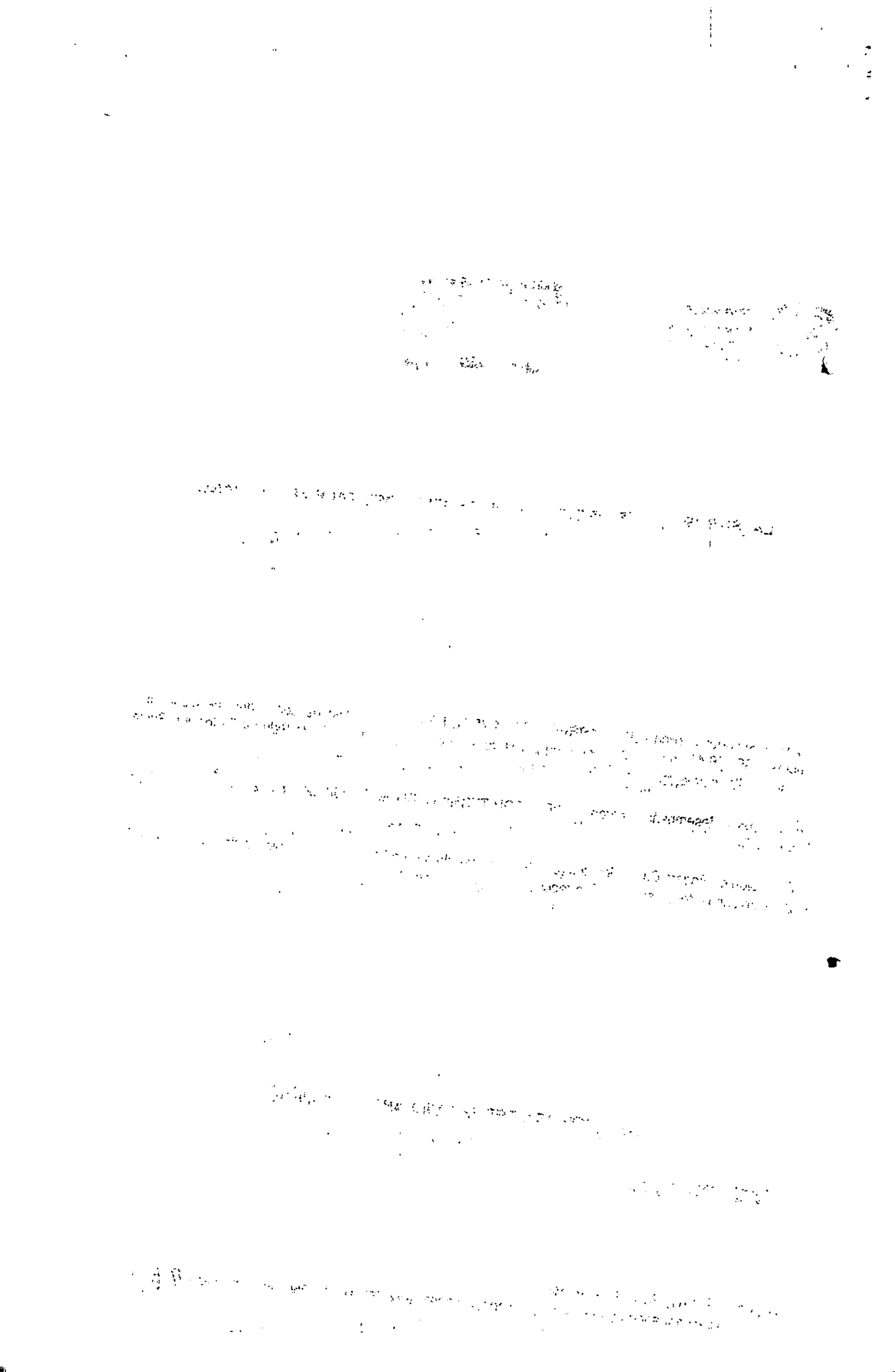
Actualmente desempeña el cargo de **DIRECTOR TECNICO, CÓDIGO 0100, GRADO 23**, de la **DIRECCION JURIDICA**

Se expide en Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de noviembre de 2012, a solicitud de la interesada de acuerdo con la documentación que reposa en la historia laboral.

NOHORA TERESA VILLABONA MUJICA

Proyectó Lucia Ivonne Ramirez T.
C:\Mis documentos\\certificacion nueva tiempo 2011.doc

Ministerio de Salud y la Protección Social
Subdirección de Gestión del Talento Humano
Es fiel copia del documento que reposa en esta dependencia
Bogotá, D.C. 06 JUN 2014



166

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO 4107 DE 2011

(2NOV 2011

Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal b) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 6 de la Ley 1444 de 2011, se escindieron del Ministerio de Protección Social los objetivos y funciones asignadas al Viceministerio de Salud y Bienestar Social, y los temas relacionados al mismo, así como las funciones asociadas del Viceministerio Técnico;

Que el artículo 9º de la Ley 1444, creó el Ministerio de Salud y Protección Social;

Que en el literal b) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 se confieren facultades extraordinarias para fijar los objetivos y estructura a los Ministerios creados por dicha ley y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá para el Ministerio de Salud y Protección Social;

DECRETA:

CAPITULO I

Objetivos y Funciones

Artículo 1. Objetivos. El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá como objetivos, dentro del marco de sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, y participar en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos profesionales, lo cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo.

El Ministerio de Salud y Protección Social dirigirá, orientará, coordinará y evaluará el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales, en lo de su competencia, adicionalmente formulará, establecerá y definirá los lineamientos relacionados a con los sistemas de información de la Protección Social.

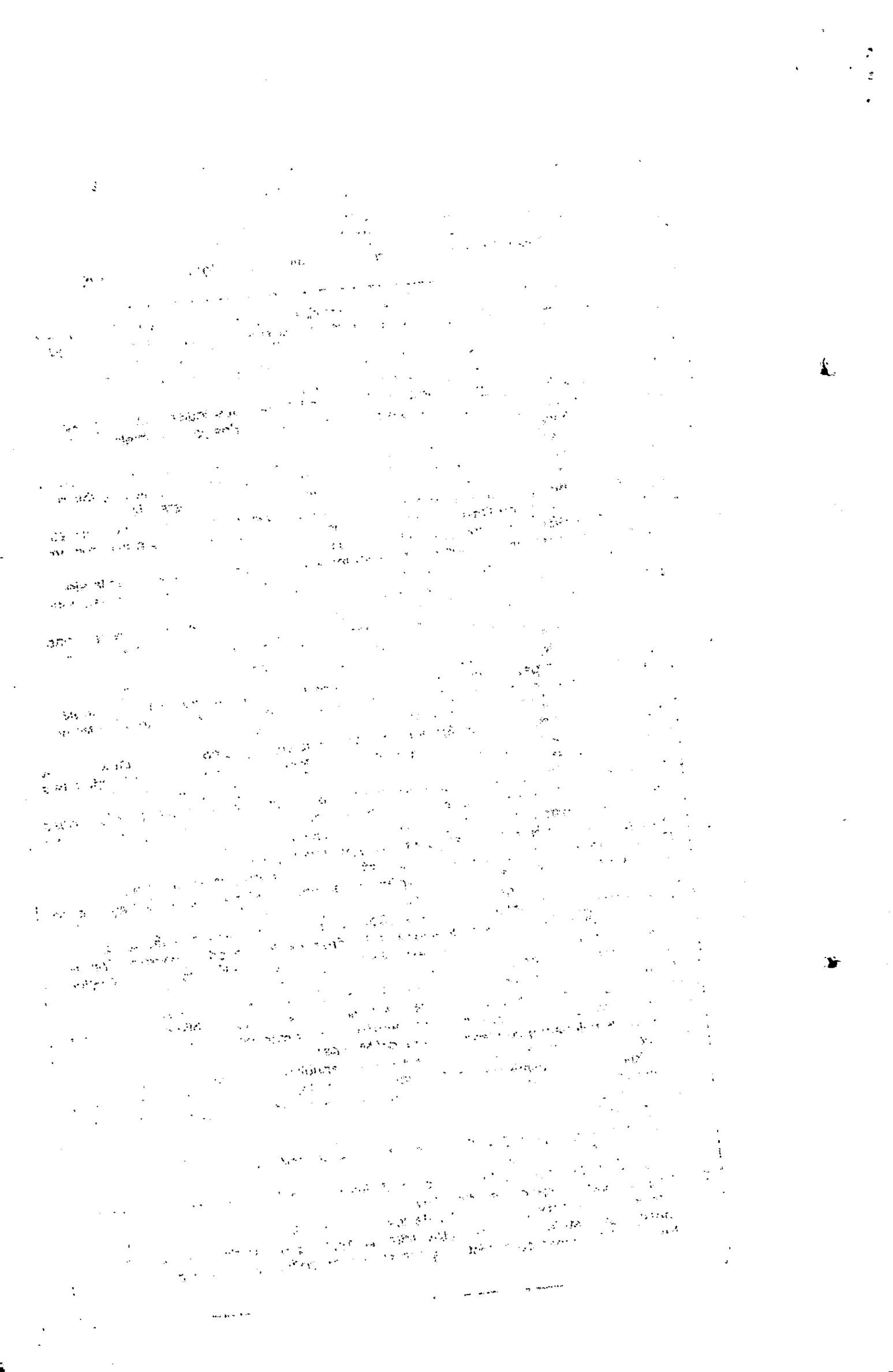
5

Continuación del Decreto "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social."

6. Evaluar y adelantar el seguimiento de la ejecución de los compromisos internacionales en las materias de su competencia.
7. Presentar, orientar e impulsar los proyectos de actos legislativos y de ley ante el Congreso de la República, en las materias relacionadas con los objetivos y funciones del Ministerio.
8. Preparar los proyectos de decreto y resoluciones ejecutivas que deban expedirse en ejercicio de las atribuciones correspondientes al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, en los asuntos de su competencia.
9. Suscribir en nombre de la Nación y de conformidad con el Estatuto de Contratación Pública y la Ley Orgánica de Presupuesto, los contratos relativos a asuntos propios del Ministerio, función que podrá ser delegada.
10. Representar en los asuntos de su competencia, al Gobierno Nacional en la ejecución de tratados y convenios internacionales, de acuerdo con las normas legales sobre la materia.
11. Orientar, dirigir y controlar, en los temas de competencia del Ministerio, la atención de emergencias y desastres, así como la gestión territorial, la participación y la promoción social.
12. Orientar, dirigir y controlar la gestión de la información a cargo del Ministerio.
13. Orientar y organizar los asuntos internacionales, de agenda legislativa, de gobierno, de medios de comunicación y prensa, así como los de comunicaciones internas y externas a cargo de su despacho.
14. Nombrar y remover los funcionarios del Ministerio y distribuir los empleos de su planta de personal, con excepción de los empleos cuya nominación esté atribuida a otra autoridad.
15. Coordinar la actividad del Ministerio en lo relacionado con sus objetivos y funciones con las entidades públicas del orden nacional, del sector central y del descentralizado, los entes territoriales y sus entidades.
16. Vigilar la ejecución del presupuesto correspondiente al Ministerio.
17. Dirigir la administración de personal conforme a las normas sobre la materia.
18. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen.
19. Implementar, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión Institucional.
20. Crear, conformar y asignar funciones a los órganos de asesoría y coordinación, así como los grupos internos de trabajo necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones del Ministerio.
21. Convocar periódicamente a los Secretarios de Salud Departamentales o Municipales, para coordinar la implementación de las políticas públicas sectoriales a nivel regional, local y discutir la problemática del sector salud y atender los demás temas relacionados con las funciones del Ministerio.
22. Ejercer las funciones que el Presidente de la República le delegue o la ley le confiera y vigilar el cumplimiento de las que por mandato legal se hayan otorgado a dependencias del Ministerio así como las que hayan sido delegados en funcionarios del mismo.

Artículo 7. Dirección Jurídica. Son funciones de la Dirección Jurídica las siguientes:

1. Asesorar jurídicamente al Despacho del Ministro y a las dependencias del Ministerio.
2. Dirigir la gestión jurídica del Ministerio.
3. Asesorar y desarrollar la revisión de los proyectos de ley, decretos, consultas al Consejo de Estado y demás actos administrativos que guarden relación con los objetivos y funciones del Ministerio y con el ejercicio de sus competencias.

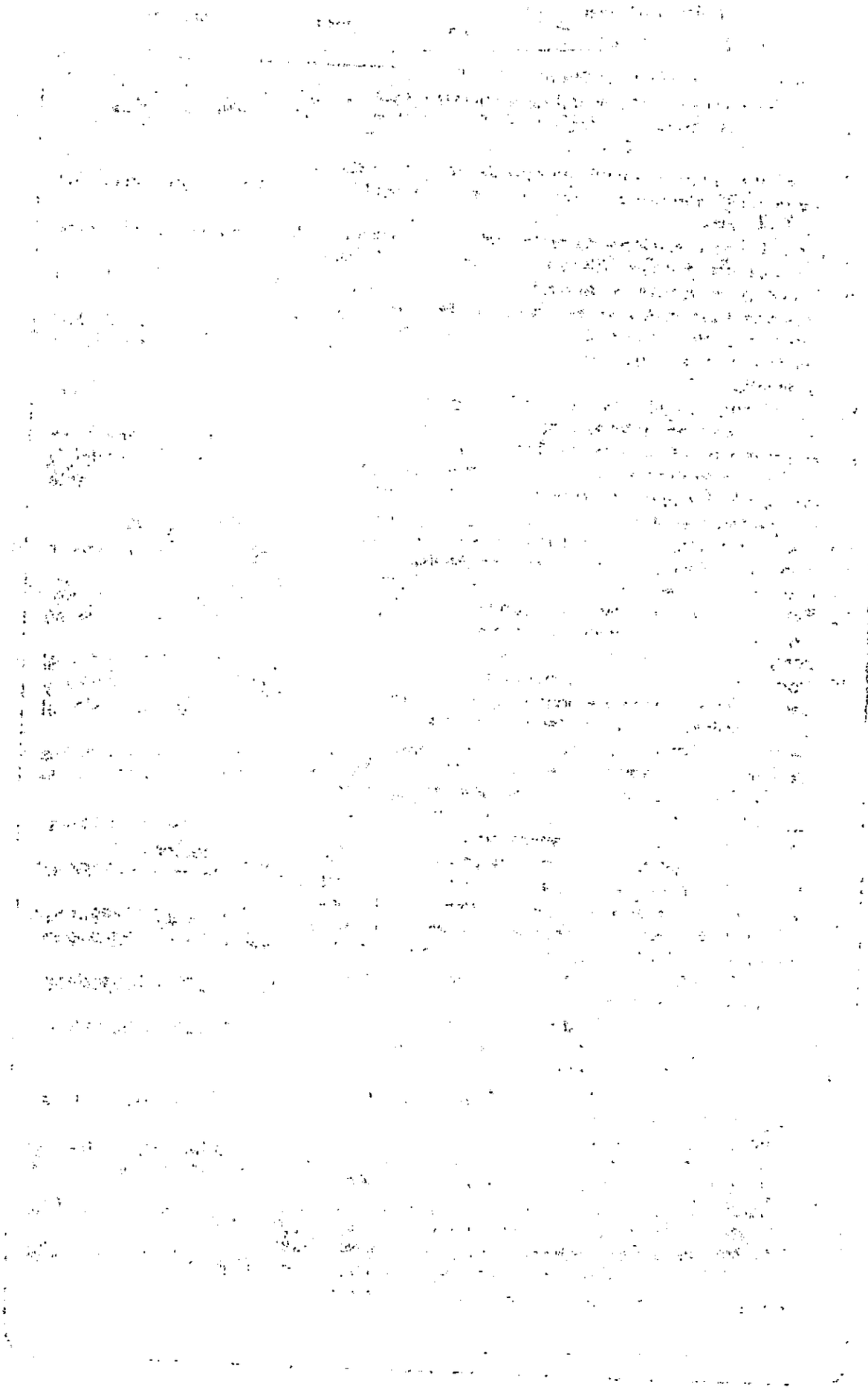


Continuación del Decreto "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social."

4. Dirigir y orientar el estudio jurídico de decretos y demás actos administrativos que guarden relación con los objetivos y funciones del Ministerio y con el ejercicio de sus competencias.
5. Dirigir la interpretación y definir los criterios de aplicación de las normas relacionadas con las competencias, objetivos y funciones del Ministerio.
6. Dirigir la unificación y armonización de las normas jurídicas relacionadas con objetivos, funciones y temas a cargo del Ministerio.
7. Orientar la conceptualización sobre las normas, proyectos o materias legales que afecten o estén relacionadas con las competencias y funciones asignadas al Ministerio.
8. Establecer, actualizar y sistematizar el registro de las normas y la jurisprudencia expedidas en las materias a cargo del Ministerio.
9. Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación recibidos del Ministro. Esta representación podrá ejercerse directamente o a través de terceros.
10. Realizar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva.
11. Analizar y proyectar para la firma del Ministro, los actos administrativos que éste le indique y que deba suscribir conforme a la Constitución Política y la ley.
12. Elaborar, estudiar, revisar y conceptuar sobre proyectos de decreto, acuerdos, resoluciones y convenios que deba suscribir o proponer la Entidad, en lo de su competencia.
13. Coordinar la elaboración de las normas con las oficinas jurídicas de las entidades del sector administrativo, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Ministro y los Viceministros, en los temas de carácter sectorial y transversal en donde el Ministerio tenga interés.
14. Coordinar y elaborar los diferentes informes exigidos por la ley, solicitados por los organismos de control, y en general, todos aquellos que le sean requeridos de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.
15. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional, y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de su competencia.
16. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de competencia del Ministerio, en coordinación con las direcciones técnicas.
17. Conceptuar sobre la viabilidad normativa de las iniciativas legislativas de las entidades del Sector Administrativo de Salud y de Protección Social y las que se le pongan a consideración.
18. las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 8. Subdirección de Asuntos Normativos. Son funciones de la Subdirección de Asuntos Normativos, las siguientes:

1. Realizar el estudio jurídico de los proyectos de ley, de acuerdo con las prioridades que establezca el Ministro.
2. Realizar el estudio jurídico de decretos y demás actos administrativos que guarden relación con los objetivos y funciones del Ministerio y con el ejercicio de sus competencias.
3. Preparar los criterios de interpretación y de aplicación de las normas relacionadas con las competencias, objetivos y funciones del Ministerio.
4. Preparar las directrices para la armonización de las normas jurídicas relacionadas con objetivos, funciones y temas a cargo del Ministerio.



Continuación del Decreto "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social."

Decreto 2196 de 2009 hasta tanto estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a más tardar el 1 de diciembre de 2012. Para garantizar la continuidad de los procesos que le deben ser transferidos de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 del Decreto 2040 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP efectuará especial seguimiento a los contratos de administración u operación suscritos o que suscriba Cajanal EICE para desarrollar las actividades del artículo 3 del Decreto 2196 de 2009.

Artículo 65. Certificados de Disponibilidad Presupuestal. El certificado de Disponibilidad Presupuestal para proveer los nombramientos de Ministro y Viceministros, Secretario General y Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces, de los Ministerios de Trabajo y de Salud y Protección Social, será expedido por el Jefe de Presupuesto o por quien haga sus veces del Ministerio de la Protección Social, con cargo a los respectivos presupuestos.

Artículo 66. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga el Decreto 205 de 2003 excepto los artículos 20, 21, 22 y 23 y el Decreto 1293 de 2009.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá, D. C., a los 2 NOV 2011

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN

El MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

MAURICIO SANTA MARIA SALAMANCA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA,

ELIZABETH RODRIGUEZ TAYLOR

170

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 01960 DE 2014

(23 MAY 2014)

Por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial del Ministerio de Salud y Protección Social

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas por el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, para la debida atención de sus asuntos, las autoridades administrativas pueden transferir el ejercicio de funciones mediante delegación a sus empleados públicos de los niveles directivo y asesor, a través de acto administrativo que lo regule.

Que el Decreto 1716 de 2009 señala que el Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de una entidad pública.

Que el artículo 5 del decreto en comento, señala que "Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar".

Que mediante Resolución 113 de 2012 se asignó al Comité de Conciliación del Ministerio de Salud y Protección Social la función de determinar, en los casos sometidos a su estudio, la procedencia o improcedencia de la conciliación, indicando la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado debe actuar en las audiencias de conciliación.

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 del Decreto - Ley 4107 de 2011 el Ministro de Salud y Protección Social es el representante legal del Ministerio.

Que mediante Resolución 0050 de 2012 se efectuaron unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial de este Ministerio.

Que con el propósito de ejercer la debida representación de los intereses de la entidad en los procesos judiciales y extrajudiciales, así como en las audiencias de conciliación prejudicial y extrajudicial que se surtan dentro de las diferentes actuaciones y en los que el Ministerio de Salud y Protección Social sea parte o tercero interviniente, se hace necesario precisar la facultad de representación legal y judicial

ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

171

del Director Jurídico y del Subdirector de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Delegar en el **DIRECTOR JURÍDICO DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que instauren en contra del Ministerio o que éste deba promover, de acuerdo con lo previsto en el numeral 9 del artículo 7 del Decreto - Ley 4107 de 2011 y consecuente con ello, las siguientes facultades:

a) Recibir todas las notificaciones dispuestas por las autoridades judiciales y administrativas, respecto de los procesos, conciliaciones, acciones de tutela, acciones de cumplimiento, acciones populares y acciones públicas de constitucionalidad, así como las provenientes de las autoridades administrativas en general, de la Nación. Ministerio de Salud y Protección Social sea parte o tercero interviniente.

b) Representar legalmente al Ministerio en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial, de pacto de cumplimiento y en general, todas las audiencias prejudiciales, extrajudiciales, judiciales o administrativas que así lo requieran y conciliar en los términos de las recomendaciones dadas por el Comité de Conciliación de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en los temas de competencia de la Dirección.

c) Constituir apoderados para que representen los intereses de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, en los procesos judiciales y diligencias extrajudiciales o administrativas en los que sea parte o tercero interviniente, con facultad expresa para conciliar, cuando corresponda.

Parágrafo 1. Los abogados de nivel asesor de la Dirección Jurídica estarán facultados, en ausencia del Director Jurídico, para recibir las notificaciones provenientes de las autoridades judiciales y administrativas.

Parágrafo 2. Los abogados asesores de la Dirección podrán ejercer la representación legal del Ministerio en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial de pacto de cumplimiento y en general de las audiencias judiciales, extrajudiciales o administrativas que así lo requieran, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en los temas de competencia de la Dirección.

Artículo 2. Delegar en **EL SUBDIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LOS FONDOS Y CUENTAS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que instauren en contra del Ministerio o que éste deba promover, en los asuntos de su exclusiva competencia, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 38 del Decreto - Ley 4107 de 2011 y consecuente con ello, las siguientes facultades:

a) Recibir, en los asuntos relacionados con las funciones de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, todas las notificaciones dispuestas por las autoridades judiciales y administrativas, respecto de los procesos, conciliaciones, acciones de tutela, acciones de cumplimiento, acciones

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

10

172

populares y acciones públicas de constitucionalidad, así como las provenientes de las autoridades administrativas en general, de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social sea parte o tercero interviniente.

b) Representar legalmente al Ministerio en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial, de pacto de cumplimiento y en general, todas las audiencias prejudiciales, extrajudiciales, judiciales o administrativas que así lo requieran y conciliar en los términos de las recomendaciones dadas por el Comité de Conciliación de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en los temas de competencia de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social.

c) Constituir apoderados, en los temas relacionados con las funciones de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, para que representen los intereses de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, en los procesos judiciales y diligencias extrajudiciales o administrativas en los que sea parte o tercero interviniente, con facultad expresa para conciliar, cuando corresponda.

Parágrafo 1. Los empleados públicos del nivel asesor de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social y de la Subdirección de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas estarán facultados, en ausencia del Subdirector de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas, para recibir las notificaciones provenientes de las autoridades judiciales y administrativas.

Parágrafo 2. Los empleados públicos del nivel asesor de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social y de la Subdirección de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas podrán ejercer la representación legal del Ministerio en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial de pacto de cumplimiento y en general, todas las audiencias judiciales, extrajudiciales o administrativas que así lo requieran, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en los temas de competencia de la Dirección.

Artículo 3. Previo al ejercicio de las facultades conferidas al apoderado en todos los casos de que trata la presente resolución, éste deberá escuchar y tomar en consideración las instrucciones y parámetros que respecto al caso concreto pueda impartir el poderdante, así como las recomendaciones del Comité de Conciliación cuando corresponda.

Artículo 4. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga la Resolución 0050 de 2012.

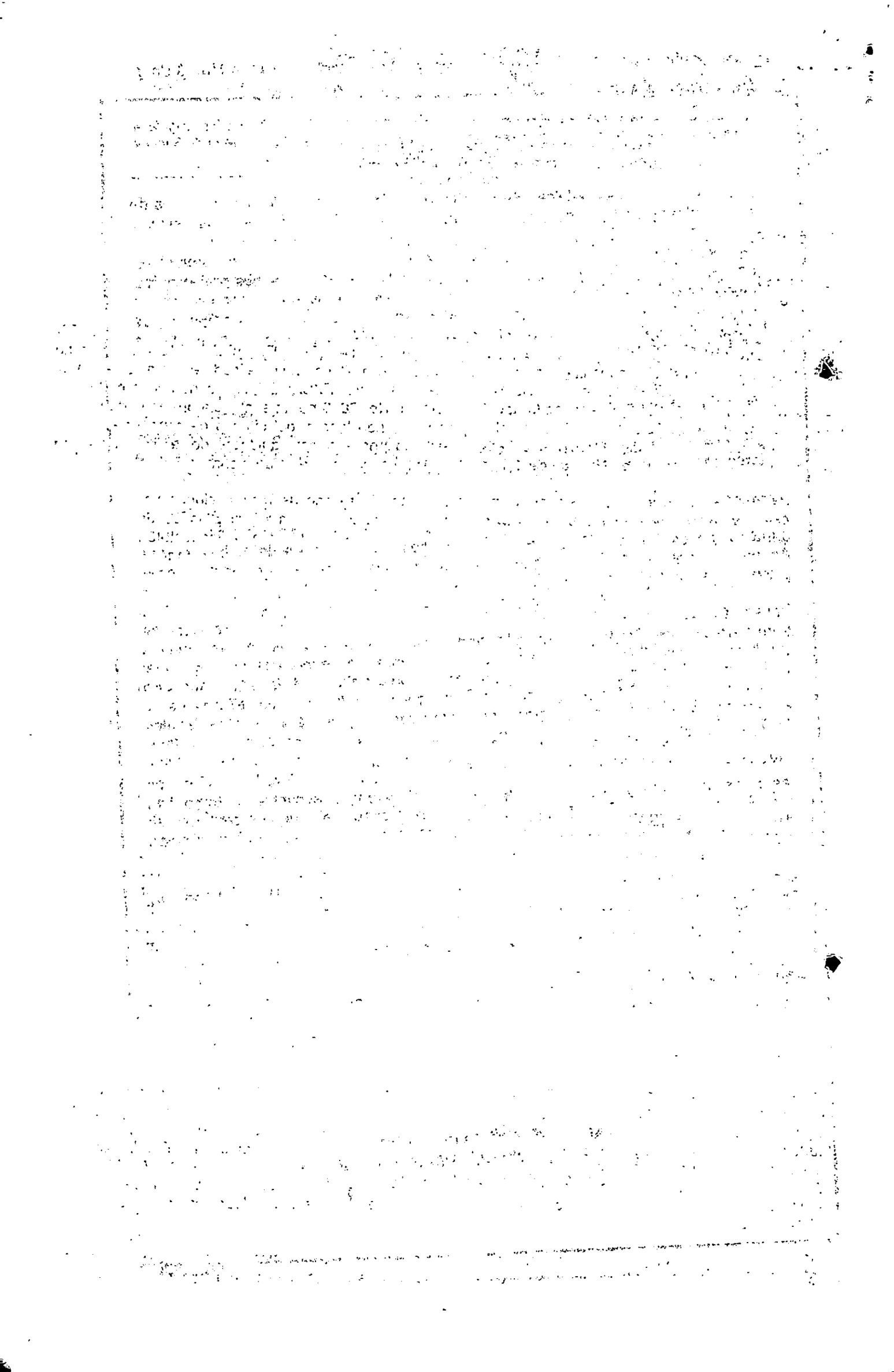
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 23 MAY 2014

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE
Ministro de Salud y Protección Social

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

11



173

Joaquin Elias Cano Vallejo

De: Norma Vargas [normavargas@pacajanaleice.com.co]
Enviado el: Jueves, 20 de Noviembre de 2014 09:53 a.m.
Para: Joaquin Elias Cano Vallejo
Asunto: RV: PROCESO EJECUTIVO LABORAL 2014-184

Buenos días :

De acuerdo al correo que antecede y de conformidad con los hechos descritos, me permito informar lo siguiente:

Una vez verificada la documentación e información transferida por la extinta CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN y el Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL EICE EN LIQUIDACION al Ministerio de Salud y Protección Social, consulta que fue autorizada por éste último en su calidad de custodio de éstos, se evidencia que a nombre de la señora LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO identificada con la cédula de ciudadanía No.24.482.482, registra la **reclamación oportuna No. 6679** por la sentencia proferida dentro del proceso N° 63001310500320070055000 por el Juzgado segundo laboral del circuito de descongestión de Armenia del 2008, titulo judicial que fue objeto de rechazo por el señor liquidador de la extinta entidad liquidada mediante la resolución No. 893 del 26 de julio 2011, con las causales de rechazo:

> **Causal 8**: La reclamación presentada no está sujeta al proceso de reclamaciones por tratarse de obligaciones no sujetas a calificación y graduación dentro del proceso de liquidación que adelanta cajanal e.i.c.e. en liquidacion, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3 y el articulo 4 del decreto 2196 de 2009, y el plan de acción aprobado por la corte constitucional. Igualmente, se incluyen en esta causal las solicitudes de información o de certificaciones relacionadas con dichos temas. como consecuencia de la aplicación de esta causal se dará traslado de la reclamación a la(s) dependencia(s) competente(s) para que se determine la existencia, validez, exigibilidad, procedencia y cuantía del crédito reclamado, o se efectúe el tramite o remisión correspondiente, según sea el caso. Igualmente, se encuentra excluido del proceso de calificación y graduación de acreencias el reconocimiento y pago de condenas al pago de los intereses previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, impuestas en contra de cajanal e.i.c.e. en liquidación
>
> **Causal 6:** No acreditó la calidad de apoderado para actuar en el proceso liquidatorio de cajanal e.i.c.e. en liquidación. con respecto a poderes especiales: no se aportó documento original que acredite su calidad de apoderado especial; y/o el poder aportado no se encuentra dirigido a cajanal e.i.c.e. en liquidación; y/o el poder otorgado no cuenta con nota de presentación personal; y/o el poder presentado fue otorgado con un fin diferente a hacerse parte en el proceso de calificación y graduación de créditos; y/o el poder presenta inconsistencias en su contenido y/o en la fecha de presentación personal y/o en la entidad destinataria. Con respecto a poderes generales: no se aportó la escritura pública contentiva del poder que otorgue la facultad de hacerse parte en el proceso de calificación y graduación de créditos y/o no se aportó la constancia de vigencia del mismo a la fecha de presentación de la reclamación. Actuaciones de agentes oficiosos: en caso que la reclamación se hubiese presentado por parte de una persona que adujo actuar como agente oficioso, la reclamación se rechaza al no haberse acreditado los requisitos legales para actuar en dicha calidad, o por no haber sido su actuación ratificada dentro del término legal. asi mismo, se rechazan las reclamaciones presentadas por mandatarios que aducen actuar en calidad de abogados titulados y en ejercicio, en los que se determinó que están excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión o que carecen del título que aducen tener u ostentar.

Que frente a la **reclamación oportuna No. 6679** se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de la resolución 4238 del 30 de abril de 2013, mediante la cual se mantuvo la causal de rechazo N° 8, por contener asuntos de carácter prestacional y/o pensionales y adicionalmente se aprobó un valor de $2.800.000 por el concepto de costas y agencias en derecho, este valor fue cancelado por el Patrimonio Autónomo de Remanentes el 30 de diciembre de 2013 a la cuenta bancaria aportada por el Dr. LÓPEZ QUINTERO de conformidad al poder otorgado por la señora ARROYAVE LEZCANO, con facultad expresa para recibir siendo notificada a la dirección de la oficina del apoderado, mediante el radicado de salida No.8776 del 24 de enero de 2014,.

Conforme a lo anterior, es preciso indicar que la sentencia objeto del proceso ejecutivo fue objeto del proceso de calificación y graduación de acreencias de la extinta entidad, frente al cual el señor liquidador efectuó su

12





pronunciamiento y aprobación a través de los referidos actos administrativos frente a los asuntos de carácter NO MISIONAL como lo fue lo pertinente a las costas ya agencias en derecho. Ahora bien frente a los asuntos de carácter MISIONAL, tal como lo indica la causal de rechazo N° 8 son temas que fueron excluidos del proceso liquidatorio por ser asuntos de carácter misional o prestacional de los cuales en su momento se dio traslado por el Proceso Liquidatorio a la entonces competente que fue la Unidad de Gestión Misional de la extinta denominada UGM, la cual profirió la resolución ya referida, de tal manera que si por asuntos de carácter misional la demandante tiene alguna pretensión, hoy en día tiene competencia la UGPP.

Así las cosas , una vez suministrada la anterior información y analizados los hechos del correo que antecede, el proceso ejecutivo 2014-184 se origina por asuntos de carácter netamente prestacional como lo son reliquidación el pago de las diferencias y los reajuste correspondientes derivados de la sentencia proferida por el Juzgado segundo laboral del circuito de descongestión de Armenia *(objeto de la reclamación)* por lo cual son temas que en virtud del Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011 y en el artículo 64 del Decreto 4107 del 2 de noviembre de 2011, son competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –U.G.P.P, normatividad que dispone que dicha entidad es la competente para el pago de prestaciones económicas de carácter pensional como lo es el reconocimiento por el concepto de mesadas, retroactivo y el reajuste pensional entre otros.

Cordialmente:

Norma vargas Suarez

FE 2 PATRIMONIO AUTONOMO
A CAJANAL EICE EN LIQUIDACION
PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES
normavargas@pacajanaleice.com.co
Carrera 19 No 78-80 Piso 5 Edificio Filigrana.
TELEFONO 4926310 EXT 425

De: Joaquin Elias Cano Vallejo [mailto:jcano@minsalud.gov.co]
Enviado el: miércoles, 19 de noviembre de 2014 03:01 p.m.
Para: normavargas@pacajanaleice.com.co
Asunto: PROCESO EJECUTIVO LABORAL 2014-184

Buenas tardes,

El proceso del que le consultamos fue interpuesto por la señora LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO, C.C. 24482482.

Persigue el cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Segundo Laboral de Descongestión de Armenia, el 18 de diciembre de 2008, al cual Cajanal en Liquidación, dio cumplimiento con la Resolución UGM 017746 DE 31 DE NOVIEMBRE DE 2011, ordenando la reliquidación; en el artículo segundo ordenan que previa liquidación de nómina, el FOPEP pagará a la interesada las diferencias resultantes de aplicar el artículo primero y las resoluciones Nos. 5485 de 2004, 23508 de 2006, diferencias que deberán ser pagadas a partir del 1º de diciembre de 2008, teniendo cuidado de deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa, con los reajustes correspondientes, con observancia del turno respectivo.

En el artículo 9º, ordenaron el pago de $15.382.933, acorde con lo ordenado en el fallo al que se daba cumplimiento; En los hechos de la demanda afirman que el 25 de septiembre de 2012 le consignaron a la pensionada $30.145.321, suma que según el abogado fue imputada a intereses causados desde la ejecutoria del fallo, y reclaman el pago de la diferencia.

Atentamente,

JOAQUÍN CANO VALLEJO
Ext. 5081

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

175

Señores:
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
E. S. D.

TIPO DE PROCESO:	**EJECUTIVO**
RAD PROCESO. NO.:	**2014-00184**
DEMANDANTE:	**LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO**
DEMANDADOS:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP Y OTROS**
ASUNTO:	**CUENTAS INEMBARGABLES**
SOLICITUD:	**DESEMBARGO**

JULIO CESAR GÓMEZ GALLEGO, mayor y vecino de Armenia, identificado con cédula de ciudadanía número 89.009.371 expedida en Armenia y abogado portador de la tarjeta profesional número 131874 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, me dirijo a usted con el fin solicitarle se revoque la medida de embargo decretada por el despacho mediante auto del pasado 22 de agosto de 2014, lo anterior porque la orden de embargo de los dineros que se encuentran depositados en el Banco Popular, son de carácter inembargable, por ello se encuentran identificados en la Sección Presupuestal 1314; de ello se deriva que sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en la que se encuentran, están incorporados al presupuesto de la Nación, razón por la que gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6 de la ley 179 de 1994. Si bien es cierto el banco no ha puesto los dineros depositados en esa cuenta a órdenes del despacho, tampoco permite que mi representada disponga de los mismos, porque los tiene congelados en espera de que el despacho aclare tal situación.

Asimismo es dable en esta oportunidad precisar que mi mandante no posee una cuenta destinada al pago de pensiones, dado que la entidad responsable de estos pagos es el **FOPEP (Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional de Colombia),** por esta razón la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** tiene por objeto es la administración del sistema, por lo anterior la orden de embargo sobre cuentas de la entidad no puede hacerse efectiva porque dichos recursos son inembargables.

Conforme a lo anterior comedidamente le solicito señora Juez oficie al banco POPULAR informándole que la cuenta sobre la cual se decretó el embargo son inembargables y se

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

ordene el desembargo de la misma, porque estos recursos están destinados al pago de impuestos, seguridad social, entre otros, lo anterior con el objeto de que la entidad pueda disponer de dichos recursos y cumplir con sus obligaciones.

ANEXO: CERTIFICADO DIRECTOR GENERAL DEL PRESUPUESTO PÚBLICO NACIONAL

Atentamente,

JULIO CESAR GOMEZ GALLEGO
CC No 89.009.371 de Armenia
TP No 131874 del C.S. de la J

JUZGADO [illegible]
Recibí de: Jorge Luis Gomez
Documento: Solicitud
Folios: 2 + 1 Anexo
Armenia Q.: 01 DIC 2014 4:20 pm
Recibido por: Carolina

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

EL DIRECTOR GENERAL DEL PRESUPUESTO PÚBLICO NACIONAL

HACE CONSTAR:

Que la Ley Orgánica del Presupuesto, goza de una jerarquía superior frente a la demás normativa que se ocupa de la materia y establece los procedimientos, trámites y requisitos a los cuales está sujeta la preparación, programación, aprobación, modificación y ejecución del Presupuesto General de la Nación (Artículos 151 y 352 de la Constitución Política).

Que el Presupuesto General de la Nación se compone: del Presupuesto de Rentas, el cual contiene la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; las contribuciones parafiscales, cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto; de los Fondos Especiales; los recursos de capital y los ingresos de los Establecimientos Públicos Nacionales; y del Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones que incluye los gastos de las tres Ramas del Poder Público, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Organización Electoral y los Establecimientos Públicos Nacionales (Decreto 111 de 1996 *"Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, Ley 179 de 1994 y Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto"*).

Que las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, son inembargables, por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** se encuentra identificada en la Sección Presupuestal 1314; sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6° de la Ley 179 de 1994, *"Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto"* y del artículo 38 de la Ley 1687 de 2013 *"Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2013"*.

La presente constancia se expide por solicitud de la doctora **LINA MARIA ARIAS ACUÑA**, Tesorera de la **UGPP** para que obre en el Proceso Ejecutivo laboral No. 63-001-31-03-003-2014-00184-00, que se adelanta ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, donde actúan como demandante **LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO** y como parte demandada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

Dada en Bogotá, D. C., el

FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General del Presupuesto Público Nacional

REVISÓ: Blanca E. Acosta S.
ELABORO: Beas

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

Señora:
JUEZ TERCERA LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
E. S. D.

TIPO DE PROCESO:	**EJECUTIVO**
RAD PROCESO. NO.:	**2014-00184**
DEMANDANTE:	**LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**
ASUNTO:	**EXCEPCIONES**

JULIO CESAR GÓMEZ GALLEGO, mayor y vecino de esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía número 89.009.371 expedida en Armenia, abogado portador de la tarjeta profesional número 131874 del Consejo Superior de la Judicatura, me dirijo a usted en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP,** dentro del término procesal concedido procedo a excepcionar de fondo, en los siguientes términos, no sin antes exponer los motivos que generan nulidad en la presente actuación desde la notificación del mandamiento de pago proferido por el despacho en el presente proceso, por indebida notificación, por lo que paso a explicar.

En el presente proceso se remitió a mí representada aviso de notificación personal fundado en lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal Laboral, en el cual textualmente se expresó lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 41 Parágrafo del Código de procedimiento Laboral, esta notificación se entenderá surtida después de los cinco (5) días del recibido del presente aviso, se acompaña copia de la solicitud para iniciar ejecutivo y del auto del 22 de Agosto de 2014"

Lo anterior con el fin de resaltar que el artículo 41 del CPL, en momento alguno habilita al despacho de conocimiento a realizar la notificación como la realizó, pues sí bien se acercaron los anexos correspondientes y se dan los 5 días que contempla la referida normativa, eso no es lo que dispone la misma en los casos que la entidad demandada es de orden nacional y la acción o ejecución se adelanta en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, razón por la que la misma debe agotarse ante el funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, que en el presente caso no es otra que la Gobernadora del Quindío, y es ante dicha funcionaria que debe surtirse la notificación a mi mandante.

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

Por ello con mediana claridad se puede concluir que en este asunto nos encontramos frente a una indebida notificación, lo que afecta por ende de nulidad la presente ejecución, por ello habrá lugar a que se rehaga la misma a fin de que se agote ante la Gobernadora de este departamento, so pena que se afecte con nulidad lo actuado.

EXCEPCIONES DE FONDO

Es de conocimiento que las excepciones que se pueden proponer contra el mandamiento de pago en el trámite de un proceso ejecutivo cuando el título es una sentencia, son de carácter taxativo así lo dispone el Código de Procedimiento Civil en su artículo 335, cuando indica que solo se podrán proponer las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que las mismas se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, pero en el proceso que hoy ocupa la atención del despacho no se puede olvidar que la persona jurídica que resultó efectivamente vencida y condenada en el proceso primitivo desapareció, y la que hoy está siendo demandada es una persona jurídica diferente, en ese sentido sería violatorio del debido proceso de la entidad que represento que no le sean escuchadas y resueltas otras excepciones que presentara distintas de las que indica la norma, porque las situaciones de hecho son distintas, porque lo primero que debe entrar a resolver el despacho es determinar quién es el que debe asumir el pago de las obligaciones que no hubieren sido canceladas en su oportunidad por la entidad disuelta y liquidada, asimismo como el presente ejecutivo es contra una entidad pública, se deberá revisar si el ejecutante cumplió con las cargas que le correspondían para lograr la exigibilidad del título, en ese orden de ideas cuando las excepciones van dirigidas a atacar dichos elementos las mismas han de ser objeto de estudio por parte del despacho.

1. FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO

La presente excepción tiene como fundamento dos hechos independientes, los cuales atacan la exigibilidad del titilo, los que me permito exponer así:

A. La presente excepción la fundo en el hecho de que el titulo ejecutivo que se allega a esta instancia corresponde a una sentencia que fue proferida por este mismo despacho en la cual se condenó a la nación representada a través de una empresa industrial y comercial del Estado **CAJANAL en Liquidación,** proceso en el que no se surtió la

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

segunda instancia por haberse omitido por el apoderado de ese entonces la interposición del citado recurso, no obstante, se inobservó o pasó por alto por el despacho de conocimiento que por la naturaleza del demandado **debía agotarse el grado jurisdiccional de *CONSULTA,*** tal como lo prevé el artículo 69 del código procesal del trabajo, así:

Art. 69. Procedencia de la consulta. Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de consulta.

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, serán necesariamente consultadas con el respectivo tribunal del trabajo (hoy Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Laboral), si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la nación, al departamento o al municipio. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo anterior vale aclarar que el hecho de que se hubiere omitido interponer recurso de apelación, en nada afecta el grado jurisdiccional de consulta, porque debe quedar claro que la CONSULTA no es un recurso y por ello la procedencia del mismo no está condicionada a otros trámites procesales, en ese sentido y siguiendo los lineamientos procesales de la disposición en comento, la sentencia de primera instancia que sea adversa a la Nación deberá ser consultada, así lo ha señalado la Corte Constitucional, en un fallo que a continuación me permito relacionar.

La Corte Constitucional indicó en sentencia C-968 de 2003, sala plena, M.P. **CLARA INES VARGAS HERNÁNDEZ,** fallo de constitucionalidad:

...

A diferencia de la apelación, la consulta no es un medio de impugnación sino una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, lo cual significa que la competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida[1]. **(Subrayado y negrillas fuera de texto)**

La consulta es un mecanismo *ope legis*, esto es, opera por ministerio de la ley y, por tanto, suple la inactividad de la parte en cuyo favor ha sido instituida cuando no se interpone por ésta el recurso de apelación, aunque en materia laboral el estatuto procesal respectivo la hace obligatoria tratándose de entidades públicas. Además, la consulta está consagrada en los estatutos procesales generalmente con base en motivos

[1] Sentencia C-153 de 1995 MP Antonio Barrera Carbonel

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

de interés público con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica que se trate[2]. **(Subrayado y negrillas fuera de texto)**

La jurisprudencia constitucional ha expresado que la consulta no es un auténtico recurso sino un *grado jurisdiccional* que habilita al superior jerárquico para revisar la legalidad de algunas providencias, por mandato de la ley y sin que medie impugnación por parte del sujeto procesal que se considere agraviado[3]. Por tal razón, el juez que conoce de la consulta cuenta con amplia competencia para examinar la actuación, no estando sujeto, por tanto, a límites como el de la *non reformatio in pejus*[4]. Además ha precisado que aún cuando la consulta tiene un vínculo especial con el debido proceso y el derecho de defensa, este no es de carácter necesario e inescindible, por lo cual su ausencia no acarrea indefectiblemente la vulneración de tales derechos, como tampoco vulnera la Carta el señalamiento de diversos requisitos de procedibilidad y las distintas finalidades con las cuales haya sido instituida la consulta, siempre y cuando respondan a supuestos de hecho disímiles y puedan ser justificados objetivamente[5]. **(Subrayado y negrillas fuera de texto)**

...

Como puede apreciarse, la consulta se halla instituida para la protección de los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador que, a manera de principios básicos, contiene el artículo 53 de la Carta Política, pues este grado jurisdiccional opera cuando las sentencias de primera instancia *"fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador"*, siempre y cuando dichas providencias no hayan sido apeladas. **Así mismo, la consulta persigue la defensa de los bienes públicos ya que procede frente a esas mismas providencias cuando fueren adversas, total o parcialmente, a la Nación, al departamento y al municipio, evento en el cual no está condicionada a que se haya interpuesto el recurso de apelación. (Subrayado y negrillas fuera de texto)**

Así regulada la consulta en materia laboral, se erige como un instituto procesal independiente de los recursos propiamente dichos, tanto que puede llegar a afirmarse que representa algo más que un factor de competencia, ya que propende por la realización de objetivos superiores como son la consecución de un orden justo y la prevalencia del derecho sustancial. Así lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional al afirmar que *"si la consulta la ubica el legislador dentro de la jurisdicción y no dentro de la competencia, quiere decir eso que la integra como elemento esencial de la administración de justicia*, de la potestad de juzgar, con los elementos propios de la jurisdicción uno de los cuales es la NOTIO, es decir la flexibilidad necesaria para ordenar y dirigir la actuación, "ordenatio judicii". Dentro de la actual Constitución Política, ello significa la búsqueda de un orden justo y la prevalencia de lo sustancial sobre lo simplemente procesal. Se puede afirmar también que al quedar ubicada la consulta en materia laboral dentro de la jurisdicción, eso implica un verdadero amparo para determinadas entidades de derecho público y para el trabajador a quien la decisión de un juez de primera instancia le desconoce la totalidad de la "causa petendi"..."[6] (Subrayado y negrillas fuera de texto).

...

[2] Sentencia C-055 de 1993 MP José Gregorio Hernández Galindo
[3] Sentencia C-449 de 1996 MP Vladimiro Naranjo Mesa
[4] Sentencias C-055 de 1993 MP José Gregorio Hernández y C-583 de 1997 MP Carlos Gaviria Díaz
[5] Sentencia C-090 de 2002 MP Eduardo Montealegre Lynett
[6] Sentencia T-473 de 1996 MP Alejandro Martínez Caballero

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

Por lo anteriormente indicado, y bajo el entendido que el titulo ejecutivo que hoy se acerca en la presente ejecución, está conformado por una sentencia en la cual se condenó a una entidad pública (**CAJANAL en liquidación)** y frente a la cual no se ha surtido su grado jurisdiccional de consulta, forzoso es concluir que dicho título ejecutivo no es exigible frente a mi representado **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP,** y tratándose de un proceso ejecutivo la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, **no cumpliendo en este caso con el último de los requisitos la exigibilidad**, situación que no se subsana por el pago realizado con anterioridad por el FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP, por ello ante la falta de exigibilidad de la obligación que hoy se reclama es improcedente seguir adelante con la presente ejecución, porque como ya se expuso la consulta como grado jurisdiccional no está supeditada a que la parte la solicite o a que el Juez de primera instancia la decrete, ya que opera por ministerio de la ley y cuyo objeto o propósito está claramente definido por el legislador y jurisprudencia.

Y es por ello que frente a la falta de exigibilidad del título ejecutivo es improcedente la generación de intereses.

B. La presente se funda en la falta de haberse agotado por la demandante los requisitos para que la decisión proferida a su favor hiciera parte de proceso liquidatorio de **CAJANAL**, pues de la fecha de la sentencia objeto de recaudo se advierte que la misma ocurrió con anterioridad al inicio del citado proceso liquidatorio, sin que la demandante en momento alguno afirme ni mucho menos acredita haberse hecho parte del mismo, dentro de los plazos señalados por la entidad para tal fin, esto es, del 24 de agosto al 24 de septiembre de 2009, de lo que se puede verificar que evidentemente la decisión con base en la cual se adelanta la presente ejecución a la data no es exigible, careciendo de uno de los elementos para que se constituya en título ejecutivo, luego entonces el camino no es otro que dejar sin efectos el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso.

Para el efecto téngase en cuenta lo considerado y decidido por el JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA dentro del proceso ejecutivo que promovió en contra de mi mandante el señor JAMES MONTEALEGRE GALEANO, el pasado 25 de septiembre de 2014, en el cual revocó el mandamiento de pago librado por cuanto el demandante no acreditó haberse hecho parte del proceso liquidatorio de la hoy extinta CAJANAL, máxime si la decisión objeto de recaudo se profirió antes de su liquidación.

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

A continuación, se hará un repaso de los hechos más relevantes en los que descansa este proceso ejecutivo, con el fin de analizar, a la luz de las disposiciones que rigieron la liquidación de Cajanal Eice, si la reclamación presentada por la parte ejecutante fue extemporánea y, así, si era procedente haber librado mandamiento de pago.

El día 30 de Septiembre de 2008, este juzgado dictó sentencia dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado por el señor James Montealegre Henao en contra de Cajanal Eice, reconociendo, y ordenando reliquidar y pagar a su favor la pensión de jubilación-gracia, teniendo en cuenta todos los factores salariales recibidos en el último año de servicio anterior al cumplimiento del status pensional (ver folios 23 al 33).

Como se dijo en el punto inmediatamente anterior, la liquidación de Cajanal Eice inició el 12 de junio de 2009. En la liquidación de esta entidad, se estableció que los procesos que se encontraban en curso se dieran por terminados y se remitieran al trámite de la liquidación.

El día 18 de enero de 2012, Cajanal Eice ordenó cumplir el fallo dictado por este juzgado el día 30 de septiembre de 2008 (ver folios 12 al 17); y el día 25 de junio del mismo año, el ejecutante recibió un pago por parte del Fopep, pero en cumplimiento de la sentencia, igual a $15.645.010 (ver folio 20).

El día 11 de junio de 2013, finalizó la liquidación de Cajanal Eice.

Posteriormente, el día 16 de octubre de 2013, el ejecutante presentó la demanda ejecutiva que dio origen a este proceso (ver folio 35), pero en contra de la UGPP porque Cajanal Eice ya había finalizado su liquidación.

Llegados a este punto, es indispensable explicar por qué se debe revocar el mandamiento de pago, teniendo presentes las fechas y los sucesos anotados.

Por un lado, con la expedición de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2008, se originó previamente al inicio de la liquidación de Cajanal Eice, la obligación de pagar las sumas de dinero producto de la condena.

Entonces, al iniciar la liquidación de esta entidad, el ejecutante debió atender los emplazamientos realizados por el agente liquidador, señalados en el artículo 12 de la Ley 1105 de 2006.

En este orden de ideas, el señor James Montealegre Henao debió elevar su reclamación al liquidador oportunamente; porque, al no hacerlo, perdió su momento de reclamar dichas acreencias,

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

con el agravante de que tampoco podía iniciar este proceso ejecutivo por perseguir el cobro de una obligación que nació con anterioridad al inicio de la liquidación Cajanal Eice (artículo 116 del Decreto 663 de 1993, por remisión del Decreto 2196 de 2009).

La parte ejecutante presentó la demanda que inició este proceso en contra de la UGPP; no obstante, y además de todo lo expuesto anteriormente, esta entidad no es la competente para reconocer las prestaciones económicas que Cajanal Eice no satisfizo completamente, porque la acreencia a favor del ejecutante nació con anterioridad al inicio del proceso liquidatario de Cajanal Eice (Artículo 1º del Decreto 4269 de 2011).

Bajo esa tesis, resulta avante la excepción propuesta por la parte ejecutada de Falta de Legitimación en la Causa por pasiva.

Por las anteriores razones, se revocará el mandamiento de pago; y, en su lugar, se abstendrá de hacerlo.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La presente se fundamenta en el hecho de que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP,** es una entidad adscrita al **Ministerio de Hacienda y Crédito Público que reconoce obligaciones de pensión de vejez, sobrevivencia, invalidez, indemnizaciones sustitutivas y auxilios funerarios del régimen de prima media, de entidades públicas que estén o se hayan liquidado**, por ello mi poderdante no es la obligada a responder por obligaciones **reclamaciones por concepto de intereses moratorios,** ya que los mismos no le son imputables a ella sino a la entidad que venía reconociendo y atendiendo el pago de la pensión, que para este caso no es otra que la masa del patrimonio autónomo de remanentes de **CAJANAL** o concretamente el **FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP** la cual es una cuenta de la Nación adscrita al **Ministerio de Trabajo**, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario, en ese orden de ideas en lo que corresponde al cobro de intereses si el despacho considera que los mismos son procedentes en el asunto de la referencia, la demanda debió dirigirse o vincularse en todo caso al **MINISTERIO DEL TRABAJO,** lo anterior debido a que la demora en el pago de las obligaciones que hoy se reclaman no es imputable a mi **representada (UGPP), estos argumentos tienen como sustento el hecho de que no hay una obligación solidaria en cabeza de mi poderdante en lo que hace referencia al pago de los intereses moratorios** reclamados por la ejecutante tomando en cuenta las obligaciones que fueron asumidas

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

por la UGPP (**Decreto 5021 del 28 de diciembre de 2009**) en calidad de sucesora procesal de la hoy liquidada **CAJANAL**.

Si bien es cierto el decreto que declaró terminado el proceso liquidatario de **CAJANAL** indican que la **UGPP** continuaría como sucesora procesal de la entidad liquidada hace referencia a los procesos que se encontraban en trámite al momento de la liquidación, situación que no acontece en el presente proceso. Asimismo no existe solidaridad entre **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y las obligaciones que estaban en cabeza de la hoy extinta **CAJANAL,** porque el decreto por medio del cual se estableció que mi representada entraría como sucesora procesal lo hacía para asumir la representación y defensa jurídica de la entidad cuando esta culminara su existencia, pero en el caso de la presente ejecución y para la fecha de la sentencia **CAJANAL,** todavía existía por no haber culminado el proceso liquidatorio, por ello la obligación de pagar intereses moratorios no es una obligación que se le hubiere trasladado a la **UGPP** con la sucesión procesal y tampoco está obligada solidariamente a su pago porque esta obligación se radica en cabeza del **MINISTERIO DEL TRABAJO** a través del **FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL (FOPEP).**

Igualmente es pertinente recordar lo que dice el decreto 254 de 2000 en su artículo 25 parágrafo segundo, 26 y 35, los cuales me permito transcribir a continuación:

> **ARTÍCULO 25.- Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual.** Reglamentado por el Decreto Nacional 414 de 2001 , Modificado por el art. 13, Ley 1105 de 2006, Modificado por el art. 236, Ley 1450 de 2011. ***Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual.*** El liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses después de su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca el Ministerio del Interior y de Justicia.
>
> **Parágrafo 1º.** El archivo de procesos y de reclamaciones y sus soportes correspondientes, será entregado en los casos en los que no sea procedente la constitución de un patrimonio autónomo de remanentes, al Ministerio o Departamento Administrativo al cual se encontraba adscrita o vinculada la entidad objeto de liquidación, mientras que en aquellas situaciones en las que dichos patrimonios deban constituirse, los archivos permanecerán en los mismos hasta su disolución y posteriormente serán entregados al Ministerio o Departamento Administrativo al cual se encontraba adscrita o vinculada la entidad objeto de liquidación. En ambos casos los archivos deberán estar debidamente inventariados de acuerdo con los parámetros establecidos por el Archivo General de la Nación, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.
>
> **Parágrafo 2º.** Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto se efectúe la entrega de los inventarios, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término".

ARTÍCULO 26.- Informe sobre el estado de los procesos y las reclamaciones. Reglamentado por el Decreto Nacional 414 de 2001. A partir de la vigencia del presente decreto el liquidador deberá entregar al Ministerio de Justicia y del Derecho un informe mensual sobre el estado de los procesos y reclamaciones.

ARTÍCULO 35.-Traspaso de bienes, derechos y obligaciones. Modificado por el art. 19, Ley 1105 de 2006. A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo.

La entidad fiduciaria destinará el producto de los activos que les transfiera el liquidador a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley.

Si pagadas las obligaciones a cargo de la entidad en liquidación quedaren activos o dinero en poder de la entidad fiduciaria contratada, esta los entregará al Fopep o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales, según corresponda, en la forma y oportunidad que señale el Gobierno Nacional en el decreto que ordene la liquidación o en uno que lo complemente.

Pagados los pasivos o cuando los bienes entregados en fiducia sean suficientes para atenderlos, los demás activos que no hayan sido objeto de fiducia, se traspasarán al Ministerio, Departamento Administrativo o entidad descentralizada que determine la ley o el acto administrativo expedido por el Gobierno Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de que cuando se enajenen bienes, su producto se entregue al Fopep o al Fondo de Reserva de Bonos Pensionales, según lo determine el Gobierno Nacional.

Cumplido el plazo de la liquidación en el acta final de liquidación por la cual se pone fin a la existencia legal de la entidad y, cuando sea del caso, se indicarán los activos que se transfieren o que se encuentran en un patrimonio autónomo de conformidad con el presente artículo, así como los pasivos que se pagarán con cargo a dicho patrimonio autónomo, y las obligaciones que asuman otras entidades con sujeción a lo previsto en el presente decreto.

Si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley.
(NEGRILLAS Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

3. COBRO DE LO NO DEBIDO

Esta excepción la fundo en varias situaciones a saber, así:

PRIMERO. La sustento en el hecho de que se le está cobrando a mi poderdante unos intereses moratorios de los cuales jurídicamente no es responsable, ya que el pago de estos correspondería al patrimonio autónomo **FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL**

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

NIVEL NACIONAL (FOPEP) en ese orden el legitimado para realizar el mencionado pago en el caso de que este fuera procedente seria el **MINISTERIO DEL TRABAJO,** por los hechos expuestos anteriormente.

Máxime si se tiene en cuenta que la entidad que dio cumplimiento a la sentencia judicial objeto de la presente ejecución fue CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN mediante la resolución UGM 017746 21 de noviembre de 2011, razón por la que y en todo caso será el patrimonio autónomo que se constituyó por la extinta CAJANAL para tal fin, el competente para el pago de los intereses que se lleguen a proferir a favor de la demandante en la presente ejecución, dado que las sentencias judiciales son indivisibles y por ende lo accesorios sigue la suerte de lo principal.

Para el efecto téngase en cuenta lo considerado por el Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, ponencia del Consejero AUGUSTO HERNÁNDEZ BECERRA, en decisión del 2 de octubre de 2014, rad 11001-03-06-000-2014-00020-00, en el cual se resolvió un conflicto de competencia suscitado por el cumplimiento de una sentencia proferida en contra de la hoy extinta CAJANAL, conflicto en el que fue parte mi mandante, Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal en Liquidación-P.A.R. CAJANAL y Ministerio de Salud y Protección Social-MINSALUD, conflicto promovido por el señor CARLOS JUAN CAICEDO MARCILLO.

(...)

> " En realidad la UGPP le comunica al señor pensionado y a su apoderado que ha dado cumplimiento al fallo, pero lo hizo en forma parcial, pues asume una parte, la reliquidación de la pensión y el pago del retroactivo causado, mas no la otra parte, el pago de los intereses señalados en el artículo 177 del CCA, los cuales reconoce en el articulo 6° de dicha resolución, pero remite a una entidad distinta para su pago.
>
> Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral.
>
> Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal". En consecuencia, las mismas razones

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

que Llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.

En conclusión, la Sala encuentra que al haber expedido la UGPP, conforme a sus competencias legales, la Resolución RDP-013978 del 31 de octubre de 2012 para dar cumplimiento a la mencionada Sentencia del 22 de noviembre de 2011 del Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa (Putumayo), debe reconocer y pagar los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de dicha sentencia."

(...)

SEGUNDO En el evento de establecerse por el despacho que si procede el cobro de intereses porque el título ejecutivo si es exigible por haberse agotado el grado jurisdiccional de consulta, los intereses que se hubieran podido causar no serían desde la fecha de la sentencia, sino desde el momento cuando quedó agotado dicho grado jurisdiccional.

TERCERO. Además de lo anteriormente expuesto, es importante tener en cuenta que si bien es cierto la sentencia fue proferida por un Juez laboral, el condenado es una entidad de derecho público y en ese orden de ideas es necesario tener en cuenta que los cobros de condenas contra entidades de derecho público no pueden proceder de manera automática, si no que se hace necesario cumplir con unos requisitos legales que no están contenidos en el código procesal del trabajo, ni en el código de procedimiento civil, pero si previstos en el procedimiento administrativo que es una norma del mismo nivel de las normas procesales laborales y civiles.

Por lo anterior y atendiendo lo preceptuado en las reglas que rigen el cobro del fallo objeto hoy de ejecución para el año 2010, prevista en el artículo 177 inc 6 del Código Contencioso Administrativo, que en su tenor literal disponía lo siguiente:

"Pago de sentencias. Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

Asimismo el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, redujo el término anterior de seis (6) meses a tres (3), el que consagra lo siguiente:

Artículo 192. *Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas*

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)

Conforme a lo descrito en las normas anteriores es claro que para que haya lugar a la continuidad en la causación de intereses sobre las sumas reclamadas debió la accionante dentro de los seis meses hoy tres meses, siguientes a la ejecutoria de la decisión objeto de recaudo, haber realizado el correspondiente cobro a la demandada allegando todos los documentos exigidos para el mismo, sin embargo, en el expediente y en los anexos de la demanda no se observa que la demandante hubiere realizado las gestiones tendientes a presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada, que en su momento era **CAJANAL en liquidación,** que para la fecha de la sentencia todavía se encontraba funcionando y cuya liquidación definitiva solo se produjo para junio de 2013.

No obstante lo anterior, además, es dable recordar que por constituirse en una fuerza mayor el proceso liquidatorio del que fue objeto CAJANAL en el interregno comprendido entre el 12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013, no hay lugar a la causación de los intereses que durante este lapso se reclame por la demandante que concretamente en el presente caso y advirtiendo la fecha de ejecutoria de la decisión objeto de recaudo se retrotrae al mes de julio de 2010.

Es importante recordar que la liquidación de CAJANAL obedeció a una fuerza mayor, la que generó una serie de consecuencias, como lo son la cesación en el causación de intereses moratorios, pues dada las especiales circunstancias en que se encontraba a partir del 12 de junio de 2009, no había lugar a que los mismos se siguieran generando, razón por la que carece de fundamento legal el cobro que se realice en ese sentido por la demandante en esta oportunidad. Por lo que habrá lugar a tener en cuenta lo previsto en el artículo 1616 del Código Civil, a fin de que se desestimen las pretensiones de la demandante en ese sentido.

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

Fuerza mayor insisto por la que en esta ocasión no habrá lugar a que se profiera condena por intereses de mora desde el 12 de junio de 2009 y concretamente frente al presente caso dicha fecha se ciñe a la fecha en que el pronunciamiento judicial alcanzó su ejecutoria esto es 18 de agosto de 2009 y en todo caso de emitirse alguna orden por este concepto, no es mí representada la llamada a responder por el citado pago, pues los mismos son imputables es al patrimonio autónomo de CAJANAL.

Lo anterior en virtud de lo señalado por el Consejo de Estado en casos similares a los que hoy se resuelve, veamos:

" En los casos en que se ordene la liquidación de un organismo estatal, dicha situación conlleva la suspensión total de los pagos, los cuales solamente podrá adelantar la entidad en estado de liquidación en la forma, oportunidad y orden estrictamente legal.
*Ello significa que "la intervención de la sociedad no puede considerarse configurativa de incumplimiento, ya que en este evento el no pago oportuno de la obligación debida tiene una causa legal derivada del proceso administrativo de liquidación forzosa, circunstancia de fuerza mayor que desvirtúa la situación aparente de mora, por lo que no hay lugar a la sanción moratoria pretendida por los actores" **(Cita de Cita. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sent. del 25 de junio de 1999. C.P. Daniel Manrique Guzmán, Radicación número: 9425)***

En consecuencia, bien puede concluirse que, el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de la entidad depende directamente de la voluntad del funcionario liquidador designado para el efecto, quien asume la calidad de administrador de los bienes de la institución y, a su vez, está obligado a cumplir su gestión dentro de los limites legales. Así mismo, el pago de las acreencias está condicionado a que se encuentre ejecutoriado el acto que establece los bienes que integran la masa de la liquidación, así como sus activos y pasivos y a que exista la disponibilidad de recursos para poder atender a todos los acreedores reconocidos, teniendo en cuenta que las obligaciones de carácter laboral y pensional tienen prelación legal.

*Ahora bien, a voces del inciso 2º del artículo 1616 del Código civil "la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios", luego es claro que la orden dada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1292 de 2003 para liquidar el INCORA, constituye una circunstancia de fuerza mayor a la que no puede resistirse dicho Instituto y esta circunstancia, tal como lo declara la norma citada, la excluye del reconocimiento de intereses moratorios. **(CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B" - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010).- Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00732-01(2734-08) -Actor: CESAR AUGUSTO MOLINARES FUENTES - Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA - AUTORIDADES NACIONALES)"***

4. PAGO

La presente excepción tiene como fundamento el pago realizado por el **FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP,** el pasado 25 de septiembre de 2012 por la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($15.382.933),** por concepto de pago único por diferencias pensionales y de la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS**

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS ($14.662.408.09) por concepto de las mesadas comprendidas entre el 1 de diciembre de 2008 y el 31 de agosto 2012, pagos que son aceptados por la ejecutante, asimismo y al advertirse que en el presente evento no se configuran la causación de intereses por los hechos expuestos en el presente escrito, el pago realizado en el mes de septiembre de 2012 deberá ser imputado a la cancelación de la suma indicada en la sentencia y a las mesadas pensionales causadas que no hubieren sido aún canceladas.

5. PRESCRIPCIÓN

En gracia de discusión y de estimarse por el despacho que existe alguna suma de dinero pendiente de pago a favor de la demandante, téngase en cuenta todos aquellos derechos que por el transcurso del tiempo junto hayan prescrito.

PETICIONES

Conforme a todo lo anterior comedidamente solicito se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demandante, y se declaren probadas las excepciones de fondo propuestas y consecuencialmente se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutante.

PETICIÓN SUBSIDIARIA

En el evento de que se llegue a determinar que la entidad que represento adeuda alguna suma a la demandante por concepto de mesadas pensionales, intereses y costas, solicito se verifique la identidad entre las sumas reclamadas por la demandante y a las que efectivamente se condenó a la extinta CAJANAL en la sentencia y la tasa de interés a las que fueron liquidadas y se abonen o compensen con las sumas ya pagadas.

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

CD contiene los siguientes archivos:

1. Histórico de pagos
2. Cálculo de fallos

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

3. Resolución UGM 017746 fechada 21 de noviembre de 2011.
4. Sentencia del 25 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado Primero Oral Administrativo del Circuito de Armenia dentro del proceso ejecutivo adelantado por JAMES MONTEALEGRE GALEANO.
5. Sentencia Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil del 2 de octubre de 2014, ponencia del Consejero AUGUSTO HERNÁNDEZ BECERRA, rad. 11001-03-06-000-2014-00020-00.

PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS

Comedidamente señor Juez le solicito se decreten las siguientes pruebas:

Oficie al banco BANCOLOMBIA en el que la demandante percibe su mesada pensional o en el que la ejecutante indique le son consignadas las mesadas pensionales a fin de que informe los pagos recibidos por ella desde el pasado mes de septiembre de 2012 a la fecha del decreto de la prueba.

La anterior petición con el fin de que se ratifique la información suministrada por mi representada.

ANEXOS

Los documentos aducidos en el acápite de las pruebas y copia de la presente con sus anexos para el traslado a la demandante.

SOLICITUD

Comedidamente le solicito que todas las actuaciones que se surtan dentro del presente proceso me sean notificadas al email jgomezcontratista@ugpp.gov.co.

NOTA

Téngase en cuenta que copia del poder general, fue allegado en días pasados con la solicitud que se realizó tendiente a que se agotara la notificación prevista en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo, frente a mi mandante.

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

DIRECCIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP en la Avenida El Dorado N° 69B-45 piso 8; Calle 19 N° 68A-18 Bogotá, D.C; notificacionesugpp@ugpp.gov.co

El suscrito en la Calle 21 número 13-51 oficina 502 edificio Valorización de Armenia Quindío, tel: 7443942, cel: 3216468586, jgomezcontratista@ugpp.gov.co

Atentamente

JULIO CESAR GÓMEZ GALLEGO
CC No 89.009.371 de Armenia
T.P No 131874 del C. S. de la J

JUZGADO TEL... DEL CIRCUITO
Recibido: Jorge Luis Gomez
Documento: Contesta Ddo + CD
Folios: 16 tes
Armenia: 01 DIC 2014 4:20 pm
Recibido por: Cardenas

C.D.

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

Señora:
JUEZ TERCERA LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
E. S. D.

TIPO DE PROCESO:	**EJECUTIVO**
RAD PROCESO. NO.:	**2014-00184**
DEMANDANTE:	**LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**
ASUNTO:	**ENTREGA DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**

JULIO CESAR GÓMEZ GALLEGO, mayor y vecino de esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía número 89.009.371 expedida en Armenia, abogado portador de la tarjeta profesional número 131874 del Consejo Superior de la Judicatura, me dirijo a usted en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP,** con el fin de allegar reproducción del expediente administrativo de la señora LUZ MARINA ARROYAVE tomado del original que reposa en los archivos de mi representada

Para el efecto anexo Cd que contiene la información atrás referida.

Atentamente

JUZGADO ... LABORAL DEL CIRCUITO
... Jorge Luis Gomez
memoria
1 pl anexo CD
- 3 DIC 2014
Recibido por: ... 10:25 am

JULIO CESAR GÓMEZ GALLEGO
CC No 89.009.371 de Armenia
T.P No 131874 del C. S. de la J



C.D.

Expediente
Administrativo

CONSTANCIA. La dejo en el sentido que el término de traslado a la demandada Ministerio de Salud y Protección Social, venció el 2 de diciembre del presente año, según constancia obrante a folio 74 vto, siendo las 5:00p.m. Mediante escrito de fecha 25 de noviembre del mismo año y dentro del término de traslado, a través de apoderado contesta la demanda, propone excepciones de mérito, el cual se encuentra agregado al expediente fls 136 a 161.

Armenia, diciembre 3 de 2014

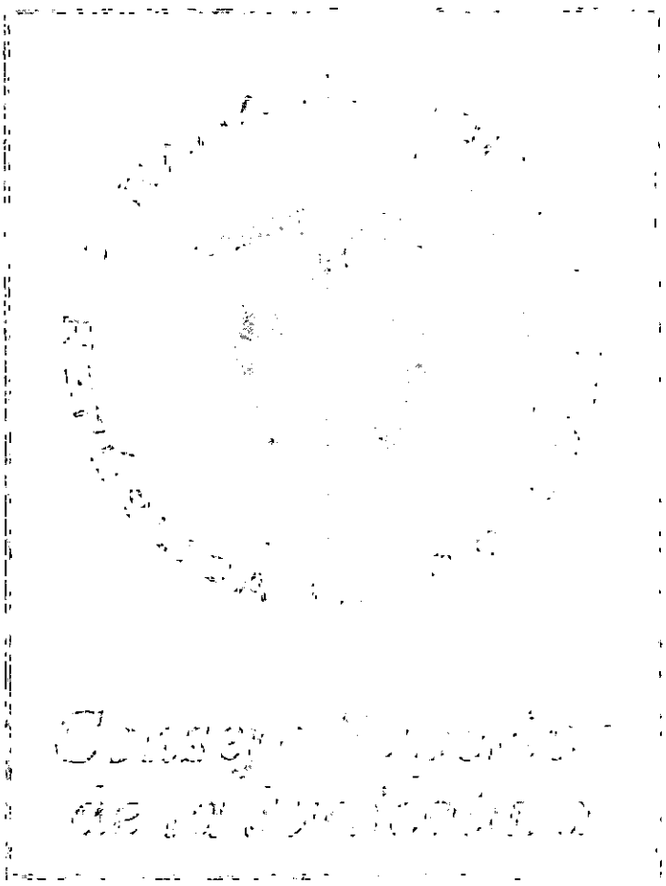
La Secretaria,

MARIA CIELO ALZATE FRANCO

CONSTANCIA. La dejo en el sentido que el traslado por dos (2) días a la parte contraria del escrito de Reposición, interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra el auto de mandamiento de pago COMIENZA EL 15 de diciembre de 2014, desde las 7:00 a.m VENCE. El 16 de los corrientes, a las 5:00 p.m.

La fijación por un (1) día, corre a partir del día 12 de los corrientes.
Días inhábiles: 13 y 14 de diciembre de 2014
La Secretaria,

MARIA CIELO ALZATE FRANCO.



CONSTANCIA. La dejo en el sentido que el traslado a la parte demandante del escrito de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, venció el 16 de diciembre del presente año, a las 5:00 p.m, no fue descorrido el mismo.

Armenia, Diciembre 18 de 2014

La Secretaria,

MARIA CIELO ALZATE FRANCO.

199

LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS
HONESTIDAD Y EFICIENCIA

Señores
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia (Quindío)

DEMANDANTE: **LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO**

RADICADO: **184/2014**

ASUNTO: Impulso del Procesos

YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89,009,237 de Armenia y acreditado con la Tarjeta Profesional de abogado No.112.907 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte demandante dentro del proceso relacionado en la referencia, me dirijo a este Honorable Despacho, para solicitarle realizar impulso al presente proceso, ya que el mismo, desde el 05 de marzo de 2015 cuando se levantaron las medidas cautelares, no presenta actuación alguna después de esto, lo cual resulta contrario a los principios orientadores de derecho que consagra el CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, en cuanto a la celeridad y eficiencia.

YOBANY A. LOPEZ QUINTERO
C.C No. 89, 009,237 de Armenia (Q)
T.P No. 112.907 C.S. de la Judicatura

JUZGADO TE...

Recibí de: Natalia Lopez

Documento: Solicitud

Folios: 1

Armenia Q.: 13 JUL 2015 9:45 am

Recibido por: CarolArea

200

banco popular
ESTE ES SU BANCO

Armenia, 18 de febrero de 2015

460-0727-2015

Doctora
MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Oficina 218T
Armenia Quindío

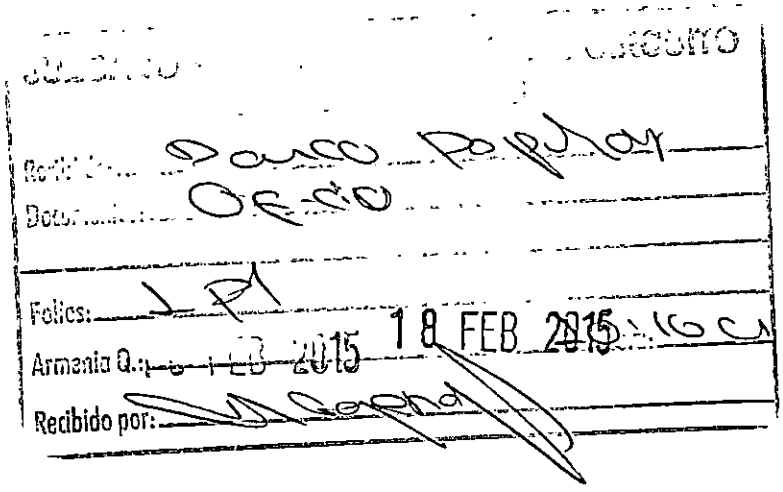
RADICACION: 63-001-31-03-003-2014-00184-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
NIT. 900.373.913-4

De acuerdo a comunicación 460-6672-2014 radicada con fecha 11 de noviembre de 2014, con toda atención, informamos que estamos a la espera de que ese despacho, revoque o ratifique la medida de embargo.

Quedamos atentos a sus comentarios.

cordialmente,

AGUSTIN JARAMILLO RAMIREZ
Gerente


Banco Popular
Folios: 1 P
18 FEB 2015
Recibido por:

GENERAL

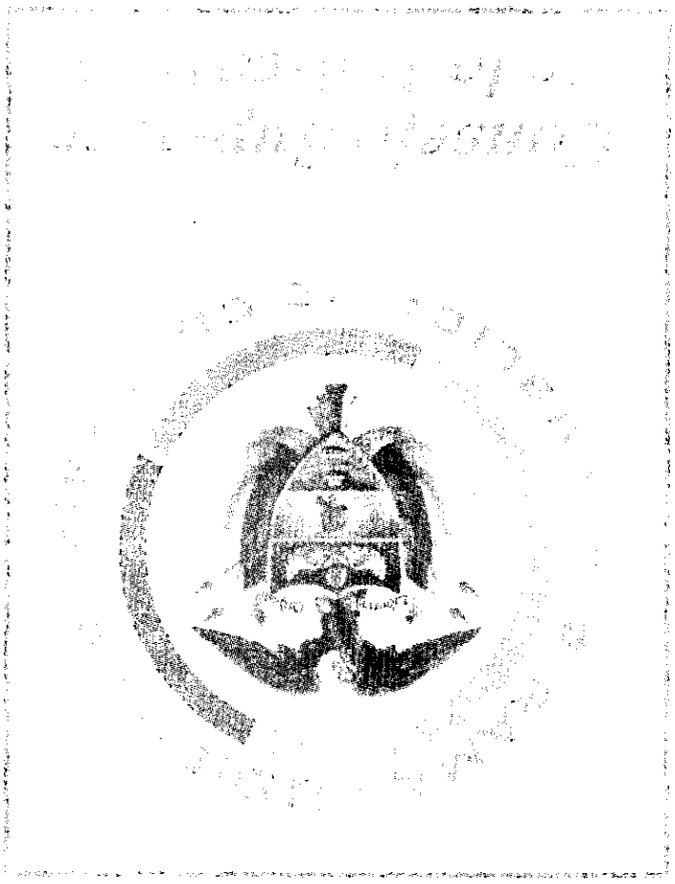
ÍNDICE GENERAL

MEMORIALES:	
1. Demanda	1-44
2. Allegan documentos	62, 195-196
3. Solicitudes	63, 97-129, 175-177, 204-205, 207, 249-250
4. Escritos de excepciones con anexos (recursos de reposición)	82-89, 91-96, 136-174, 178-193-194, 213-229
5. Contesta excepciones	233-239
6. Sustitución de poder	243
7. Liquidación del crédito	253-257
8. Manifestación frente al auto que corre traslado de la liquidación	259
9. Renuncia sustitución de poder	260-262
AUTOS	
1. Auto libra mandamiento ejecutivo	46-48
2. Auto ordena expedir citaciones	64
3. Auto pone en conocimiento	81
4. Auto levanta medidas de embargo	202
5. Auto repone mandamiento ejecutivo y toma medidas de saneamiento	208-212
6. Auto corre traslado de excepciones de mérito	232
7. Auto fija fecha de audiencia de decisión de excepciones	241
8. Auto corre traslado	258
9. Auto ordena recurso en el efecto suspensivo	264
10. Actuaciones del Tribunal Superior	266-281
11. Auto ordena consulta sentencia	282
DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS VARIAS:	
1. Constancia de Radicación	45
2. Oficios	49-61, 203
3. Avisos de notificación personal	65-67
4. Respuesta a oficios	68-71, 90, 130-134, 200, 201, 206
5. Certificaciones de envío	72-80
6. Constancias	135, 197, 198, 230, 240, 251

7. Actas	242, 246
8. Grabaciones de audiencias	244, 247
9. Control de asistencia	245, 248
10. Constancia de Remisión	252
11. Oficio Tribunal Superior	263
12. Remisión	265

SENTENCIA

1.	Sentencia de primera instancia cuaderno ordinario	96-107



Banco Caja Social

20 NOV 2014

205

COAREPIC\EMB\7089\A535337\St 004260011464 - 26/11/2014

R70891411005831

Señores:

003 LABORAL DEL CIRCUITO - ARMENIA
Palacio de Justicia Oficina 209
Armenia - Quindio

Asunto:

Oficio No.1507 de fecha 29/08/2014. RAD. . 2014-00184-00 PROCESO EJECUTIVO LABORAL ENTRE LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO VS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONE

En cumplimiento de la orden de embargo contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con lo previsto en el numeral 11, Artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, informamos el proceder de la Entidad una vez consultadas nuestras bases de datos:

Las identificaciones relacionadas, NO registran vinculación comercial vigente:

Identificación	Nombre	N. Producto	Tip. Producto	Estado	Valor Embargo	Fecha Traslado
NI 9003739134	-	-	-	-		-

Las demas identificaciones relacionadas en su Oficio, No presentan vinculación vigente.

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto

Cordialmente,

ANA LUCIA ALARCON SOTO
Analista de Embargos

R70891411005831

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO
Recibí de: Correos lecto
Documentos: Resp. Of
Fecha: 19 ENE 2015 9:15 am
Armenia Q.:
Recibido por: Carolina

202

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Q., Marzo Ocho de dos mil quince

Ref.:
PROCESO: Ejecutivo seguido de ordinario
DEMANDANTE: LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
RADICACIÓN: 63-001-31-05-003-2014-00184-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Banco Popular en oficio No 460-6672-2014 del 11 de noviembre de 2014, en relación a que las cuentas de la codemandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL gozaban del beneficio de inembargabilidad; procediendo el despacho a poner en conocimiento de la parte demandante tal comunicado, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

En vista de lo anterior y dado a que se hace necesario dar contestación al oficio emitido por el Banco Popular, se tiene que la medida de embargo de cuentas será levantada, toda vez que según lo indica la entidad bancaria estas cuentas son inembargables y la parte actora no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

Líbrese el oficio respectivo al Banco Popular.

NOTIFÍQUESE

RUTH CLEMENCIA ZULUAGA ARISTIZABAL

Juez

MARIA CIELO ALZATE FRANCO

Secretaria

msv
03-03-2015

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
FIJADO
#36
Marzo 9/2015
EL SECRETARIO

203

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia Oficina 218 Teléfono 7445961
Armenia - Quindío

Oficio Número 405
Marzo 4 de 2015

Señor
GERENTE BANCO POPULAR
Armenia Q.

Ref.: Levantamiento medida
PROCESO: Ejecutivo seguido de ordinario
DEMANDANTE: LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
RADICACIÓN: 63-001-31-05-003-2014-00184-00

Atentamente me permito informarle que este despacho, actuando dentro del proceso de la referencia, por auto de cuatro (3) de marzo de dos mil quince (2015), se dispuso:

"Teniendo en cuenta lo manifestado por el Banco Popular en oficio No 460-6672-2014 del 11 de noviembre de 2014, en relación a que las cuentas de la codemandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL gozaban del beneficio de inembargabilidad; procedió el despacho a poner en conocimiento de la parte demandante tal comunicado, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

En vista de lo anterior y dado a que se hace necesario dar contestación al oficio emitido por el Banco Popular, se tiene que la medida de embargo de cuentas será levantada, toda vez que según lo indica la entidad bancaria estas cuentas son inembargables y la parte actora no hizo pronunciamiento alguno al respecto..."

Teniendo en cuenta lo indicado anteriormente, se le solicita levantar la medida solicitada en el oficio No. 1509 del 23 de agosto de 2014

Atentamente,

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

BANCO POPULAR
SECRETARIA GERENCIA
DE ARMENIA Q.

S.M.M.S
3:12

05 MAR. 2015

AL CONTESTAR FAVOR CITAR RADICACION

LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS
HONESTIDAD Y EFICIENCIA

Señores
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia (Quindío)

REFERENCIA: Medidas cautelares.

RADICADO: 184/2014

EJECUTANTES: LUZ MARINA ARROYAVE

EJECUTADO: UGPP

YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado como aparece al píe de mi correspondiente firma, actuando en la calidad de apoderado judicial de los ejecutantes de la referencia, me permito solicitar a su despacho seguir con el **EMBARGO**, conforme a la ley, de los dineros que posee la UNIDAD DE GESTION Y PARAFISCALES-UGPP

La ley 15 de 1982, establece en el artículo 1°. que las cuentas bancarias para el pago de pensiones de vejez, invalidez y muerte son embargables, situación que tuvo precisamente pronunciamiento por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-017 del 25 de enero de 1993, mediante la cual se declaró exequible condicionadamente mencionado artículo, expresando mencionada corporación:

> " .... En consecuencia, esta corte considera que en aquellos casos la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del estado, surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el ***embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.***
>
> 5. La identidad sustancial de la demanda que dio lugar a este proceso constitucional con la que sirvió de base al pronunciamiento tratado en el punto anterior, adicionada a sus plenos fundamentos constitucionales también en el caso presente, indefectiblemente lleva a la corte a declarar, como en el efecto se hará, la exequibilidad del precepto acusado, ***dejando a salvo las situaciones en las cuales la efectividad del pago de las pensiones solo pueda logarse mediante el embargo de los fondos destinados a pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte, en cuyo***

caso el embargo correspondiente se ajustara a lo señalado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

IV. DECISION

En merito de lo expuesto, la Corte Constitucional,

RESUELVE

Primero: Declarar la constitucionalidad del artículo 1 de la ley 15 de 1982 en la pare que dice "Los dineros oficiales para el pago de pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte son inembargables", dejando a salvo las situaciones en las cuales la efectividad del pago de las obligaciones laborales solamente pueda hacerse efectivo mediante el pago de los mismos, **en cuyo caso el embargo correspondiente se ajustara a los señalado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo"** (Subrayas y negrilla fuera de texto)

Para lo anterior, solicito que se ordene el embargo incluso de las cuentas destinadas al recaudo y al pago de pensiones de UNIDAD DE GESTION Y PARAFISCALES-UGPP, con el objeto de garantizar también el pago de estas acreencias que provienen de las pensiones de mis representados.

Con todo respeto,

YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO
CC. No. 89.009.237 de Armenia Quindío.
T.P. No. 112.907 del C.S. de la J.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Recibí de:
Folios:
10 MAR 2015

460-1317-2015 206

banco popular

ESTE ES SU BANCO

Armenia, 19 de Marzo de 2015

Doctora
MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia

Radicado No 63-001-31-05-003-2014-00184-00

Atendiendo oficio No 405 del 04 de Marzo de 2015, radicado en nuestra entidad el día 05 de Marzo de 2015, con toda atención, nos permitimos informarle que a la fecha hemos procedido a registrar el Desembargo en el sistema de las cuentas a nombre de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISACALES DE LA PROTECCION SOCIAL NIT 900.373.913-4.

Atentamente,

LILIANA PEREZ PEREZ
Jefe División de Oficina

DIANA LOPEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO
Recibí de: B/ Popular
Documentos:
Folios:
Armenia Q.: 24 MAR 2015 Hora: 2:20
Recibido por:

207

GÓMEZ & LÓPEZ
ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
Calle 21 número 13-51 oficina 502 edificio valorización Armenia Quindío

Señor:
JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
E. S. D.

TIPO DE PROCESO:	**EJECUTIVO**
RAD PROCESO. NO.:	63001310500320140018 4
DEMANDANTE:	**LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO**
DEMANDADO:	**CAJANAL** - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ASUNTO:	IMPULSO PROCESAL

JULIO CESAR GÓMEZ GALLEGO, mayor y vecino de esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía número 89.009.371 expedida en Armenia, abogado titulado portador de la tarjeta profesional número 131874 del Consejo Superior de la Judicatura, me dirijo a usted en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP,** respetuosamente siguiendo instrucciones de la dirección jurídica de la entidad que represento y con ocasión de los procesos de auditoria que se hacen a la misma y conociendo de antemano la congestión judicial de este juzgado así como de los demás despachos del país, le solicito se agote la etapa procesal correspondiente, a fin de que se determine si existe o no responsabilidad de mi representada frente a las pretensiones que se le reclaman.

Atentamente,

JUZGADO ... DEL CIRCUITO
Recibí de:
Documento:
Folios:
Armenia Q.: 02 JUN 2016
Recibido por:

JULIO CESAR GÓMEZ GALLEGO
CC No 89.009.371 de Armenia
T.P No 131874 del C. S. de la J

Teléfono: 7443942 Celular 3216468586
jgomezcontratista@ugpp.gov.co

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío. Julio Veinticinco (25) de 2016

Ref.:

PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio N° 500 de 2016
PROCESO:	Ejecutivo Laboral de Primera Instancia
EJECUTANTE:	LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO
EJECUTADAS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
RADICACIÓN:	63-001-31-05-003-2014-00184-00

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a resolver la solicitud de carácter procesal y la nulidad procesal presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en adelante U.G.P.P., el recurso de reposición interpuesto por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en adelante MinHacienda, respecto al Auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra, y por último a tomar una medida de saneamiento respecto al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en adelante MinSalud, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES,

El día primero (1°) de Junio del año 2014, la señora LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO, interpuso demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario laboral de primera instancia, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.-, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con la cual solicita se libre mandamiento de pago en contra de las Entidades ejecutadas por la suma adeudada de la diferencia entre el valor consignado y el valor real que debía habérsele liquidado, los intereses moratorios y las mesadas pensionales causadas desde el veinticinco (25) de Septiembre de 2012 y hasta la fecha en que se produzca el pago de lo realmente adeudado y las costas procesales. (Fls. 1-11)

Por Auto Interlocutorio N° 433 del día veintidós (22) de Agosto del año 2014 el Despacho accedió a lo solicitado, ordenando así librar mandamiento ejecutivo en contra de estas Entidades por lo solicitado por la señora Arroyave Lezcano, y el embargo y retención de los dineros que la U.G.P.P. tuviese depositados en las cuentas de ahorro, certificados de depósito a término, fiduciarias y demás de las cuales fuere titular la misma. (Fls. 46-48)

El apoderado de la parte ejecutante por escrito presentado el día dieciséis (16) de Octubre del año 2014, solicitó al Despacho la notificación personal de las Entidades ejecutadas, solicitud a la cual se accedió mediante el Auto del veintinueve (29) de Octubre de dicha anualidad, procediendo así el Despacho a expedir el respectivo aviso de notificación personal conforme a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 41 del C.P.L. y de la S.S., teniendo en cuenta que las Entidades ejecutadas son Entidades Públicas, las cuales fueron retiradas el día treinta (30) de Octubre del 2014. (Fls. 63, 64 y 65-67)

Avisos de notificación personal que fueron entregados a las Entidades ejecutadas mediante la empresa de Mensajería y Mercancías ENVÍA de la siguiente manera, el día siete (07) de Noviembre del año 2014 fueron recibidos por el MinHacienda y la U.G.P.P., y el día diez (10) de Noviembre de dicha anualidad, fue recibido por parte del MinSalud. (Fls. 72-80)

Mediante escrito enviado al correo electrónico de este Despacho el día trece (13) de Noviembre del año 2014, MinHacienda dentro del término legal conferido para ello, conforme se observa en la constancia secretarial que obra a folio 135, repuso el mandamiento de pago y propuso las excepciones de "inexistencia de título ejecutivo en contra del Ministerio de Hacienda y Crédito Público" y "cobro de lo no debido", argumentando que el título ejecutivo con el que se pretende ejecutar a dicha Entidad es inexistente, por cuanto el cobro que se pretende se sustenta en la sentencia del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Armenia, y en dicho proceso no fue parte este Ministerio, solicitando al Despacho declarar prosperas las excepciones propuestas y que como consecuencia de ello, se desvincule del presente proceso. (Fls. 82-89 y 91-94)

Por conducto de su apoderado judicial la ejecutada U.G.P.P., el día catorce (14) de Noviembre del año 2014, presentó solicitud de carácter procesal a fin de que ésta fuera notificada conforme lo estipula la norma, para lo cual expuso que dicha Entidad fue notificada por un modo diferente al previsto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.L. y de la S.S., toda vez que el Despacho emitió una citación para notificación personal, siendo la misma dirigida a la dirección de ésta que se encuentra ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., pasando por alto que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento. (Fls. 97-100)

Por escrito enviado mediante correo certificado el día veinticinco (25) de Noviembre del año 2014, la ejecutada MinSalud, procedió a dar contestación a la demanda ejecutiva presentada en su contra por parte de la señora Arroyave Lezcano, oponiéndose a la decisión proferida por el Despacho, argumentando que entre la ejecutante y dicha Entidad a la fecha no ha existido vínculo alguno, e igualmente, por cuanto las otras entidades ejecutadas no están bajo la subordinación de dicho Ministerio, proponiendo como excepciones las denominadas "falta de legitimación en la causa por pasiva", "prescripción", "falta de agotamiento de vía tanto gubernativa como judicial frente al Ministerio de Salud y Protección Social", "Inexistencia de la obligación" y "cobro de lo no debido". (Fls. 136-161)

El día primero (1°) de Diciembre del año 2014, la ejecutada U.G.G.P. actuando por conducto de su apoderado judicial, radicó solicitud con el fin de que fueran revocadas las medidas de embargo que fueron decretadas en su contra mediante el Auto del veintidós (22) de Agosto del año 2014; de igual manera, allego escrito de oposición al mandamiento de pago librado en su contra, manifestando de una parte que dicha Entidad está indebidamente notificada, y que debe proceder a realizarse la misma por conducto del Gobernador del Departamento del Quindío, proponiendo como excepciones de fondo las denominadas "falta de exigibilidad del título ejecutivo", "falta de legitimación en la causa por pasiva", "cobro de lo no debido", "pago" y "prescripción". (Fls. 175-176 y 178-193)

El apoderado de la ejecutante por escrito presentado el día trece (13) de Julio del año 2015, solicitó al Despacho el impulso del presente proceso, argumentando que desde el cinco (05) de

Marzo del año 2015 cuando se levantaron las medidas cautelares no se presenta actuación alguna en el presente proceso. (Fl.199)

Por Auto del cuatro (04) de Marzo del año 2015 el Despacho levantó la medida de embargo de cuenta que había sido decretada en las cuentas de las cuales es titular la ejecutada U.G.P.P. en el Banco Popular, toda vez que los dineros que tiene esta Entidad depositados en esta Entidad Bancaria son inembargables y la ejecutante no se pronunció en su momento al respecto. (Fl. 202)

Mediante memorial radicado el día diez (10) de Marzo del año 2015, el apoderado de la parte ejecutante solicita al Despacho se continúe con las medidas de embargo decretadas, por cuanto conforme lo establece el artículo 1° de la Ley 15 de 1982 son procedentes las mismas. (Fls. 204-205)

Por memorial radicado el día veinticuatro (24) de Marzo del año 2015, el Banco Popular informó al Despacho que había procedido a registrar el desembargo en el sistema de las cuentas a nombre de la ejecutada U.G.P.P. (Fl. 206)

El apoderado de la ejecutada U.G.P.P. por escrito del dos (02) de Junio del año en curso, solicitó al Despacho que se agotará la etapa procesal correspondiente, a fin de que se determine si existe o no responsabilidad por parte de esta Entidad en el presente proceso. (Fl. 207)

SUSTENTO DE LA SOLICITUD DE CARÁCTER PROCESAL Y DEL RECURSO DE REPOSICIÓN,

Expone el apoderado de la ejecutada U.G.G.P. que esta Entidad fue notificada por un modo diferente al previsto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.L. y de la S.S., toda vez que el Despacho emitió una citación para notificación personal a dicha Entidad, la cual fue dirigida a la dirección que ésta tiene ubicada en la ciudad de Bogotá, pasando por alto que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, citando para el efecto la sentencia T-213 del veintiocho (28) de Febrero del año 2008, M.P.: Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA.

Por su parte, MinHacienda sustenta su oposición al mandamiento de pago librado en su contra, en que el título ejecutivo con el cual se pretende ejecutar a la Nación-MinHacienda, es inexistente frente a esta Entidad, teniendo en cuenta que el mismo se sustenta en una sentencia judicial, en la cual no fue parte. Asimismo, manifiesta que la misma no ocupó, no ocupa, ni tampoco tiene obligación de ninguna índole que la vincule con la U.G.P.P. o con la extinta CAJANAL E.I.C.E.

TRÁMITE DEL RECURSO

El Despacho mediante fijación en lista procedió a correr traslado a la parte ejecutante del recurso interpuesto por el término de dos (2) días, sin que la misma se haya pronunciado al respecto, conforme se acredita con las constancias secretariales que obra a folios 197 y 198 del expediente.

CONSIDERACIONES,

1. Solicitud de carácter procesal presentada por la U.G.P.P.:

Consagra el parágrafo único del artículo 41 del C.P.L. y de la S.S., que en tratándose de Entidades Públicas la notificación debe surtirse de la siguiente manera:

> "Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.
>
> Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.
>
> En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.
>
> Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia."

De igual manera, consagra el artículo 7° del artículo 140 del C.P.C., reformado por el Decreto 2282 de 1989, que el proceso es nulo en todo o en parte, *cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas de deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.*

A su vez, el numeral 4° del artículo 144 ibídem establece que la nulidad se considerará saneada *cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

Así las cosas, se tiene que si bien el Despacho en su momento libró el aviso de notificación correspondiente a la ejecutada U.G.P.P. conforme a los lineamientos establecidos en el parágrafo único del artículo 41 del C.P.L. y de la S.S., tal y como se observa a folio 65 del expediente, la misma no fue notificada de acuerdo a los parámetros legales, pues como se observa en la constancia de correo que obra a folios 78 a 80 del expediente, éste fue entregado de manera directa por la empresa de mensajería ENVÍA ante las instalaciones de esta Entidad en la ciudad de Bogotá, sin observarse que el aviso de notificación debía ser notificado de manera personal al representante legal de esta Entidad o a quien éste hubiese delegado tal facultad.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta la constancia secretarial que obra a folio 80 vto., la ejecutada U.G.P.P. por conducto de su apoderado judicial, estando dentro del término legal para presentar oposición al mandamiento de pago librado en su contra, el día catorce (14) de Noviembre de 2014 presentó solicitud de carácter procesal respecto a la forma en cómo debía ser notificada y el primero (1°) de Diciembre de esa misma anualidad radicó escrito de oposición al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que si bien la Ejecutada U.G.P.P. no fue notificada conforme lo establece la norma, como se mencionaba, el aviso de notificación personal que fue radicado ante ésta de manera directa cumplió su finalidad, la cual era poner en conocimiento y notificar a ésta del mandamiento de pago que se libró en su contra, pues

conforme a los escritos que obran a folios 97 a 129, 175 a 176, y 178 a 196 del expediente, se acredita que el apoderado de esta Entidad radico varias escritos pronunciándose respecto del mismo.

En consecuencia de lo anterior, y como quiera que la ejecutada U.G.P.P. conoce del proceso de la referencia y en aras de no vulnerarle su derecho a la defensa, el Despacho en atención al poder general que obra en la Escritura Pública Nº 1189 del treinta (30) de Abril del año 2014, visto a folios 101 a 129 del expediente, procede a RECONOCERLE personería amplia y suficiente al abogado JULIO CÉSAR GÓMEZ GALLEGO, identificado con C.C. Nº 89.009.371 y portador de la T.P. Nº 131.874 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la Ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.- dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con las facultades a él otorgadas por la Directora Jurídica y Apoderada Judicial de esta Entidad y las cuales obran en dicho instrumento público, y las generales de ley de que tratan el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, como quiera que al abogado GÓMEZ GALLEGO mediante el instrumento público atrás relacionado, también se le confirieron las facultades de que trata el artículo 70 del C.P.C., de acuerdo al inciso 3° de este artículo se entenderá surtida la notificación del Auto Interlocutorio Nº 433 del veintidós (22) de Agosto de 2014, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, por conducta concluyente de la U.G.P.P., el día en que se notifique el presente auto, conforme lo establece el inciso 3° del artículo 330 del C.P.C, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

La ejecutada, por intermedio de su apoderado judicial podrá retirar las copias de traslado de la secretaría, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, vencidos los cuales comenzará a correrle el término de traslado para lo pertinente, así pues dispone con el término de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra. (Artículo 87 inciso 2° del C. P. C.)

De igual forma es menester manifestar que si bien respecto de las otras Entidades también se presenta la misma irregularidad respecto a la forma en la cual fueron notificadas, por cuanto ante éstas también fue radicado de manera directa el aviso de notificación por parte de la empresa de mensajería, sin observarse que éste debía ser entregado al representante legal de las mismas o al que hubiese designado éste con tal facultad, la misma se encuentra saneada conforme lo establece el numeral 3° del artículo 144 del C.P.C., toda vez que éstas actuaron dentro del proceso sin pronunciarse respecto a la forma en que fueron notificadas.

2. <u>Recurso de Reposición Interpuesto por MinHacienda:</u>

De otra parte, respecto al recurso de reposición interpuesto por MinHacienda al auto que libró mandamiento de pago en su contra, dirá el Despacho que el mismo se encuentra llamado a prosperar conforme se pasa a explicar.

Revisado el escrito de demanda junto con el título ejecutivo que se pretende ejecutar mediante el presente proceso, advierte el Despacho que el mismo no reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.L. y de la S.S., ni los establecidos en el artículo 488 del C.P.C., el cual se aplica en concordancia del procedimiento laboral, respecto a esta Entidad.

Lo anterior, por cuanto revisados los documentos que obran a folios 13 a 24 del expediente, se tiene que la obligación que se pretende hacer exigible mediante el presente proceso, emana de una sentencia judicial proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Descongestión de esta ciudad el día dieciocho (18) de Diciembre del año 2008, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL E.I.C.E.- en la cual se resolvió:

> "Primero: DECLARAR que la señora LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO debió ser pensionada por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL-, teniendo en cuenta como salario base de liquidación, la suma de $1.784.901,24.
>
> Segundo: DECLARAR que el valor de la mesada pensional de la señora LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO debió fijarse por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL-, en la suma de $1.131.318,71.
>
> Tercero: CONDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL-, a pagar, a favor de la señora LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO las sumas correspondientes a la diferencia entre las mesadas canceladas y lo que realmente debió cancelar a partir del 1| de julio de 2004, debidamente indexadas, que ascienden a QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA TRES CON 83/100 ($15.382.933,83).
>
> Cuarto: Ejecutoriada la sentencia y en caso de no pagarse a la actora las sumas aquí reconocidas a cargo de la entidad demandada, sobre las mismas se liquidarán intereses moratorios, según lo dispuesto en el art. 177 del C.C.A.
>
> Quinto: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría."

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del C.P.L. y de la S.S., <u>será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación</u> originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o <u>que emane de una decisión judicial o arbitral firme.</u>

A su vez, consagra el artículo 488 del C.P.C., el cual se aplica en concordancia de la normatividad procesal laboral, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdiccional, o de otra providencia judicial de que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Se tiene pues, que para que el título ejecutivo sea válido y pueda prestar mérito ejecutivo debe reunir los requisitos establecidos en la norma, toda vez que la carencia de uno de estos hace que el mismo se torne anómalo y sea incapaz de ser exigible judicialmente, así pues, de acuerdo a la norma atrás citada los requisitos de validez de un título judicial son:

a. Que conste en un documento.

b. Que provenga del deudor o de su causante.

c. Que el documento sea cierto o auténtico.

d. Que la obligación contenida en el mismo sea clara.

e. Que la obligación sea expresa.

f. Que la obligación sea exigible.

g. Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

En el sub examine, advierte entonces el Despacho que no existe título respecto a esta ejecutada, toda vez que no fue parte del proceso ordinario donde se profirió la decisión judicial que se pretende ejecutar dentro del proceso de la referencia, ni en dicha providencia se manifestó algo respecto a la misma, de igual manera, porque ni por disposición legal es viable la vinculación de la misma, pues si bien a este Ministerio se encuentra adscrito la U.G.P.P., quien por ley entró a sustituir en sus funciones a la hoy liquidada CAJANAL, debe recordarse que de acuerdo a lo estipulado al artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, la U.G.P.P. es una Entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y por tal razón, el Ministerio no tendría que responder con su cartera respecto a las actuaciones que de ésta se deriven.

Por lo anterior, se repone el Auto Interlocutorio N° 433 del veintidós (22) de Agosto del año 2014, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de MinHacienda, y en consecuencia de ello, se ordenará excluir del presente proceso a esta Entidad.

3. Medida de saneamiento respecto a MinSalud:

Si bien la ejecutante fundamenta que conforme a lo establecido en el artículo 130 de la Ley 100 de 1993, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional fue creado como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con la finalidad de sustituir a CAJANAL E.I.C.E. en lo relacionado con el pago de las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, y el cual a partir del año de 1995 inició a pagar todas las obligaciones que por concepto de estas prestaciones se encontraban a cargo de la hoy extinta CAJANAL E.I.C.E., y que como quiera que en el presente proceso se involucran prestaciones pensionales causadas con anterioridad a la liquidación de dicha Entidad, este Fondo sustituyó a CAJANAL lo relacionado con el pago de estos valores, a la misma no le asiste razón respecto al argumento expuesto para tener como ejecutada a esta Entidad dentro del proceso de la referencia.

Haciendo uso de las facultades contenidas en el artículo 48 del C.P.L. y de la S.S., y haciendo control de legalidad dentro del proceso de la referencia, y teniendo en cuenta las razones expuestas en el numeral anterior, el Despacho excluirá del presente proceso MinSalud también, teniendo en cuenta que el título judicial que pretende hacer exigible la señora Arroyave Lezcano mediante el presente proceso, no es exigible respecto a ésta.

Pues como se indicó con anterioridad, esta Entidad tampoco hizo parte del proceso ordinario dentro del cual se profirió la sentencia que se pretende ejecutar por parte de la señora Arroyave Lezcano, y ni en la misma se hizo referencia a este Ministerio en cuanto al cumplimiento del reconocimiento y pago de la prestación que fue solicitada en su momento por la ejecutante, y adicional a ello, por disposición legal no resulta procedente la vinculación de ésta, por cuanto no hay norma que remita o que disponga que esta Entidad a través de su cartera deba responder por este tipo de obligación.

4. Disposiciones varias:

Finalmente, respecto a la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante y que obra a folios 204 y 205 del expediente, el Despacho se pronunciará una vez quede ejecutoriada y en firme la presente providencia.

Dirá el Despacho, que si bien a la fecha se encuentra vigente el Código General del Proceso, en materia de procedimiento, la presente providencia se sustenta en normas del derogado Código de Procedimiento Civil, teniendo en cuenta que dicha irregularidad surgió en vigencia de dicha codificación, y por así autorizarlo el artículo 625 del C.G.P. en sus numerales 4° y 5°.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JULIO CÉSAR GÓMEZ GALLEGO, identificado con C.C. N° 89.009.371 y portador de la T.P. N° 131.874 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la Ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.-, de acuerdo con las facultades a él otorgadas por la Directora Jurídica y Apoderada Judicial de esta Entidad mediante la Escritura Pública N° 1189 del treinta (30) de Abril de 2014, y las generales de ley de que tratan el artículo 70 del C.P.C.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente del Auto Interlocutorio N° 433 del día veintidós (22) de Agosto del año 2014, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, a la ejecutada U.G.P.P.

TERCERO: CORRERLE término a la ejecutada U.G.P.P., para que una vez venzan los tres días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda dentro de los cinco (05) días siguientes a pagar o dentro de los diez (10) días para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra.

CUARTO: TENER POR SANEADA la irregularidad presentada respecto a la indebida notificación del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: REPONER el Auto Interlocutorio N° 433 del veintidós (22) de Agosto del año 2014, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO por las razones expuestas.

SEXTO: Con fundamente en el numeral anterior SE EXCLUYE del presente proceso al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SÉPTIMO: EXCLUIR del presente proceso y de manera oficiosa al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: Continuar con el trámite normal del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ LONDOÑO
Juez

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Katherine
Julio 25/2016

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO

NOTIFICO EL AUTO NÚMERO 124

Hoy, 26 de Julio de 2016

SECRETARIA
ANTERIOR POR ESTADO.

TÉRMINO DE TRES (3) DIAS A LA ENTIDAD DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- PARA RETIRAR LAS COPIAS DE LA DEMANDA.

COMIENZA. El 27 de JULIO de 2016, desde las 7:00 de la mañana.

VENCE el 29 de los corrientes, a las 5:00 de la tarde.

La Secretaria,

MARIA CIELO ALZATE FRANCO.

TÉRMINO DE TRASLADO POR DIEZ (10) DIAS A LA ENTIDAD DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- fl. 211-212.

COMIENZA. El 1 de AGOSTO de 2016, desde las 7:00 de la mañana.

VENCE: El 12 de los corrientes, a las 5:00 de la tarde.

Días inhábiles: 30, 31 julio, 6, 7 agosto

La Secretaria,

MARIA CIELO ALZATE FRANCO.

283

GÓMEZ & LÓPEZ
ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
Calle 21 número 13-51 oficina 502 edificio valorización Armenia Quindío

Señor:
JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
E. S. D.

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO
RAD PROCESO. NO.:	2014-00184
DEMANDANTE:	LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ASUNTO:	EXCEPCIONES

JULIO CESAR GÓMEZ GALLEGO, mayor y vecino de esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía número 89.009.371 expedida en Armenia, abogado portador de la tarjeta profesional número 131874 del Consejo Superior de la Judicatura, me dirijo a usted en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP,** dentro del término procesal concedido procedo a excepcionar de fondo, en los siguientes términos:

EXCEPCIONES DE FONDO

Es de conocimiento que las excepciones que se pueden proponer contra el mandamiento de pago en el trámite de un proceso ejecutivo cuando el título es una sentencia, son de carácter taxativo así lo dispone el Código de Procedimiento Civil en su artículo 335, cuando indica que solo se podrán proponer las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que las mismas se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, pero en el proceso que hoy ocupa la atención del despacho no se puede olvidar que la persona jurídica que resultó efectivamente vencida y condenada en el proceso primitivo desapareció, y la que hoy está siendo demandada es una persona jurídica diferente, en ese sentido sería violatorio del debido proceso de la entidad que represento que no le sean escuchadas y resueltas otras excepciones que presentará distintas de las que indica la norma, dado que las situaciones de hecho son distintas, porque lo primero que debe entrar a resolver el despacho es determinar quién es el que debe asumir el pago de las obligaciones que no hubieren sido canceladas en su oportunidad por la entidad disuelta y liquidada, asimismo como el presente ejecutivo es contra una entidad pública, se deberá revisar si el ejecutante cumplió con las cargas que le correspondían para lograr la exigibilidad del título, en ese orden de ideas cuando las excepciones van dirigidas a atacar dichos elementos las mismas han de ser objeto de estudio por parte del despacho.

Teléfono: 7443942 Celular 3216468586
jgomezcontratista@ugpp.gov.co

1. FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO

La presente excepción tiene como fundamento dos hechos independientes, los cuales atacan la exigibilidad del titulo, los que me permito exponer así:

A. El hecho de que el titulo ejecutivo que se allega a esta instancia corresponde a una sentencia que fue proferida por este mismo despacho en la cual se condenó a la nación representada a través de una empresa industrial y comercial del Estado **CAJANAL en Liquidación,** proceso en el que no se surtió la segunda instancia por haberse omitido por el apoderado de ese entonces la interposición del recurso de apelación, no obstante, se inobservó o pasó por alto por el despacho de conocimiento que por la naturaleza del demandado **debía agotarse el grado jurisdiccional de *CONSULTA,*** tal como lo prevé el artículo 69 del código procesal del trabajo, así:

Art. 69. Procedencia de la consulta. Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de consulta.

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, serán necesariamente consultadas con el respectivo tribunal del trabajo (hoy Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Laboral), si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la nación, al departamento o al municipio. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo anterior vale aclarar que el hecho de que se hubiere omitido interponer recurso de apelación, en nada afecta el grado jurisdiccional de consulta, porque debe quedar claro que la CONSULTA no es un recurso y por ello la procedencia del mismo no está condicionada a otros trámites procesales, en ese sentido y siguiendo los lineamientos procesales de la disposición en comento, la sentencia de primera instancia que sea adversa a la Nación deberá ser consultada, así lo ha señalado la Corte Constitucional, en fallo que a continuación me permito relacionar.

La Corte Constitucional indicó en sentencia C-968 de 2003, sala plena, M.P. **CLARA INES VARGAS HERNÁNDEZ,** fallo de constitucionalidad:

...

> **A diferencia de la apelación, la consulta no es un medio de impugnación sino una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional** de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, lo cual significa que la competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda

215

conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida[1]. (Subrayado y negrillas fuera de texto)

La consulta es un mecanismo *ope legis*, esto es, opera por ministerio de la ley y, por tanto, suple la inactividad de la parte en cuyo favor ha sido instituida cuando no se interpone por ésta el recurso de apelación, aunque en materia laboral el estatuto procesal respectivo la hace obligatoria tratándose de entidades públicas. Además, la consulta está consagrada en los estatutos procesales generalmente con base en motivos de interés público con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica que se trate[2]. (Subrayado y negrillas fuera de texto)

La jurisprudencia constitucional ha expresado que la consulta no es un auténtico recurso sino un *grado jurisdiccional* que habilita al superior jerárquico para revisar la legalidad de algunas providencias, por mandato de la ley y sin que medie impugnación por parte del sujeto procesal que se considere agraviado[3]. Por tal razón, el juez que conoce de la consulta cuenta con amplia competencia para examinar la actuación, no estando sujeto, por tanto, a límites como el de la *non reformatio in pejus*[4]. Además ha precisado que aún cuando la consulta tiene un vínculo especial con el debido proceso y el derecho de defensa, este no es de carácter necesario e inescindible, por lo cual su ausencia no acarrea indefectiblemente la vulneración de tales derechos, como tampoco vulnera la Carta el señalamiento de diversos requisitos de procedibilidad y las distintas finalidades con las cuales haya sido instituida la consulta, siempre y cuando respondan a supuestos de hecho disímiles y puedan ser justificados objetivamente[5]. (Subrayado y negrillas fuera de texto)

...

Como puede apreciarse, la consulta se halla instituida para la protección de los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador que, a manera de principios básicos, contiene el artículo 53 de la Carta Política, pues este grado jurisdiccional opera cuando las sentencias de primera instancia *"fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador"*, siempre y cuando dichas providencias no hayan sido apeladas. Así mismo, la consulta persigue la defensa de los bienes públicos ya que procede frente a esas mismas providencias cuando fueren adversas, total o parcialmente, a la Nación, al departamento y al municipio, evento en el cual no está condicionada a que se haya interpuesto el recurso de apelación. (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Así regulada la consulta en materia laboral, se erige como un instituto procesal independiente de los recursos propiamente dichos, tanto que puede llegar a afirmarse que representa algo más que un factor de competencia, ya que propende por la realización de objetivos superiores como son la consecución de un orden justo y la prevalencia del derecho sustancial. Así lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional al afirmar que *"si la consulta la ubica el legislador dentro de la jurisdicción y no dentro de la competencia; quiere decir eso que la integra como elemento esencial de la administración de justicia, de la potestad de juzgar, con los elementos propios de la jurisdicción uno de los cuales es la NOTIO, es decir la flexibilidad necesaria para ordenar y dirigir la actuación, "ordenatio judicii". Dentro de la actual Constitución Política, ello significa la búsqueda de un orden justo y la prevalencia de lo sustancial sobre lo simplemente procesal. Se puede afirmar también que al quedar ubicada la consulta en*

[1] Sentencia C-153 de 1995 MP Antonio Barrera Carbonel
[2] Sentencia C-055 de 1993 MP José Gregorio Hernández Galindo
[3] Sentencia C-449 de 1996 MP Vladimiro Naranjo Mesa
[4] Sentencias C-055 de 1993 MP José Gregorio Hernández y C-583 de 1997 MP Carlos Gaviria Díaz
[5] Sentencia C-090 de 2002 MP Eduardo Montealegre Lynett

materia laboral dentro de la jurisdicción, eso implica un verdadero amparo para determinadas entidades de derecho público y para el trabajador a quien la decisión de un juez de primera instancia le desconoce la totalidad de la "causa petendi"..."[6] **(Subrayado y negrillas fuera de texto).**

...

Por lo anteriormente indicado, y bajo el entendido que el titulo ejecutivo que hoy se acerca en la presente ejecución, está conformado por una sentencia en la cual se condenó a una entidad pública (**CAJANAL en liquidación)** y frente a la cual no se ha surtido su grado jurisdiccional de consulta, forzoso es concluir que dicho título ejecutivo no es exigible frente a mi representado **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP,** y tratándose de un proceso ejecutivo la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, **no cumpliendo en este caso con el último de los requisitos la exigibilidad**; situación que no se subsana por el pago realizado con anterioridad por el FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP, por ello ante la falta de exigibilidad de la obligación que hoy se reclama es improcedente seguir adelante con la presente ejecución, porque como ya se expuso la consulta como grado jurisdiccional no está supeditada a que la parte la solicite o a que el Juez de primera instancia la decrete, ya que opera por ministerio de la ley y cuyo objeto o propósito está claramente definido por el legislador y jurisprudencia.

Y es por ello que frente a la falta de exigibilidad del título ejecutivo es improcedente la generación de intereses.

B. La presente se funda en la falta de haberse agotado por la demandante los requisitos para que la decisión proferida a su favor hiciera parte de proceso liquidatorio de **CAJANAL**, pues de la fecha de la sentencia objeto de recaudo se advierte que la misma ocurrió con anterioridad al inicio del citado proceso liquidatorio, sin que la demandante en momento alguno afirme ni mucho menos acredita haberse hecho parte del mismo, dentro de los plazos señalados por la entidad para tal fin, esto es, del 24 de agosto al 24 de septiembre de 2009, de lo que se puede verificar que evidentemente la decisión con base en la cual se adelanta la presente ejecución a la data no es exigible, careciendo de uno de los elementos para que se constituya en título ejecutivo, luego entonces el camino no es otro que dejar sin efectos el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso.

Para el efecto téngase en cuenta lo considerado y decidido por el JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA dentro del proceso ejecutivo que promovió en contra de mi mandante el señor JAMES MONTEALEGRE GALEANO, el pasado 25 de septiembre de 2014, en el cual revocó el mandamiento de pago librado por cuanto el demandante no acreditó haberse hecho parte del proceso liquidatorio de la hoy

[6] Sentencia T-473 de 1996 MP Alejandro Martínez Caballero

217

extinta CAJANAL, máxime si la decisión objeto de recaudo se profirió antes de su liquidación.

A continuación, se hará un repaso de los hechos más relevantes en los que descansa este proceso ejecutivo, con el fin de analizar, a la luz de las disposiciones que rigieron la liquidación de Cajanal Eice, si la reclamación presentada por la parte ejecutante fue extemporánea y, así, si era procedente haber librado mandamiento de pago.

El día 30 de Septiembre de 2008, este juzgado dictó sentencia dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado por el señor James Montealegre Henao en contra de Cajanal Eice, reconociendo, y ordenando reliquidar y pagar a su favor la pensión de jubilación-gracia, teniendo en cuenta todos los factores salariales recibidos en el último año de servicio anterior al cumplimiento del status pensional (ver folios 23 al 33).

Como se dijo en el punto inmediatamente anterior, la liquidación de Cajanal Eice inició el 12 de junio de 2009. En la liquidación de esta entidad, se estableció que los procesos que se encontraban en curso se darán por terminados y se remitieran al trámite de la liquidación.

El día 18 de enero de 2012, Cajanal Eice ordenó cumplir el fallo dictado por este juzgado el día 30 de septiembre de 2008 (ver folios 12 al 17); y el día 25 de junio del mismo año, el ejecutante recibió un pago por parte del Fopep, pero en cumplimiento de la sentencia, igual a $15.645.010 (ver folio 20).

El día 11 de junio de 2013, finalizó la liquidación de Cajanal Eice.

Posteriormente, el día 16 de octubre de 2013, el ejecutante presentó la demanda ejecutiva que dio origen a este proceso (ver folio 35), pero en contra de la UGPP porque Cajanal Eice ya había finalizado su liquidación.

Llegados a este punto, es indispensable explicar por qué se debe revocar el mandamiento de pago, teniendo presentes las fechas y los sucesos anotados.

Por un lado, con la expedición de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2008, se originó previamente al inicio de la liquidación de Cajanal Eice, la obligación de pagar las sumas de dinero producto de la condena.

Entonces, al iniciar la liquidación de esta entidad, el ejecutante debió atender los emplazamientos realizados por el agente liquidador, señalados en el artículo 12 de la Ley 1105 de 2006.

En este orden de ideas, el señor James Montealegre Henao debió elevar su reclamación al liquidador oportunamente; porque, al no hacerlo, perdió su momento de reclamar dichas acreencias,

218

con el agravante de que tampoco podía iniciar este proceso ejecutivo por perseguir el cobro de una obligación que nació con anterioridad al inicio de la liquidación Cajanal Eice (artículo 116 del Decreto 663 de 1993, por remisión del Decreto 2196 de 2009).

La parte ejecutante presentó la demanda que inició este proceso en contra de la UGPP; no obstante, y además de todo lo expuesto anteriormente, esta entidad no es la competente para reconocer las prestaciones económicas que Cajanal Eice no satisfizo completamente, porque la acreencia a favor del ejecutante nació con anterioridad al inicio del proceso liquidatario de Cajanal Eice (Artículo 1º del Decreto 4269 de 2011).

Bajo esa tesis, resulta avante la excepción propuesta por la parte ejecutada de Falta de Legitimación en la Causa por pasiva.

Por las anteriores razones, se revocará el mandamiento de pago; y, en su lugar, se abstendrá de hacerlo.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La presente se fundamenta en el hecho de que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP,** es una entidad adscrita al **Ministerio de Hacienda y Crédito Público que reconoce obligaciones de pensión de vejez, sobrevivencia, invalidez, indemnizaciones sustitutivas y auxilios funerarios del régimen de prima media, de entidades públicas que estén o se hayan liquidado,** por ello mi poderdante no es la obligada a responder por obligaciones **reclamaciones por concepto de intereses moratorios,** ya que los mismos no le son imputables a ella sino a la entidad que venía reconociendo y atendiendo el pago de la pensión, que para este caso no es otra que la masa del patrimonio autónomo de remanentes de **CAJANAL** o concretamente el **FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP** la cual es una cuenta de la Nación adscrita al **Ministerio de Trabajo**, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario, en ese orden de ideas en lo que corresponde al cobro de intereses si el despacho considera que los mismos son procedentes en el asunto de la referencia, la demanda debió dirigirse o vincularse en todo caso al **MINISTERIO DEL TRABAJO,** lo anterior debido a que la demora en el pago de las obligaciones que hoy se reclaman no es imputable a mi **representada (UGPP), estos argumentos tienen como sustento el hecho de que no hay una obligación solidaria en cabeza de mi poderdante en lo que hace referencia al pago de los intereses moratorios** reclamados por la ejecutante tomando en cuenta las obligaciones que fueron asumidas por la UGPP (**Decreto 5021 del 28 de diciembre de 2009**) en calidad de sucesora procesal de la hoy liquidada **CAJANAL.**

219

Si bien es cierto el decreto que declaró terminado el proceso liquidatario de **CAJANAL** indican que la **UGPP** continuaría como sucesora procesal de la entidad liquidada hace referencia a los procesos que se encontraban en trámite al momento de la liquidación, situación que no acontece en el presente proceso. Asimismo no existe solidaridad entre **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y las obligaciones que estaban en cabeza de la hoy extinta **CAJANAL,** porque el decreto por medio del cual se estableció que mi representada entraría como sucesora procesal lo hacía para asumir la representación y defensa jurídica de la entidad cuando esta culminara su existencia, pero en el caso de la presente ejecución y para la fecha de la sentencia **CAJANAL,** todavía existía por no haber culminado el proceso liquidatorio, por ello la obligación de pagar intereses moratorios no es una obligación que se le hubiere trasladado a la **UGPP** con la sucesión procesal y tampoco está obligada solidariamente a su pago porque esta obligación se radica en cabeza del **MINISTERIO DEL TRABAJO** a través del **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL (FOPEP).**

Igualmente es pertinente recordar lo que dice el decreto 254 de 2000 en su artículo 25 parágrafo segundo, 26 y 35, los cuales me permito transcribir a continuación:

> **ARTÍCULO 25.- Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual.** Reglamentado por el Decreto Nacional 414 de 2001 , Modificado por el art. 13, Ley 1105 de 2006, Modificado por el art. 236, Ley 1450 de 2011. ***Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual.*** El liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses después de su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca el Ministerio del Interior y de Justicia.
>
> **Parágrafo 1º.** El archivo de procesos y de reclamaciones y sus soportes correspondientes, será entregado en los casos en los que no sea procedente la constitución de un patrimonio autónomo de remanentes, al Ministerio o Departamento Administrativo al cual se encontraba adscrita o vinculada la entidad objeto de liquidación, mientras que en aquellas situaciones en las que dichos patrimonios deban constituirse, los archivos permanecerán en los mismos hasta su disolución y posteriormente serán entregados al Ministerio o Departamento Administrativo al cual se encontraba adscrita o vinculada la entidad objeto de liquidación. En ambos casos los archivos deberán estar debidamente inventariados de acuerdo con los parámetros establecidos por el Archivo General de la Nación, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.
>
> **Parágrafo 2º.** Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto se efectúe la entrega de los inventarios, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término".
>
> **ARTÍCULO 26.- Informe sobre el estado de los procesos y las reclamaciones.** Reglamentado por el Decreto Nacional 414 de 2001. A partir de la vigencia del presente decreto el liquidador deberá entregar al Ministerio de Justicia y del Derecho un informe mensual sobre el estado de los procesos y reclamaciones.
>
> **ARTÍCULO 35.-Traspaso de bienes, derechos y obligaciones.** Modificado por el art. 19, Ley 1105 de 2006. A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos

220

de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo.

La entidad fiduciaria destinará el producto de los activos que les transfiera el liquidador a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley.

Si pagadas las obligaciones a cargo de la entidad en liquidación quedaren activos o dinero en poder de la entidad fiduciaria contratada, esta los entregará al Fopep o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales, según corresponda, en la forma y oportunidad que señale el Gobierno Nacional en el decreto que ordene la liquidación o en uno que lo complemente.

Pagados los pasivos o cuando los bienes entregados en fiducia sean suficientes para atenderlos, los demás activos que no hayan sido objeto de fiducia, se traspasarán al Ministerio, Departamento Administrativo o entidad descentralizada que determine la ley o el acto administrativo expedido por el Gobierno Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de que cuando se enajenen bienes, su producto se entregue al Fopep o al Fondo de Reserva de Bonos Pensionales, según lo determine el Gobierno Nacional.

Cumplido el plazo de la liquidación en el acta final de liquidación por la cual se pone fin a la existencia legal de la entidad y, cuando sea del caso, se indicarán los activos que se transfieren o que se encuentran en un patrimonio autónomo de conformidad con el presente artículo, así como los pasivos que se pagarán con cargo a dicho patrimonio autónomo, y las obligaciones que asuman otras entidades con sujeción a lo previsto en el presente decreto.

Si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley.
(NEGRILLAS Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

De lo anterior se colige que las llamadas a cumplir la eventual condena que se profiera a favor de las pretensiones de la demandante no son otras que NACIÓN - **MINISTERIO DEL TRABAJO - FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL (FOPEP)** y **FIDUAGRARIA - PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA EXTINTA CAJANAL**, pues insisto, recuérdese que la ley 1151 de 2007 artículo 156, Decreto 169 de 2008 y Decreto 4269 de 2011, entre otras fijaron las funciones de mi mandante UGPP, la que sucedió en muchas de las obligaciones a la extinta CAJANAL, pero no en todas, es por ello que atendiendo la clase de obligaciones que aquí se reclama, las mismas no están en cabeza de mi representada, dado que lo que se busca es el pago de lo ordenado en una decisión judicial proferida hace varios años atrás en vida de cajanal a favor de la demandante y no del reconocimiento y pago de una prestación periódica, que son esencialmente el tipo de obligaciones que se trasladaron a la UGPP por la extinta CAJANAL.

Asimismo, es pertinente se tenga en cuenta que la entidad que dio cumplimiento a la sentencia judicial objeto de la presente ejecución fue CAJANAL, razón por la que y en

226

todo caso será el patrimonio autónomo que se constituyó por la extinta CAJANAL para tal fin quien tiene la competencia para el pago de lo que la demandante reclama, pues no se debe pasar por alto que las sentencias judiciales son indivisibles y por ende lo accesorios sigue la suerte de lo principal.

Para el efecto téngase en cuenta lo considerado por el Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, ponencia del Consejero AUGUSTO HERNÁNDEZ BECERRA, en decisión del 2 de octubre de 2014, rad 11001-03-06-000-2014-00020-00, en el cual se resolvió un conflicto de competencia suscitado por el cumplimiento de una sentencia proferida en contra de la hoy extinta CAJANAL, conflicto en el que fue parte mi mandante, Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal en Liquidación-P.A.R. CAJANAL y Ministerio de Salud y Protección Social-MINSALUD, conflicto promovido por el señor CARLOS JUAN CAICEDO MARCILLO.

(...)

" En realidad la UGPP le comunica al señor pensionado y a su apoderado que ha dado cumplimiento al fallo, pero lo hizo en forma parcial, pues asume una parte, la reliquidación de la pensión y el pago del retroactivo causado, mas no la otra parte, el pago de los intereses señalados en el artículo 177 del CCA, los cuales, reconoce en el articulo 6° de dicha resolución, pero remite a una entidad distinta para su pago.

Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de recónocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral.

Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia; razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal". En consecuencia, las mismas razones que Llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.

En conclusión, la Sala encuentra que al haber expedido la UGPP, conforme a sus competencias legales, la Resolución RDP-013978 del 31 de octubre de 2012 para dar cumplimiento a la mencionada Sentencia del 22 de noviembre de 2011 del Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa (Putumayo), debe reconocer

222

y pagar los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de dicha sentencia."

(...)

De lo anterior se evidencia que mi mandante no es la llamada a cumplir la eventual condena que se profiera a favor de las pretensiones de la demandante, pues insisto, recuérdese que la ley 1151 de 2007 artículo 156, Decreto 169 de 2008 y Decreto 4269 de 2011, entre otras fijaron las funciones de mi mandante UGPP, la que sucedió en muchas de las obligaciones a la extinta CAJANAL, pero no en todas, es por ello que atendiendo la clase de obligaciones que aquí se reclaman, las mismas no están en cabeza de mi representada, dado que lo que se busca es el pago de lo ordenado en una decisión judicial proferida hace varios años atrás en vida de CAJANAL a favor de la demandante y quien itero según la demandante cumplió parcialmente la extinta Cajanal.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO

Esta excepción la fundo en varias situaciones a saber, así:

PRIMERO. La sustento en el hecho de que se le está cobrando a mi poderdante unos intereses moratorios de los cuales jurídicamente no es responsable, ya que el pago de estos correspondería al patrimonio autónomo **FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL (FOPEP)** en ese orden el legitimado para realizar el mencionado pago en el caso de que este fuera procedente seria el **MINISTERIO DEL TRABAJO,** por los hechos expuestos anteriormente.

Máxime si se tiene en cuenta que la entidad que dio cumplimiento a la sentencia judicial objeto de la presente ejecución fue CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN mediante la resolución UGM 017746 21 de noviembre de 2011, razón por la que y en todo caso será el patrimonio autónomo que se constituyó por la extinta CAJANAL para tal fin, el competente para el pago de los intereses que se lleguen a proferir a favor de la demandante en la presente ejecución, dado que las sentencias judiciales son indivisibles y por ende lo accesorios sigue la suerte de lo principal.

Para el efecto téngase en cuenta lo considerado por el Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, ponencia del Consejero AUGUSTO HERNÁNDEZ BECERRA, en decisión del 2 de octubre de 2014, rad 11001-03-06-000-2014-00020-00, en el cual se resolvió un conflicto de competencia suscitado por el cumplimiento de una sentencia proferida en contra de la hoy extinta CAJANAL, conflicto en el que fue parte mi mandante, Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal en Liquidación-P.A.R. CAJANAL y

223

Ministerio de Salud y Protección Social-MINSALUD, conflicto promovido por el señor CARLOS JUAN CAICEDO MARCILLO.

(...)

" En realidad la UGPP le comunica al señor pensionado y a su apoderado que ha dado cumplimiento al fallo, pero lo hizo en forma parcial, pues asume una parte, la reliquidación de la pensión y el pago del retroactivo causado, mas no la otra parte, el pago de los intereses señalados en el artículo 177 del CCA, los cuales reconoce en el articulo 6° de dicha resolución, pero remite a una entidad distinta para su pago.

Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral.

Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal". En consecuencia, las mismas razones que Llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.

En conclusión, la Sala encuentra que al haber expedido la UGPP, conforme a sus competencias legales, la Resolución RDP-013978 del 31 de octubre de 2012 para dar cumplimiento a la mencionada Sentencia del 22 de noviembre de 2011 del Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa (Putumayo), debe reconocer y pagar los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de dicha sentencia."

(...)

SEGUNDO En el evento de establecerse por el despacho que si procede el cobro de intereses porque el título ejecutivo si es exigible por haberse agotado el grado jurisdiccional de consulta, los intereses que se hubieran podido causar no serían desde la fecha de la sentencia, sino desde el momento en que cobre ejecutoria la decisión que se profiera en virtud al agotamiento del grado jurisdiccional.

TERCERO. Además de lo anteriormente expuesto, es importante tener en cuenta que si bien es cierto la sentencia fue proferida por un Juez laboral, el condenado es una entidad de derecho público y en ese orden de ideas es necesario tener en cuenta que los cobros de condenas contra entidades de derecho público no pueden proceder de manera automática, si no que se hace necesario cumplir con unos requisitos legales que no están contenidos en el código procesal del trabajo, ni en el código de procedimiento civil, pero si previstos en el procedimiento administrativo que es una norma del mismo nivel de las normas procesales laborales y civiles.

Por lo anterior y atendiendo lo preceptuado en las reglas que rigen el cobro del fallo objeto hoy de ejecución para el año 2010, previsía en el artículo 177 inc 6 del Código Contencioso Administrativo, que en su tenor literal disponía lo siguiente:

"Pago de sentencias. Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."

Asimismo el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, redujo el término anterior de seis (6) meses a tres (3), el que consagra lo siguiente:

Artículo 192. ***Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas***

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)

Conforme a lo descrito en las normas anteriores es claro que para que haya lugar a la continuidad en la causación de intereses sobre las sumas reclamadas debió la accionante dentro de los seis meses hoy tres meses, siguientes a la ejecutoria de la decisión objeto de recaudo, haber realizado el correspondiente cobro a la demandada allegando todos los documentos exigidos para el mismo, sin embargo, en el expediente y en los anexos de la demanda no se observa que la demandante hubiere realizado las gestiones tendientes a presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada, que en su momento era **CAJANAL en liquidación,** que para la fecha de la sentencia todavía se encontraba funcionando y cuya liquidación definitiva solo se produjo para junio de 2013.

225

No obstante lo anterior, además, es dable recordar que por constituirse en una fuerza mayor el proceso liquidatorio del que fue objeto CAJANAL en el interregno comprendido entre el 12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013, no hay lugar a la causación de los intereses que durante este lapso se reclame por la demandante que concretamente en el presente caso y advirtiendo la fecha de ejecutoria de la decisión objeto de recaudo se retrotrae al mes de julio de 2010.

Es importante recordar que la liquidación de CAJANAL obedeció a una fuerza mayor, la que generó una serie de consecuencias, como lo son la cesación en el causación de intereses moratorios, pues dada las especiales circunstancias en que se encontraba a partir del 12 de junio de 2009, no había lugar a que los mismos se siguieran generando, razón por la que carece de fundamento legal el cobro que se realice en ese sentido por la demandante en esta oportunidad. Por lo que habrá lugar a tener en cuenta lo previsto en el artículo 1616 del Código Civil, a fin de que se desestimen las pretensiones de la demandante en ese sentido.

Fuerza mayor insisto por la que en esta ocasión no habrá lugar a que se profiera condena por intereses de mora desde el 12 de junio de 2009 y concretamente frente al presente caso dicha fecha se ciñe a la fecha en que el pronunciamiento judicial alcanzó su ejecutoria esto es 18 de agosto de 2009 y en todo caso de emitirse alguna orden por este concepto, no es mí representada la llamada a responder por el citado pago, pues los mismos son imputables es al patrimonio autónomo de CAJANAL.

Lo anterior en virtud de lo señalado por el Consejo de Estado en casos similares a los que hoy se resuelve, veamos:

" En los casos en que se ordene la liquidación de un organismo estatal, dicha situación conlleva la suspensión total de los pagos, los cuales solamente podrá adelantar la entidad en estado de liquidación en la forma, oportunidad y orden estrictamente legal.
*Ello significa que "la intervención de la sociedad no puede considerarse configurativa de incumplimiento, ya que en este evento el no pago oportuno de la obligación debida tiene una causa legal derivada del proceso administrativo de liquidación forzosa, circunstancia de fuerza mayor que desvirtúa la situación aparente de mora, por lo que no hay lugar a la sanción moratoria pretendida por los actores" **(Cita de Cita. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sent. del 25 de junio de 1999. C.P. Daniel Manrique Guzmán, Radicación número: 9425)***

En consecuencia, bien puede concluirse que, el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de la entidad depende directamente de la voluntad del funcionario liquidador designado para el efecto, quien asume la calidad de administrador de los bienes de la institución y, a su vez, está obligado a cumplir su gestión dentro de los limites legales. Así mismo, el pago de las acreencias está condicionado a que se encuentre ejecutoriado el acto que establece los bienes que integran la masa de la liquidación, así como sus activos y pasivos y a que exista la disponibilidad de recursos para poder atender a todos los acreedores reconocidos, teniendo en cuenta que las obligaciones de carácter laboral y pensional tienen prelación legal.

*Ahora bien, a voces del inciso 2º del artículo 1616 del Código civil "la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios", luego es claro que la orden dada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1292 de 2003 para liquidar el INCORA, constituye una circunstancia de fuerza mayor a la que no puede resistirse dicho Instituto y esta circunstancia, tal como lo declara la norma citada, la excluye del reconocimiento de intereses moratorios. **(CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION***

SEGUNDA - SUBSECCION "B" - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010).- Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00732-01(2734-08) -Actor: CESAR AUGUSTO MOLINARES FUENTES - Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA - AUTORIDADES NACIONALES)"

CUARTO: Adicionalmente es pertinente resaltar la inviabilidad de aplicar las reglas de imputación de pagos consagrada en el artículo 1653 del C.C. a obligaciones y juicios de la Seguridad Social

La regla de imputación de pagos del Código Civil, no aplica en temas de seguridad social, por tener normas propias y especiales, de rango no sólo legal sino constitucional, entre ellas, la destinación específica y exclusiva de los recursos del Sistema General de Pensiones, lo que imposibilita absolutamente su desviación para otros fines o conceptos, aunado al hecho de que el acto por el cual se da cumplimiento a la decisión judicial adoptada en la jurisdicción ordinaria, y por ende, por el cual se hizo el pago expreso y específico del capital ordenado en la sentencia ordinaria, es un acto administrativo que se encuentra en firme, ejecutoriado, y por ende, que goza de la presunción de legalidad, sobre el cual el interesado nunca hizo reparo alguno, y, se repite, donde de manera expresa y taxativa se señaló la destinación específica de los pagos que por virtud del mismo se hacían, con cargo a los recursos del Sistema General de Pensiones.

Asimismo, de aplicar irregularmente la regla de imputación de pagos señalada en el artículo 1653 del C.C., regla que, debemos tener presente, sólo aplica para obligaciones de carácter civil o comercial y ante un pago puro y simple, es decir, cuando las partes no dicen nada acerca de la aplicación o imputación específica de los pagos que realiza el deudor -lo cual no sucede en los casos que se presentan ante la Unidad, pues ni la obligación es de carácter civil o comercial, ni los pagos que hacen las administradoras del RPM son puros y simples, pues el acto administrativo de cumplimiento siempre discrimina y señala de manera expresa y taxativa el origen de los pagos, el monto y la destinación de los mismos-, se haría incurrir a la administración en una actuación ilegal, al hacerla sufragar dos veces un pago por un mismo concepto, lo cual está proscrito por nuestro ordenamiento jurídico, así como estaría desviando recursos del Sistema General de Pensiones, que gozan de destinación específica y exclusiva, lo cual conlleva lógicamente a un detrimento patrimonial del Estado y a atentar contra la sostenibilidad financiera del aludido Sistema.

4. PAGO

La presente excepción tiene como fundamento el pago realizado por el **FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP**, el pasado 25 de septiembre de 2012 por la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL**

227

NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($15.382.933), por concepto de pago único por diferencias pensionales y de la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS ($14.662.408.09)** por concepto de las mesadas comprendidas entre el 1 de diciembre de 2008 y el 31 de agosto 2012, pagos que son aceptados por la ejecutante, asimismo y al advertirse que en el presente evento no se configuran la causación de intereses por los hechos expuestos en el presente escrito, el pago realizado en el mes de septiembre de 2012 deberá ser imputado a la cancelación de la suma indicada en la sentencia y a las mesadas pensionales causadas que no hubieren sido aún canceladas.

5. PRESCRIPCIÓN

En gracia de discusión y de estimarse por el despacho que existe alguna suma de dinero pendiente de pago a favor de la demandante, téngase en cuenta todos aquellos derechos que por el transcurso del tiempo hayan prescrito.

PETICIONES

Conforme a todo lo anterior comedidamente solicito se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demandante, y se declaren probadas las excepciones de fondo propuestas y consecuencialmente se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutante.

PETICIÓN SUBSIDIARIA

En el evento de que se llegue a determinar que la entidad que represento adeuda alguna suma a la demandante por concepto de mesadas pensionales, intereses y costas, solicito se verifique la identidad entre las sumas reclamadas por la demandante y a las que efectivamente se condenó a la extinta CAJANAL en la sentencia y la tasa de interés a las que fueron liquidadas y se abonen o compensen con las sumas ya pagadas.

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

Téngase como tal el CD aportado con el escrito radicado en días pasados por medio del cual se solicitó se agotara la notificación de mi representada conforme lo prevé el art 41 CPL y simultaneamente se presentaron las excepciones, que contiene los siguientes archivos:

1. Histórico de pagos
2. Cálculo de fallos
3. Resolución UGM 017746 fechada 21 de noviembre de 2011.

228

4. Sentencia del 25 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado Primero Oral Administrativo del Circuito de Armenia dentro del proceso ejecutivo adelantado por JAMES MONTEALEGRE GALEANO.
5. Sentencia Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil del 2 de octubre de 2014, ponencia del Consejero AUGUSTO HERNÁNDEZ BECERRA, rad. 11001-03-06-000-2014-00020-00.

PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS

Comedidamente señor Juez le solicito se decreten las siguientes pruebas:

Oficie al banco BANCOLOMBIA en el que la demandante percibe su mesada pensional o en el que la ejecutante indique le son consignadas las mesadas pensionales a fin de que informe los pagos recibidos por ella desde el pasado mes de septiembre de 2012 a la fecha del decreto de la prueba.

La anterior petición con el fin de que se ratifique la información suministrada por mi representada.

ANEXOS

Los documentos aducidos en el acápite de las pruebas y copia de la presente con sus anexos para el traslado a la demandante.

SOLICITUD

Comedidamente le solicito que todas las actuaciones que se surtan dentro del presente proceso me sean notificadas al email jgomezcontratista@ugpp.gov.co.

NOTA

Téngase en cuenta que copia del poder general, fue allegado en días pasados con la solicitud que se realizó tendiente a que se agotara la notificación prevista en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo, frente a mi mandante.

GÓMEZ & LÓPEZ
ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
Calle 21 número 13-51 oficina 502 edificio valorización Armenia Quindío

DIRECCIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP en la Avenida El Dorado N° 69B-45 piso 8; Calle 19 N° 68A-18 Bogotá, D.C; notificacionesugpp@ugpp.gov.co

El suscrito en la Calle 21 número 13-51 oficina 502 edificio Valorización de Armenia Quindío, tel: 7443942, cel: 3216468586; jgomezcontratista@ugpp.gov.co

Atentamente

JULIO CESAR GÓMEZ GALLEGO
CC No 89.009.371 de Armenia
T.P No 131874 del C. S. de la J

JUZGADO [illegible] LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO
Recibí de: Erika Joanna Bustos
Documentos: Escrito de diecinueve (19) anexos
Folios: 09 AGO 2016 Hora: 4:34 pm
Armenia Q.:
Recibido por:

CONSTANCIA. La dejo en el sentido que el apoderado de la Entidad demandada, mediante escrito de fecha 9 de Agosto de 2016, contestó la demanda, lo cual hizo dentro del término concedido para ello, propuso excepciones de mérito, escrito que se encuentra agregado al expediente.

Armenia, Agosto 10 de 2016.

La Secretaria,

MARIA CIELO ALZATE FRANCO.

231

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO

Oficio No. 2569 Agosto 31 de 2016
Radicado. 630014003007-2016-00045-00

Señores:

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCIUTO.
Armenia Quindío.

Atentamente me permito comunicarles que este Despacho actuando dentro del:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOHN JAIRO QUINTERO MESA C.C. 7.552.474
DEMANDADO: LUZ MARINA ARROYAVE LIZCANO C.C. 24.482.482
CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ C.C. 7.520.097

Por auto fechado el 24 de agosto de 2016, SE DECRETO EL EMBARGO de los bienes y remanentes, que por cualquier motivo llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo Laboral promovido por LUZ MARINA ARROYAVE LIZCANO, en contra de UGPP, radicado con el número 2014-00184, el cual cursa en ese Estrado Judicial.

Les rogamos proceder de conformidad y comunicarnos la efectividad de la medida.

Cordialmente,

GLORIA YENNY MUÑOZ CASTAÑO
Secretaria.-
Mf

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Recibido: Olga Patricia Londoño
Solicitud Remanentes
Folios: 1
Armenia Q.: 29 AGO 2016 4:20 pm
Recibido por:

232

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Q., Septiembre 01 de dos mil dieciséis

Ref.:

PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación Corre traslado excepción de merito
PROCESO:	Ejecutivo Laboral seguido de Ordinario
DEMANDANTE:	LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO
DEMANDADO:	UGPP UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RADICACIÓN:	63-001-31-05-003-2014-00184-00

Vista la constancia secretarial obrante a folio 230 y de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada (fl. 283 a 229), SE ORDENA correr traslado por diez (10) días a la parte demandante con el fin de que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
Juez

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

MSV
01-09-2016

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO

Numero: 148

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior. Hoy: 5 de Sept de 2016

María Cielo Álzate Franco
Secretaria

CONSTANCIA. La dejo en el sentido, que el traslado por diez (10) días a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada, COMIENZA: 6 de Septiembre de 2016, desde las 7:00 a.m VENCE: el 19 de los corrientes, a las 5:00 de la tarde.

Días inhábiles: 10, 11, 17, 18 Septiembre.

La Secretaria,

MARIA CIELO ALZATE FRANCO

LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS
HONESTIDAD Y EFICIENCIA

JUZGADO CIRCUITO 233
Ma Camila Carrillo
contesta Excepciones
-7-
19 SEP 2016
11:30 am

Señor
JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA-QUINDIO

DEMANDADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP

DEMANDANTE: LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO

REFERENCIA: CONTESTACION DE EXCEPCIONES

RADICADO: **2014-184**

YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. **89.009.237** expedida en Armenia (Q), acreditado con la Tarjeta Profesional de Abogado No. **112.907** del Consejo Superior de la Judicatura, de la manera más respetuosa me permito dar contestación a las excepciones presentadas por el apoderado de la entidad demandada, consistentes en **FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO DE BASE DE RECAUDO DE LA PRESENTE EJECUCION, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, PAGO, COBRO DE LO NO DEBIDO Y PRESCRIPCION,** en la siguiente:

CONTESTACION DE EXCEPCIONES

CON RELACION A LA EXCEPCION FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO BASE DE RACAUDO EN LA PRESENTE EJECUCION

La defensa de la entidad ejecutada aduce que la reclamación de mi representado no fue parte del proceso liquidatorio al que fue sometido la extinta **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE,** si bien recordamos mediante Decreto Nacional 2196 del 12 de Junio de 2009, se suprime la entidad mencionada, se designo un liquidador y se dictaron otras disposiciones, dentro del término establecido en el edicto emplazatorio que fue publicado en el periódico el Tiempo el día 13 y 24 de agosto de 2009, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 2211 de 2004, la reclamación se hiciera oportuna en el periodo comprendido entre el 24 de Agosto y el 24 de Septiembre de 2009, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., de conformidad con lo

de 2009, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., de conformidad con lo establecido mediante aviso, a lo que fue radicado en las instalaciones de la entidad accionada **EL FORMULARIO UNICO DE REGISTRO DE RECLAMACIONES,** con la documentación requerida para ser parte de la masa en liquidación, dicha reclamación fue presentada oportunamente con fecha del donde constan que la reclamación de mi representado si fue radicada y por lo tanto hizo parte del proceso liquidatorio, OBSERVESE LAS REITERADAS SOLICITUDES ELEVADAS ANTE LA ENTIDAD EN DONDE LE INFORMAN QUE LO UNICO PENDIENTE PARA EL PAGO EFECTIVO DE LAS COSTAS ORDENADAS MEDIANTE AUTO No 0104 DEL 14 DE JULIO DE 2008, ERAN UNA DECLARACION EXTRAJUICIO Y COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA PARA LO CUAL SE APORTAN ADJUNTO COPIA NO SOLO DEL REQUERIMIENTO EFECTUADO POR LA ENTIDAD SINO LOS OFICIOS MEDIANTE LOS CUIALES SE SUBSANMO DICHO REQUERIMIENTO, Y OFICIOS REITERADOS DONDE SE SOLICITABA INFORMACIÓN SONBRE EL ESTADO DE LA PETIOCION ELEVADA SOBRE EL PAGO ADEUDADO, SOLICITUDES QUE JAMÁS FUERON CONTESTADAS EN TIEMPO NI INFORMADA LA NECESIDAD DE VINCUILARSE DIRECTAMENTE AL PROCESO LIQUIDATORIO, PUES YA LA ENRTIDAD ESTABA EN LA ETAPA FINAL DEL PAGO Y SOLO REQUIRIÓ UNOS DOCUMENTOS FALTANTES PARA DICHO PAGO .

En este sentido expresa, que las obligaciones que tenia la entidad en liquidación debían haberse sometido a la liquidación, situación que no resulta cierta, pues la entidad que en esta ocasión se encuentra demandado es competente par reconocer del asunto, independiente que se hubiese acudido o no a la liquidación de CAJANAL E.I.C.E., por tratarse de **obligaciones prestacionales y misionales** que no están sometidas a la liquidación.

El Decreto Nacional 169 del 23 de Enero de 2008, por el cual se determinan las funciones de la UGPP, estableció:

> *"... **Artículo 1°.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en concordancia con el articulo 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, tendrán las siguientes funciones:*
>
> *A. En cuanto al reconocimiento de derechos pensionales y de prestaciones económicas*
>
> *1. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos de Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin cumplir el*

> *requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad en virtud de este numeral.*
>
> 2. *El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación,* ***se ordene su liquidación*** *o se defina el cese de esa actividad por quien la este desarrollando.* ***También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral."*** (Negrilla y subrayas al copiado).

En estas condiciones, manifiesta el despacho que no podían iniciarse juicios ejecutivos contra la entidad en liquidación, situación que no resulta cierta, pues si se observa con detenimiento, el presente proceso ejecutivo no ha sido entablado contra ninguna entidad en liquidación, si no contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, que en la encargada de la administración reconocimiento de las prestaciones solicitadas a nombre de mi representado.

Así mismo, es una prestación pensional solicitada por mi representado y ADMINISTRADA hoy, por la entidad demandada, que por ley, debe responder por aquellas situaciones que pudiese llegar a adeudar en el valor de su pensión.

Ahora bien, no se trata de una obligación que sea estática en el tiempo, sino que se trata de una prestación periódica que genera un derecho cada mensualidad, lo que significa que nada impide que la entidad se haya liquidado, pues el derecho se encuentra vigente por el tracto sucesivo que genera y la protección más que lega.

En segundo lugar, que por tratarse de obligaciones pensionales, nunca están sometidas a procesos liquidatorios, no solo por tratarse de actividades prestacionales y misionales de la entidad, sino por cuanto a la fecha, cualquier reclamación que se presente, y, que deba ser decidida por la extinta CAJANAL E.I.C.E., debe ser decidida por la UGPP, de conformidad con el artículo 1 del 4289 de 2011, que establece:

> *"... A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos,* ***independiente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en liquidación****, de acuerdo con la distribución de competencias*

establecidas en el numeral 1 del presente articulo..." (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

En este orden de ideas, cualquier reclamación en torno a la liquidación de una pensión de jubilación que hubiese efectuado CAJANAL EICE o CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION, es hoy responsabilidad de la entidad demandada, ahora bien, los derechos pensionales están sometidos a liquidaciones y por ende todas las competencias prestacionales fueron asignadas a la entidad ejecutada.

Las propias disposiciones relacionadas, dejaron claramente determinadas las competencias en el presente asunto, para que los ciudadanos cuando requieran acudir a la justicia, no se presente una denegación de la misma, pues bajo los supuestos de auto apelado, la entidad a la que debe demandarse no existe y en virtud de ello, la pensión de mi representado y su obligación no podría cobrarse, por lo que es infundada la negativa a la decisión frente al mandamiento de pago adoptada.

CON RELACION A LA EXCEPCION FALTA DE LIGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

En esta excepción la entidad demandada argumenta que esta entidad es adscrita al Ministerio de Hacienda y que por esta razón no puede hacerse cargo de reclamaciones por intereses moratorios, puesto que estos tendrían que ser reconocidos por los Patrimonios Autónomos de la extinta CAJANAL, pero si observamos detenidamente el articulo 60, inciso 2° del Código de Procedimiento Civil:

"... Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no ocurran..."

De acuerdo del articulo 156 del la Ley 1151 de 2007, el Decreto Ley 169 de 2008 y el articulo 2 del Decreto 0575 del 2013, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades publicas del orden nacional, cuando se defina el cese de liquidación por la quien este desarrollando.

De acuerdo al articulo 2 de Decreto 0877 del 2013, se prorrogo, hasta el día 11 de Junio de 2013, el plazo dispuesto para la liquidación de Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, establecido en el articulo 1 del Decreto 2196 de 2009.

Ya venció el plazo para finalizar la liquidación de la entidad, y hasta la fecha no se ha tenido conocimiento alguno de que se hubiere otorgado de nuevo esta prorroga a la entidad en liquidación por el contrario se creo el Decreto 4269 del 08 de Noviembre de 2011, en el cual se distribuye las competencias a la mencionada UGPP, y en ningún otro documento se le ha otorgado tales responsabilidades a los PATRIMONIOS AUTONOMOS DE CAJANAL.

Por el contrario mediante providencia expedida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO,** tendiendo como magistrado ponente al Doctor **RIGOBERTO REYES GOMEZ,** con radicación No. **63-001-333-001-2012-00376-088** condeno a la UGPP, transcrito al pie de la letra así:

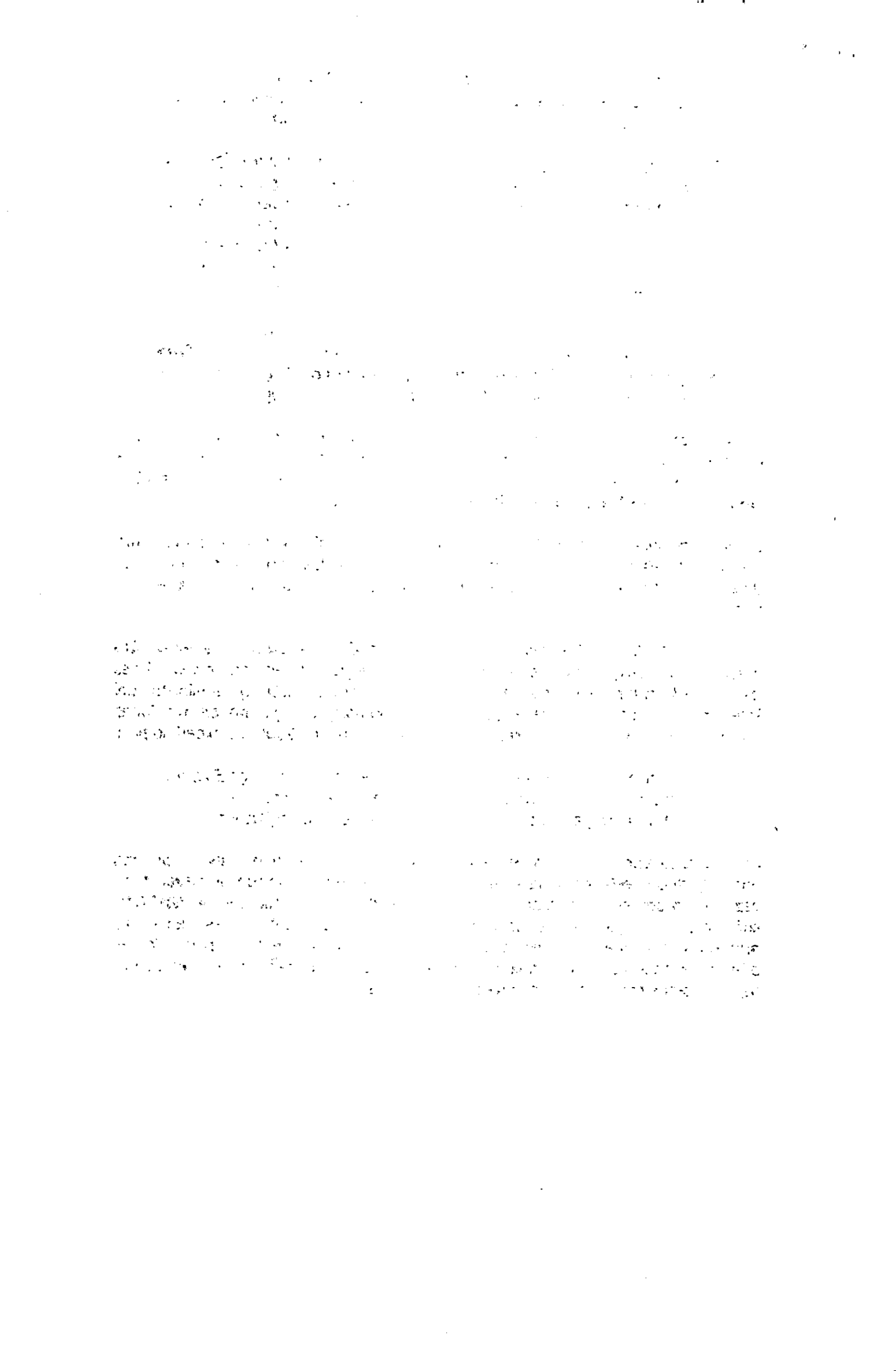
> *"... **SEGUNDO:** Condénese a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE AL PROTECCION SOCIAL UGPP a reconocer y pagar a favor del señor JAIME LONDOÑO OCAMPO identificado con CC 4.509.846 una suma equivalente a tres millones trescientos noventa y cuatro mil trescientos pesos ($3.394.375) por concepto de intereses moratorios desde el 13 de Junio de 2009, hasta el día de hoy, al igual que aquella que resultare de liquidar los intereses moratorios que se vayan causando sucesivamente desde el día siguiente al de la correspondiente sentencia hasta que se verifique el pago total de la obligación..."*

Por lo anterior, es preciso aclarar que es la UGPP, a quien le corresponde realizar el respectivo pago de lo adeudado a mi representado, toda vez que esta prestación fue reconocida con anterioridad y ahora es esta entidad a quien le corresponde atender las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas de conformidad con el numeral 2 del Decreto 4269 de 2011 que dispuso:

> ***"... 1. Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas***
>
> *Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensiona y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, las solicitudes de reconocimientos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 08 de noviembre de 2011..."*

Y a lo que el artículo 130 de la Ley 100 de 1993, estableció:

> ***"... FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL.***



Créase el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos se administraran mediante cargo fiduciario.

El fondo sustituirá a la Caja Nacional de Previsión Social en lo relacionado con el PAGO de las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, *y demás cajas de previsión o fondos insolventes del sector publico del orden nacional, que el Gobierno determine y para los mismos efectos. El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos requeridos para el pago de las pensiones reconocidas o causadas con anterioridad a la presente Ley.*

A partir de 1995, todas las obligaciones por concepto de pensión de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, reconocidas por ***La Caja Nacional de Previsión, serán pagadas por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.*** (Subrayas y negrillas al copiado)

El **Presidente de la República** tenía dentro de sus funciones legales voz y voto en la junta directiva de la entidad, máximo órgano de dirección de la empresa industrial y comercial del estado, a través de un delegado, el **Director Departamental Nacional de Planeación Nacional.**

El Plan Nacional de Desarrollo se elabora bajo la coordinación del Departamento Nacional de Planeación, DNP, con la participación de los ministerios e institutos descentralizados entre otros y es previamente aprobado en un consejo de ministros.

El Decreto 2196 de 2009 *por el cual suprime la* ***Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, EICE,*** *se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones es expedido por el Gobierno Nacional integrado para el cado por el* Ministro del Interior y de justicia de la República de Colombia, delegatorio de funciones presidenciales conforme al Decreto 2045 del 04 de junio de 2009, es expedido por:

1. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Oscar Iván Zuloaga Escobar*;
2. Ministerio de la Protección Social, *Diego Palacio Betancourt* y
3. Director del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Consecuente con lo anterior no es posible dar razón a lo expuesto por esta entidad, ya que este no se califica como un caso fortuito o de fuerza mayor, toda vez que no ocurrieron catástrofes naturales, naufragios ni nada con **MAGNITUD** suficiente para que esta entidad no diera tramite oportuno a las sentencias proferidas por una autoridad judicial, para el reconocimiento y pago de las diferencias causadas y mal liquidadas dejadas de cancelar en las pensiones de mis representados como es el caso que hoy nos ocupa.

LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS
HONESTIDAD Y EFICIENCIA

Una cosa es que hubiera entrado en cesación de pagos de las pensiones a su cargo, o de las obligaciones a su cargo, que no hubiera podido ni siquiera conseguir abogados para su defensa, que no hubiera podido contratar abogados para realizar la liquidación, que no hubiera podido continuar en el ejercicio de la actividad liquidadora.

Por la razones expuestas anteriormente es menester solicitarle al Despacho no dar prosperidad a las Excepciones presentadas por el apoderado de la entidad demandada y en su lugar proceda a reconocer el derecho que le asiste a mi representado a que la entidad pague el restante del valor adeudado a este por concepto de sentencia judicial relativo a las costas procesales derivado de la reliquidación de la pensión.

Atentamente,

YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO
C.C. 89.009.237 de Armenia (Q)
T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura.

CONSTANCIA. La dejo en el sentido, que el traslado por diez (10) días a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada VENCIÓ el 19 de los corrientes, a las 5:00 de la tarde, El apoderado de la parte actora, mediante escrito de fecha 19 de septiembre del presente año, se pronunció sobre las mismas, escrito que se encuentra agregado al expediente.

Armenia, Septiembre 21 de 2016La Secretaria,

MARIA CIELO ALZATE FRANCO

241

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q., Septiembre Veintiún del dos dieciséis

Ref.:
PROVIDENCIA: Auto señala fecha audiencia
PROCESO: Ejecutivo Laboral seguido de ordinario
DEMANDANTE: LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO
DEMANDADO: UGPP (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICACION: 63-001-31-05-003-2014-00184-00

Vista la constancia de secretaria que obra a folio 240 de este cuaderno, y para realizar la AUDIENCIA ESPECIAL en la que se resolverán las excepciones propuestas por la parte ejecutada, se señala el día 27 de Octubre del corriente año, a partir de las 2:30 P.M..

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
Juez

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

MSV
22-09-2016

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO

Numero: 160
Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior. Hoy: 26 de sept de 2016

María Cielo Álzate Franco
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO

Armenia Q., Octubre 27 de 2016

Hora de Inicio:	2:42 p.m.
Hora de Terminación:	2:45 p.m.
Clase de Proceso:	Ejecutivo Laboral de Primera Instancia A Continuación de Ordinario
Ejecutante:	LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO
Ejecutada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.G.P.-
Radicado:	63001-31-05-003-2014-00184-00
Sala de Audiencias:	Sala N° 3

Asistencia

Ap. Sustituta Ejecutante:	Laura Estefanía Mendoza Quintero	C.C. 1.094.916.181 / T.P. 249.105
Apoderado U.G.G.P.:	Julio César Gómez Gallego	C.C. 89.009.371 / T.P. 131.874
Apoderada MinHacienda:	Carolina Jerez Montoya	C.C. 42.018.839 / T.P. 148.363
Apoderado MinSalud:	Joaquín Elias Cano Vallejo	C.C. 7.538.732 / T.P. 139.655

AUDIENCIA ESPECIAL

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte Ejecutante, a la Abogada LAURA ESTEFANÍA MENDOZA QUINTERO, quien se identifica con C.C. N° 1.094.916.181 y es T.P. N° 249.105, en los términos del escrito de sustitución que se pone a disposición del Juzgado en esta oportunidad.
Auto Notificado en Estrados.

El Juzgado aplaza la presente diligencia y en su lugar fija como nueva fecha para realizar la misma el día CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DEL 2016 A LAS 11:00 A.M.
Auto Notificado en Estrados.

Se cierra la presente audiencia siendo las 2:45 p.m.

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO
Juez

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Katherine G.
Octubre 28/2016

LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS
HONESTIDAD Y EFICIENCIA

Señores:
JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Armenia (Q)

REFERENCIA: SUSTITUCION DE PODER
DEMANDANTE: LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 184/2014

YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 expedida en la ciudad de Armenia (Q) y acreditado con Tarjeta Profesional de abogado No. 112.907 del C.S.J, de la manera más respetuosa, manifiesto que sustituyo poder al abogado (a) titulado (a), Doctor (a) **LAURA ESTEFANIA MENDOZA QUINTERO,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.094.916.181** expedida en la ciudad de Armenia (Q) y acreditado (a) con Tarjeta Profesional de abogado (a) **No. 249.105** del C.S.J, para que dentro del proceso relacionado en la referencia asista a la audiencia especial la cual resolverán excepciones propuestas por la parte ejecutada, a realizarse en este despacho.

Mi sustituto (a) queda plenamente facultado para **recibir**, conciliar, desistir, transigir, llegar a acuerdos, renunciar, sustituir, presentar los recursos de ley procedentes y reasumir este poder, hacer liquidaciones y en fin, realizar todo lo que se encuentre conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno, que actúa sin poder suficiente.

Atentamente,

YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO
C.C. No. 89.009.237 de Armenia (Q)
T.P. No. 112.907 del C.S. de la J.

ACEPTO:

LAURA ESTEFANIA MENDOZA QUINTERO
C.C. No. 1.094.916.181 de Armenia (Q)
T.P. No. 249.105 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA QUINTA ARMENIA QUINDIO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

REPUBLICA DE COLOMBIA ARMENIA QUINDIO

ANTE MI EL SUSCRITO NOTARIO QUINTO DEL CIRCULO

COMPARECIÓ: Yobany Alberto Lopez Quintero

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON C.C.: 8900923 7

EXPEDIDA EN: Armenia Q. Y DECLARÓ QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO EN CONSTANCIA FIRMA.

EL COMPARECIENTE:

FECHA: 24 OCT 2016

DILIGENCIA REALIZADA A DOMICILIO

EN: Cra 13 Nº 15 N 35

7497676

NOTARIA QUINTA

José Ramiro García Ladino

NOTARIO

ARMENIA Q.

C.D.

Audience Speech

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA- QUINDIO
CONTROL DE ASISTENCIA (Art. 46 C.P.Laboral y SS)

Radicacion del proceso: 2014-184 **Fecha:** Octubre 27/2016

Audiencia: _____ **Art. 77 CPL**
_____ **Art. 80 CPL**
X **Otra**

CALIDAD EN QUE ACTUA	No. CEDULA	NOMBRE	FIRMA
Apoderada Demandante	42018837	Carolina Jara	
Apoderado	7538732	Joaquin Cano Vallejo	
APODERADA	1094916181	LAURA ESTEFANIA MENDOZA QUINTERO	
Apoderado	89009371	John Cesar Gomez	

246

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO

Armenia Q., Noviembre 4 de 2016

Hora de inicio:	11:08 a.m.
Hora de terminación:	02:45 p.m.
Duración Audiencia:	89 minutos
Clase de proceso:	EJECUTIVO LABORAL (seguido de ordinario)
Demandante:	LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO
Demandado:	UGPP UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
Radicación del proceso:	6300131050032014-00184-00
sala de audiencias	No. 3

Audiencia Especial
Decisión de Excepciones de Merito

COMPARECIENTES:

APODERADA DEMANDADA	LAURA ESTEFANIA MENDOZA QUINTERO C.C. 1.094.916.181 T.P. No. 249.105 del C.S.J.
APODERADO DEMANDADA	JULIO CESAR GOMEZ GALLEGO C.C. 89.009.371 T.P. No. 131874 del CSJ

Se constituye la sala en audiencia pública, con el fin de llevar a cabo la audiencia especial para resolver la excepción de mérito presentada por la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia.

En este estado de la diligencia se procede a reconocer personaría a la abogada LAURA ESTEFANIA MENDOZA QUINTERO, para que actué en nombre y representación de la demandante, en los términos del escrito de sustitución.

Seguidamente procede el despacho a resolver las excepciones denominadas FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO, COBRO DE LO NO DEBIDO, de PAGO y PRESCRIPCIÓN, propuestas por la parte demandada en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDIO, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO y la PRESCRIPCIÓN. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS PARCIALMENTE las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO Y la de PAGO, por lo ya indicado.

TERCREO: Se ordena SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, no en relación con los términos y alcance del respectivo mandamiento de pago sino en relación con las sumas de dinero, por mayor valor o no, resulte de la liquidación del crédito.

TERCERO: Advertir a las partes que de conformidad con el art. 446 del CGP, la liquidación del crédito debe ser presentada por cualquier de ellas. Compete al Juez su aprobación o modificación, según sea el caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

RECURSO DE APELACIÓN
El apoderado de la parte demandada interpone y presenta el Recurso de Apelación, escuchados sus argumentos, considera el Juzgado debidamente sustentado el recurso; de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del articulo 323 del Código General del Proceso norma aplicable por remisión del art. 145 del CPT y SS, se concede en el efecto Diferido el recurso de apelación contra la sentencia proferida, para lo cual se ordena que la parte apelante deberá suministrar copias de la totalidad del expediente a fin de poder enviarlas al Honorable Tribunal Superior de Armenia Sala Laboral.

El Auto queda notificado en estrados

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron.

Se declara finalizada la audiencia, se dispone la reproducción de lo actuado y la elaboración del acta, siendo las 2:45 p.m.

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
Juez

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

Msv
04-11-2016

C.D.

audiencia

decisión de Excepciones Previas

248

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA- QUINDIO
CONTROL DE ASISTENCIA (Art. 46 C.P.Laboral y SS)

Radicacion del proceso: 2014-184 Fecha: 4 NOV 2016

Audiencia: _____ Art. 77 CPL
_____ Art. 80 CPL
X Otra

CALIDAD EN QUE ACTUA	No. CEDULA	NOMBRE	FIRMA
APODERADA PARTE DEMANDANTE	1094916181	LAURA ESTEFANIA MENDOZA QUINTERO	
Apoderado Demandado UGPP	8900937	Julio Cesar Gomez	

GÓMEZ & LÓPEZ
ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
Calle 21 número 13-51 oficina 502 edificio valorización Armenia Quindío

Señores:
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
E. S. D.

TIPO DE PROCESO:	**EJECUTIVO**
RAD PROCESO. NO.	**63001310500320140018 4**
DEMANDANTE:	**LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO**
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ASUNTO:	**PAGO DE COPIAS**

JULIO CESAR GÓMEZ GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía número 89.009.371 expedida en Armenia, abogado portador de la tarjeta profesional número 131874 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DELA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.** me dirijo a ustedes con el fin de anexar la consignación de pago de copias de los folios (1-245), para darle tramite al recurso interpuesto en la audiencia realizada el cuatro (4) de noviembre del 2016

ANEXO: Consignación realizada en el Banco Agrario Seccional Armenia

Atentamente,

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO
Recibí de: Erika Restrepo
Documentos: Allega consignación de pago de copias (memorial + anexos)
Folios: 3
Armenia Q.: 8 NOV 2016 Hora: 3:05 PM
Recibido por: Jennie McGregor

JULIO CESAR GÓMEZ GALLEGO
C.C. 89.009.371 de Armenia
T.P. 131.874 del C.S. de la J.

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800- 8

08/11/2016 11:29:28 Cajero: susgaita

Oficina: 9614 - CB REVAL ARMENIA
Terminal: DS7810 Operación: 448895435

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	**$49,000.00**
Costo de la transacción:	$0.00
Iva del Costo:	$0.00
GMF del Costo:	$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EM
Ref 1: 89009371

Apreciado cliente, favor revisar que la transaccion solicitada sea igual a la impresa en este recibo. En caso de cualquier reclamo o inquietud comuniquese en BOGOTA al 5948500 o gratis en el resto del pais al 018000915000 o a la pagina www.bancoagrario.go

CONSTANCIA. La dejo en el sentido que el apoderado de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, mediante escrito de fecha 8 de Noviembre del presente año, aportar las expensas necesarias para la expedición de las copias ordenadas en audiencia de fecha 4 de los corrientes, escrito que se encuentra agregado al expediente.

Armenia, Noviembre 10 de 2016

La Secretaria,

MARIA CIELO ALZATE FRANCO

252

CONSTANCIA:

En la fecha y en obedecimiento de lo dispuesto en Auto proferido en audiencia de Noviembre 4 de 2016, se expidieron copias auténticas, en un total de Doscientos Cincuenta y Cuatro (254) folios con destino a la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Armenia Q, sube por PRIMERA VEZ, al superior, en APELACION concedida en el efecto Diferido, interpuesto por el apoderado de la demandada U.G.P.P., contra el auto proferido en audiencia de Noviembre Cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016) que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Consta de dos cuadernos de copias con 200 y 54 folios, respectivamente.

Se anexa el oficio número 2513 de la fecha.

Armenia Q, Noviembre 24 de 2016.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO

Secretaria

LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS
HONESTIDAD Y EFICIENCIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO
Recibí de: Secretaria Hoyos
Documentos: Memorial - Liquidación del Crédito
Folios: 5 folios
Armenia Q.: 29 NOV 2016 Hora: 11:00 AM
Recibido por: Jeanie McGregor

Señor
JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia (Q)

DEMANDADO: UGPP

DEMANDANTE: LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo

RADICADO: 184/2014

ASUNTO: Presentación Liquidación de Crédito.

YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. **89.009.237** de **Armenia (Q)** y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogado No. **112.907** del Consejo Superior de la Judicatura, de la manera más respetuosa y dentro del término legal establecido para estos efectos, me permito presentar la siguiente liquidación de crédito:

STATUS	1-jul-04

VALOR PENSION RECONOCIDA =	$1.131.318
VALOR PENSION RELIQUIDADA =	$1.338.675
DIFERENCIA	$207.357

AÑO 2004	DIFERENCIA EN MESADAS	EJEC.ENERO/2009 190,78	INDIC.	VALOR INDEXADO
JULIO	$ 207.357	152,34	1,25	$259.680
AGOSTO	$ 207.357	152,38	1,25	$259.612
SEPTIEMBRE	$ 207.357	152,83	1,25	$258.847
OCTUBRE	$ 207.357	152,82	1,25	$258.864
NOVIEMBRE	$ 207.357	153,24	1,24	$258.155
DICIEMBRE	$ 207.357	153,7	1,24	$257.382
ADICION (1)	$ 207.357	154,7	1,24	$257.382

AÑO 2005	DIFERENCIA EN MESADAS	2005		
ENERO	$ 218.762	154,97	1,23	$269.321
FEBRERO	$ 218.762	156,55	1,22	$266.595
MARZO	$ 218.762	157,76	1,21	$264.549
ABRIL	$ 218.762	158,45	1,20	$263.394
MAYO	$ 218.762	159,1	1,20	$262.324
JUNIO	$ 218.762	159,74	1,19	$261.276
JULIO	$ 218.762	159,81	1,19	$261.149
AGOSTO	$ 218.762	159,82	1,19	$261.145
SEPTIEMBRE	$ 218.762	160,5	1,19	$260.033
OCTUBRE	$ 218.762	160,87	1,19	$259.436
NOVIEMBRE	$ 218.762	161,05	1,18	$259.139
DICIEMBRE	$ 218.762	161,16	1,18	$258.963
ADICION (2)	$ 437.523	161,16	1,18	$520.239

LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS
HONESTIDAD Y EFICIENCIA

AÑO 2006	DIFERENCIA EN MESADAS	2006		
ENERO	$ 229.372	162,04	1,18	$270.054
FEBRERO	$ 229.372	163,1	1,17	$268.299
MARZO	$ 229.372	164,25	1,16	$266.420
ABRIL	$ 229.372	164,98	1,16	$265.237
MAYO	$ 229.372	165,52	1,15	$264.370
JUNIO	$ 229.372	166,03	1,15	$263.568
JULIO	$ 229.372	166,71	1,14	$262.484
AGOSTO	$ 229.372	167,37	1,14	$262.484
SEPTIEMBRE	$ 229.372	167,85	1,14	$260.712
OCTUBRE	$ 229.372	167,6	1,14	$261.089
NOVIEMBRE	$ 229.372	168	1,14	$261.089
DICIEMBRE	$ 229.372	168,38	1,13	$261.089
ADICION (2)	$ 458.743	168,38	1,13	$263.568

AÑO 2007	DIFERENCIA EN MESADAS	2007		
ENERO	$ 239.647	169,67	1,12	$269.462
FEBRERO	$ 239.647	171,66	1,11	$266.341
MARZO	$ 239.647	173,74	1,10	$263.149
ABRIL	$ 239.647	175,3	1,09	$260.803
MAYO	$ 239.647	175,83	1,09	$260.024
JUNIO	$ 239.647	176,05	1,08	$259.706
JULIO	$ 239.647	176,34	1,08	$259.278
AGOSTO	$ 239.647	176,1	1,08	$259.625
SEPTIEMBRE	$ 239.647	176,25	1,08	$259.408
OCTUBRE	$ 239.647	176,26	1,08	$259.389
NOVIEMBRE	$ 239.647	177,09	1,08	$259.389
DICIEMBRE	$ 239.647	177,97	1,07	$259.389
ADICION (2)	$ 479.295	177,97	1,07	$259.706

AÑO 2008	DIFERENCIA EN MESADAS	2008	189,60	
ENERO	$ 253.283	179,85	1,05	$267.015
FEBRERO	$ 253.283	182,56	1,04	$263.051
MARZO	$ 253.283	184,04	1,03	$260.936
ABRIL	$ 253.283	185,35	1,02	$259.091
MAYO	$ 253.283	187,07	1,01	$256.709
JUNIO	$ 253.283	188,69	1,00	$254.505
JULIO	$ 253.283	189,60	1,00	$253.284
AGOSTO	$ 253.283	189,96	1,00	$252.804
SEPTIEMBRE	$ 253.283	189,60	1,00	$253.284
OCTUBRE	$ 253.283	190,25	1,00	$252.418
NOVIEMBRE	$ 253.283	190,78	0,99	$251.717
ADICION (2)	$ 506.567	190,78	0,99	$254.505

TOTAL	$14.373.111	TOTAL	$15.382.934

AÑO 2008	DIFERENCIA EN MESADAS	LIQ INTERES VR. INDEXADO		
		MES	INTERES.MORA %	VALOR
DICIEMBRE	$ 253.283	DICIEMBRE	2,62%	$403.033

AÑO 2009	DIFERENCIA EN MESADAS	2009		
ENERO	$ 258.349	ENERO	2,55%	
FEBRERO	$ 258.349	FEBRERO	2,55%	$392.265
MARZO	$ 258.349	MARZO	2,55%	$392.265
ABRIL	$ 258.349	ABRIL	2,53%	$389.188
MAYO	$ 258.349	MAYO	2,53%	$389.188

LÓPEZ QUINTERO

ABOGADOS & ASOCIADOS

HONESTIDAD Y EFICIENCIA

JUNIO	$ 258.349
JULIO	$ 258.349
AGOSTO	$ 258.349
SEPTIEMBRE	$ 258.349
OCTUBRE	$ 258.349
NOVIEMBRE	$ 258.349
DICIEMBRE	$ 258.349
ADICION (2)	$ 516.698

JUNIO	2,53%	$389.188
JULIO	2,33%	$358.422
AGOSTO	2,33%	$358.422
SEPTIEMBRE	2,33%	$358.422
OCTUBRE	2,16%	$332.271
NOVIEMBRE	2,16%	$332.271
DICIEMBRE	2,16%	$332.271

AÑO	DIFERENCIA EN
2010	MESADAS
ENERO	$ 266.539
FEBRERO	$ 266.539
MARZO	$ 266.539
ABRIL	$ 266.539
MAYO	$ 266.539
JUNIO	$ 266.539
JULIO	$ 266.539
AGOSTO	$ 266.539
SEPTIEMBRE	$ 266.539
OCTUBRE	$ 266.539
NOVIEMBRE	$ 266.539
DICIEMBRE	$ 266.539
ADICION (2)	$ 533.077

2010		
ENERO	2,01%	$309.197
FEBRERO	2,01%	$309.197
MARZO	2,01%	$309.197
ABRIL	1,91%	$293.814
MAYO	1,91%	$293.814
JUNIO	1,91%	$293.814
JULIO	1,86%	$286.123
AGOSTO	1,86%	$286.123
SEPTIEMBRE	1,86%	$286.123
OCTUBRE	1,77%	$272.278
NOVIEMBRE	1,77%	$272.278
DICIEMBRE	1,77%	$272.278

AÑO	DIFERENCIA EN
2011	MESADAS
ENERO	$ 276.481
FEBRERO	$ 276.481
MARZO	$ 276.481
ABRIL	$ 276.481
MAYO	$ 276.481
JUNIO	$ 276.481
JULIO	$ 276.481
AGOSTO	$ 276.481
SEPTIEMBRE	$ 276.481
OCTUBRE	$ 276.481
NOVIEMBRE	$ 276.481
DICIEMBRE	$ 276.481
ADICION (2)	$ 552.961

2011		
ENERO	1,95%	$299.967
FEBRERO	1,95%	$299.967
MARZO	1,95%	$299.967
ABRIL	2,21%	$339.963
MAYO	2,21%	$339.963
JUNIO	2,21%	$339.963
JULIO	2,32%	$356.884
AGOSTO	2,32%	$356.884
SEPTIEMBRE	2,32%	$356.884
OCTUBRE	2,42%	$372.267
NOVIEMBRE	2,42%	$372.267
DICIEMBRE	2,42%	$372.267

AÑO	DIFERENCIA EN
2012	MESADAS
ENERO	$ 283.227
FEBRERO	$ 283.227
MARZO	$ 283.227
ABRIL	$ 283.227
MAYO	$ 283.227
JUNIO	$ 283.227
JULIO	$ 283.227
AGOSTO	$ 283.227
SEPTIEMBRE	$ 283.227
TOTAL	$13.768.197

ENERO	2,59%	$398.418
FEBRERO	2,59%	$398.418
MARZO	2,59%	$398.418
ABRIL	2,56%	$393.803
MAYO	2,56%	$393.803
JUNIO	2,56%	$393.803
JULIO	2,60%	$399.956
AGOSTO	2,60%	$399.956
SEPTIEMBRE	2,60%	$399.956
TOTAL		$15.192.185

TOTAL VR. INDEXADO	$15.382.934
MESADAS A LA FECHA DE PAGO	$13.768.197
INTERESES A LA FECHA DE PAGO	$15.192.185
SUBTOTAL	$44.343.316
VR. CONSIGNADO	$30.045.321
DIFERENCIA	$14.297.995

AÑO	DIFERENCIA EN
2012	MESADAS
OCTUBRE	$ 283.227

LIQ INTERES VR. INDEXADO		
MES	INTERES.MORA %	VALOR
OCTUBRE	2,61%	$373.178

ARMENIA: Cra 13 No. 15N-35 - Tels: 749 76 76 - 749 77 77 - Cel: 317 641 23 81
BOGOTA: Cra 7 18-42 Centro Comercial Monserrat Local 114 - Tel 704 09 00
BUCARAMANGA: Calle 32 No 32-64 Local 16 - Tel: 6915070
CALI: Calle 12 Nº. 3-37 Plaza Caicedo - Tel: 883 02 30
CARTAGENA: Calle del Cuartel Casa del Eduardo No 36-32
CARTAGO: Calle 10 Nº. 4-57 C. Cial Santa Ana Plaza Local 105 - Tels: 214 41 01 - 214 41 02
IBAGUE: Cra. 2ª Nº. 11-70 Local 9 C. Cial. San Miguel - Tels: 263 52 52 - 263 60 40
MANIZALES: Carrera 24 No. 22-02 Local 10 Edificio Plaza Centro - Teléfono. 897 32 56 - Cel. 317 641 12 89
MEDELLIN: Cra. 50 Nº. 38-103 Edificio Guarda Sol - Avenida Palace - PBX: 444 62 80 - Celular: 310 379 96 83
PEREIRA: Calle 13 Nº. 6-38 - Teléfono: 333 23 66 - Cel: 317 641 1277
SAN JOSÉ DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER: Av. 6 No 12 - 60 Centro Teléfono: 5832039-5722676
PALMIRA: Calle 39 Nº. 25-70 Brr. Obrero Celular 311 300 4500
APARTADO: Carrera 99 Nº. 96-35 Centro Comercial Apartacentro Ofic. 221 Tel. 828 1033 Cel. 310 429 3857
VALLEDUPAR: Calle 15 Nº. 11-37 Pesquería Center Local 1 Cel. 300 413 4204

LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS
HONESTIDAD Y EFICIENCIA

NOVIEMBRE	$ 283.227		NOVIEMBRE	2,61%	$373.178
DICIEMBRE	$ 283.227		DICIEMBRE	2,61%	$373.178
ADICIÓN (2)	$ 566.453				

AÑO	DIFERENCIA EN MESADAS
2013	

ENERO	$ 288.721		ENERO	2,59%	$370.318
FEBRERO	$ 288.721		FEBRERO	2,59%	$370.318
MARZO	$ 288.721		MARZO	2,59%	$370.318
ABRIL	$ 288.721		ABRIL	2,60%	$371.748
MAYO	$ 288.721		MAYO	2,60%	$371.748
JUNIO	$ 288.721		JUNIO	2,60%	$371.748
JULIO	$ 288.721		JULIO	2,54%	$363.169
AGOSTO	$ 288.721		AGOSTO	2,54%	$363.169
SEPTIEMBRE	$ 288.721		SEPTIEMBRE	2,54%	$363.169
OCTUBRE	$ 288.721		OCTUBRE	2,48%	$354.590
NOVIEMBRE	$ 288.721		NOVIEMBRE	2,48%	$354.590
DICIEMBRE	$ 288.721		DICIEMBRE	2,48%	$354.590
ADICION (2)	$ 577.443				

AÑO	DIFERENCIA EN MESADAS
2014	

ENERO	$ 294.323		ENERO	2,45%	$350.301
FEBRERO	$ 294.323		FEBRERO	2,45%	$350.301
MARZO	$ 294.323		MARZO	2,45%	$350.301
ABRIL	$ 294.323		ABRIL	2,45%	$350.301
MAYO	$ 294.323		MAYO	2,45%	$350.301
JUNIO	$ 294.323		JUNIO	2,45%	$350.301
JULIO	$ 294.323		JULIO	2,41%	$344.582
AGOSTO	$ 294.323		AGOSTO	2,41%	$344.582
SEPTIEMBRE	$ 294.323		SEPTIEMBRE	2,41%	$344.582
OCTUBRE	$ 294.323		OCTUBRE	2,39%	$341.722
NOVIEMBRE	$ 294.323		NOVIEMBRE	2,39%	$341.722
DICIEMBRE	$ 294.323		DICIEMBRE	2,39%	$341.722
ADICION (2)	$ 588.645				

AÑO	DIFERENCIA EN MESADAS
2015	

ENERO	$ 305.095		ENERO	2,40%	$343.152
FEBRERO	$ 305.095		FEBRERO	2,40%	$343.152
MARZO	$ 305.095		MARZO	2,40%	$343.152
ABRIL	$ 305.095		ABRIL	2,42%	$346.011
MAYO	$ 305.095		MAYO	2,42%	$346.011
JUNIO	$ 305.095		JUNIO	2,42%	$346.011
JULIO	$ 305.095		JULIO	2,40%	$343.152
AGOSTO	$ 305.095		AGOSTO	2,40%	$343.152
SEPTIEMBRE	$ 305.095		SEPTIEMBRE	2,40%	$343.152
OCTUBRE	$ 305.095		OCTUBRE	2,41%	$344.582
NOVIEMBRE	$ 305.095		NOVIEMBRE	2,41%	$344.582
DICIEMBRE	$ 305.095		DICIEMBRE	2,41%	$344.582
ADICION (2)	$ 610.189				

AÑO	DIFERENCIA EN MESADAS
2016	

ENERO	$ 325.750		ENERO	2,46%	$351.731
FEBRERO	$ 325.750		FEBRERO	2,46%	$351.731
MARZO	$ 325.750		MARZO	2,46%	$351.731
ABRIL	$ 325.750		ABRIL	2,56%	$366.029
MAYO	$ 325.750		MAYO	2,56%	$366.029
JUNIO	$ 325.750		JUNIO	2,56%	$366.029
JULIO	$ 325.750		JULIO	2,66%	$380.327
AGOSTO	$ 325.750		AGOSTO	2,66%	$380.327
SEPTIEMBRE	$ 325.750		SEPTIEMBRE	2,66%	$380.327
OCTUBRE	$ 325.750		OCTUBRE	2,74%	$391.765
NOVIEMBRE	$ 325.750		NOVIEMBRE	2,74%	$391.765
ADICION (2)	$ 651.499				

TOTAL	$18.084.818	TOTAL	$17.868.204

DIFERENCIA	$14.297.995
TOTAL MESADAS A LA FECHA	$18.084.818
TOTAL INTERESES A LA FECHA	$17.868.204
TOTAL ADEUDADO	$50.251.017

Esto nos otorga un valor de **CINCUENTA MILLONES DOSICENTOS CINCUENTA Y UN MIL DIECISIETE PESOS M/CTE. ($50.251.017),** equivalente al crédito a la fecha, manifiesto al Honorable Juez que renuncio a los términos de ejecutoria del auto que ordenó el traslado de la liquidación del crédito, con el fin de que se nos otorgue de manera inmediata traslado a la parte demandada.

Atentamente,

YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO
C.C. 89.009.237 de Armenia (Q)
T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO
Radicado: Sandra Hoyos
Asunto: Liquidación del Crédito
Folios: 3 folios
Armenia Q.: 9 NOV 2016 Hora: 11:00 AM
Recibido por: Jamie McGregor

258

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia, Quindío; Diciembre Cinco de dos mil dieciséis

Ref.:
PROVIDENCIA: Reconoce personería
Auto corre traslado de la liquidación del crédito
PROCESO: Ejecutivo laboral seguido de ordinario
DEMANDANTE: LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO
DEMANDADO: ADMINISTARDORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN: 63-001-31-05-003-2014-00184-00

Así mismo, teniendo en cuenta que la parte demandante presentó la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia (folio. 253-257) se ordena correr traslado de la misma a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo tramite deberá acompañar una liquidación alternativa en las que precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. (Artículo 446, numeral 2° del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
Juez

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

MSV
5-12-2016

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDÍO

Numero: 201
Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior. Hoy: 6 de DIC 2016

María Cielo Álzate Franco
Secretaria

CONSTANCIA. La dejo en el sentido que el término de traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante VENCIO el 12 de Diciembre de 2016, a las 5:00 de la tarde. No fue objetada.

Días inhábiles: 8, 10, 11 Diciembre

Armenia, 13 Diciembre de 2016.
La Secretaria,

MARIA CIELO ALZATE FRANCO.

GÓMEZ & LÓPEZ
ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
Calle 21 número 13-51 oficina 502 edificio valorización Armenia Quindío

Señor:
JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
E. S. D.

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO
RAD PROCESO. NO.:	2014-00184
DEMANDANTE:	LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ASUNTO:	OPOSICIÓN TRASLADO LIQUIDACIÓN

JULIO CESAR GÓMEZ GALLEGO, mayor y vecino de esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía número 89.009.371 expedida en Armenia, abogado portador de la tarjeta profesional número 131874 del Consejo Superior de la Judicatura, me dirijo a usted en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP,** me dirijo a usted con el fin de pronunciarme frente al auto por medio del cual se da traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante en los siguientes términos:

La entidad que represento se opone a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante toda vez que la decisión no se encuentra en firme, porque lo que fue objeto de recurso de apelación fue la sentencia que resolvía sobre excepciones de fondo, por lo mismo no existe decisión en firme que haga tránsito a cosa juzgada sobre la existencia de la obligación y el quantum de la misma, por ello el hecho de que el juez de conocimiento hubiere concedido el recurso en el efecto devolutivo es lo que genera inseguridad jurídica frente al asunto objeto de la Litis porque si no existe claridad en lo que es objeto de cobro y lo que se ha pagado por el demandado y la decisión que resolvía el asunto fue objeto de impugnación, **mal podría aprobarse una liquidación o el despacho hacerla cuando la decisión sobre la cual se basa dicha liquidación puede ser confirmada o revocada o modificada por el superior y en estos dos últimos eventos los autos decretados estarían viciados de nulidad absoluta por carecer de fundamento o soporte procesal;** es por ello que la apelación debió haberse concedido en el efecto SUSPENSIVO como lo indica el artículo 323 del Código General del Proceso y evitar con ello inseguridad jurídica frente a la actuación que se está surtiendo

JUZGADO
Recibido: Marisol Lopez
Folios: 1
Armenia Q.: 12 DIC 2018 4pm
Recibido por: Carolina

Atentamente

JULIO CESAR GÓMEZ GALLEGO
CC No 89.009.371 de Armenia
T.P No 131874 del C. S. de la J

260

LAURA ESTEFANIA MENDOZA QUINTERO
Abogada
Armenia – Quindío

Señor (a) Juez
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Armenia – Quindío

Hoy en 15

Asunto: Renuncia de sustitución de poder.

LAURA ESTEFANIA MENDOZA QUINTERO, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente memorial renuncio, respetuosamente, a la sustitución de poder otorgado a mi favor en el proceso con radicado No. 2014/184, quien actúa como demandante el (la) señor (a) LUZ MARINA ARROYAVE.

Dando cumplimiento al inciso cuarto del artículo 76 del Código General de Proceso, adjunto comunicación informando mí renuncia al abogado (a) que me sustituyó el poder.

Cordialmente,

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO
Recibido con Fuente
Documentos: Escrito en folio. Anexos
2 folios todo tres (3) fls
Folios
Armenia Q. 16 DIC 2016 Hora: 2:20
Recibido por:

LAURA ESTEFANIA MENDOZA QUINTERO.
C.C. 1.094.916.181 de Armenia Q.
T.P. 249.105 del C. S. de la J.

261

LAURA ESTEFANIA MENDOZA QUINTERO
Abogada
Armenia – Quindío

Señores.
LOPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS

Asunto: Comunicación de renuncia de sustitución de poderes.

Por medio de la presente les comunico que realizaré las respectivas renuncias de los poderes de sustitución que se me otorgaron para el cumplimiento de mis funciones, en los correspondientes despachos judiciales, de los siguientes procesos:

RADICADOS	DEMANDATES
2015/006	LEIDY YESENIA LOZDA HINCAPIE
2016/194	MAGNOLIA DIAZ DE CARDONA
2016/233	RODRIGO TREJOS GONZALEZ
2014/184✓	LUZ MARINA ARROYAVE ✓
2015/054	JOSE NORBEY GOMEZ
2015/210	CAMILO ISRAEL RODRIGUEZ BERMUDEZ
2015/204	MARGARITA PERILLA
2015/208	MARIA AMPARO DUQUE
2015/233	ORLANDO RAMIREZ
2015/325	LUZ ALEYDA ALARCON DE BUSTOS
2015/357	CLARA TORO OSORIO
2014/245	WILLIAM JOSE VILLALBA
2015/078	BELISARIO GARCIA
2015/108	HELENA SANCHEZ
2015/104	FISHER LONDOÑO VALENCIA
2015/128	EDUARDO ANTONIO HENAO
2015/173	MARIA ELENA CRUZ MOTTA
2015/265	LUZ QUINTANA
2015/059	NELLY RINCÓN QUICENO
2015/135	LUZ BETTY OSSA CEBALLOS
2015/034	LUZ MARINA SANCHEZ RUBIO

15/12/16
8:40 a
Angela Bello

2015/077	ISABEL CRISTINA GIRALDO PINO
2015/233	VICTORIA SALAZAR
2014/016	JUDITH QUICENO ROMERO
2015/066	MIGUEL ANGEL LOPEZ MARTINEZ
2015/123	DALIA XIMENA VELASQUEZ ROJAS
2014/233	NUBIA ESPERANZA CARDONA
2014/240	LUZ MARINA AGUDELO
2015/335	MARIA ELENA URREA
2016/027	MARTHA LUCIA SOTO
2016/023	FERNANDO DUQUE PARRA
2016/045	ANGEL JAVIER GALLEGO
2016/086	LUZ MYRIAM RESTREPO0
2013/554	JOSE GERARDO CATELLANOS HOYOS
2015/282	HECTOR DANILO MORALES
2015/313	HELMER RINCÓN
2015/377	LIDA RUIZ
2015/376	MARTHA CECILIA CORTES ISAZA
2016/096	JULIETA GALLEGO RENDON
2016/095	MYRIAM ROJAS
2016/106	MARIA LUCERO HORTUA VILLALOBOS
2016/103	EMILIA PEÑA
2016/215	JOSE MARIO HENAO VERA
2016/254	GLORIA ELENA CARDENAS DE FERNANDEZ
2016/062	JULIO VICENTE ROJAS SALAZAR
2016/080	ROBERTO BERNAL BETANCOURT
2016/083	DOLLY RAMIREZ JARAMILLO
2015/216	ADIELA MALDONADO NIETO
2016/132	MARIA LIGIA MORENO MEJIA
2015/084	LUZ AMPARO RAMIREZ MARIN
2016/035	ISABEL LILIANA GRISALES GUTIERREZ
2016/050	NOHELIA LOPEZ SERNA
2014/032	HERNANDO SANCHEZ
2015/056	JUDITH GALLEGO VERGAS
2015/120	OSCAR ISAZA MARIN
2016/070	MARIA RINCÓN POVEDA
2016/125	MARIO DE JESUS CASTRO
2014/052	JAMERSON JIMENEZ
2016/095	ADELAIDA CORTES CALZADA
2015/307	FABIOLA ELVIRA MORAN GUERRERO
2015/306	JAIRO AGUIRRE
2015/324	SARA JULIA LONDOÑO
2015/325	JAIME PIEDRAHITA
2014/243	JULIETA GALLEGO RENDON
2015/328	MARIA TERESA DE JESUS

2015/326	MARGARITA FERNANDEZ
2015/327	GLORIA SAULIA GIL
2015/356	CLARA INES ROZO ROJAS
2015/355	MARIA CONSTANZA CARDONA
2015/352	NANCY GAITAN HERNANDEZ
2016/107	MARIA LETICIA SALAZAR ZULUAGA
2015/062	LUIS GERMAN CORREAL PEREZ
2015/063	MARIA GRACIELA JIMENEZ
2015/121	OFFIR CASTAÑEDA GIRALDO
2015/148	ALEYDA ARIAS
2015/307	MARIA ESCOBAR
2015/308	LUCEIDA QUICENO
2016/129	LUZ DARY GARCIA
2016/031	HUMBERTO HERNANDEZ
2016/034	GLORIA COLMENARES
2015/117	DIGNORA OSSA CEBALLOS
2015/129	ROSA MARIA JARAMILLO
2015/150	MARIA NOELIA JURADO
2014/091	MERY FRANCO
2016/100	MARIA GRACIELA JIMENEZ
2016/112	MARTHA CIELO GOMEZ
2016/033	LUIS ARNOLDO JIMENEZ
2016/036	OFELIA GALEANO
2016/059	MARIA ELSY ROJAS
2016/095	LUIS ECHEVERRY MOLINA
2016/150	ROBERTO CARRIAZO SALCEDO
2016/016	HUMBERTO URREA URREA
2016/109	SOLEY DEVIA GOMEZ
2016/125	LEONOR FRANCO GONZALEZ
2016/154	BEATRIZ PALACIO VALENCIA
2016/155	ALEYDA ARIAS HERNANDEZ
2016/156	JESUS ARCINIEGAS VERGEL
2016/157	LUZ STELLA GIRALDO SALGADO
2014/011	CARLOS ENRIQUE RESTREPO
2014/074	ROSA ELCIRA ORTIZ
2014/024	AMPARO CRUZ TABORDA
2015/212	LUZ STELLA CRIOLLO
2016/081	JORGE LUIS POSADA
2016/082	LUZ MERY QUINTERO
2016/083	AMPARO OBANDO SOTO
2016/089	EDUARDO ALONSO HENAO
2016/090	JULIO CESAR TOBON
2016/091	FANNY HAYDEE ROMERO
2016/092	MARIA EUGENIA GUTIERREZ

2016/093	LEONORA GONZALEZ
2016/094	HERNANDO GRISALES
2016/095	AMPARO PATIÑO
2013/349	DIEGO RESTREPO OCAMPO
2016/105	DIANA PATRICIA PEREZ

La presente comunicación con el fin de dar complimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General de Proceso.

Cordialmente,

LAURA ESTEFANIA MENDOZA QUINTERO.
C.C. 1.094.916.181 de Armenia Q.
T.P. 249.105 del C. S. de la J.

263

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
ARMENIA QUINDÍO

Tribunal Superior
Oficio en folio 87
Uno (1)
Armenia 20 ENE 2017 4:05
Recibido por:

Armenia, Quindío, 20 de Enero de 2017.

SSCFL Oficio No. **0062**

Doctor
LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO
Juez Tercero Laboral del Circuito
Armenia, Quindío

Por medio del presente le comunico que la Sala de Decisión Civil Familia Laboral de este Tribunal, presidida por el Magistrado César Augusto Guerrero Díaz mediante decisión del 19 de enero del año en curso, dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL promovido por **LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.,** radicado 2014-00184-01 dispuso:

"**...Admítase** el recurso de *apelación* interpuesto por la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP - contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia.

Ajústese el recurso de apelación interpuesto por la demandada aludida, para tramitarlo en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 66 del C.P.T. y de la S.S.

Comuníquese al juez de primera instancia el arreglo realizado como lo prevé el inciso 6º del artículo 325 del C.G.P., por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Ordénese al juzgado de origen que remita el expediente original de este proceso, y devuélvase al mismo las copias que reposan en el Tribunal.

Ofíciese por Secretaría a fin de que tramite ante la oficina correspondiente el formato de compensación. Secretaria librará los oficios correspondientes Notifíquese.
FIRMADO. EL MAGISTRADO. CÉSAR AUGUSTO GUERRERO DÍAZ..."

Cordialmente,

La Secretaria

JENNY JAFITH HERRERA TOVAR
Secretaria

AZ

260

INFORMO al señor Juez que el presente proceso fue recibido del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, el 20 de enero del presente año. Va para lo que considere pertinente.

Armenia, enero 23 de 2017

La Secretaria,

MARIA CIELO ALZATE FRANCO.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q., Enero veintitres de dos mil diecisiete

REF.:
PROVIDENCIA: Auto de sustanciación
PROCESO: Ejecutivo Laboral (seguido de un ordinario)

DEMANDANTE: LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. UGPP
RADICACIÓN: 63-001-31-03-003-2014-00184-00

Estese a lo dispuesto por la SALA CIVIL FAMILIA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA QUINDÍO, en oficio No. 0062 de enero 20 de 2017 (folio 263).

Este Despacho teniendo en cuenta lo solicitado por el Superior Jerárquico, ORDENA enviar el expediente a dicha sala, a fin de que sea resuelto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada en el efecto suspensivo.

CUMPLASE.

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
Juez

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

REMISION:

En la fecha la hago del presente proceso con destino a la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Armenia Q, sube por Segunda vez al Superior en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el apoderado de la demandada UGPP, contra el auto proferido en audiencia de noviembre cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016), visible a folios 246 a 248 que ordenó seguir adelante con la ejecución. Consta el expediente de 2 cuadernos con 200 y 65 folios.

Se anexa el oficio número 077 de la fecha.

Armenia Q, enero 23 de 2017.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO

Secretaria

6/12

266

Consejo Superior de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

CUADERNO N. 3

Magistrado Ponente	**Dr. CÉSAR AUGUSTO GUERRERO DÍAZ**
Hacen Sala H. Magistrados	Dra. SONYA ALINE NATES GAVILANES Dr. MARCOS ISAÍAS RAMÍREZ LUNA
PROCESO	**EJECUTIVO LABORAL**
DEMANDANTE	**LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO**
APODERADO	Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO
DEMANDADAS	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**
APODERADOS	Dr. JULIO CÉSAR GÓMEZ GALLEGO Dr. JOAQUÍN ELIAS CANO VALLEJO Dra. CAROLINA JEREZ MONTOYA
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

SUBE POR PRIMERA VEZ AL H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA LABORAL PARA QUE SE SURTA LA **APELACIÓN** DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO, EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2016, VISIBLE A FOLIO 246 Y VTO. EN CD. A FOLIO 247. DEL CUADERNO PRINCIPAL No. 2

FECHA DE RECIBO	29 DE NOVIEMBRE DE 2.016
RAD. TRIBUNAL	**0606**
RAD. GENERAL	**63-001-31-05-003-2014-00184-01**

287

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA-QUINDIO

OFICIO NÚMERO 2513
Noviembre 24 de 2016

Señora:
SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR
La ciudad.

Por su conducto me permito poner a disposición de la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Armenia Q, copias autenticas del proceso radicado bajo el No. 003-2014-00184-01, en un total de Doscientos Cincuenta y Cuatro (254) folios, dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS, para que se surta el recurso de apelación en el efecto diferido interpuesto por el apoderado de la demandada U.G.P.P. contra el auto de Noviembre Cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016) que ordena seguir adelante con la ejecución.

Cordialmente,

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

28 NOV 2016

268

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 28/nov./2016 Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN

GRUP 70APELACION AUTOS PROCESOS EJECUTIVOS - LABORAL

CORPORACION
TRIBUNAL ARMENIA

CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
005	1031	28/11/2016 10:14:23a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO

DR. CESAR AUGUSTO GUERRERO DIAZ

IDENTIFICACION	NOMMBRE	APELLIDO	PARTE
EN000000000004	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL- PARAFISCALES- UGPP		02
SD414346	LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO		01

OFICINAJUDREPTO

Mgarciag

EMPLEADO

Isabella Jaramillo
Noviembre 29/16
10:00 Am

CONSTANCIA DE RECIBO:

El presente Proceso Ejecutivo Laboral fue recibido el 29 de noviembre de 2.016, a las 10:00 AM., procedente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, Quindío, por reparto realizado en la Oficina Judicial. Consta de 2 cuadernos en copias en 254 folios y 4 sobres con CDS.

Queda radicado bajo el número **63-001-31-05-003-2014-00184-01**

A Despacho del Magistrado **CÉSAR AUGUSTO GUERRERO DÍAZ** después de haberle correspondido por reparto. Va con 2 cuadernos en copias en 254 folios, 1 cuaderno del Tribunal en 2 folios y 4 sobres con CDS.

Armenia, Quindío, 29 de noviembre de 2.016.

JENNY JAFITH HERRERA TOVAR
Secretaria

37
269

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ARMENIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Ref.: Exp. No. 63-001-31-05-003-2014-001884-01 (0606)

Armenia Q., diecinueve de enero de dos mil diecisiete

Admítase el recurso de *apelación* interpuesto por la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia.

Ajústese el recurso de apelación interpuesto por la demandada aludida, para tramitarlo en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 66 del C.P.T. y de la S.S.

Comuníquese al juez de primera instancia el arreglo realizado como lo prevé el inciso 6º del artículo 325 del C.G.P., por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Ordénese al juzgado de origen que remita el expediente original de este proceso, y devuélvase al mismo las copias que reposan en el Tribunal.

Ofíciese por Secretaría a fin de que tramite ante la oficina correspondiente el formato de compensación. Secretaria librará los oficios correspondientes

Notifíquese,

César Augusto Guerrero Díaz

TRIBUNAL SUPERIOR DE ARMENIA

CERTIFICO: Que el Auto anterior se notificó a las partes por ESTADO: ∞S. de hoy

20 ENE 2017

270

20 ENE 2017

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JEFE OFICINA JUDICIAL
Armenia Quindío

FORMATO UNICO PARA COMPENSACIÓN
REPARTO
DEMANDANTE

IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
SD414346	**LUZ MARINA**	**ARROYAVE LEZCANO**

DEMANDADO

IDENTIFICACION	**NOMBRES**	**APELLIDOS**
EN00000000004	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL- PARAFISCALES- UGPP**	

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
63001-3105-003-2014-00184-01	1031	28/11/2016

20 DE ENERO DE 2017

GRUPO DE REPARTO :	SSCFL. EJECUTIVO LABORAL

TIPO DE COMPENSACIÓN

IMPEDIMENTO Y RECUSACION:	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO: XX
ACUMULACIÓN:	RECHAZO DEMANDA:	ADJUDICACIÓN
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:	POR COMPETENCIA:	RECHAZO DEMANDA:

DESPACHO DE ORIGEN:	DR. CÉSAR AUGUSTO GUERRERO DÍAZ

DESPACHO DE DESTINO:	DR. CÉSAR AUGUSTO GUERRERO DÍAZ

OBSERVACIONES: ES APELACION DE SENTENCIA Y NO DE AUTO

FIRMA DE LA RESPONSABLE: **JENNY JAFITH HERRERA TOVAR**
SECRETARA

El correcto diligenciamiento de este formato es responsabilidad del despacho destino en concordancia con el artículo 7° del Acuerdo Nro. 1472 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

271 f.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
ARMENIA QUINDÍO

Armenia, Quindío, 20 de Enero de 2017.

Tribunal Superior
Oficio en folio 85
Folios: Un (1)
Armenia Q.: 20 ENE. 2017 Hora: 4:05p
Recibido por:

SSCFL Oficio No. **0062**

Doctor
LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO
Juez Tercero Laboral del Circuito
Armenia, Quindío

Por medio del presente le comunico que la Sala de Decisión Civil Familia Laboral de este Tribunal, presidida por el Magistrado César Augusto Guerrero Díaz mediante decisión del 19 de enero del año en curso, dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL promovido por **LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.,** radicado 2014-00184-01 dispuso:

"...Admítase el recurso de *apelación* interpuesto por la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP - contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia.

Ajústese el recurso de apelación interpuesto por la demandada aludida, para tramitarlo en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 66 del C.P.T. y de la S.S.

Comuníquese al juez de primera instancia el arreglo realizado como lo prevé el inciso 6º del artículo 325 del C.G.P., por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Ordénese al juzgado de origen que remita el expediente original de este proceso, y devuélvase al mismo las copias que reposan en el Tribunal.

Ofíciese por Secretaría a fin de que tramite ante la oficina correspondiente el formato de compensación. Secretaria librará los oficios correspondientes Notifíquese.
FIRMADO. EL MAGISTRADO. CÉSAR AUGUSTO GUERRERO DÍAZ..."

Cordialmente,

La Secretaria

JENNY JAFITH HERRERA TOVAR
Secretaria

AZ

272

6.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

ARMENIA QUINDIO

OFICIO NÚMERO 077

Enero 23 de 2017

Señora
SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR
La Ciudad

Ref: Asunto:	Remisión expediente
Proceso:	Ejecutivo Primera Instancia
Demandante:	LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO
Demandado:	UGPP UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
Radicación	63-001-31-05-003-2014-00184-02

Me permito poner a disposición de la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Armenia Q, por Segunda vez, el proceso de la referencia, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada UGPP, contra el auto SENTENCIA proferido en audiencia de noviembre cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016), visible a folios 246 a 248 que ordenó seguir adelante con la ejecución. Consta el expediente de 2 cuadernos con 200 y 65 folios.

LA PRIMERA VEZ CONOCIO DEL PROCESO EL HONORABLE MAGISTRADO DR. CESAR AUGUSTO GUERRERO DIAZ.

Cordialmente,

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RECIBIDO
Armenia Quindío

24 ENE 2017

CONSTANCIA DE EJECUTORIA:

El término de ejecutoria de la providencia anterior venció el día 25 de enero de 2017, a las 5:00 P.M. Dicho término transcurrió de la siguiente manera:

Hábiles: 23, 24 y 25 de enero de 2017.

Inhábiles: Ninguno.

Informo al Magistrado Ponente que la Secretaría del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, remitió expediente en original del proceso ejecutivo, consta de dos cuadernos en 265 folios y 4 sobres con CDs.

Paso al Despacho del Magistrado **Dr. César Augusto Guerrero Díaz,** para lo pertinente.

Armenia, Quindío, 26 de enero de 2017.

JENNY JAFITH HERRERA TOVAR
Secretaria
Jcpeña

GÓMEZ & LÓPEZ
ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
Calle 21 número 13-51 oficina 502 edificio valorización Armenia Quindío

8
274

Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DE ARMENIA - SALA LABORAL
E. S. D.

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO
RAD PROCESO: NO.	63001310500320140018 4 (0606)
DEMANDANTE:	LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECILA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
ASUNTO:	INFORME ACTUALIZACIÓN CORREO ELECTRÓNICO

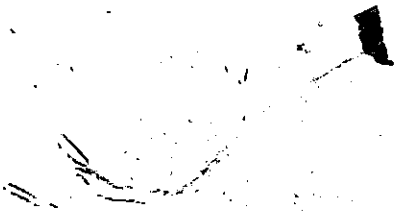
JULIO CESAR GÓMEZ GALLEGO, mayor y vecino de esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía número 89.009.371 expedida en Armenia, abogado titulado portador de la tarjeta profesional número 131874 del Consejo Superior de la Judicatura, me dirijo a usted actuando como apoderado general de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, con el fin de informarle que por problemas técnicos en la plataforma de la entidad fue necesario el cambio de dirección del correo electrónico del suscrito, quedando inhabilitada la clave informada con antelación, por lo anterior le solicito comedidamente que todas las notificaciones que deban surtirse por medio de correo electrónico se hagan a la siguiente dirección** jcgomezg@ugpp.gov.co

Atentamente

JULIO CESAR GOMEZ GALLEGO
CC No 89.009.371 de Armenia
T.P No 131874 del C. S. de la J

RECIBIDO
TRIBUNAL SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
3 FEB 2017
2:35
Alfonso Trujillo Zuluaga

Teléfono: 7443942 Celular 3216468586
jcgomezg@ugpp.gov.co



CONSTANCIA:

El 3 de febrero de 2017 a las 02:35 p.m., se recibió el memorial suscrito por el doctor Julio César Gómez Gallego apoderado de la parte demandada en un (01) folio, dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL promovido por LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO contra UNIDAD ADMINISTRASTIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. radicado 2014-00184.

Armenia, Quindío 3 de Febrero de 2017.

ALFONSO ARROYAVE ZULUAGA
Citador Grado IV

Aaz

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA:

En la fecha paso el escrito al despacho del Magistrado César Augusto Guerrero Díaz, para lo pertinente.

Armenia, Quindío, 3 de Febrero de 2017.

JENNY JAFITH HERRERA TOVAR
Secretaria.

Aaz

10
276

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ARMENIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Ref. Exp. No. 63-001-31-05-003-2014-00184-01 (0606)

Armenia Q., once de octubre de dos mil diecisiete

Sería del caso continuar con el trámite y decisión del asunto de la referencia, si no fuera porque en la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad insaneable prevista en el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P., irregularidad que percute sobre la validez del trámite adelantado en segunda instancia, pues el juez omitió ordenar el grado jurisdiccional de consulta a favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "U.G.P.P."

Consejo Superior de la Judicatura

El artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, previó el grado de jurisdicción de *consulta* para aquellas sentencias *adversas en primera instancia a las entidades descentralizadas respecto de las cuales la Nación sea garante.*

El artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social *"U.G.P.P."*, como una entidad administrativa del orden nacional, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

El Decreto 169 de 2008 determinó las funciones de la mencionada unidad, entre las que se encuentra reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras de servidores públicos afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida del nivel nacional **o de los entes de ese mismo orden que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones y que se haya decretado su liquidación,** régimen respecto del cual el cubrimiento

H
277

de los conceptos dinerarios se encuentran a cargo de la Nación (Auto Lab. de 16 de noviembre de 2016, Exp. No. 8.008).

Mediante el Decreto 2196 de 2009 se suprimió a la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL E.I.C.E. – y se ordenó a la U.G.P.P. continuar con la administración de la nómina de pensionados de empresa liquidada, así como atender las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, actividad que fue asumida a partir del 8 de noviembre de 2001, de conformidad con el Decreto 4269 de 2011.

Para el caso de ahora, el 18 de diciembre de 2008, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Descongestión de Armenia, profirió sentencia mediante la cual condenó a la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE – a reliquidar y pagar una pensión de vejez a Luz Marina Arroyave Lezcano (fls. 13 a 31 c. 1).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Luego, el 22 de agosto de 2014 se libró mandamiento de pago contra la U.G.P.P. por "*la diferencia entre el valor consignado por la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en liquidación y el valor real que debía habérsele liquidado con sus incrementos anuales*" (fl. 47 c. 1) y "*el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma anterior*" (*ibidem*), que una vez notificada (fls. 65 c. 1 y 208 a 211 c. 2), presentó las correspondientes excepciones (fls. 178 a 194 c. 1 y 213 a 229 c. 2).

Por último, el 4 de noviembre de 2016, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia decidió las excepciones de mérito propuestas, para ello declaró no probados los medios defensivos de "*falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de exigibilidad del título ejecutivo y la prescripción*" y probadas parcialmente las excepciones de "*cobro de lo no debido y la de pago*" (fls. 246 y 247 cd c. 2); y en consecuencia, únicamente ordenó seguir adelante la ejecución contra la U.G.P.P. de conformidad con el mandamiento de pago y por las sumas que resultarán en la liquidación del crédito. Decisión apelada por la U.G.P.P. y remitida a esta Colegiatura para su trámite (fl. 246

12
2016

vto. y 247 cd c. 2), sin que el juzgador concediera el grado jurisdiccional de consulta en momento alguno, pese a la condena adversa a la unidad demandada.

De lo anterior se sigue el infortunio de la sentencia de primera instancia, así como del trámite adelantado ante el Tribunal, razón por la cual dichas actuaciones serán invalidadas para que el juez *a quo* ordene el grado jurisdiccional de consulta a favor de la U.G.P.P.

Las pruebas practicadas en el presente proceso conservan su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, de conformidad con lo previsto en el artículo 138 del C.G.P., aplicable a asuntos laborales, por reenvío del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

En armonía con los argumentos expuestos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, **resuelve**:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Primero: Declarar la nulidad de la actuación surtida en ambas instancias dentro del presente proceso, a partir de la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2016, inclusive.

Segundo: Ordenar al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia que ordene el grado jurisdiccional de consulta a favor de la U.G.P.P.

Tercero: Remítase el expediente al Juzgado de origen, para que proceda de conformidad con lo resuelto.

Notifíquese,

César Augusto Guerrero Díaz

TRIBUNAL SUPERIOR DE ARMENIA

CERTIFICO: Que el Auto anterior se notificó a las partes por ESTADO: 169 de hoy 12 OCT 2017

SECRETARIA:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
ARMENIA QUINDÍO

Armenia, Quindío, Octubre 12 de 2017.

Oficio Nº: SSCFL. **1168**

Doctor:
LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
Juez Tercero Laboral del Circuito de
Armenia, Quindío

Me permito informarle que esta Sala, con ponencia del Magistrado César Augusto Guerrero Díaz, mediante auto del 11 de octubre del presente año, dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL promovido por **LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Y OTROS,** radicado con el número 2014-00184-01, dispuso lo siguiente:

"...**Primero: Declarar** la nulidad de la actuación surtida en ambas instancias dentro del presente proceso, a partir de la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2016, inclusive.

Segundo: Ordenar al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia que ordene el grado jurisdiccional de consulta a favor de la U.G.P.P..

Tercero: Remítase el expediente al Juzgado de origen, para que proceda de conformidad con lo resuelto Notifíquese, FIRMADO. EL MAGISTRADO.CÉSAR AUGUSTO GUERRERO DÍAZ..."

Cordialmente,

Cordialmente,

El Secretario Ad Hoc

JUAN CAMILO PEÑA BARRIOS

AZ

PALACIO DE JUSTICIA "FABIO CALDERÓN BOTERO"
CALLE 20, CARRERAS 11 y 12, OFICINA 417
TELÉFONOS: 7448913 – 7412475 FAX: 7410700
ARMENIA, QUINDÍO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA Y REMISIÓN:

El término de ejecutoria de la providencia que antecede, venció el día 18 de octubre de 2017, a las 05:00 p.m. **EN SILENCIO.** Dicho término transcurrió de la siguiente manera:

Hábiles: 13, 17 y 18 de octubre de 2017.

Inhábiles: 14, 15 y 16 de octubre de 2017.

En la fecha remito el expediente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, Quindío.

Consta de tres cuadernos así: dos cuadernos con 265 folios, cuaderno tres de actuación ante este Tribunal por primera vez con 14 folios y cuatro sobres con CDs.

Armenia, Quindío, 19 de Octubre de 2017.

JENNY JAFITH HERRERA TOVAR
Secretaria

Aaz

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

287

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
ARMENIA QUINDÍO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO
Recibí de: Tribunal
No. Folios: 2 Proceso 49 y 11 folios
y 200, 65 y 14 folios
Folios:
Armenia Q.: 19 OCT 2017 Hora: 10:55 a
Recibido por:

Armenia, Quindío Octubre 19 de 2017.

Oficio Nº: SSCFL.1187

Doctor:
LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
Juez Tercero Laboral del Circuito
Armenia, Quindío

Por medio del presente le remito los siguientes procesos así:

ORDINARIO LABORAL promovido por **ALVARO PATIÑO PULIDO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

Consta de dos cuadernos así: cuaderno principal con 49 folios, cuaderno 2 de actuación ante este Tribunal por primera vez con 11 folios, un cuadernillo para traslado y un sobre con CD.

Radicado 63001-3105-003-2017-00122-01. RAD. TRIBUNAL 0492.

Rama Judicial

ORDINARIO LABORAL promovido por **LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCUIÓN SOCIAL Y OTROS.**

República de Colombia

Consta de tres cuadernos así: dos cuadernos con 265 folios, cuaderno tres de actuación ante este Tribunal por primera vez con 14 folios y cuatro sobres con CDs.

Radicado 63001-3105-003-2014-00184-01. RAD. TRIBUNAL 0606.

Atentamente,

JENNY JAFITH HERRERA TOVAR
Secretaria

282.

INFORMO al señor Juez que el presente proceso fue recibido del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, el 19 de octubre del presente año. Va para lo que considere pertinente.

Armenia, octubre 24 de 2017

MARIA CIELO ALZATE FRANCO.
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q., octubre Veinticinco de dos mil diecisiete

REF.:
PROVIDENCIA: Auto de sustanciación
PROCESO: Ejecutivo Laboral (seguido de un ordinario)
DEMANDANTE: LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PORTECCIÓN SOCIAL.
RADICACIÓN: 63-001-31-03-003-2014-00184-00

Estese a lo dispuesto por la SALA CIVIL FAMILIA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA QUINDÍO, en providencia del 11 de octubre de 2017 (folio 276 a 278 cuaderno 2).

Este Despacho teniendo en cuenta providencia del Superior Jerárquico, procederá a ORDENA el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segunda Laboral del Circuito de Descongestión el día 18 de diciembre de 2008.

Para el efecto, se ordena remitir el expediente para ante la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal de este Distrito Judicial.

NOTIFIQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
Juez

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

Msv
24-10-2017

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO

Numero: 169
Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior. Hoy: 26 de OCT. de 2017

María Cielo Álzate Franco
Secretaria

REMISION:

En la fecha la hago del presente proceso con destino a la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Armenia Q, sube por Tercera vez al Superior en consulta de la sentencia del 18 de diciembre de 2008, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Descongestión, visible a folios 96 a 107 en el cuaderno del proceso Ordinario de Primera Instancia. Consta el expediente de 3 cuadernos con 200, 83 y 131 folios y 2 cuadernillos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria..

Se anexa el oficio número 2041 de la fecha.

Armenia Q, Noviembre 28 de 2017.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO

Secretaria

Consejo Superior de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

CUADERNO N. 6

Magistrado Ponente	**Dr. CÉSAR AUGUSTO GUERRERO DÍAZ**
Hacen Sala H. Magistrados	Dra. SONYA ALINE NATES GAVILANES Dr. MARCOS ISAÍAS RAMÍREZ LUNA
PROCESO	**EJECUTIVO LABORAL**
DEMANDANTE	**LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO**
APODERADO	Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO
DEMANDADAS	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** **MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL** **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**
APODERADOS	Dr. JULIO CÉSAR GÓMEZ GALLEGO Dr. JOAQUÍN ELIAS CANO VALLEJO Drá. CAROLINA JEREZ MONTOYA
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

SUBE POR TERCERA VEZ AL H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA LABORAL PARA QUE SE SURTA LA **CONSULTA** DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE ARMENIA, QUINDÍO, EL ~~18 DE DICIEMBRE DE 2008~~ 4 de Noviembre de 2016, VISIBLE A FOLIO 96 Y SS. DEL CUADERNO PRINCIPAL.

FECHA DE RECIBO	1 DE DICIEMBRE DE 2.017
RAD. TRIBUNAL	0659
RAD. GENERAL	63-001-31-05-003-2014-00184-03

285

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

ARMENIA QUINDIO

OFICIO NÚMERO 2041

Noviembre 28 de 2017

Señora
SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR
La Ciudad

Ref. Asunto:	Remisión expediente
Proceso:	Ordinario y Ejecutivo Primera Instancia
Demandante:	LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO
Demandado:	UGPP UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
Radicación	63-001-31-05-003-2014-00184-03

Me permito poner a disposición de la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Armenia Q, por Tercera vez, el proceso de la referencia, en consulta de la sentencia de diciembre dieciocho (18) de dos mil ocho (2008) proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Descongestión, visible a folios 96 a 107 del proceso Ordinario. Consta el expediente de 3 cuadernos con 200, 83 y el ordinario con 131 folios y 2 cuadernillos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria..

LAS ANTERIORES VECES CONOCIO DEL PROCESO EL HONORABLE MAGISTRADO DR. CESAR AUGUSTO GUERRERO DIAZ.

Cordialmente,

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

30 NOV 2017

30 NOV 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CSJ

D 86

ACTA DE ASIGNACION DE REPARTO

Fecha : 30/nov./2017 Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN

GRUP SI CONSULTA SENTENCIA EN EJECUTIVO LABORAL

CORPORACION	CD DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
TRIBUNAL ARMENIA	005	1086	30/11/2017 2:28:34p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO

DR. CESAR AUGUSTO GUERRERO DIAZ

IDENTIFICACION	NOMMBRE	APELLIDO	PARTE
EN00000000004	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-PARAFISCALES- UGPP		02
SD433860	Y OTROS		02
SD433861	LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO		01

OFICINAJUDREPTO

Mgarciag

EMPLEADO

Isabella Zarello
Diciembre 1/2017
8:20 am

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA DE RECIBO:

El presente Proceso Ejecutivo Laboral fue recibido el 1 de diciembre de 2.017, a las 8:20 AM., procedente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, Quindío, por reparto realizado en la Oficina Judicial. Consta de 2 cuadernos en 283 folios, 3 cuadernos en 131, 15, 15 folios y 4 sobres con CDS.

Queda radicado bajo el número **63-001-31-05-003-2014-00184-03**

A Despacho del Magistrado **CÉSAR AUGUSTO GUERRERO DÍAZ** después de haberle correspondido por reparto. Va con 2 cuadernos en 283 folios, 3 cuadernos en 131, 15, 15 folios 1 cuaderno del Tribunal en 2 folios y 4 sobres con CDS.

Armenia, 1 de diciembre de 2.017.

JENNY JAFITH HERRERA TOVAR
Secretaria

3
287

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ARMENIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Ref.: Exp. No. 63-001-31-05-003-2014-001884-01 (0659)

Armenia Q., diecisiete de enero de dos mil dieciocho

Admítase el grado jurisdiccional de *consulta* y el recurso de *apelación* interpuesto por la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP - contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia.

Ajústese el recurso de apelación interpuesto por la demandada aludida, para tramitarlo en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 66 del C.P.T. y de la S.S.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Comuníquese al juez de primera instancia el arreglo realizado como lo prevé el inciso 6º del artículo 325 del C.G.P., por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Notifíquese,

César Augusto Guerrero Díaz

TRIBUNAL SUPERIOR DE ARMENIA
CERTIFICO: Que el Auto anterior se notificó a las partes por ESTADO: 006 de hoy
18 ENE 2018
SECRETARIA:

4
288

19 ENE 2018
11:05 A

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
ARMENIA QUINDÍO

Armenia, Quindío enero 18 de 2018

SSCFL Oficio No. 0040

Doctor
LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
Juez Tercero Laboral del Circuito de
Armenia, Quindío.

Me permito informarle que esta Sala, con ponencia del Magistrado César Augusto Guerrero Díaz, mediante auto del 17 de enero presente año, dentro del proceso Ejecutivo Laboral promovido por **LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P" Y OTROS,** radicado con el número 2014-00184-03, dispuso lo siguiente:

Rama Judicial

"...**Admítase** el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto por la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP – contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia.

República de Colombia

Ajústese el recurso de apelación interpuesto por la demandada aludida, para tramitarlo en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 66 del C.P.T. y de la S.S.

Comuníquese al Juez de primera instancia el arreglo realizado como lo prevé el inciso 6° del artículo 325 del C.G.P., por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Notifíquese, FIRMADO EL MAGISTRADO. CÉSAR AUGUSTO GUERRERO DÍAZ...."

Cordialmente,

La Secretaria

JENNY JARITH HERRERA TOVAR

Aaz

PALACIO DE JUSTICIA "FABIO CALDERÓN BOTERO"
CALLE 20, CARRERAS 11 y 12, OFICINA 417
TELÉFONOS: 7448913 –FAX: 7410700
ARMENIA QUINDIO

289

CONSTANCIA DE EJECUTORIA Y A DESPACHO:

El término de ejecutoria de la providencia que antecede, venció el día 23 de enero de 2018, a las 05:00 p.m. **EN SILENCIO.** Dicho término transcurrió de la siguiente manera:

Hábiles: 19, 22 y 23 de enero 2018

Inhábiles: 20 y 21 de enero de 2018.

En la fecha paso el expediente al despacho del Magistrado César Augusto Guerrero Díaz, para lo pertinente.

Armenia, Quindío, 24 de enero de 2018.

JENNY JAFITH HERRERA TOVAR
Secretara

Aaz

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Alfonso Arroyave Zuluaga 290

26 JUL 2018 3:33 PM
RECIBIDO
CITADOR SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Doctor
CESAR AUGUSTO GUERRERO DIAZ
TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
ARMENIA (Q)

REFERENCIA:	Expediente radicado No. **184-2014**
PROCESO :	Ejecutivo
ASUNTO:	SOLICITUD IMPULSO PROCESAL
DEMANDANTE:	LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCION SOCIAL-UGPP

LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO, mayor y vecina de Armenia, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 24.482.482 de Armenia, de una manera muy cordial y respetuosa, me dirijo a este Honorable Despacho, con el fin de solicitarle que se realice el impulso al presente proceso, teniendo en cuenta que desde el 24 de enero del año 2018 se encuentra a despacho con el trámite del recurso de apelación en grado de consulta, y desde entonces han transcurrido más de (5) meses, es de aclarar, que no presenta actuación alguna después de esto, lo cual resulta contrario a los principios orientadores del derecho que consagra el CODIGO GENERAL DEL PROCESO, en cuanto a la celeridad y eficiencia.

Atentamente,

LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO
C.C. 24.482.482 de Armenia (Q)

291

CONSTANCIA:

El día 26 de julio de 2018 se recibió el memorial suscrito por la señora Luz Marina Arroyave Lezcano en un folio dentro del proceso Ejecutivo Laboral promovido **LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO** contra **LA UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES U.G.P.P"**, radicado 2014-00184.

Armenia, Quindío 26 de julio de 2018

ALFONSO ARROYAVE ZULUAGA
Citador Grado IV.

Aaz

A DESPACHO:

En la fecha paso el escrito al despacho del Magistrado César Augusto Guerrero Díaz, para lo pertinente.

Armenia, Quindío 26 de julio de 2018

JENNY JAFITH HERRERA TOVAR
Secretaria

Aaz

8
292

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE ARMENIA

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Ref.: Exp. No. 63-001-31-05-003-2014-00184-03 (0659)

Armenia Q., treinta y uno de julio de dos mil dieciocho

Se advierte a la memorialista que la programación de la fecha y hora para la audiencia de juzgamiento depende de los turnos legales para fallar, salvo las variaciones por acuerdo de Sala (inciso 4 del artículo 63ª de la Ley 270 de 1996); ocasión que aún está pendiente en el caso de ahora.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Con todo, en atención a que el juzgado de primera instancia concedió la consulta respecto de la sentencia de 18 de diciembre de 2008, a pesar de que se trata en verdad del fallo de 4 de noviembre de 2016, se corrige ese error y se dispone que este expediente sea fallado de conformidad con el turno que correspondía al tiempo en que fue declarada la nulidad mediante auto de 11 de octubre de 2017 (fl. 76 c.2)

Notifíquese,

César Augusto Guerrero Díaz

TRIBUNAL SUPERIOR DE ARMENIA

CERTIFICO: Que el Auto anterior se notificó a las partes por ESTADO: 131 de hoy

1 AGO 2018

SECRETARIA:

9
293

CONSTANCIA DE EJECUTORIA Y DESPACHO:

El término de ejecutoria de la providencia que antecede, venció el día 6 de agosto de 2018, a las 05:00 p.m. **EN SILENCIO.** Dicho término transcurrió de la siguiente manera:

Hábiles: 2, 3 y 6 de agosto de 2018.

Inhábiles: 4, 5 y 7 de agosto de 2018.

En la fecha paso el expediente al despacho del Magistrado César Augusto Guerrero Díaz, para lo pertinente

Armenia, Quindío, 8 de agosto de 2018

JENNY JAFITH HERRERA TOVAR
Secretaria

Aaz

10
294

CONSTANCIA DE RECIBIDO:

El 28 de septiembre de 2018, a las 4:50 p.m., se recibió el memorial suscrito por el Dr. **JULIO CÉSAR GÓMEZ GALLEGO** en dos folios, dentro del proceso Ejecutivo Laboral promovido por **LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCÓN SOCIAL –UGPP y OTRA** radicado 2014-00184-03

Armenia, Quindío 1 de octubre de 2018.

JENNY JAFITH HERRERA TOVAR
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha paso el escrito al despacho del Magistrado César Augusto Guerrero Díaz, para lo pertinente.

Armenia, Quindío 1 de octubre de 2018.

JENNY JAFITH HERRERA TOVAR
Secretaria

GÓMEZ & LÓPEZ
ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
Calle 21 número 13-51 oficina 502 edificio valorización Armenia Quindío

17
295

TRIBUNAL SUPERIOR DE ARMENIA
RECIBIDO EN LA FECHA
28 SEP 2018
SECRETARIA

Doctor:
CESAR AUGUSTO GUERRERO DÍAZ
MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL
E. S. D.

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RAD PROCESO. NO.:	63001310500320140018402
DEMANDANTE:	**LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO**
DEMANDADO:	**CAJANAL-** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ASUNTO:	SOLICITUD ACLARACIÓN O CORRECCIÓN

JULIO CESAR GÓMEZ GALLEGO, mayor y vecino de esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía número 89.009.371 expedida en Armenia, abogado titulado portador de la tarjeta profesional número 131874 del Consejo Superior de la Judicatura, me dirijo a usted en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP,** con el fin de **solicitar aclaración o corrección del auto proferido el pasado 17 de enero de 2018 en el que se indica se admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (...), así como del auto del 31 de julio de 2018, por medio del cual se da respuesta a la petición de impulso procesal presentada por la demandante**, la que fundamento en lo que paso a explicar, así:

PRIMERO: El 11 de octubre del 2007 la demandante a través de apoderado radicó demanda para proceso ordinario laboral de primera instancia, que por reparto le correspondió al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA** con radicado 2007-550, proceso que posteriormente se remitió al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DE ARMENIA.**

SEGUNDO: El **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DE ARMENIA** el 18 de diciembre de 2008 dictó sentencia condenatoria en contra CAJANAL, decisión que no fue recurrida y en la que omitió el juez de instancia dar trámite al Grado Jurisdiccional de Consulta.

TERCERO: El 13 de junio de 2014, se radica ante el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA** demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de la

Teléfono: 7443942 Celular 3216468586
jcgomezg@ugpp.gov.co

12
296

condena contenida en la sentencia del 18 de diciembre de 2008, librándose mandamiento de pago por parte del despacho el 22 de agosto de 2014.

CUARTO: El 4 de noviembre de 2016 en audiencia pública el juez declara no probadas las excepciones propuestas por el demandado y ordena seguir adelante con la ejecución, decisión sobre la cual se presenta recurso de apelación. El recurso de apelación es admitido por el despacho en el efecto diferido y remitido al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR,** correspondiéndole por reparto al Doctor **CESAR AUGUSTO GUERRERO DIAZ;** quien mediante auto del 19 de enero de 2017 ordena remitir el expediente al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA** con el fin de corregir el efecto en el que fue admitido el recurso.

QUINTO: Una vez se remite el expediente nuevamente al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR** y habiéndose corregido el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación, el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR mediante auto del 11 de octubre de 2017 declara la nulidad de todo lo actuado inclusive a partir de la sentencia del 4 de noviembre de 2016 dentro del proceso ejecutivo, ordenando rehacer la actuación y remitiendo de nuevo el expediente al juzgado de origen.**

SEXTO: Adicionalmente a la declaratoria de nulidad de todo el trámite del proceso ejecutivo se ordena al juez de primera instancia ordene el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** en favor de la UGPP.

SÉPTIMO: La confusión se presenta inicialmente por auto del 17 de enero de 2018, en el que y a pesar de haberse declarado la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia del 4 de noviembre de 2016, el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR *admite el Grado Jurisdiccional de Consulta y de Apelación en el Efecto Suspensivo,*** cuando la sentencia que admitía el recurso de apelación fue declarada nula por el fallador en días anteriores.

OCTAVO: Ahora bien, la confusión crece por razón del auto de fecha 31 de julio de 2018, por medio del cual se resuelve la solicitud de impulso presentada por la parte demandante, donde se argumenta:

> (...) en atención a que el juzgado de primera instancia concedió la consulta respecto de la sentencia de 18 de diciembre de 2008, a pesar de que se trata en verdad del fallo de 4 de noviembre de 2016, se corrige ese error y se dispone que este expediente sea fallado de conformidad con el turno que le correspondía (...)

13
29

La aclaración que en este momento y de manera.respetuosa se solicita tiene por objeto aclarar el sentido de las disposiciones dictadas por el despacho y evitar con ello una interpretación equivocada de lo resuelto, o dar origen a una eventual causal de nulidad, no queriendo en momento alguno revivir un debate o la revisión del fallo.

PETICIÓN

Conforme a lo señalado comedidamente le solicito señor Magistrado lo siguiente:

1. Se aclara o corrija el auto proferido el 17 de enero de la presente anualidad, en el sentido de que se indique que se admite el grado jurisdiccional de consulta y se omita lo relacionado con el recurso de apelación, por lo dicho líneas atrás. Grado Jurisdiccional que fue ordenado dar trámite al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO mediante providencia del 11 de octubre de 2017.

2. Se aclare o corrija el auto del 31 de julio de los corrientes, a fin de que se indique que el trámite pendiente agotar se trata del grado jurisdiccional de consulta y no la apelación de la sentencia del 4 de noviembre como se indica.

Atentamente

JULIO CESAR GÓMEZ GALLEGO
CC No 89.009.371 de Armenia
T.P No 131874 del C. S. de la J

14
298

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ARMENIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Ref.: Exp. No. 63-001-31-05-003-2014-00184-03 (0659)

Armenia Q., cuatro de octubre de dos mil dieciocho

En atención al memorial allegado por el apoderado de la U.G.P.P. (fls. 11 a 13), el despacho estima pertinente aclarar que la nulidad decretada por este Tribunal en el auto del once de octubre de dos mil diecisiete versó sobre la omisión del *a quo* en ordenar el grado jurisdiccional de consulta a favor de la unidad demandada, tal y como se sostuvo en la parte considerativa de esa providencia (fls. 277 y 278 c.2), como secuela de dicha decisión, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito mediante auto de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, ordenó el grado jurisdiccional de consulta, decisión que en nada modifica la sentencia del 4 de noviembre de 2016, de donde se sigue que esta Corporación admitió, tanto la apelación como el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia de primera instancia, mediante auto de diecisiete de enero de dos mil dieciocho (fl. 3 c.6).

Ahora, entiende el Tribunal que la pretensión del memorialista es prescindir de la apelación interpuesta por su representada, para que se tramite exclusivamente el grado jurisdiccional a favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social - *UGPP* -; en consecuencia, este despacho acepta dicha solicitud y ordena que se tramite únicamente la *consulta* a favor de la entidad mencionada.

Notifíquese,

César Augusto Guerrero Díaz

TRIBUNAL SUPERIOR DE ARMENIA

CERTIFICO: Que el Auto anterior se notificó a las partes por ESTADO: 135 de hoy

- 5 OCT 2018

SECRETARIA:

GÓMEZ & LÓPEZ
ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
Calle 21 número 13-51 oficina 502 edificio valorización Armenia Quindío

45
291

Señor:
CESAR AUGUSTO GUERRERO DÍAZ
MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL
E. S. D.

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RAD PROCESO. NO.:	63001310500320140018402
DEMANDANTE:	**LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO**
DEMANDADO:	**CAJANAL-** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
ASUNTO:	**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 5 DE OCTUBRE DE 2018.**

JULIO CESAR GÓMEZ GALLEGO, mayor y vecino de esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía número 89.009.371 expedida en Armenia, abogado portador de la tarjeta profesional número 131874 del Consejo Superior de la Judicatura, me dirijo a usted en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP,** con el fin de interponer y sustentar recurso de reposición en contra del auto del 5 de octubre del año corriente, así:

En dicho auto dispone "**aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 4 de noviembre de 2016 y ordenar se continúe con el trámite del Grado Jurisdiccional de Consulta"**, dicha providencia se derivó de una solicitud de aclaración de un auto anterior.

A continuación y con el fin de no generar confusiones se realiza una transcripción de algunos de los hechos expuestos y que dieron lugar a la presentación de una solicitud de **ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN** de los autos **proferidos el pasado 17 de enero de 2018 y del 31 de julio de 2018,** así:

(...)

B

QUINTO: Una vez se remite el expediente nuevamente al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR** y habiéndose corregido el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación, el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR mediante auto del 11 de octubre de 2017 declara la nulidad de todo lo actuado inclusive a partir de la sentencia del 4 de noviembre de 2016 dentro del proceso ejecutivo, ordenando rehacer la actuación y remitiendo de nuevo el expediente al juzgado de origen. (subrayado fuera de texto)**

Luz Stella Jaramillo
octubre 9/2018
4:44 pm

Teléfono: 7443942 Celular 3216468586
jcgomezg@ugpp.gov.co

SEXTO: Adicionalmente a la declaratoria de nulidad de todo el trámite del proceso ejecutivo se ordena al juez de primera instancia ordene el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** en favor de la UGPP.

SÉPTIMO: La confusión se presenta inicialmente por auto del 17 de enero de 2018, en el que y a pesar de haberse declarado la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia del 4 de noviembre de 2016, el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR *admite el Grado Jurisdiccional de Consulta y de Apelación en el Efecto Suspensivo,*** cuando la sentencia que admitía el recurso de apelación fue declarada nula por el fallador en días anteriores.

OCTAVO: Ahora bien, la confusión crece por razón del auto de fecha 31 de julio de 2018, por medio del cual se resuelve la solicitud de impulso presentada por la parte demandante, donde se argumenta:

> (...) en atención a que el juzgado de primera instancia concedió la consulta respecto de la sentencia de 18 de diciembre de 2008, a pesar de que se trata en verdad del fallo de 4 de noviembre de 2016, se corrige ese error y se dispone que este expediente sea fallado de conformidad con el turno que le correspondía (...)

Dentro de los hechos y peticiones expuestos **nunca se solicitó declarar el desistimiento** del recurso de apelación presentado en contra del fallo del 4 de noviembre de 2016. Tal y como se manifestó en la solicitud presentada el 28 de septiembre del año en curso (folios 11 al 13) existe una confusión respecto de cuál es la sentencia que dio lugar a ordenar se tramitará el Grado Jurisdiccional de Consulta. Como se menciona en el escrito, en auto del 11 de octubre de 2016 el Tribunal Superior declaró la nulidad del proceso ejecutivo, decretando y se cita textualmente: - " (...) la nulidad de la actuación surtida en ambas instancias dentro del presente proceso, a partir de la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2016, inclusive. (...)". Decisión en la que se da a entender que se declara la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo y que el Grado Jurisdiccional de Consulta se admite por no haberse ordenado con la sentencia del proceso ordinario del 18 de diciembre de 2008.

Pero contrario a la declaratoria de nulidad de todo lo actuado el Tribunal mediante autos del **17 de enero y del 31 de julio de 2018 revive los efectos de la sentencia del 4 de noviembre de 2016 admitiendo el recurso de apelación.**

La intención con el documento no es desistir del recurso presentado, máxime si en ningún momento se ha realizado manifestación en tal sentido, lo que se busca es aclarar si se incurrió en un error, y lo que se buscaba no era declarar la nulidad del proceso ejecutivo en su integridad, sino sólo la sentencia del 4 de noviembre de 2016 respecto de la no remisión al Grado Jurisdiccional de Consulta, o si contrario sensu lo que buscaba el fallador era disponer que no se podía dar trámite al proceso ejecutivo por no encontrarse en firme la sentencia, al no haberse agotado la consulta con la sentencia del proceso ordinario laboral y que esta situación dio lugar a la declaratoria de nulidad.

Debe tenerse en cuenta adicionalmente que dentro de las facultades otorgadas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** al suscrito, no se encuentran contenida la de desistir.

Lo que se presenta en realidad es una interpretación errónea respecto de las pretensiones del escrito presentado el 28 de septiembre del año en curso, puesto que con este no se buscaba el desistimiento de ningún recurso, sino la aclaración **de los autos del 17 de enero de 2018 por medio del cual se admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (...), así como del auto del 31 de julio por medio del cual se da respuesta a la solicitud de impulso procesal presentada por el demandante,** que como consecuencia de los últimos pronunciamientos del Tribunal, generan confusión respecto de si de si hay lugar a la admisión del recurso de una sentencia cuyo proceso fue declarado nulo.

Lo anterior para evitar futuras nulidades, dado que como se ha dicho con antelación, por decisión de esta colegiatura, se declaró la nulidad de actuaciones surtidas en primera y segunda instancia dentro del presente proceso y el auto recurrido parece revivirlas.

SOLICITUD

Comedidamente le solicito que todas las actuaciones que se surtan dentro del presente proceso me sean notificadas al email jcgomezg@ugpp.gov.co.

PETICIÓN

Conforme a lo anterior comedidamente solicito respetuosamente:

PRIMERO: Se reponga el auto del cual del 5 de octubre del año corriente por medio del cual se declara el desistimiento del recurso de apelación interpuesto y concedido mediante

302

auto del 17 de enero del año en curso y se ordena dar trámite al Grado Jurisdiccional de Consulta.

SEGUNDO: Se realice corrección o aclaración **de los autos del 17 de enero de 2018 por medio del cual se admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (...), así como del auto del 31 de julio por medio del cual se da respuesta a la solicitud de impulso procesal presentada por el demandante.**

Atentamente

JULIO CESAR GÓMEZ GALLEGO
CC No 89.009.371 de Armenia
T.P No 131874 del C. S. de la J

19
303

FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO:

En la fecha, 12 de octubre de 2018 a las 7:00 a.m., fijo en lista de traslados el escrito visible a folios 15 al 18 del cuaderno No. 6, por medio del cual el apoderado de la –UGPP- presentó recurso de reposición contra el auto de 4 de octubre de 2018.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, a partir de las 7:00 a.m. del día 16 de octubre de 2018, el escrito queda a disposición de la parte contraria por el término de tres (3) días.

Armenia, Quindío, 12 de octubre de 2018.

JENNY JAFITH HERRERA TOVAR
Secretaria
JCPB

CONSTANCIA DE EJECUTORIA Y A DESPACHO:

Ejecutoriada como se encuentra la fijación en lista que antecede, en la fecha paso el expediente al despacho del Magistrado César Augusto Guerrero Díaz, para lo pertinente.

Armenia, Quindío, 19 de octubre de 2018

JENNY JAFITH HERRERA TOVAR
Secretaria
Aaz

20
304

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ARMENIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Ref.: Exp. No. 63-001-31-05-003-2014-00184-03 (0659)

Armenia Q., veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho

El Tribunal resuelve ahora el recurso de reposición interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social - *UGPP* - contra el auto de cuatro de octubre pasado, mediante el cual se resolvió la solicitud de 28 de septiembre de 2018 (fl. 14 c. 6).

A cuyo propósito, **se considera:**

1. Mediante escrito de 28 de septiembre de 2018 (fls. 11 a 13 c. 6), la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social - *UGPP* - solicitó la *aclaración o corrección* de los autos de 17 de enero y 31 de julio de 2018, con el fin de que se tramitara únicamente el grado jurisdiccional de consulta y se omitiera la apelación presentada contra la sentencia de 4 de noviembre de 2016 (fl. 13 c. 6), pues en su criterio, resulta intrincado el contenido de dichos proveídos, ya que de forma precedente este mismo Tribunal había declarado "*la nulidad de todo lo actuado inclusive a partir de la sentencia de 4 de noviembre de 2016 dentro del proceso ejecutivo*" (fl. 12 c.6).

2. Esta Sala mediante proveído de 4 de octubre de 2018, se pronunció sobre la solicitud presentada, en primer lugar, explicó que la nulidad decretada solo versó sobre la omisión del *a quo* acerca del grado jurisdiccional y, por tanto, no podía extenderse a la totalidad de esa sentencia, decisión que en nada modificó la decisión contenida en el fallo de 4 de noviembre de 2016; en segundo lugar, se aceptó la solicitud de prescindir del recurso de apelación presentado por la unidad administrativa contra la providencia aludida, para solo decidir la consulta, cual solicitara el memorialista (fl. 14 c. 6).

3. El apoderado de la -*UGPP*- presentó recurso de reposición contra el anterior auto (fl. 15 a 18 c. 6), para ello argumentó que jamás pretendió desistir del

recurso de apelación presentado contra el fallo de 4 de noviembre de 2016, pues la solicitud tenía como orientación aclarar la providencia objeto de la impugnación y la consulta, pues para el censor, las incidencias del proceso mostrarían que la segunda instancia se tramitaría respecto de la sentencia del proceso ordinario de fecha 18 de diciembre de 2008 (fl. 16).

4. El auto impugnado se repondrá parcialmente, para dejar sin efecto el desistimiento aceptado y se mantendrá en lo demás.

En efecto, en la providencia objeto de reproche, se aceptó la solicitud de prescindir del recurso de apelación impetrado contra la sentencia de 4 de noviembre de 2016; sin embargo, una vez revisada la Escritura Pública No. 1189 de 30 de abril de 2014 (fls. 101 a 107 c. 1), percata la Sala que el apoderado de la unidad administrativa carece de la facultad para desistir, motivo por el cual se repondrá el auto atacado, para dejar sin efecto la aceptación de dicho desistimiento.

Ahora, las demás solicitudes resulta infructuosas, debido a que una lectura íntegra de las providencias proferidas por este Tribunal dentro del proceso *ejecutivo* con radicado No. 2014-00184, muestran que esta Sala conocerá el segundo grado de juzgamiento del procedimiento coercitivo mencionado, esto es, la sentencia del 4 de noviembre de 2016, como se llevará a cabo en la ocasión más próxima posible.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Sala Civil Familia Laboral **resuelve:**

Reponer parcialmente el auto de 4 de octubre de 2018, en el sentido de dejar sin efecto el desistimiento aceptado en aquel y mantener en lo demás, el proveído censurado.

Notifíquese,

César Augusto Guerrero Díaz

TRIBUNAL SUPERIOR DE ARMENIA

CERTIFICO: Que el Auto anterior se notificó a las partes por ESTADO: 107 de hoy

25 OCT 2018

SECRETARIA: _____

22
306

CONSTANCIA DE EJECUTORIA Y A DESPACHO:

El término de ejecutoria de providencia que antecede, venció el día 30 de octubre 2de 2018, a las 05:00 p.m. **EN SILENCIO.** Dicho término transcurrió de la siguiente manera:

Hábiles: 26, 29 y 30 de octubre de 2018.

Inhábiles: 27 y 28 de octubre de 2018.

En la fecha paso el expediente al despacho del Magistrado César Augusto Guerrero Díaz, para lo pertinente.

Armenia, Quindío, 31 de octubre de 2018.

JENNY JAFITH HERRERA TOVAR
Secretaria

Aaz

22
307

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE ARMENIA

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Ref. Exp. No. 63-001-31-05-003-2014-00184-03 (0659)

Armenia, Quindío, veintiuno de enero de dos mil diecinueve

Se señala el día **jueves veintiocho** de **febrero** de **dos mil diecinueve (2019),** a las **nueve y treinta** de la **mañana (9:30 a.m.),** para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, según lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en su versión modificada por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese,

César Augusto Guerrero Díaz

TRIBUNAL SUPERIOR DE ARMENIA
CERTIFICO: Que el Auto anterior se notificó a las partes por ESTADO: 006 de hoy
22 ENE 2019
SECRETARIA:

24
306

CONSTANCIA DE EJECUTORIA Y A DESPACHO:

El término de ejecutoria de providencia que antecede, venció el día 25 de enero de 2019, a las 05:00 p.m. EN SILENCIO. Dicho término transcurrió de la siguiente manera:

Hábiles: 23, 24 y 25 de enero de 2019.

Inhábiles: 26 y 27 de enero de 2019.

En la fecha paso el expediente al despacho del Magistrado Césasr Augusto Guerrero Díaz, para lo pertinentes.

Armenia, Quindío, 28 de enero de 2019.

JENNY JAFITH HERRERA TOVAR
Secretaria

Aaz

CAGD.

25
309

LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS
Honestidad y Eficiencia

14 FEB 2019
Hoy Fdo
3:30m

Señores
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
Armenia, Quindío

ASUNTO:	**SOLICITUD DE COPIAS**
DEMANDANTE:	**LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**
RADICADO:	**63001-31-05-003-2014-00184-02**

YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO, mayor y vecino de Armenia (Q), identificado con la cédula de ciudadanía **No. 89.009.237** expedida en la ciudad de Armenia, acreditado con la Tarjeta Profesional de abogado **No. 112.907** del Consejo Superior de la Judicatura, me permito remitirme a usted con el fin de solicitarle muy respetuosamente, documentación del proceso de la referencia tales como AUTOS, CONSTANCIAS Y/O PRONUNCIAMIENTOS PROFERIDOS POR EL JUZGADO Y/O TRIBUNAL dentro de este expediente.

Igualmente, dicha solicitud también se dirige a que sean expedidos en mi favor, los escritos a través de los cuales haya ejercido actuaciones la entidad demandada (tales como excepciones, recursos, etc).

Por otro lado, también me permito solicitar el escrito de contestación de las excepciones que yo respondí.

Lo anterior teniendo en cuenta que hasta el momento no ha sido imposible ver el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra programada audiencia para el día VEINTIOCHO (28) de FEBRERO de esta anualidad, resulta indispensable tener acceso a los mismos, para lo cual manifiesto que estoy dispuesto a sufragar los gastos que ellos conlleve.

Muy comedidamente se le solicita emitir las mismas en el menor tiempo posible conforme a las circunstancias descritas, agradeciendo de antemano la diligencia y colaboración prestada.

26
310

Para tal efecto, recibiré notificaciones es la Carrera. 13 # 15 Norte - 35 Diagonal al Restaurante la Fogata Tel. (6) 749 7676 – 749 7777 de la ciudad de Armenia o en la Secretaría del Despacho en caso de que así se pueda dar mayor celeridad al trámite.

Atentamente,

YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO
C.C. No. 89.009.237 de Armenia (Q)
T.P. No. 112.907 del C.S. de la J.

CONSTANCIA:

El día 14 de febrero de 2019 se recibió el memorial suscrito por el abogado YOBANY A LÓPEZ QUINTERO apoderado judicial de la parte demandante en dos folios y dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO** contra **LA UGPP,** radicado 2014-00184-02

Armenia, Quindío 14 de febrero de 2019

ALFONSO ARROYAVE ZULUAGA
Citador Grado IV

Aaz

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

CONSTANCIA:

En la fecha paso el expediente al despacho del Magistrado César Augusto Guerrero Díaz, para lo pertinente.

Armenia, Quindío, 15 de Febrero de 2019.

JENNY JAFITH HERRERA TOVAR
Secretaria
Aaz

27
312

LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS
Honestidad y Eficiencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE ARMENIA
RECIBIDO EN LA FECHA
Febrero 27/2019
SECRETARIA
4:15 PM
Hesito

Señores
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
Armenia, Quindío

ASUNTO:	**REMISIÓN PODER DE SUSTITUCIÓN**
DEMANDANTE:	**LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**
RADICADO:	**63001-31-05-003-2014-00184-02**

YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO, mayor y vecino de Armenia (Q), identificado con la cédula de ciudadanía **No. 89.009.237** expedida en la ciudad de Armenia, acreditado con la Tarjeta Profesional de abogado **No. 112.907** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado principal, me permito remitirme a usted muy respetuosamente para allegarle poder de sustitución, otorgado a la Abogada **NATALIA VILLA BRAVO**, con el fin de que pueda actuar en audiencia que se encuentra programada dentro del proceso de la referencia, para el día 28 de febrero de esta anualidad a partir de las 9:30 a.m..

ANEXOS

- Poder debidamente diligenciado, con copia de la cédula y la tarjeta profesional de la Abogada **NATALIA VILLA BRAVO.**

Mi dirección de notificaciones es la Cra. 13 # 15 Norte - 35 Diagonal al Restaurante la Fogata Tel. (6) 749 7676 – 749 7777 de la ciudad de Armenia, Quindío.

Atentamente,

YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO
C.C. No. 89.009.237 de Armenia (Q)
T.P. No. 112.907 del C.S. de la J.

LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS
Honestidad y Eficiencia

20

313

Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL QUINDIO
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
Armenia (Q)

REFERENCIA: SUSTITUCION DE PODER
DEMANDANTE: LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 184/2014

YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 expedida en la ciudad de Armenia (Q) y acreditado con Tarjeta Profesional de abogado No. 112.907 del C.S.J, de la manera más respetuosa, manifiesto que sustituyo poder al abogado (a) titulado (a), Doctor (a) Natalia Vila Bravo, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.094.924.442 expedida en la ciudad de Armenia (Q) y acreditado (a) con Tarjeta Profesional de abogado (a) No. 274969 del C.S.J, para que dentro del proceso relacionado en la referencia asista a la audiencia del Artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social en su versión modificada por el Artículo 13 de la ley 1149 de 2007, a realizarse en este despacho.

Mi sustituto (a) queda plenamente facultado para **recibir**, conciliar, desistir, transigir, llegar a acuerdos, renunciar, sustituir, presentar los recursos de ley procedentes y reasumir este poder, hacer liquidaciones y en fin, realizar todo lo que se encuentre conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno, que actúa sin poder suficiente.

Atentamente,

YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO
C.C. No. 89.009.237 de Armenia (Q)
T.P. No. 112.907 del C.S. de la J.

ACEPTO:

C.C. No. 1.094.924.442
T.P. No. 274969

29
31

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

FORMATO DE CONTROL DE ASISTENCIA A INTERVINIENTES EN AUDIENCIA PÚBLICA

Fecha: 28 de febrero de 2019
Hora: 9:30 A.M.

Expediente No. **630013105003-2014-00184-02**
Demandante: LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO
Demandado: UGPP y OTROS

CALIDAD DEL INTERVINIENTE	NOMBRE DEL INTERVINIENTE	IDENTIFICACIÓN	FIRMA
APODERADA SUSTITUTA DEMANDANTE	NATALIA VILLA BRAVO	1.094.924.442 T.P. 274.969	
APODERADO UGPP	JULIO CÉSAR GÓMEZ GALLEGO	89.009.371 T.P. 131.874	

El presente formato hace parte integral del acta respectiva.

En constancia firma,

HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE
SECRETARIO AD-HOC

315

C.D.
audiencia
tribunal

316

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Número Proceso: 63001-3105-003-2014-00184-03
Ciudad: ARMENIA, QUINDÍO
Fecha: 9:30:00 AM del 28 de febrero de 2019

ACTA DE AUDIENCIA Nro. 035
AUDIENCIA Nro. 035

Fecha inicio Audiencia: 9:44:00 AM del 28 de febrero de 2019
Fecha final Audiencia: 9:55:00 AM del 28 de febrero de 2019

Solicitudes y Momentos importantes de la Audiencia:
Inicio de Actuaciones
Solicitud: Alegatos
Instalación
Identificación
General
Auto: Reconoce personería a la apoderada sustituta de la demandante.
Recepción de Alegatos. Declara clausurada la etapa de alegaciones.
Decisión. Auto: Suspende la audiencia y para reanudarla se fija el 14 de marzo de 2019 a las 8:30 a.m.
Finalización
Fin de Actuaciones

Sujetos del Proceso:
Inicio de Sujetos
MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR AUGUSTO GUERRERO DÍAZ
MAGISTRADA: SONYA ALINE NATES GAVILANES
MAGISTRADA: ADRIANA DEL PILAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
APODERADA SUSTITUTA DEMANDANTE: NATALIA VILLA BRAVO
APODERADO UGPP: JULIO CÉSAR GÓMEZ GALEGO
Fin de sujetos

DECLARA CLAUSURADA LA ETAPA DE ALEGATOS

DECISIÓN

SENTENCIA

"Sin embargo como quiera que se advierten que existen aún puntos de discusión dentro de la Sala, es necesario suspender esta diligencia para continuarla el día jueves catorce de marzo de dos mil diecinueve, a la hora de las ocho y treinta de la mañana, para que tenga lugar la audiencia de fallo dentro del proceso de la referencia.

Decisión que se notifica en estrados. Como no es otro el objeto de la diligencia se declara finalizada esta audiencia siendo las 9:55 a.m., en constancia se firmará el acta respectiva."

Los Magistrados,

CÉSAR AUGUSTO GUERRERO DÍAZ
Rad. 63001-3105-003-2014-00184-03

SONYA ALINE NATES GAVILANES
Rad. 63001-3105-003-2014-00184-03

ADRIANA DEL PILAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Rad. 63001-3105-003-2014-00184-03

El Secretario *ad-hoc*

HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

32.
37

CONSTANCIA DE EJECUTORIA Y A DESPACHO:

En firme como se encuentra la providencia que antecede, en la fecha paso el expediente al despacho del Magistrado César Augusto Guerrero Díaz, para lo pertinente.

Armenia, Quindío, 6 de marzo de 2019.

JENNY JAFITH HERRERA TOVAR
Secretaria

Aaz

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

318-23

Rdo
Jueves
7:30 a.m.
14 marzo 19

GÓMEZ Y LÓPEZ ABOGADOS
JULIO CESAR GÓMEZ GALLEGO
EDIFICIO VALORIZACIÓN CALLE 21 NO 13-51 OFIC 502
TEL 7443942 CEL 300-7868641 3216468586

Señor:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL QUINDIO
E.S.D.

REFERENCIA:	**EJECUTIVO LABORAL**
DEMANDANTE:	**LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO**
DEMANDADOS:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
RADICADO:	**2014-184**
ASUNTO:	**SUSTITUCIÓN DE PODER**

JULIO CESAR GÓMEZ GALLEGO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 89.009.371 expedida en Armenia, abogado titulado portador de la tarjeta profesional número 131874 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado general de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.,** me dirijo a usted con el fin de informarle que sustituyo el poder a mi otorgado con las mismas facultades al abogado JORGE LUIS GÓMEZ BLANCO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.892.952 expedida en Armenia, portador de la tarjeta profesional número 254.684 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asista a la audiencia programada por este despacho para el día catorce (14) de marzo de 2019 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.).

Atentamente

JULIO CESAR GÓMEZ GALLEGO
CC 89.009.371 de Armenia
TP No 131874 del C. S. de la J.

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL
Armenia Quindío
ARMENIA: 14 MAR 2019 De:
PRESENTADO PERSONALMENTE POR:
Julio Cesar Gomez Gallego
C.C.: 89009371 De: Firma
T.P. No. 131874 C.S. Jefe:

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JEFE OFICINA JUDICIAL
Armenia Quindío

Acepto

JORGE LUIS GÓMEZ BLANCO
CC No 1.094.892.952 de Armenia
T P No 254.684 del C. S. de la J.

34
319

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 116176

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JORGE LUIS GOMEZ BLANCO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía**. No. **1094892952.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NUMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	254684	17/03/2015	Vigente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se expide la presente certificación, a los **14** días del mes de **marzo** de **2019.**

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan errores favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.
2- El anterior certificado no suple la tarjeta profesional de abogado ni el documento para ejercer un cargo.
3- La veracidad del documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
4- Esta certificación revela el estado de vigencia de las calidades de abogado con tarjeta profesional y/o Licencia temporal y Juez, y de las cuales esta Unidad tiene la competencia de informar.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

FORMATO DE CONTROL DE ASISTENCIA A INTERVINIENTES EN AUDIENCIA PÚBLICA
(ARTÍCULO 46 DEL C.P. DEL T. Y DE LA S.S.)

Fecha: 14 de marzo de 2019
Hora: 8:30 A.M.

Expediente No. **630013105002-2014-00184-02**
Demandante: LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

CALIDAD DEL INTERVINIENTE	NOMBRE DEL INTERVINIENTE	IDENTIFICACIÓN	FIRMA
APODERADO DEMANDANTE	NATALIA VILLA BRAVO	1.094.924.442 T.P. 274969	
APODERADO U.G.P.P.	JORGE LUIS GÓMEZ BLANCO	1.094.892.952 T.P. 254.684	

El presente formato hace parte integral del acta respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En constancia firma,

JENNY JAFITH HERRERA TOVAR
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

321

C.D

audiencia
tribunal

37
322

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Número Proceso: 63001-3105-003-2014-00184-03
Ciudad: ARMENIA, QUINDÍO
Fecha: 8:30:00 AM del 14 de marzo de 2019

ACTA DE AUDIENCIA Nro. 047
AUDIENCIA Nro. 047

Fecha inicio Audiencia: 8:35:00 AM del 14 de marzo de 2019
Fecha final Audiencia: 9:17:00 AM del 14 de marzo de 2019

Solicitudes y Momentos importantes de la Audiencia:
Inicio de Actuaciones
Instalación
Identificación
General
Auto: Se reconoce personería para actuar al apoderado de la UGPP.
Decisión. Sentencia: Revoca la sentencia de 4 de noviembre de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia.
Finalización
Fin de Actuaciones

Sujetos del Proceso:
Inicio de Sujetos
MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR AUGUSTO GUERRERO DÍAZ
MAGISTRADA: SONYA ALINE NATES GAVILANES
MAGISTRADA: ADRIANA DEL PILAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
APODERADA SUSTITUTA DEMANDANTE: NATALIA VILLA BRAVO
APODERADO SUSTITUTO UGPP: JORGE LUIS GÓMEZ BLANCO
Fin de sujetos

DECISIÓN

SENTENCIA

"En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Q., en Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Revocar *la sentencia de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, que desató la primera instancia del proceso ejecutivo promovido por Luz Marina*

Arroyave Lezcano contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, para en su lugar disponer: "Se ordena seguir adelante la ejecución, por trece millones quinientos treinta y ocho mil quinientos treinta y cuatro pesos con setenta y cinco centavos ($13'538.534,75), por concepto de intereses causados sobre el valor reconocido en la sentencia de 18 dé diciembre de 2008, desde el 26 de enero de 2009, hasta el 25 de septiembre de 2012".

***Segundo:* Sin costas** *en esta instancia.*

***Tercero:* Devuélvase** *el expediente al juzgado de origen una vez surtidos los trámites de rigor ante este Tribunal.*

Se declara surtida la presente audiencia y notificada en estrados la providencia emitida, siendo las 9:17 a.m., en constancia se firma el acta respectiva.

Los Magistrados,

CÉSAR AUGUSTO GUERRERO DÍAZ
Rad. 63001-3105-003-2014-00184-03

SONYA ALINE NATES GAVILANES
Rad. 63001-3105-003-2014-00184-03

ADRIANA DEL PILAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Rad. 63001-3105-003-2014-00184-03

La Secretaria *ad-hoc*

JENNY JAFITH HERRERA TOVAR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA Y REMISIÓN:

En firme como se encuentra la providencia que antecede y al no existir actuaciones pendientes, en la fecha remito el expediente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, Quindío.

Consta de seis cuadernos así: dos cuadernos con 283 folios, tres cuadernos con 131, 15, 15 folios, cuaderno seis de actuación ante este Tribunal por primera vez con 38 folios y seis sobres con CDs.

Armenia, Quindío, 20 de marzo de 2019.

JUAN CAMILO PEÑA BARRIOS
Secretario AD-HOc

Aaz

324

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
ARMENIA QUINDÍO

Armenia, Quindío, 20 de marzo de 2019

SGTSA Oficio No. **0201**

Doctor
LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
Juez Tercero Laboral del Circuito de
Armenia, Quindío

Por medio del presente le remito el proceso EJECUTIVO LABORAL promovido por **LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONSTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓNM SOCIAL U.G.P.P. Y OTROS,** radicado con el número 2014-00184-03.

Consta de seis cuadernos así: dos cuadernos con 283 folios, tres cuadernos con 131; 15, 15 folios, cuaderno seis de actuación ante este Tribunal por primera vez con 38 folios y seis sobres con CDs.

Cordialmente,

El Secretario Ad-Hoc

JUAN CAMILO PEÑA BARRIOS

Aaz

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Recibí de: Tribunal Superior
Documentos: Exp. 2014-184
Folios: 6 Cuadernos
Armenia Q.: 20 MAR 2019 Hora: 4:30 pm
Diana Barbosa

325

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q. Abril VEINTISEIS de dos mil diecinueve

Ejecutivo Laboral, Radicación 63-001-31-05-003-2014-00184-03

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez, proceso allegado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Sala Civil, Familia Laboral. Sírvase proveer.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá a lo dispuesto por la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Quindío, en providencia del 14 de marzo de 2019 (folio. 322).

Teniendo en cuenta la providencia del Superior Jerárquico, procederá el Despacho a ORDENA seguir adelante la ejecución por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($13.538.534,75) por concepto de intereses causados sobre el valor reconocido en la sentencia de 18 de diciembre de 2008, desde el 26 de enero de 2009, hasta el 25 de septiembre de 2012, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PEOTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Advirtiéndosele a las partes que de conformidad con el art. 446 del CGP, la liquidación del crédito debe ser presentada por cualquier de ellas, y compete al Juez su aprobación o modificación, según sea el caso.

Se Condena en costas de primera instancia a la parte demandada. Liquídense por la secretaría (Art. 366 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
Juez

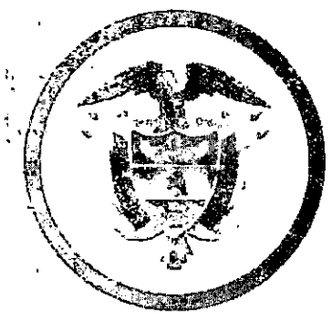
MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

Msv
22-03-2019

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO

Numero: 58
Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior. Hoy: 29 abril de 2019

María Cielo Álzate Franco
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

326

Señores
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia (Q.)

DEMANDADO:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de las Protección Social, UGPP**
DEMANDANTE:	**LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO**
RADICADO:	**2014 - 00184**
ASUNTO:	Solicitud Medidas Cautelares.

YOBANY LOPEZ QUINTERO, mayor y vecino de Armenia (Q), identificado con la cédula de ciudadanía **No. 89.009.237** expedida en la ciudad de Armenia, acreditado con la Tarjeta Profesional de Abogado **No. 112.907** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado dentro del proceso de la referencia, de la manera más comedida me permito solicitar, se ordene el **EMBARGO Y RETENCION** de todos los dineros que posea la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de las Protección Social, UGPP**, con **NIT. 900373913 -4**, las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDTS, fiducias públicas y/o comerciales y demás títulos valores que posea en el Banco Davivienda, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, AV VILLAS, Banco de BOGOTA, Colpatria, Agrario, Caja Social, , Banco de Occidente, GNB Sudameris, Banco Helm, Banco Bancompartir, Banco Itaú, Banco Falabella, Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco Allianz, Banco CSC, Banco WWB y Bancamía, teniendo en cuenta, que este último en procesos de idéntica naturaleza ha acreditado poseer recursos financieros del demandado, en la cuantía que limite el embargo y que garantice el pago de la obligación en favor de mis representados.

Para tal efecto, se trae a colación providencia fechada del 09 de Noviembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, Magistrado Ponente Alejandro

Londoño Jaramillo[1], en la cual pese a que no se trata de la misma entidad ejecutada, se decide sobre la viabilidad del decreto de las medidas cautelares sobre los dineros solicitados. Así las cosas, en lo que interesa al caso concreto se expresa lo siguiente:

" (...) de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del C.G.P, para efectos de la solicitud de medidas cautelares, tiene como carga el Ejecutante o Demandante la de determinar las personas o bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentren, dicho requisito se entiende cumplido, sin que se requiera enunciar de manera detallada los números de cuenta corrientes o de ahorros el origen de los recursos, toda vez que esos requerimientos no están en la Ley; bastará con que el Juez competente oficie a las distintas entidades financieras señaladas por el Ejecutante para que se cumpla con la medida cautelar, siempre y cuando aparezca que la entidad estatal ejecutada tienen dineros allí depositados, hecho del cual se le debe informar al Juez por la parte de dicha entidad bancaria o financiera, al respecto el Consejo de Estado dijo:

(...)

Para la Sala, nada impide que para dar cumplimiento a la medida cautelar que se solicite en ese sentido, el a-quo oficie a las diferentes entidades bancarias con el fin de que cada una de ellas proceda el embargo, si el ejecutado posee allí cuentas bancarias o comunicarle al Tribunal la imposibilidad de practicarlo, por inexistencia de la cuenta, ya que resulta imposible pretender que el solicitante tenga un conocimiento preciso y detallado de las cuentas en que se están depositando los dineros del ejecutado así como su identificación numérica.

(...)

Se concluye de lo expuesto que, para efectos del embargo de dineros públicos, no tiene como carga el Ejecutante la de indicar detalladamente los números de las cuentas a embargar o el origen de los recursos que tienen dichas cuentas o depósitos, pues esta información no está a su alcance, bastará para el decreto del embargo con la manifestación de la existencia de recursos en la entidad bancaria o financiera, frente a lo anterior surge como obligación de esta entidad la de

[1] Tribunal Administrativo del Quindío. Auto resuelve apelación de auto que negó medida cautelar. Ejecutivo. Ejecutante Jun Carlos Aguirre Muñoz. Ejecutado: Departamento del Quindío. Radicado: 2018 - 00035

328

constatar la existencia de recursos en sus sucursales y hacer efectiva la medida de embargo".

Lo anterior, teniendo en cuenta que como existe Providencia en firme dentro del presente asunto, que ordena el pago de las sumas adeudadas a mi representada, es urgente e indispensable que se proceda al embargo y retención de los dineros que posea la entidad a fin de garantizar la cancelación de las acreencias.

En este sentido, de manera comedida y respetuosa, se solicita al despacho proceder de conformidad a lo expuesto, dando celeridad al trámite que corresponda.

ANEXO

- Auto resuelve apelación de auto que negó medida cautelar, proceso Ejecutivo. Ejecutante: Juan Carlos Aguirre Muñoz. Ejecutado: Departamento del Quindío. Radicado: 2018 – 00035. Tribunal Administrativo del Quindío, M.P Alejandro Londoño.

- Auto que resuelve recurso de apelación de auto que accedió a medida cautelar, proceso Ejecutivo. Ejecutante: Jorge Eliecer Ocampo Cano. Ejecutado: UGPP. Radicado: 2013 – 00784-02. Tribunal Administrativo del Quindío, M.P Luis Javier Rosero Villota.

- Auto que resuelve recurso de apelación de auto que accedió a medida cautelar, proceso Ejecutivo. Ejecutante: Luz Gladys Ocampo Arias. Ejecutado: UGPP. Radicado: 2013 – 00781-02. Tribunal Administrativo del Quindío, M.P Rigoberto Ramírez Gómez.

- Auto que accede a solicitud de medidas cautelares, Proceso Ejecutivo. Ejecutante: Alba Lucia López Duque, Radicado: 2013-00827 Juzgado Sexto Administrativo, Jueza Diana Patricia Hernández Castaño.

Atentamente,

YOBANY LOPEZ QUINTERO
C.C. No. 89.009.237 de Armenia (Q)
T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO
Recibí de: Carlos Andrés Alvarez
Documentos: Solicitud
Folios: - 52 - Sin Verificar
Armenia Q.: 28 MAY 2019 4:30 pm
Recibido por:

* Revoca la decisión del Juzgado de negar el embargo de los dineros que posea la entidad en las cuentas bancarias. 6.18

* Carga de la prueba de demostrar recursos inembargables es de la entidad, no del ejecutante. 329

República de Colombia

Tribunal Administrativo del Quindío

Armenia (Q.), nueve (9) de noviembre de 2018

Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

Referencia:	Resuelve apelación de auto que negó medida cautelar
Acción:	Ejecutivo
Ejecutante:	Juan Carlos Aguirre Muñoz
Ejecutado:	Departamento del Quindío.
Radicado:	63001-3333-006-2018-00035-01

ASUNTO

El Despacho procede a decidir el recurso de apelación[1] interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 19 de julio del 2018[2] proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia (Q), por medio del cual se negó la medida cautelar de embargo.

ANTECEDENTES

El Ejecutante solicita el 2 de marzo de 2018, que se ordene el embargo y retención de todos los dineros que posea el Departamento del Quindío en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, fiducias públicas y/o comerciales y demás títulos valores del Banco de Occidente, para lo cual, aduce que en proceso de idéntica naturaleza se ha acreditado que el Departamento tiene recursos financieros.[3]

El Juzgado Sexto Administrativo por providencia del 19 de julio del presente año negó la medida cautelar de embargo, argumentando que el Ejecutado la extiende a todos los dineros que tiene el Departamento y los entes territoriales manejan innumerables recursos, entre ellos, los del Sistema General de Participaciones, los cuales financian la educación, salud y el régimen subsidiado, los cuales tienen el carácter de inembargables; para dichos efectos sustenta su decisión en providencia emitida por el Tribunal Administrativo que resolvió un asunto de hechos análogos.[4]

---

[1] Fls. 13 al 19
[2] Fls. 11 y 12
[3] Fl. 10
[4] Fls. 11 y 12.

El Ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión tomada de negar el embargo de los recursos del Departamento, expresa grosso modo que existen precedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y del Tribunal Administrativo del Quindío, que indican que cuando se reclaman obligaciones provenientes de sentencias judiciales de naturaleza laboral, es posible el embargo de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones.[5]

El Juzgado de primera instancia, por auto del 9 de agosto de 2018 resolvió el recurso de reposición impetrado por el Ejecutante, afirmando que si bien es cierto las acreencias laborales constituyen una excepción a la inembargabilidad de las cuentas públicas, es claro, que se solicita el embargo y retención de todos los dineros que posea el Departamento del Quindío, frente a lo cual, precisa que dentro de los recursos que manejan las entidades territoriales se encuentra también los del Sistema General de Participaciones, los cuales bajo ninguna circunstancia se pueden afectar con medidas cautelares.

Concluye afirmando que el alcance de las medidas cautelares sobre recursos de las entidades públicas se circunscribe a los ingresos corrientes de libre destinación, por lo que, no es procedente ordenar el embargo de todos los dineros que posea el Departamento tal como lo solicita el Ejecutante, reiterando que los recursos del Sistema General de Participaciones con los que se financia la salud, educación y el régimen subsidiado son inembargables.[6]

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Como problema jurídico, considera el Despacho debe determinarse si es posible negar el embargo y retención de dineros que posee el Departamento del Quindío en una entidad Bancaria, aduciéndose que el Ejecutante no señaló cuales dineros del Ejecutado hacen parte de los recursos públicos que pueden ser embargados.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho hará referencia a los requisitos que se establecen para el embargo de dineros depositados en entidades bancarias o financieras, así como a la carga probatoria de las entidades para solicitar el desembargo de los recursos que gozan de la garantía de la inembargabilidad, para resolver el caso en concreto.

[5] Fls. 13 al 41
[6] Fls. 42 al 44

Requisitos que se establecen para el embargo de dineros depositados en entidades bancarias y carga probatoria para la solicitud del desembargo de los mismos.

Como primera medida, es necesario tener claro que cuando se pide el embargo de dineros públicos de las entidades estatales, no es necesario probar por el Ejecutante que dichos recursos son pasibles de esa medida cautelar, por cuanto es la entidad Ejecutada la que tiene la carga de la prueba de demostrar que los dineros que posee son inembargables, así el Consejo de Estado ha dicho que:

> *(...) Es claro entonces, que en principio los recursos constituidos por las transferencias de los ingresos corrientes de la nación a favor de las entidades territoriales son inembargables, pero que existen excepciones a esa regla general, así por ejemplo, en la medida en que se trate del cobro ejecutivo de obligaciones contractuales contraídas pro al entidad territorial para atender los servicios de salud, de educación o para áreas específicas de inversión social, no existirá limitación alguna para proceder el embargo y secuestro de los recursos trasferidos por la Nación a aquella, para esos mismos efectos; contrario sensu, si se trata de obligaciones contractuales que no tienen relación con lo que es materia de esta destinación específica, subsistirá la nota de inembargabilidad de tales recursos.*
>
> *Es esa medida, resulta por lo tanto necesario que la entidad territorial demandada ejecutivamente, cuyos recursos han sido embargador y que pretende el levantamiento de esta medida, pruebe dentro el proceso que aquellos son de la clase de los inembargables, a la luz de los que se dejó establecido en la anterior providencia, puesto que siendo ella la interesada, le corresponde la carga de la prueba.*[7]

De acuerdo con lo anterior, se concluye que es a la administración, por regla general, a quien le concierne probar la inembargabilidad de los recursos públicos y no al Ejecutante, lo anterior sin perjuicio que obre prueba de tal situación, pues en estos casos el Juez Administrativo podría, aun de oficio, disponer del levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, tal como lo ha expresado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.[8]

Ahora bien, es menester indicar, también, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del C.G.P., para efectos de la solicitud de medidas cautelares, tiene como carga el Ejecutante o Demandante la de determinar las personas o bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentren, dicho requisito se entiende cumplido, sin que se requiera enunciar de manera detallada los números de cuenta corrientes o de ahorros o el origen de los recursos, toda vez que esos requerimientos no están consagrados en la Ley; bastará con que el Juez competente oficie a las distintas entidades financieras señaladas por el Ejecutante para que se cumpla con la medida

[7] Auto del 25 de marzo de 2004. Expediente 22.006 C.P. Ramiro Saavedra Becerra, criterio reiterado en autos del 20 de mayo de 2004, expediente 23252, C.P. Ricardo Hoyos Duque, del 23 de septiembre de 2004, expediente 26563 C.P. María Elena Giraldo Gómez y del 13 de marzo de 2006, expediente 26566, CP. Ramiro Saavedra Becerra

[8] Sentencia de tutela del 14 de octubre de 2004, expediente 13001221300020040012801, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena

cautelar, siempre y cuando aparezca que la entidad estatal ejecutada tienen dineros allí depositados, hecho del cual se le debe informar al Juez por la parte de dicha entidad bancaria o financiera, al respecto el Consejo de Estado dijo:

> *El Tribunal negó el embargo solicitado por el ejecutante "de los dineros que el ISS tenga en cuenta corriente de los bancos de la ciudad de Bogotá", por considerar, que no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 513 del C.P.C., al "no enunciar cuales eran los establecimientos bancarios, las agencias o sucursales y los números de cuentas donde se encuentra depositados los dineros de la ejecutada"*
>
> ***Advierta la Sala que las normas antes citadas sobre el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios o similares, no establecen que para la procedencia de la medida cautelar, el solicitante deba suministrar la información que el a-quo señala, razón por la cual no fue acertada la decisión.***
>
> *Para la Sala, nada impide que para dar cumplimiento a la medida cautelar que se solicite en ese sentido, el a-quo oficie a las diferentes entidades bancarias con el fin de que cada una de ellas proceda al embargo, si el ejecutado posee allí cuentas bancarias, o comunicarle al tribunal la imposibilidad de practicarlo, por inexistencia de la cuenta, ya que resulta imposible pretender que el solicitante tenga un conocimiento preciso y detallado de las cuentas en que se están depositando los dineros del ejecutado, así como su identificación numérica.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la solicitud de embargo y secuestro de los dineros pertenecientes al Instituto de los Seguros Sociales presentada por la parte ejecutante se ajustó a las disposiciones legales y en consecuencia se revocará la providencia impugnada y se decretará la medida cautelar solicitada por el ejecutante, teniendo en cuenta los establecimientos bancarios enunciados por el recurrente en el memorial del recurso.*[9] *(negrillas fuera de texto)*

Se concluye de lo expuesto, que para efectos del embargo de dineros públicos, no tiene como carga el Ejecutante la de indicar detalladamente los números de las cuentas a embargar o el origen de los recursos que tienen dichas cuentas o depósitos, pues está información no está a su alcance, bastara para el decreto del embargo con la manifestación de la existencia de recursos en la entidad bancaria o financiera, frente a lo anterior surge como obligación de esta entidad la de constatar la existencia de recursos en sus sucursales y hacer efectiva la medida de embargo.

Así mismo, el Ejecutado para lograr el desembargo de los recursos deberá acreditar que dichos bienes no pueden ser objeto de la medida cautelar, sin perjuicio que puedan ser desembargados de oficio, lo anterior cuando el Juez tenga prueba fehaciente de dicha inembargabilidad.

Bajo los anteriores parámetros se analizará:

---

[9] Auto del 17 de junio de 2004, expediente 25809, C.P. Ricardo Hoyos Duque, en el mismo sentido auto del 2 de noviembre de 2000, expediente 17357, C.P. Alier Hernández Enríquez

El Caso Concreto

En el *sub examine*, se tiene que el Ejecutante solicita el embargo de recursos del Departamento que se encuentren depositados en el Banco del Occidente; frente a lo anterior, el a-quo negó el embargo de dichos recursos aduciendo, en síntesis, que se debió determinar precisamente los recursos que pudieran ser sujetos de dicha medida cautelar.

Según lo expresado en antecedencia, no existe como obligación del Ejecutante el informar de manera detallada y precisa el origen de los recursos a embargar, pues se cumple con la carga establecida en la Ley, indicando que se decrete y practique la medida cautelar sobre depósitos del Ejecutado en entidades bancarias o financieras.

Para efectos de determinar, si los recursos embargados gozan de la garantía de inembargabilidad establecida en la Constitución y la Ley, es carga del Ejecutado la demostración de dicha prerrogativa, además, no es posible ordenar de oficio el levantamiento del embargo, pues ni siquiera se sabe por el a-quo el origen de los recursos que se puedan embargar o retener.

En ese orden de ideas, considera el despacho que es suficientemente claro que se debe revocar la providencia apelada y como consecuencia de lo anterior se ordenará remitir el expediente al despacho de origen, lo anterior para que se decida la solicitud de embargo presentada, de acuerdo con los lineamientos trazados en esta decisión y las demás disposiciones legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Quindío,

RESUELVE

Primero: Revóquese la providencia proferida el 19 de julio de 2018 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Armenia, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

Segundo: En firme esta decisión, cancélese su radicación, envíese al despacho de origen para para que decida la solicitad de embargo, lo anterior de acuerdo con los lineamientos trazados en esta decisión y las demás disposiciones legales pertinentes, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Magistrado Ponente: LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA

Asunto	: Auto resuelve recurso de apelación
Medio de control	: Ejecutivo
Ejecutante	: JORGE ELIECER OCAMPO CANO
Ejecutado	: **UGPP**
Radicado	: 63001-3333-003-2013-00784-02

Armenia, diez (10) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada contra el auto del 28 de Enero de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia.

1. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial, JORGE ELIECER OCAMPO, presentó demanda ejecutiva en contra la UGPP, solicitando que se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas de dinero que enlistan de folios 6 a 7 y que ascienden, para el ejecutante, a una suma global de $17.614.157.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, expuso que, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debido a la negativa de la entidad ejecutada de ordenar reliquidación de pensión gracia.

A través de sentencia proferida el 15 de Diciembre de 2009 en primera instancia por el Despacho Judicial, se ordenó, cancelar pensión gracia debidamente liquidada. Dicha providencia se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 28 de Enero de 2010.

La ejecutante solicitó el cumplimiento de la respectiva providencia; no obstante, han transcurrido más de 18 meses conforme a los artículos 176 y 177 del CCA, sin que a la fecha la entidad haya procedido al pago total de las sumas de dinero ordenadas.

Con la demanda presentada, la parte ejecutante solicitó se ordene el embargo y retención de todos los dineros que posea la UGPP en las cuentas corrientes y de ahorros, CDTS, fiducias públicas y/o comerciales y demás títulos valores que tenga en los bancos BBVA, Bancolombia, Agrario, Colpatria, Popular, Caja social, Av villas, Davivienda, de Bogota y de Occidente, GNB, sudameris, Banco Helm, Banco Bancompartir, Banco Itaú, Banco Fallabella, Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco Allianz, Banco CSC, Banco WWB y Bancamia en la cuantía que limite el embargo y que garantice el pago de la obligación (Fol. 23).

El Juzgado de conocimiento, mediante auto del 28 de Enero de 2019, resolvió:

"**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO** de los dineros que posea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, identificada con el NIT 900373913-4, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDTS, fiducias publicas y/o comerciales y demás títulos valores que posea en el Banco Davivienda, Bancolombia, BBVA, Av villas, de Bogota, Colpatria, Agrario, Caja social, Popular, de Occidente, GNB, sudameris, Banco Helm, Banco Bancompartir, Banco Itaú, Banco Fallabella, Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco Allianz, Banco CSC, Banco WWB y Bancamia, limitado a la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS MIL OCHOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS ($44.404.833,6) M/cte.

SEGUNDO: ADVERTIR a las entidades bancarias que efectúen en primer lugar, el embargo y retención de los dineros y demás títulos valores que posea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, identificada con el NIT-900373913-4, que sean embargables, y por excepción, ante la insuficiencia de recursos para cubrir el valor de la medida decretada, hacer efectiva la

medida sobre los recursos inembargables, en cumplimiento del precedente vinculante de la Corte Constitucional referido en la providencia.

TERCERO: Para el cumplimiento de la medida cautelar DAR aplicación al artículo 599 en consonancia con los numerales 4 y 10 del artículo 593 del CGP y artículo 1387 del Código de Comercio."

Dicha decisión fue objeto de recurso de apelación (Fol. 38-49), el que se concedió en el efecto devolutivo (Fol. 50).

2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

La Juez de instancia, mediante el auto impugnado, resolvió decretar la medida cautelar de embargo de los dineros que posea la UGPP en diferentes cuentas corrientes y de ahorros, CDTS, fiducias públicas y/o comerciales y demás títulos valores, dejando por fuera los de carácter de inembargable, invocando artículo 594 de la Ley 1564 de 2012.

Sin perjuicio de considerar, como lo ha dispuesto la Corte Constitucional en sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1154 de 2008, entre otras, que la regla de inembargabilidad de bienes y recursos públicos, no es absoluta, exponiendo las excepciones contempladas en la sentencia C-543 de 2013:

"(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[4].

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos[5].

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.[6]

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)[7]"

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte Ejecutada, inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, respecto de acceder a la medida cautelar de embargo, interpuso recurso de apelación, el cual sustentó en los siguientes términos:

Los recursos y rentas de la UGPP, independientemente de su denominación corresponden a recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, los cuales son los cuales son destinados al funcionamiento de la entidad y no al pago de obligaciones pensionales, como se puede observar en la sección presupuestal 1314, lo cual hace que gocen de protección de inembargabilidad.

Cita como fundamentos de derecho el artículo 594 del CGP, articulo 19 del Decreto 111 de 1996, articulo 6 de la Ley 179 de 1994, y artículo 38 de la Ley 1687 de 2013.

En este sentido, es el FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE NIVEL NACIONAL FOPEP quien asume los pagos derivados de las funciones a cargo de esa Unidad, tal como lo dispone el artículo 2 del Decreto 169 de 2008, por lo que la UGPP no cuenta con recursos destinados al pago de acreencias de índole pensional, de ahí la imposibilidad de destinar sus recursos para ese fin.

Igualmente informa que se apertura cuenta en el BANCO POPULAR, denominada DIRECCION PARAFISCALES-PAGOS DE PLANILLA U-PILA dejándose de forma clara y expresa que su destinación es la recepción exclusiva de los recursos embargados a los aportantes como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por la UGPP, en el desarrollo de su función de seguimiento,

colaboración y determinación de la adecuada y oportuna liquidación y pago de las CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL DETERMINADOS POR LA LEY 1607 de 2012, considera que dicha cuenta es inembargable por lo que el a quo al acceder a la medida desconoció el régimen normativo citado, aunado el perjuicio que ocasiona tanto a la UGPP como a los terceros.

En efecto y solo a manera de ejemplo, relacionó los casos en los cuales a pesar de haberse ordenado por parte de la UGPP el desembargo de los recursos retenidos y consignados en la cuenta denominada DIRECCIÓN PARAFISCALES-PAGOS DE PLANILLA U-PILA, a los cuales no ha podido ser realizada la entrega a sus beneficiarios como consecuencia del embargo decretado.

En conclusión solicita se revoque la medida decretada, y en caso que se ratifique la decisión, se sirva indicar cuales son los fundamentos legales que sirven de excepción para mantener la orden de embargo.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con los artículos 125, 243 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), 35 y 321 numeral 8 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), esta Corporación es competente para conocer del asunto de la referencia.

4.2. Problema jurídico

Se contrae el presente asunto, en segunda instancia a establecer: ¿Se ajustó a derecho la decisión de primera instancia que accedió a la medida cautelar de embargo solicitada por la parte ejecutante?

La tesis que sostendrá el Tribunal es que la providencia de primer grado se ajustó a derecho y por lo tanto debe ser confirmada.

Los argumentos que permiten arribar a esta conclusión se pueden abordar bajo los siguientes temas: ***i)*** *La inembargabilidad del patrimonio público – régimen legal –criterios jurisprudenciales – y* ***ii)*** *El caso concreto.*

4.3. La inembargabilidad del patrimonio público – régimen legal – criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado –

Conforme al artículo 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, las que emanen de una Sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

El artículo 297 del CPACA dispone que constituyen título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

4.3.1 Postura de la Corte Constitucional

Respecto del proceso ejecutivo, la Corte Constitucional ha sostenido, de manera general, que "el mismo tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación"[1].

---

[1] C.C. Sentencia C 492 del 12 de junio de 2002, M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, Ref. expediente D-3753, demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 554, incisos 4 y 5 parciales, y 555, numeral 1° parcial, del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, puede decirse que el proceso ejecutivo tiene por objeto el pago o cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo.

Para tales efectos, es decir, para obtener el pleno cumplimiento de una obligación insatisfecha a favor del demandante y a cargo del demandado, el legislador ha dispuesto de unas serie medidas cautelares que son "aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, un derecho que está siendo controvertido dentro de ese mismo proceso, teniendo en cuenta el inevitable tiempo de duración de los procesos judiciales" [2] *y tienen por objeto* "garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado".[3]

Entre dichas medidas, se encuentran las de embargo y secuestro (artículos 593 y 595 del CGP, respectivamente), *las cuales tienen por finalidad proteger los intereses y derechos del acreedor demandante contra la omisión del deudor demandado y evitar que aquellos intereses sean burlados*[4].

Pese a lo anterior, debe decirse que la medida cautelar de embargo, no es una medida absoluta, pues según nuestro ordenamiento jurídico, existen bienes que tienen el carácter de inembargable. Así, desde la misma Constitución se establecen restricciones al respecto. El artículo 63 consagra que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de

---

2 C.C. Sala Plena, Sentencia C 523 del 4 de agosto de 2009, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, Ref. expediente D-7612, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 247 (parcial) de la Ley 23 de 1982.

3 C.C. Sala Plena, Sentencia C 054 del 6 de febrero de 1997, M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL, Ref. expediente D-1384, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 75 (parcial); 79 (parcial); 101 (parcial) de la Ley 42 de 1993.

4 C.E. Sección Cuarta, C.P. VÍCTOR CORREDOR RODRÍGUEZ, providencia del 22 de febrero de 1985, Exp. 10915

resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inembargables.

El Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto", *dispone como principios del sistema presupuestal, la inembargabilidad*[5], *sobre el cual el artículo 19 de dicha normativa establece:*

> **ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.
>
> No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.
>
> Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.
>
> Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).

Sobre el tema de la inembargabilidad, la Corte Constitucional ha señalado:

> En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al

---

[5] ARTICULO 12. Los principios del sistema presupuestal son: la planificación, la anualidad, la universalidad, la unidad de caja, la programación integral, la especialización, inembargabilidad, la coherencia macroeconómica y la homeostasis (Ley 38/89, artículo 8o. Ley 179/94, artículo 4o.).

respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

> *"Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.*
>
> *En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.*
>
> *La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.*
>
> *Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta"[45].*

La postura descrita, que se ha mantenido inalterada en la jurisprudencia constitucional[46], implica reconocer que el Legislador tiene la facultad de señalar qué bienes no constituyen prenda general de garantía del Estado frente a sus acreedores y por lo tanto son inembargables en las controversias de orden judicial, pues se trata de una competencia asignada directamente por el Constituyente (art. 63 CP).

4.2.- **Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:**

(...)
En la misma dirección, en la Sentencia C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Gálvis, la Corte sostuvo:

(...)

4.3.- **En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.**

4.3.1.- **La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código**

Contencioso Administrativo". Para sustentar su conclusión la Corte explicó:

(...)

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad[47], y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

4.3.2.- **La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:**

(...)

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional[48].

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

> *"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".*

En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial[49]. Dijo entonces:
(...)

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado."[6]

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", *al regular el trámite para el pago de las condenas y conciliaciones, respecto de la inembargabilidad, dispuso:*

ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán

---

6 C.C. Sala Plena, Sentencia C 1154 del 26 de noviembre de 2008, M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, Ref. expediente D-7297, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 21 parcial del Decreto 28 de 2008.

inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

Así mismo, la Ley 1530 de 2012 "Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General" *consagra como principio del sistema presupuestal, la inembargabilidad*[7]*, respecto del cual el artículo 70 establece:*

> "**Artículo 70. Inembargabilidad.** Los recursos del Sistema General de Regalías son inembargables, así como las rentas incorporadas en el presupuesto del Sistema. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en la presente ley, harán incurrir al funcionario judicial que la profiera en falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de la Responsabilidad Fiscal."

Por su parte, el artículo 594 del Código General del Proceso dispuso que adicional a los bienes inembargables señalados en la Constitución Política y en las Leyes especiales, no se pueden embargar, entre otros, los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social ni los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, fueron demandados los artículos 195 –parágrafo 2 del CPACA; 70 de la Ley 1530 de 2012, así como los numerales 1, 4 y el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012. Si bien la Corte Constitucional se declaró inhibida para emitir un pronunciamiento de fondo, sostuvo:

> Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace

[7] **Artículo 62. Principios del Sistema Presupuestal.** El Sistema Presupuestal del Sistema General de Regalías se regirá por los principios de planificación regional; programación integral; plurianualidad, coordinación, continuidad; desarrollo armónico de las regiones; concurrencia y complementariedad; inembargabilidad; publicidad y transparencia.

necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior[3].

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

I. Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas [4].

II. Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos [5].

III. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.[6]

IV. Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)[7]

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos [8], como lo pretende el actor."[8]

4.3.2 Postura del Consejo de Estado

---

[8] C.C. Sala Plena, Sentencia C 543 del 21 de agosto de 2013. Ref. expediente D-9475, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo contra el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo); el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012; los numerales 1, 4, y el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012.

Respecto al título ejecutivo, el Consejo de Estado ha sostenido:

> **"2. Título ejecutivo.**
>
> El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento (por ejemplo, un título valor) o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos (por ejemplo, por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc).
>
> En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.
>
> El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, el deudor debe tener a su cargo y en favor de su acreedor una obligación de dar, de hacer o de no hacer y ella debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen[9].
>
> Esta Sección[10] ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.
>
> En cuanto a estas últimas; la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la

---

9 LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio: "*Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*", Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

10 Autos del 4 de mayo de 2002 (expediente 15679) y del 30 de marzo de 2006 (expediente 30.086), entre otros.

redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. En el caso de obligaciones pagaderas en dinero, estas deben ser líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía ocurrir dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constituyen título ejecutivo "las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".

De acuerdo con lo previsto en el precitado artículo, lo que constituye título ejecutivo ante esta jurisdicción es la decisión en firme que, al haber sido proferida por ella misma, dé cuenta, de manera clara, expresa y exigible, de la existencia de la obligación de una entidad pública de pagar una suma de dinero; por ello, para determinar si con tal decisión se configura el título ejecutivo, es necesario establecer, previamente, que la decisión que contiene la obligación en los términos que refiere la norma, además de estar en firme, efectivamente se adoptó en desarrollo de un proceso judicial."[11]

La ejecución de tales obligaciones – expresas, claras y exigibles – se logra a través del proceso ejecutivo, regulado por el Código General del Proceso, el cual resulta aplicable al presente asunto, en

[11] C.E. Sección Tercera, Subsección A, C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, providencia del 12 de octubre de 2017, Rad. 05001-23-33-000-2016-02105-01(58903)

virtud a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA.

Respecto del principio de inembargabilidad de recursos públicos, el órgano de cierre de esta jurisdicción ha sostenido:

> **"2.5 El principio de inembargabilidad de recursos públicos**
>
> La Corte ha sostenido que este principio tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad se hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales[12].
>
> No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.
>
> Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de[13]:
>
> i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[14];
> ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones[15]; y
>
> iii) títulos que provengan del Estado[16] que reconozcan una

---

12 Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

13 Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

14 Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

15 Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

obligación clara, expresa y actualmente exigible[17]. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley."[18]

En providencia más reciente, sostuvo la Alta Corporación Contencioso Administrativa:

En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración.

Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato[11]. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998[12] (CPACA, artículo 195)."[19]

---

16 Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

17 Cfr. sentencia C-354 de 1997.

18 C.E. Sección Cuarta, C.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, providencia del 8 de mayo de 2014, Rad. 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717)

19 C.E. Sección Segunda, Subsección B, C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER, providencia del 21 de julio de 2017, Rad. 08001 -23-31 -000-2007-00112-02 (3679-2014)

El alto tribunal de esta Jurisdicción, actuando como juez de tutela, respecto del principio de inembargabilidad de los recursos públicos, sostuvo:

> De lo anterior resulta claro para la Sala que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico, pues la Corte Constitucional no lo ha expulsado, sino que, por el contrario, ha encontrado justificada dicha prohibición **pero siempre condicionada a las excepciones previstas en su jurisprudencia que sigue vigente y enteramente aplicable.** Asimismo, se destaca que aunque la Corte se hubiese declarado inhibida para pronunciarse respecto de la inconstitucionalidad del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1, 4 y el parágrafo del artículo 594 del CGP, los cuales introducen nuevamente la regla de inembargabilidad, **dejó claro que la interpretación de dicha normativa debía efectuarse a la luz de su jurisprudencia reiterada, pacífica y uniforme sobre el asunto en cuestión.**"[20]

Como colofón de lo anteriormente expuesto, puede concluirse que la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, se erige como una regla general, siendo la excepción su procedencia cuando se trate: ***i)*** *de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral, pues éstos gozan de una protección especial constitucional;* ***ii)*** *sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones y/o* ***iii)*** *títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la Ley.*

4.4. El caso concreto

Siguiendo las pautas normativas y jurisprudenciales expuestas, el Tribunal encuentra:

---

20 C.E. Sección Primera, C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, providencia del 21 de junio de 2018, Rad. 17001-23-33-000-2018-00163-01(Ac)

- *La parte ejecutante, JORGE ELIECER OCAMPO, a través de demanda ejecutiva, solicitó a esta jurisdicción librar mandamiento de pago en su favor y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, por las sumas de dinero que considera le adeuda dicha entidad territorial por concepto de reconocimiento y pago de pensión gracia.*

- *La parte ejecutante solicitó el embargo y secuestro, entre otros, de los dineros que posea la UGPP en las cuentas corrientes y de ahorros, CDTS, fiducias públicas y/o comerciales y demás títulos valores que tenga en los bancos BBVA, Bancolombia, Agrario, Colpatria, Popular, Caja social, Av villas, Davivienda, de Bogota y de Occidente, GNB, Sudameris, Banco Helm, Banco Bancompartir, Banco Itaú, Banco Fallabella, Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco Allianz, Banco CSC, Banco WWB y Bancamia en la cuantía que limite el embargo y que garantice el pago de la obligación.*

- *El Juzgado decretó la medida cautelar siguiendo pronunciamientos de la Corte Constitucional.*

- *Inconforme con dicha decisión, la parte ejecutante presentó recurso de apelación, que ocupa la atención del Tribunal.*

- *Sobre la procedencia de la medida cautelar de embargo de los recursos públicos, se considera que por mandato constitucional y legal, por regla general, los recursos públicos - entre otros, los del Sistema de Seguridad Social, los del Sistema General de Participaciones, los del Sistema General de Regalías y las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación -, son inembargables. No obstante lo anterior, dicho mandato, atendiendo el criterio jurisprudencial vigente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, debe ceder cuando existan circunstancias constitutivas de excepción, tales como:*

1. La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, pues éstos gozan de una protección especial constitucional.

2. Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones.

3. Títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

- *Analizando las condiciones del caso sub examine, se encuentra que corresponde a una acreencia de carácter laboral, contenida en la providencia proferida el 15 de diciembre de 2009, es decir hace casi 10 años, que ordenó el reconocimiento de pensión gracia, en favor del señor JORGE ELIECER OCAMPO CANO.*

  Posteriormente se dictó sentencia el 7 de Junio de 2018 que ordenó seguir adelante con la ejecución, la cual fue confirmada por el Tribunal mediante sentencia del 24 de agosto de 2018, al encontrar tanto el a quo, como esta Corporación, que dentro del término establecido en el artículo 177 del CCA, la entidad accionada no había cumplido el pago total de la obligación.

- *El proceso ejecutivo que se adelanta lo que busca es hacer real el pago del saldo insoluto y no hay otra manera de garantizarlo, sino con el decreto de la medida cautelar. La UGPP, critica la medida en el sentido que se decretó sobre dineros inembargables y sobre cuentas que aluden a pago de obligaciones laborales de los funcionarios de la Unidad ejecutada o a dineros por recaudo de obligaciones tributarias.*

- *No obstante la preocupación de la ejecutada, que incluso trae como ejemplo la imposibilidad que tiene – como consecuencia del embargo ordenado -, de disponer de $582.288.223 de la cuenta DIRECCIÓN PARAFISCALES PAGOS DE PLANILLA U-PILA, debe decirse que el juzgado fue enfático en señalar a los bancos que efectúen en primer lugar el embargo y retención de los dineros y demás títulos valores que posea la UGPP, que sean embargables, y por excepción ante la insuficiencia de recursos para cubrir el valor de la medida decretada, hacer efectiva la medida sobre los recursos inembargables, en cumplimiento del precedente constitucional y en un monto no superior al doble del crédito, esto es, a la suma de $44.404.833,6 (Fol. 37).*

- *Con ello se hizo efectiva una medida que responde tanto al interés del afectado de obtener los pagos a que tiene derecho, como al esquema de inembargabilidad de los recursos públicos; ello para no hacer nugatorio, el reclamo ejecutivo del demandante.*

En síntesis, habrá de confirmarse la decisión adoptada en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Quindío,

R E S U E L V E

***PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 28 de Enero de 2018, por el Juzgado **Sexto** Administrativo del Circuito de Armenia, mediante el cual accedió a la medida cautelar de embargo solicitada por la parte ejecutante.*

***SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen y háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia XXI".*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS JAVIER ROSERO VILLOTA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS, HOY 11-04-2019 A LAS 7:00 A.M.**

SECRETARÍA

Auto confirma decisión del Juzgado 6 que accedió medidas cautelares, Factores
801
359

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO
Magistrado: *RIGOBERTO REYES GÓMEZ*

Armenia Quindío, Veinte (20) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019).

Referencia: Auto resuelve Recurso de Apelación.
Medio de control: Ejecutivo.
Demandante: LUZ GLADYS OCAMPO ARIAS.
Demandado: UGPP.
Radicado: 63001-3333-003-2013-00781-02.

I. ASUNTO.

Se procede a resolver el Recurso de Apelación incoado por la parte ejecutada a través de su Apoderado Judicial (fol. 29 a 34), en contra del Auto proferido el día Veintiocho (28) de Enero de 2019 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia (fol. 25), mediante el cual se resolvió una solicitud de Medida Cautelar en el *proceso ejecutivo* de la referencia, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES.

La señora Luz Gladys Ocampo Arias, actuando a través de Apoderado Judicial y en ejercicio de demanda ejecutiva incoada en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, peticionó se libre mandamiento de pago por las sumas adeudadas generadas a raíz de lo ordenado en Sentencia Judicial del 31 de Octubre de 2008 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Armenia, que reconoció y ordenó el pago de la pensión gracia a la demandante con la inclusión de todos los factores salariales por ella devengados (fol. 1 a 10).

En escrito obrante a folios 20 a 22, la actora solicitó se ordene el embargo de todos los dineros que posea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDTS, fiducias públicas y/o comerciales y demás títulos valores que posea en el *Banco Davivienda, BBVA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, Banco de Bogotá, Colpatria, Agrario, Caja Social, Popular, Banco de Occidente, GNB Sudameris, Banco Helm, Banco Bancompartir, Banco Itaú, Banco Falabella, Bancoomeva, Banco Pichincha; Banco Allianz, Banco CSC, Banco WWB y Bancamía,* teniendo en cuenta que este último en procesos de idéntica naturaleza, ha acreditado poseer recursos financieros del demandado, en la cuantía que limite el embargo y que garantice el pago de la obligación a su favor. Lo anterior, teniendo en cuenta que existe Providencia en firme dentro del asunto, que ordena el pago de sumas adeudadas, siendo urgente e indispensable que se proceda al embargo y retención de los dineros que posea la entidad a fin de garantizar la cancelación de las acreencias.

III. LA PROVIDENCIA QUE SE RECURRE (fol. 24 a 27).

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia, mediante Auto del 29 de Enero de 2019, decretó el embargo de los dineros que posea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDTS, fiducias públicas y/o comerciales y demás títulos valores que posea en el *Banco Davivienda, Bancolombia, BBVA, AV Villas, de Bogotá, Colpatria, Agrario, Caja Social, Popular, de Occidente, GNB Sudameris, Helm, CSC, Itaú, Falabella, Bancompartir, Bancoomeva, Pichincha, Allianz, WWB y Bancamía*, limitando la suma de $48.834.402,94.

Así mismo advirtió a las entidades bancarias que efectuaran en primer lugar, el embargo y retención de los dineros y demás títulos valores que posea la UGPP que sean embargables, y por excepción, ante la insuficiencia de recursos para cubrir el valor de la medida decretada, hacer efectiva la medida sobre recursos inembargables, en cumplimiento del precedente vinculante de la Corte Constitucional, debiéndose dar cumplimiento a la Medida Cautelar con aplicación del Artículo 599, en consonancia con los numerales 4 y 10 del Artículo 593 del C.G.P., y el Artículo 1387 del Código de Comercio.

Entre los argumentos que tuvo el Juzgado para acceder a la Medida Cautelar, estuvieron que conforme a los Artículos 63 y 356 a 364 de la Constitución Política, 16 de la Ley 38 de 1989, 6 y 55 inciso 3º de la Ley 179 de 1994, compilados en el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996 – *Estatuto Orgánico del Presupuesto-*, 134 de la Ley 100 de 1993, 91 de la Ley 715 de 2001, 21 del Decreto 28 de 2008, 195 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, y 594 de la Ley 1564 de 2012 C.G.P., la regla general es la inembargabilidad de los recursos del patrimonio público, trayendo a colación lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencias de constitucionalidad C-546 de 1992, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1154 de 2008, entre otras, donde la regla de la inembargabilidad de los bienes y recursos públicos no es absoluta, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos por la Carta Política, citando apartes de lo dispuesto en la Sentencia C-543 de 2013 por la Corte Constitucional.

Expresando que las excepciones establecidas en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, como lo señala el Consejo de Estado, constituyen precedente judicial de *obligatorio cumplimiento*, en virtud del fenómeno de la *cosa juzgada* constitucional – Artículo 243 de la Constitución Política, y conforme a los Artículos 10 y 102 del CPACA, trae a colación lo dispuesto en el Decreto 575 de 2013 en su Artículo 3º sobre los recursos y el patrimonio de la UGPP, para manifestar que se constata que dentro del término establecido en el Artículo 177 del C.C.A, la entidad pública deudora no adoptó las medidas necesarias para efectos de cumplir con el pago total de la obligación, considerándose así

procedente el decreto de la Medida Cautelar solicitada, aplicando lo dispuesto por el Artículo 599 del Código General del Proceso, relacionado con que el Juez podrá limitar a lo necesario al decretar embargos y secuestros, donde el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, limitando así la *Medida Cautelar* previo cálculo numérico en la suma de $48.834.402,94, y expresando que como lo ha considerado la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Juez no está obligado a averiguar el carácter embargable de las cuentas sobre las cuales se piden medidas cautelares en un proceso ejecutivo, empero, dispuso que las entidades bancarias efectuaran en primer lugar el embargo y retención de los dineros que posea la UGPP que sean embargables, y por excepción, ante la insuficiencia de recursos para cubrir la Medida decretada, podrá recaer la misma sobre los recursos inembargables, en cumplimiento del precedente vinculante de la Corte Constitucional.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN (fol. 28 a 33).

El Apoderado Judicial de la entidad ejecutada interpuso Recurso de Apelación en contra de la decisión adoptada por el Juzgado de instancia, comenzando por expresar que los recursos y rentas de la entidad, con independencia de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentren, corresponden a recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, los cuales son destinados al funcionamiento de la entidad y no al pago de obligaciones pensionales, como se puede observar en la *Sección Presupuestal 1314*, lo cual hace *que gocen de la protección de inembargabilidad*, aunado a lo dispuesto por el numeral 1º del Artículo 594 del Código General del Proceso.

Citando lo dispuesto por el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el Artículo 6º de la Ley 179 de 1994, y el Artículo 38 de la Ley 1687 de 2013, indica que de manera adicional la destinación específica y especial de los dineros que el Tesoro Nacional deposita en las cuentas referidas, son para el pago de acreencias y derechos de carácter laboral de los empleados y funcionarios de la entidad, pago por deducción de los aportes voluntarios, a los fondos de pensiones de los mismos empleados y funcionarios, pagos de nómina con destino a cuentas de Ahorro de Fomento para la Construcción AFC, para la adquisición de vivienda por parte de dichos empleados y funcionarios, pago de impuestos nacionales y distritales que se generan por deducciones practicadas por retención en la fuente, rete-iva y rete-ica, siendo todos estos pagos destinados a atender obligaciones de naturaleza laboral y obligaciones tributarias, ratificándose el hecho que no pueden ser embargados ni destinados para otros fines, pues dichas obligaciones que se cubren con tales recursos, no pueden ser desantendidas bajo ninguna circunstancia, por expresa protección de orden constitucional.

Indica que otro argumento que sustenta el hecho de la *inembargabilidad* de los dineros de la entidad, están en la naturaleza de la UGPP, porque las normas que le dieron vida jurídica y le asignaron las funciones y competencias tanto generales como específicas, no le atribuyeron la función o la competencia de ser pagadora, por lo contrario, su función es de reconocer y administrar los derechos pensionales de las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida que se hubieren liquidado o cuya liquidación sea ordenada por el gobierno nacional, tal como lo dispone el Artículo 1º del Decreto 169 de 2008, el Decreto 575 de 2013 del Ministerio de Hacienda, y la Ley 1151 de 2007 en su Artículo 156. Así, es el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP quien asume los pagos derivados de las funciones asumidas por la Unidad, según lo dispone el Artículo 2º del Decreto 169 de 2008, por lo que la UGPP no cuenta con recursos destinados al pago de acreencias de índole pensional, de ahí la imposibilidad de destinar sus recursos para ese fin.

Con fundamento en la Ley 151 de 2007, el Decreto 575 de 2013 y 169 de 2008, expresa que la Unidad para recaudar los dineros dejados de pagar al Sistema de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, solicitó el 24 de Junio de 2014 a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, la autorización para la apertura de una cuenta corriente con el único objetivo de consignar en ella los dineros recaudados por esos cobros persuasivos, siendo la misma aceptada, motivo por el cual se apertura en el Banco Popular la cuenta denominada Dirección Parafiscales – Pagos de Planilla U-PILA, dejándose en forma clara y expresa que su destinación es la recepción exclusiva de los recursos embargados a los aportantes como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por la UGPP en desarrollo de su función de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social determinados por la Ley 1607 de 2012 en su Artículo 179, y por ende, son recursos de terceros que corresponden al Sistema de Protección Social y deben ser dispersados a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes PILA.

Señala que el Banco Popular, con pleno desconocimiento no solo de la finalidad de la cuenta sino de la figura de la inembargabilidad contemplada en el Artículo 63 de la Constitución Nacional y el Artículo 19 del Decreto Ley 111 de 1996, reglamentado por el Decreto 1101 de 2007, procedió a embargar todos los recursos que figuraren consignados a nombre de la Unidad en las diferentes cuentas de ahorro o corrientes, *desconociendo* que por *corresponder* a rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, los recursos depositados en dicha cuenta, son inembargables. Así expresa que la medida de embargo que pesa sobre la citada cuenta bancaria, está generando un perjuicio irremediable tanto a la entidad como a los terceros a quienes la UGPP, como

consecuencia de los procedimientos administrativos que adelanta, debe devolver los dineros que fueron embargados y consignados en dicha cuenta, sea por el pago de la obligación por parte del tercero o por resultar vencida en dicho procedimiento; circunstancia que no se ha podido llevar a cabo, como consecuencia del embargo decretado sobre las cuentas de la Unidad.

Relacionando aquellos casos en los cuales se solicitó el desembargo de los recursos de la cuenta denominada Dirección parafiscales – pagos de planilla U-PILA, pero que no ha sido posible la entrega de los mismos a sus beneficiaros como consecuencia del embargo, indica que en virtud a tal principio de inembargabilidad de la cuenta, y con el fin de prevenir que se sigan generando perjuicios a la entidad y a los terceros que puedan verse afectados, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, peticionando se revoque el *Auto del 29 de Enero de 2019* por el *Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia*, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos de la Unidad, ya que estos tienen el carácter de inembargables por su destinación específica, indicando que en el evento de ratificarse la posición de orden de embargo de los recursos de la Unidad que se encuentran destinados al pago de obligaciones de funcionarios de la entidad y de obligaciones tributarias, conforme el Artículo 529 del Código General del Proceso en su parágrafo, se indique cuáles son los fundamentos legales que sirven de excepción para mantener la orden de embargo.

V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

Vistos los antecedentes del proceso, se resolverá el Recurso de Apelación incoado en contra del Auto proferido el día 28 de Enero de 2019 (fol. 25 a 28) por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia, mediante el cual decretó el embargo de los dineros que posea la UGPP en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, fiducias públicas y/o comerciales y demás títulos valores en unas entidades bancarias, con base en el siguiente,

5.1 PROBLEMA JURIDICO.

¿Es procedente acceder al embargo de los dineros que posea la UGPP en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT's, fiducias públicas y/o comerciales y demás títulos valores que posea en los bancos Davivienda, Bancolombia, BBVA, AV Villas, de Bogotá, Colpatria, Agrario, Caja Social, Popular, de Occidente, GNB Sudameris, Helm, Bancompartir, Itaú, Falabella, Bancoomeva, Pichincha, Allianz, CSC, WWB y Bancamía, en los límites y con las especificaciones dadas por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia en el Auto del 29 de Enero de 2019, o por el contrario, hay lugar a revocar la orden que en tal sentido efectúo, por las razones expuestas en el Recurso de Apelación, a la luz del principio de inembargabilidad?

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, se procederá a desarrollar el correspondiente,

6. CASO CONCRETO.

Se evidencia que el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia, en el Auto de fecha 29 de Enero de 2019 (fol. 24), accedió al decreto de embargo solicitado por la parte ejecutante, de los dineros que posea la ejecutada UGPP en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTS, fiducias públicas y/o comerciales y demás títulos valores en unas entidades bancarias, ello con el objeto de garantizar el pago de los dineros que se adeudan a la demandante a raíz del reconocimiento de unos derechos prestacionales mediante Sentencia Judicial.

Respecto a la inembargabilidad de los recursos públicos y la procedencia excepcional de disponer el embargo de estos cuando ello se persigue a título de Medida Cautelar en el trámite de un proceso ejecutivo, se pronunció el Consejo de Estado en Providencia del 15 de Diciembre de 2017 con ponencia de la Consejera *María Elizabeth García González,* indicando sobre el alcance que ostenta el principio de inembargabilidad de las cuentas públicas, y citando a la Corte Constitucional que:

> *"El artículo 594 del CGP prevé como bienes inembargables "los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación", entre otros. Esta disposición es del siguiente tenor:*
>
> *"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
>
> *1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
>
> *2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
>
> *(...)*
>
> *Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*
>
> *(....)*
>
> *De la lectura de la norma, la Sala encuentra que el legislador previó de manera expresa que los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación son inembargables, pero también ordenó que pese a tal carácter, si la medida cautelar encontraba un fundamento legal para su procedencia, se debía indicar la norma en la orden que lo decreta. Ello pone de presente*

que dicho artículo, si bien, contiene una regla general de inembargabilidad, también permite aplicar excepciones siempre y cuando se encuentren contempladas en la ley.

El principio de inembargabilidad de los recursos públicos fue previsto inicialmente en el artículo 16 de la ley 38 de 1989, en el que se ordenó que las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación son inembargables y, además dispuso que la forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación debía efectuarse de conformidad con el procedimiento previsto en el CCA y las disposiciones concordantes.

La Corte Constitucional en su calidad de guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, efectuó la correspondiente revisión de la norma en comento y concluyó, en sentencia C-546 de 1992, que era exequible pero en los términos de los dos últimos párrafos de la parte motiva de la providencia.

En esa oportunidad la Corte estimó que en el asunto analizado se presentaba una colusión entre dos valores como lo es la protección de los recursos económicos del Estado y la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

Para efecto de resolver el enfrentamiento mencionado, la Corte consideró que debía primar el derecho fundamental al pago del salario por las razones que se expondrán a continuación.

.- Colombia es un Estado Social de Derecho y como tal, para que el Estado pueda realizar los cometidos que ello implica, debe ser dotado de los instrumentos necesarios para garantizar su realización, dentro de los cuales se encuentra, como uno de los más relevantes, el instrumento económico, razón por la que resultaba bondadoso otorgar la calidad de inembargable a las rentas y recursos del nivel nacional, lo cual debe ser preservado y defendido, pues ello permite proteger los recursos financieros del Estado.

-. El artículo 63 de la Constitución enlista algunos bienes inembargables, pero también le otorga la facultad al legislador de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes, siempre y cuando ello no comporte una transgresión a otros derechos o principios constitucionales. En consecuencia, fue en atención a dicho precepto que el legislador en las disposiciones demandadas determinó qué bienes tienen la calidad de inembargables.

Sin embargo, la Corte también precisó que en la Constitución los derechos laborales son una materia privilegiada, razón por la que estos deben ser protegidos especialmente respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

Consideró que "[...] los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los 18 meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo [...]".

En virtud de lo anterior, concluyó que "[...] en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados en el presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo [...]".

De lo precedente, la Sala advierte que la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos es constitucional, pero debe ser interpretada en el sentido de que en los eventos en que se persiga el cumplimiento de obligaciones dinerarias contenidas en actos administrativos o sentencias a cargo del Estado con ocasión de las obligaciones laborales, resulta procedente el embargo de tales recursos siempre y cuando, al cabo de los 18 meses otorgados por el CCA para efectuar el pago, no se realice. Dicho en otras palabras, la inembargabilidad de los recursos del Estado debe ceder en los eventos en que, al cabo de los 18 meses otorgados por el CCA, no se efectúe el pago de las acreencias dinerarias de origen laboral contenidas en actos administrativos y sentencias judiciales.

Posteriormente, la ley 179 de 30 de diciembre de 1994, modificó el artículo 16 de la ley 38 de 1989. Para el efecto, el artículo 6° previó lo siguiente:

"Artículo 6° El artículo 16 de la Ley 38 de 1989, quedará así: "Inembargabilidad:

Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior, inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta" (Negrillas fuera del texto).

La Corte Constitucional en sentencia C-354 de 1997 revisó la constitucionalidad de dicho precepto. Para el efecto, citó apartes de la sentencia C-546 de 1992 e hizo referencia a su reiteración en las sentencias: C-013, C-017 y C-337 de 1993 y C-103 de 1994. Respecto de esta última providencia, puso de manifiesto que declaró la exequibilidad de los artículos 336 y 513 del CPC que establecían que la Nación no podía ser ejecutada, salvo en los casos del artículo 177 del CCA y que las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación son inembargables, pero dicha exequibilidad la condicionó a la vigencia de la excepción reconocida en la sentencia C-546 de 1992, antes descrita.

Consideró, al igual que lo ha hecho en reiteradas oportunidades, que el principio de inembargabilidad general que consagra la norma acusada está ajustado a la Constitución, no obstante, señaló que dicho postulado no es absoluto, pues debe ceder "[...] cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias [...]", así como ante las obligaciones contenidas en cualquiera de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Asimismo, resaltó que en los eventos en que la obligación reclamada se encuentre contenida en un acto administrativo, aquella debe ser expresa, clara y actualmente exigible y emanar del mismo título.

En todo caso concluyó que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento previsto en la norma acusada y solo transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto, en primera medida de los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia C-539 de 2010 al conocer la demanda de inconstitucionalidad del artículo 21 del Decreto 28 de 10 de enero de 2008, que hace referencia a la inembagabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, en el que se previó que las medidas cautelares adoptadas por autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales con cargo a estos recursos se deben hacer efectivas sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, se refirió al principio de inembargabilidad de recursos públicos y al alcance que del mismo ha establecido su reiterada jurisprudencia. (...)

(...)

De lo anterior resulta claro para la Sala que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico, pues la Corte Constitucional no lo ha expulsado, sino que, por el contrario, ha encontrado justificada dicha prohibición pero siempre condicionada a las excepciones previstas en su jurisprudencia que sigue vigente y enteramente aplicable. Asimismo, se destaca que aunque la Corte se hubiese declarado inhibida para pronunciarse respecto de la inconstitucionalidad del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1, 4 y el parágrafo del artículo 594 del CGP, los cuales introducen nuevamente la regla de inembargabilidad, dejó claro que la interpretación de dicha normativa debía efectuarse a la luz de su jurisprudencia reiterada, pacífica y uniforme sobre el asunto en cuestión.

En un asunto similar al aquí estudiado, la Sección Segunda de esta Corporación, al conocer el recurso de apelación interpuesto por el actor contra el auto que denegó la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo de los recursos que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tuviese depositado en una serie de entidades financieras, precisó que tanto la legislación vigente, como la jurisprudencia constitucional, establecen que la prohibición de embargar recursos públicos, debe ceder ante la satisfacción de obligaciones de estirpe laboral, derivadas de sentencias judiciales o cuando consten en títulos emanados de la Administración, eventos en los cuales se puede acudir ante un Juez de la República para perseguir su pago, siempre y cuando la deudora no hubiese adoptado las medidas para satisfacerlos en los términos del artículo 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda. Para el efecto, adujo lo siguiente:

"[...] En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, ***puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración.***

Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando

el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato.

[...]

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inmebargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado [....]".

Así, de la lectura del anterior precedente Jurisprudencial emanado del Consejo de Estado, en cuyo interior es posible a su vez extraer las consideraciones que respecto al principio de inembargabilidad de los recursos públicos ha hecho la Corte Constitucional; se evidencia frente al mismo que existen excepciones a la irrestricta aplicación de la inembargabilidad de Recursos Públicos, entre las cuales se encuentran que la solicitud de embargo esté destinada a satisfacer obligaciones de estirpe laboral, si se derivan de Sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración; evidenciándose que en el proceso ejecutivo adelantado por la señora Luz Gladys Ocampo Arias en contra de la UGPP, se profirió Sentencia de fecha 23 de Febrero de 2018 (fol. 10 a 17), en la que el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia dispuso seguir adelante con la ejecución de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, con las modificaciones que al mismo se hizo en dicha decisión, indicando así en sustento de ello que:

*"**En conclusión,** considera el Despacho que se debe declarar probada la excepción de pago propuesta por la ejecutada UGPP, pero en cuanto a **PAGO PARCIAL de la obligación,** pues a pesar que según comprobante obrante a fl 17 del expediente, se llevó a cabo un pago por parte del ejecutado por valor de $18.652.133,56, el mismo fue abonado al total de las diferencias causadas en favor de la parte ejecutante y los intereses generados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia base de la ejecución y hasta la fecha del citado pago, lo cual arroja en su conjunto la suma de $29.757.972,54 generó un saldo insoluto por valor de $11.105.839".*

En tal sentido, y al constatarse que el proceso ejecutivo de la referencia se adelantó con miras a lograr el cumplimiento de las obligaciones derivadas de una Sentencia judicial que reconoció un derecho laboral a la señora Luz Gladys Ocampo Arias, se tiene que en efecto por regla general, los recursos públicos, entre los cuales están los del Sistema de Seguridad Social, los del Sistema General de Participaciones, los del Sistema General de Regalías y las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, son inembargables, pero no obstante, para el caso de obligaciones como las aquí perseguidas de índole laboral, atendiendo al criterio Jurisprudencial vigente de la Corte

Constitucional y del Consejo de Estado, la regla de inembargabilidad debe ceder a ciertas circunstancias constitutivas de excepción como las derivadas de obligaciones de origen laboral, en tanto las mismas garantizan el principio de dignidad humana, así como al buscar efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, aspectos que gozan de una especial protección constitucional.

Así, se evidencia que para el caso de la señora Luz Gladys Ocampo Arias, la acreencia que se persigue en el proceso ejecutivo es de carácter laboral, pues deriva del reconocimiento que le fue efectuado en Sentencia Judicial del 31 de Octubre de 2008 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Armenia, la cual ordenó la reliquidación de una pensión gracia, observándose según las probanzas del expediente que en Sentencia del 23 de Febrero de 2018 (fol. 10) se ordenó continuar con la ejecución, decisión que según el Auto obrante a folio 18 de estése a lo resuelto fue confirmada por este Tribunal en decisión del 21 de Septiembre de 2018, situación ante la cual, al considerarse que vencido el término para que la entidad cumpliera el pago total de la obligación sin que ello se efectuara, es que tiene sentido el adelanto del cobro efectivo de lo adeudado, buscando hacerse real el pago del saldo pendiente, sin que exista otra manera de garantizarlo sino con el decreto de la Medida Cautelar, razón por la cual no está llamado a acogerse el argumento expuesto en el escrito de Recurso de Apelación por la entidad ejecutada, pues el Juzgado en la decisión que se recurre fue claro en precisar la orden señalando a los entes bancarios que en primer lugar efectuaran el embargo y retención de los dineros y demás títulos valores de la UGPP que tuvieren la connotación de ser embargables, y por excepción, ante la insuficiencia de recursos para cubrir el valor de la medida decretada, hicieran efectiva la misma sobre aquellos recursos inembargables, ello en cumplimiento al precedente constitucional, y en un monto no superior al doble del crédito, tal como fue dispuesto en la decisión que en esta ocasión se confirmará.

Así, en atención a que la decisión adoptada por el *Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia* acoge los criterios establecidos por los precedentes de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado respecto a las reglas que rigen la inembargabilidad de recursos públicos y las excepciones que el mismo ostenta, evidenciándose que la Medida se decretó con el fin de materializar el derecho laboral reconocido en una Sentencia Judicial a la señora Luz Gladys Ocampo Arias, al constatarse que dentro del término establecido para el cumplimiento de lo ordenado en el Código Contencioso Administrativo la entidad deudora no adoptó las medidas necesarias para cumplir con el pago total de la obligación, y al observarse que la orden cautelar fue precisa en indicar que las entidades bancarias debían para hacer efectiva la medida, en primer lugar, efectuarla sobre las cuentas y recursos cuya connotación sea embargable, debiendo entenderse entre estos los de libre destinación, y por

excepción, ante la insuficiencia de recursos, hacerla efectiva respecto a aquellos recursos que no lo fueran, lo cual es entendible por la naturaleza laboral de las obligaciones perseguidas, impera en consecuencia disponerse por este Tribunal el confirmar la decisión adoptada el día 29 de Enero de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto obrante a folios 24 a 27 proferido por el *Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia* el día 29 de Enero de 2019, mediante el cual se accedió al decreto de una medida de embargo de los dineros que posea la entidad ejecutada UGPP en unas entidades bancarias en los términos allí dispuestos, y de conformidad con las razones aquí señaladas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta Providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen y háganse las anotaciones pertinentes en el *programa informático* "Justicia XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO REYES GÓMEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADO ELECTRONICO, HOY 21-05-19; A LAS 7:00 A.M.

SECRETARÍA

Accede a decretar embargo de conformidad con art 599 y 593 #4 y 10 del CGP

370

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia, Quindío, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	:	Resuelve solicitud medida cautelar
Medio control	:	Ejecutivo.
Ejecutante	:	Alba Lucia López Duque
Ejecutado	:	UGPP
Radicación	:	63001-3333-003-2013-00827-00

ASUNTO

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud de medida cautelar de embargo de dineros realizada por la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR

El apoderado judicial de la parte ejecutante allegó memorial en el cual solicita se decrete el embargo y retención de todos los dineros que posea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, identificada con el NIT 900373913-4, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDTS, fiducias públicas y/o comerciales y demás títulos valores que posea en el Banco Davivienda, Bancolombia, BBVA, AV Villas, de Bogotá, Colpatria, Agrario, Caja Social, Popular, de Occidente, GNB Sudameris, Helm, Bancompartir, Itaú, Falabella, Bancoomeva, Pichincha, Allianz, CSC, WWB y Bancamía en la cuantía que limite el embargo y que garantice el pago de la obligación.

2. TRÁMITE PROCESAL

De acuerdo con los artículos 588 y 599 del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA, en los procesos ejecutivos, la solicitud de medidas cautelares se resuelve de plano.

CONSIDERACIONES

Procede este estrado judicial a resolver si hay lugar a decretar la medida cautelar de embargo de dineros, elevada por la parte demandante, a los dineros que posea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, fiducias públicas y/o comerciales y demás títulos valores que posea en el Banco Davivienda, Bancolombia, BBVA, AV Villas, de Bogotá, Colpatria, Agrario, Caja Social, Popular, de Occidente, GNB Sudameris, Helm, Bancompartir, Itaú, Falabella, Bancoomeva, Pichincha, Allianz, CSC, WWB y Bancamía.

Para absolver el anterior planteamiento problemático, se procederá al análisis sobre la excepción a la regla de inembargabilidad de recursos públicos, y seguidamente se examinará el caso concreto:

1. **Inembargabilidad de recursos del patrimonio público y excepciones a la regla general.**

Al respecto es pertinente señalar que conforme a los artículos 63 y 356 a 364 de la Constitución Política; 16 de la Ley 38 de 1989, 6 y 55 inciso 3° de la Ley 179 de 1994 compilados en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 -Estatuto Orgánico del Presupuesto-, 134 de la Ley 100 de 1993, 91 de la Ley 715 de 2001, 21 del Decreto 28 de 2008, 195 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, 594 de la Ley 1564 de 2012 CGP, la **regla general** es la inembargabilidad de los recursos del patrimonio público que diáfanamente la ultima disposición normativa referida sintetiza:

> *"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
>
> *1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
> *2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
> *3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*
> *Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*
> *4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*
> *5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*
> *6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.*
> *7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.*
> *8. Los uniformes y equipos de los militares.*
> *9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.*
> *10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.*
> *11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.*

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Ahora bien, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencias de constitucionalidad C-546 de 1992[1], C-103 de 1994[2], C-354 de 1997[3], C-566 de

---

[1] Que declaró exequibles los artículos 8°, en la parte que dice: "y la inembargabilidad", y 16 de la Ley 38 de 1989; y, además, en tratándose de créditos laborales, entendidos dichos textos conforme a los dos últimos párrafos de la parte motiva de esa sentencia:

"En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto:

"Artículo 177.- Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada...

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria..."

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el

2003[4], C-1154 de 2008[5], entre otras[6], la regla de la inembargabilidad de los bienes y recursos públicos no es absoluta, *"sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política"*[7]. En síntesis, según lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2013[8], dichas excepciones son:

i. Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas [4].
ii. Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos [5].

---

embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo."

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-546 de 1992. MP. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

[2] Que declaró EXEQUIBLES las siguientes partes de los numerales 158 y 272 del artículo 1o. del decreto 2282 de 1989, que modificaron los artículos 336 y 513 del Código de Procedimiento Civil, así:

a) Del artículo 336, esta frase: "La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

b) Del artículo 513, el inciso segundo, que dice:

Inciso segundo: "Las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación son inembargables"

La EXEQUIBILIDAD que aquí se declara deberá entenderse con la excepción reconocida en la sentencia C-546, de octubre 1o. de 1992, de esta misma Corte, en relación con los créditos laborales, y en concordancia con la parte motiva de esta providencia.

c) Del mismo artículo 513, el inciso tercero, salvo los siguientes apartes, que se declaran INEXEQUIBLES:

"...bastará certificación del Director General de Presupuesto o su delegado para acreditar el mencionado carácter de los bienes y ... a más tardar el día siguiente de haber sido presentada al juez dicha certificación. Contra la providencia que disponga el desembargo no procede recurso alguno".

En consecuencia, el inciso tercero, excluidas las partes declaradas inexequibles, quedará así:

"Si llegaren a resultar embargados bienes de esta índole, se efectuará desembargo de los mismos".

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-103 de 1994. MP. Jorge Arango Mejía.

[3] Que declaró EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-354 de 1997. MP. Antonio Barrera Carbonell.

[4] Que declaró EXEQUIBLE, por los cargos formulados, la expresión *"estos recursos no pueden ser sujetos de embargo"* contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones.

Así mismo en el entendido que en el caso de los recursos de la Participación de Propósito General que, de acuerdo con el primer inciso del artículo 78 de la Ley 715 de 2001, los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª destinen al financiamiento de la infraestructura de agua potable y saneamiento básico y mientras mantengan esa destinación, los créditos que se asuman por los municipios respecto de dichos recursos estarán sometidos a las mismas reglas señaladas en el párrafo anterior, sin que puedan verse afectados con embargo los demás recursos de la participación de propósito general cuya destinación está fijada por el Legislador, ni de las participaciones en educación y salud.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-566 de 2003. MP. Álvaro Tafur Galvis.

[5] Que declaró EXEQUIBLE, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1154 de 2008. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

[6] Según la sentencia C-543 de 2013, la línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

[7] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1154 de 2008. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

[8] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-543 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

medidas necesarias para efectos de cumplir con el pago total de la obligación, se considera procedente el decreto de la medida cautelar solicitada.

Precisamente a fin de materializar el derecho reconocido por esta Jurisdicción Contenciosa, se decretará el embargo y retención de los dineros que posea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, identificada con el NIT. 900373913-4, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDTS, fiducias públicas y/o comerciales y demás títulos valores que posea en el Banco Davivienda, Bancolombia, BBVA, AV Villas, de Bogotá, Colpatria, Agrario, Caja Social, Popular, de Occidente, GNB Sudameris, Helm, Bancompartir, Itaú, Falabella, Bancoomeva, Pichincha, Allianz, CSC, WWB y Bancamía.

Ahora bien, en cuanto al valor de la medida a decretar, reza el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, que, al decretar los embargos y secuestros, el juez *"podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes* ***no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas****, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda*[13] *que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad".*

En consecuencia y teniendo en cuenta los valores que fueron calculados por este estrado judicial en la sentencia proferida el día 23 de febrero de 2018 (Fls. 175-183), los cuales fueron modificados por el Tribunal Administrativo del Quindío y con fundamento en los cuales se modificó el mandamiento ejecutivo, cuales son

Concepto	Valor
Total capital insoluto a junio 30 de 2012	$ 7.566.001,8
Intereses moratorios desde el 1/07/2012 a la fecha	$13.596.275,79
Total a la fecha	$ 21.162.277,59

La medida cautelar se limitará en este asunto así:

- Valor del crédito: $21.162.277,59
- Más las costas (3% + 1%) de $21.162.277,59= $ 846.491,1
- Subtotal: $ 21.162.277,59+ $846.491,1= $ 22.037.768
- Más un 50%: $22.037.768= $ 11.018.884
- Subtotal: $ 22.037.768+ $11.018.884 = $ **33.056.652**

Con fundamento en el anterior cálculo, la medida a decretar se limita en la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($33.056.652)

Cabe señalar que, tal como lo ha considerado la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura[14], el juez no está obligado a averiguar el carácter embargable de las cuentas sobre las que se piden medidas cautelares en un

---

[13] Por 'prenda' entiéndase 'garantía mobiliaria' según lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, 'por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias', publicada en el Diario Oficial No. 48.888 de 20 de agosto de 2013. Destaca el editor el siguiente aparte del artículo 3 de la Ley 1676 de 2013:
(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)
'...Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley'.
[14] Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, Sentencia 11001010200020110181000, enero 17 del 2012, M. P. María Mercedes López Mora.

iii. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. [6]

iv. *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) [7]"*[9]

Igualmente, el Consejo de Estado recordó que dichas excepciones son aplicables *"siempre y cuando la entidad pública deudora no haya adoptado las medidas establecidas en los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según el caso, para efectos de cumplir con el pago respectivo"*[10].

Estas excepciones establecidas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado[11], constituyen precedente judicial de obligatorio cumplimiento, en virtud del fenómeno de la cosa juzgada constitucional (artículo 243 de la Constitución Política), y conforme a los artículos 10 y 102 del CPACA (Sentencias C-037 de 1996, C-820 de 2006, C-539 de 2011, C-634 de 2011 y C-816 de 2011)[12].

2. Caso concreto.

De acuerdo con lo anterior, se observa que, en el presente caso, la parte ejecutante pretende el embargo de dineros de la UGPP, entidad cuyo patrimonio se compone de la siguiente manera:

> *"Decreto 575 de 2013. ARTÍCULO 3o. RECURSOS Y PATRIMONIO. Los recursos y el patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) están constituidos por:*
> *1. Las partidas ordinarias y extraordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación.*
> *2. Los bienes que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional.*
> *3. Los recursos que reciba por la prestación de servicios.*
> *4. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o haya adquirido a cualquier título.*
> *5. Los demás recursos que le señale la ley."*

Ahora bien, en atención a que el objeto del proceso ejecutivo de la referencia corresponde a una acreencia de carácter laboral, contenida en la sentencia proferida el día 02 de diciembre del año 2009, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Armenia Quindío que dispuso el reconocimiento de la reliquidación de la pensión gracia a la señora Alba Lucia López Duque (Fls. 20-36), y que en este proceso se ha dictado sentencia de 23 de febrero de 2018 que ordenó seguir adelante con la ejecución, confirmada por el Tribunal Administrativo del Quindío en sentencia de 21 de septiembre del año 2018, al constatar que dentro del término establecido en el artículo 177 del CCA, la entidad pública deudora no adoptó las

---

[9] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-543 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia 39697 del 28 de agosto de 2013.
[10] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018). Consejera Ponente: María Elizabeth García González. Ref.: Expediente núm. 17001-23-33-000-2018-00163-01. Acción de tutela. Actor: Henry Zuluaga Marín.
[11] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018). Consejera Ponente: María Elizabeth García González. Ref.: Expediente núm. 17001-23-33-000-2018-00163-01. Acción de tutela. Actor: Henry Zuluaga Marín.
[12] Cfr. BERNAL PULIDO, Carlos. "Capítulo II. Las posibilidades de cambio en la jurisprudencia constitucional". La fuerza vinculante de la jurisprudencia constitucional en el orden jurídico colombiano. En JULIO, Alexei (coord.) Teoría constitucional y políticas públicas. Bases críticas para una discusión. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. p.402-411 Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias C-492 de 2000, C-836 de 2001.

proceso ejecutivo; empero, se dispondrá que las entidades bancarias efectúen en primer lugar, el embargo y retención de los dineros que posea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, identificada con el NIT 900373913-4, que sean embargables, y por excepción, ante la insuficiencia de recursos para cubrir la medida decretada, podrá recaer sobre los recursos inembargables, en cumplimiento del precedente vinculante de la Corte Constitucional referido en la presente providencia.

Para el cumplimiento de la medida cautelar se dará aplicación al artículo 599 en consonancia con los numerales 4 y 10 del artículo 593 del CGP y artículo 1387 del Código de Comercio[15].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de los dineros que posea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, identificada con el NIT 900373913-4, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDTS, fiducias públicas y/o comerciales y demás títulos valores que posea en el Bancolombia, BBVA, Banco Popular, Banco de Bogotá, Colpatria, Banco Davivienda, Agrario, Caja Social, Banco de Occidente, GNB Sudameris, Banco Helm, Banco Bancompartir, Banco Itaú, Banco Falabella, Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco Allianz, Banco CSC, Banco av Villas, Banco WWB y Bancamía, limitado a la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($33.056.652)**

SEGUNDO: ADVERTIR a las entidades bancarias que efectúen en primer lugar, el embargo y retención de los dineros y demás títulos valores que posea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, identificada con el NIT. 900373913-4, que sean embargables, y por excepción, ante la insuficiencia de recursos para cubrir el valor de la medida decretada, hacer efectiva la medida sobre los recursos inembargables, en cumplimiento del precedente vinculante de la Corte Constitucional referido en la presente providencia.

TERCERO: Para el cumplimiento de la medida cautelar **DAR** aplicación al artículo 599 en consonancia con los numerales 4 y 10 del artículo 593 del CGP y artículo 1387 del Código de Comercio.

Por Secretaría líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Jueza

[15] ARTÍCULO 1387. <AFECTACIÓN DE EMBARGO DE SUMAS DEPOSITADAS>. El embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva. Para este efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, y pondrá los saldos a disposición del juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasione a los embargantes.

Asunto: Auto resuelve medida cautelar
Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 63001-3333-003-2013-00827-00

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO

Hoy, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019) notifico por estado electrónico la providencia anterior en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-armenia/422

GLORIA CRISTINA ZULUAGA LÓPEZ
Secretaria

378

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q., Junio CUATRO de dos mil diecinueve

Ejecutivo Laboral, radicación: 63-001-31-05-003-2014-00184-01

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez, solicitud de medidas cautelares (fl. 326 a 377) .

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

Visto el informe que antecede y previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia y como quiera que en el escrito, no se hace la denuncia de los bienes bajo juramento, SE REQUIERE a la parte ejecutante para que preste el juramento establecido en el artículo 101 del Código de Procedimiento Laboral.

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
Juez

MARÍA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

MSV
31-05-2019

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO

Numero: 81
Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior. Hoy: 5 JUNIO de 2019

María Cielo Álzate Franco
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS
Honestidad y Eficiencia

Señores
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia (Q.)

DEMANDADO:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de las Protección Social, UGPP**
DEMANDANTE:	**LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO**
RADICADO:	**2014 - 00184**
ASUNTO:	Pronunciamiento sobre medidas cautelares.

YOBANY LOPEZ QUINTERO, mayor y vecino de Armenia (Q), identificado con la cédula de ciudadanía **No. 89.009.237** expedida en la ciudad de Armenia, acreditado con la Tarjeta Profesional de Abogado **No. 112.907** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado dentro del proceso de la referencia, de la manera más respetuosa y dando cumplimiento al auto de fecha 4 de junio de 2019, notificado por estado el 5 de junio del mismo año; procedo a manifestar bajo la gravedad de juramento que las medidas cautelares que se están solicitando es el **EMBARGO Y RETENCION** de todos los dineros que posea la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de las Protección Social, UGPP**, con **NIT. 900373913 -4**, de las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDTS, fiducias públicas y/o comerciales y demás títulos valores que posea en el Banco Davivienda, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, AV VILLAS, Banco de BOGOTA, Colpatria, Agrario, Caja Social, , Banco de Occidente, GNB Sudameris, Banco Helm, Banco Bancompartir, Banco Itaú, Banco Falabella, Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco Allianz, Banco CSC, Banco WWB y Bancamía, teniendo en cuenta, que la entidad demandada en procesos de idéntica naturaleza ha acreditado poseer recursos financieros, en la cuantía que limite el embargo y que garantice el pago de la obligación en favor de mi representada, lo anterior de conformidad con lo ordenado por el código de Procedimiento Laboral en su artículo 101.

En este sentido, es *preciso tener en cuenta la RELEVANCIA que implica para el presente asunto, que las medidas cautelares solicitadas* sean decretadas a fin de respaldar la deuda que posee **La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP** con mi representada.

Para tal efecto es preciso resaltar que a fin de que se cumpla a cabalidad con la naturaleza de la medida cautelar, que en últimas es salvaguardar los derechos de los acreedores para que con los embargos respectivos se garantice el pago de la deuda, resulta inminente que el despacho proceda a decretar las medidas solicitadas.

Sobre este tópico, el último pronunciamiento de la Corte Constitucional lo conforma la Sentencia C- 566 de 2003, M. P. Álvaro Tafur Galvis, en donde la Alta Corporación declaró la exequibilidad condicionada del artículo 91 de la Ley 715 de 2001, señalando así la viabilidad para el embargo de estos recursos siempre y cuando se acrediten ciertos requisitos.

Seguidamente, debe señalarse entonces que la regla general de inembargabilidad de las cuentas correspondientes a los dineros del Tesoro Público ha sido estudiada y delimitada por vía jurisprudencial, siendo la misma Corte Constitucional quien a través de la Sentencia C-546 de 1992, entre otros pronunciamientos, ha establecido excepciones a la mencionada inembargabilidad de las rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación, indicando que:

> *"Los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer las mismas garantías de las sentencias judiciales, esto es, que pueden prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los 18 meses después de haber sido ejecutoriados de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso administrativo.".*

Como corolario de este pronunciamiento, se debe considerar lo expuesto por esta misma Corporación en la Sentencia C-354 de agosto 4 de 1997, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell, mediante la cual se resuelve la acción pública de inconstitucionalidad, presentada contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 "por el cual se compila la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto", la cual refiere textualmente lo siguiente:

> *"a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general de inembargabilidad ella sufre excepciones cuando se trate de sentencia judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.*
>
> *Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución de diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177).*

Podría pensarse, que solo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo, ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un tí8tulo válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente ya existe, en el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

RESUELVE

Declarar EXEQUIBLE el artículo 19 del decreto 11 de 1996, que incorporo materialmente el artículo 6º de la ley 179 de 1995, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias judiciales o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagadas mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar en ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos – y sobre los bienes de las entidades y órganos respectivos"

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 o 10 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Realizando un breve recuento del contenido de la jurisprudencia de la Corte en relación con el principio de Inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, ésta se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el tema, descartando que se trate de un principio absoluto, pues admite las excepciones analizadas en la jurisprudencia, sin que tales excepciones, como lo ha explicado la Corte, desencadenen en la posibilidad de la embargabilidad indiscriminada. Es decir, que el criterio consolidado de la jurisprudencia en lo concerniente a las excepciones a la inembargabilidad ha girado en torno a los créditos laborales y a los recursos de libre destinación al Sistema General de Participaciones, tal como puede verificarse en las sentencias C-546 de 1992, C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; c-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; y C-566 de 2003.

De lo anterior, cabe anotar, que es claro **que no es ilegal la medida cautelar que pueda ser decretada a futuro por su despacho sobre dineros depositados en cuentas de ahorro y corrientes de la entidad ejecutada en distintos bancos de la ciudad y que, eventualmente, hicieran parte de los recursos del Presupuesto General de la Nación, porque una de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de estos dineros, la constituye el evento, de acuerdo con el cual procede el decreto del embargo sobre recursos del Presupuesto General de la Nación, con el fin de cancelar deudas a cargo de entidades públicas derivadas de sentencias condenatorias impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo e igualmente que los derechos reclamados sean de tinte laboral**, concurriendo ambas circunstancias dentro del presente asunto.

Por lo tanto, el juzgado puede decretar el embargo del dinero depositado en las cuentas de ahorro y corrientes de la entidad ejecutada en distintos bancos de esta ciudad y que, eventualmente, hiciera parte de recursos del Presupuesto General de la Nación, porque al tratarse de un proceso ejecutivo cuyo título es una sentencia condenatoria a cargo del Estado que reconoce derechos laborales, la medida cautelar resulta procedente.

Adicional a lo anterior y teniendo en cuenta que la entidad hasta la fecha no se ha pronunciado respecto a la existencia o no de un Fondo de Contingencias a través del cual se puedan soportar las obligaciones contraídas en virtud a los conceptos reclamados por medio del presente medio de control, debe indicarse que la ausencia de la misma no es óbice para que se decrete la medida cautelar solicitada, máxime cuando en caso de duda y de considerarlo esencial para el trámite que debe surtirse, podrá oficiarse a **La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP** a fin de que allegue la certificación respectiva, esto sin perjuicio de que la incidencia directa de la existencia de dicho Fondo este reflejada en la manera en que se deben liquidar los intereses de mora causados, sin afectar de esta manera la firmeza de la deuda.

No obstante lo descrito, se insiste de manera respetuosa en que independientemente de la existencia de este Fondo de Contingencias, las acreencias aquí reclamadas, son obligaciones claras, expresas y exigibles y por tanto, al estar inmersas en la excepción de inembargabilidad es procedente llevar a cabo los embargos solicitados incluso sobre recursos que estén marcados con el circuito de inembargabilidad.

LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS
Honestidad y Eficiencia

Al respecto, el Tribunal Administrativo del Quindío se ha pronunciado, indicando entre otras cosas que "el juez del caso es quien conoce sí, no obstante que se está ante recursos del presupuesto General de la Nación, la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión." Y como resulta claro dentro del plenario que lo pretendido es proteger un derecho laboral surgido de una sentencia judicial, puedo manifestar que el Juez dentro del proceso adelantado conforme a los lineamientos legales, es quien determina sobre la viabilidad de la embargabilidad de los recursos públicos, atendiendo que según lo expresado, la jurisprudencia ha previsto por vía de excepción el embargo de recursos que prima facie puedan llegar a considerarse inembargables siempre que se compruebe que el proceso tramitado bajo estos parámetros esté incurso en las excepciones reguladas por vía jurisprudencial.

En este orden de ideas, si bien los jueces no efectúan la ordenación o disposición de los recursos públicos, ni sus actuaciones se enmarcan dentro de la gestión fiscal, SI deben sus providencias estar en consonancia con los hechos y pruebas allegadas al proceso, pronunciándose sobre el petitum de la demanda.

Como conclusión, es posible e indispensable señalar que a efectos de concretar los derechos reconocidos en el mandamiento de pago y posteriormente en la sentencia, que sobre todos los dineros que posea **La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP** en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDTs, fiducias públicas y/o comerciales y demás títulos valores sean decretados los embargos respectivos, indicando en los oficios que se libren con destino a los mismos (si se considera pertinente), que dichos embargos recaerán inicialmente sobre recursos embargables y en caso de encontrarlos insuficientes, se procederá a hacer efectiva la medida sobre recursos inembargables, esto dado que el ente territorial ejecutado posee recursos que no provienen del Sistema General de Participaciones, y aunque los mismos pertenezcan a este, la medida conforme a lo expresado también es procedente y el operador judicial tiene la facultad de limitar la misma a la suma que considere legal, en consonancia con lo establecido en la sentencia que fue proferida dentro del presente asunto y se encuentra debidamente ejecutoriada.

Cordialmente,

YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO
C.C. No. 89.009.237 de Armenia
T.P. No. 112.907 del C.S. de la J.

JUZGADO TERCERO [illegible] CIRCUITO
Remitido: Eliana Lopez
Documento: Pronunciamiento
Folios:
Armenia Q. 07 JUN 2019 3:15 pm
Recibido por:

384

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q., Junio VEINTE de dos mil diecinueve

Ejecutivo Laboral, radicación: 63-001-31-05-003-2014-00184-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez, solicitud de medidas cautelares (fl. 326 a 377) .

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

En atención a la solicitud obrante a folio 326 a 328 y 379 a 382 del expediente y como quiera que la parte demandante hace la denuncia de los bienes bajo juramento tal como lo exige el artículo 101 del Código de Procedimiento Laboral, SE DECRETA el embargo y consecuente retención de los dineros que la entidad demandada- tenga depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDTS, fiducias publicas y/o comerciales y demás títulos valores que posea la demandada en los siguientes Bancos: BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HELM, BANCO BANCOMPARTIR, BANCO ITAÚ , BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA , BANCO ALLIANZ, BANCO CSC BANCO WWB y BANCAMIA de la ciudad de Armenia Q; poniéndosele de presente a la entidad bancaria, que solo podrá retener hasta el límite de la medida.

Se advierte que las aludidas comunicaciones serán libradas a cada entidad de manera progresiva, en la medida que cada entidad informe al Despacho sobre la efectividad o no de la medida de embargo. En primer lugar se librará oficio al BANCO DAVIVIENDA.

Limítese esta medida de embargo a la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS MCTE ($22.000.000). Artículo 593 numeral 10 del Código General del proceso.

Líbrese la comunicación respectiva con destino a la citada entidad bancaria, en la ciudad de Armenia, advirtiéndole que las sumas de dinero deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia, a la cuenta No. 630012032003, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
Juez

MARÍA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

MSV
19-06-2019

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO

Numero: 92
Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior. Hoy: JUNIO 21 de 2019

María Cielo Álzate Franco
Secretaria

305

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia – Quindío.
Oficina 218T
TELEFAX-7445961

Oficio Número 1028
Junio 7 de 2019

Señor
GERENTE BANCO DAVIVIENDA
Armenia Q.

Ref:

Asunto:	Comunicación medida de embargo
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO C.C. 24.482.484
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL NIT:900.373.913-4
Radicación:	63-001-31-05-003-2014-00184-03

Atentamente me permito informarle que este despacho, actuando dentro del proceso de la referencia, por auto del 20 de junio de 2019, se ordenó librar oficio con destino a esa entidad bancaria, a fin de que se proceda al embargo y consecuente retención de los dineros que la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorros CDTS, fiducias publicas y/o comerciales y demás títulos valores que posea la demandada.

Limítese esta medida de embargo a la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS MCTE ($22.000.000,oo). Artículo 593, numeral 10° del Código General de Proceso.

Sírvase proceder de conformidad, y comunicarnos la efectividad de la medida, y poner a disposición de este Despacho los dineros que se retengan, por concepto de dicha medida, a la cuenta número 630012032003 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación.

Atentamente,

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

Recibido Notificado 12-07-19

ISO 9001 Icontec SC5780-1
IQNet
NTCGP 1000 Icontec GP 059-1

LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS
Honestidad y Eficiencia

386

Señores:
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia, Quindío

REFERENCIA: AUTORIZACIÓN PARA RETIRAR OFICIOS
DEMANDANTE: LUZ MARINA ARROYAVE
RADICADO: **2014-184**

YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, de la manera más respetuosa y en calidad de apoderado del demandante que aparece en la referencia, manifiesto que confiero autorización a **NATALIA VILLA BRAVO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.094.924.442** de Armenia, abogada en ejercicio, acreditada con la **T.P. No. 274.969** del C.S de la J., para que retire los documentos correspondientes a fin de darle trámite a las medidas cautelares decretadas por este despacho.

Así mismo, queda planamente facultada para revisar el expediente, tomar las copias que correspondan y radicar los documentos pertinentes para el proceso.

Atentamente,

YOBANY A. LOPEZ QUINTERO
C.C. No. 89.009.237 de Armenia
T.P No. 112.907 del C.S. de la Judicatura

ACEPTO:

1.094.924.442
T.P. 274.969

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA
Recibí de: Natalia Villa Bravo.
Asunto: autorizacion
Folios: 1
Armenia Q.: 12 JUL 2019 Hora: 10:19 am
Recibido por:

GÓMEZ & LÓPEZ
ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
Calle 21 número 13-51 oficina 502 edificio valorización Armenia Quindío

Señor:
JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO
E. S. D.

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RAD PROCESO. NO.:	63001310500320140018400
DEMANDANTE:	**LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO**
DEMANDADO:	**CAJANAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**
ASUNTO:	**OPOSICION MEDIDA DE EMBARGO**

JULIO CESAR GÓMEZ GALLEGO, mayor y vecino de Armenia, identificado con cédula de ciudadanía número 89.009.371 expedida en Armenia y abogado portador de la tarjeta profesional número 131874 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, me dirijo a usted con el fin de oponerme frente al auto del 21 de Junio de los corrientes, por medio del cual se decretó una medida de embargo en contra de mi mandante y concretamente sobre los **dineros depositados en la cuenta del Banco popular No110-0269-001685, por los hechos que más adelante expondré, a efectos de que el auto por medio del que se decretó dicha medida sea aclarado y/o revocado, en relación con los fundamentos que se exponen en el presente escrito, aun a pesar de que la medida no ha producido efectos materiales aún, así:**

1. Los recursos y rentas de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentren, corresponden a recursos incorporados **al Presupuesto General de la Nación** los cuales son destinados al funcionamiento de la entidad y no al pago de obligaciones pensionales como se puede observar en la **Sección Presupuestal 1314**, lo cual hace que gocen de la protección de inembargabilidad, aunando a lo anterior el numeral 1° del artículo 594 del Código General del Proceso indica:

> **ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Marisol López
Oposición Medida de Embargo
12 folios sin verificar
15 JUL 2019 3:33 pm
Diana C Barbosa

Teléfono: 7443942 Celular 3216468586
jcgomezg@ugpp.gov.co

388

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2....

Disposición que guarda concordancia con las normas que componen y desarrollan el Estatuto Orgánico del Presupuesto, como son:

Decreto 111 de 1996 artículo 19, el cual indica:

ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política.

...

Ley 179 de 1994 artículo 6°

Artículo 6° El artículo 16 de la Ley 38 de 1989, quedará así: "Inembargabilidad:

Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior, inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta".

Ley 1687 de 2013 artículo 38.

ARTÍCULO 38. El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitará a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la constancia de inembargabilidad. La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el

despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados.

Dicha constancia de inembargabilidad se refiere a recursos y no a cuentas bancarias, y le corresponde al servidor público solicitante, en los casos en que la autoridad judicial lo requiera, tramitar, ante la entidad responsable del giro de los recursos objeto de medida cautelar, la correspondiente certificación sobre cuentas bancarias.

Adicionalmente la destinación específica y especial de los dineros que el Tesoro Nacional deposita en las cuentas referidas:

- pago de acreencias y derechos de carácter laboral de los empleados y funcionarios de la Entidad,
- pago por deducción de los aportes voluntarios
- a los fondos de pensiones de los mismos empleados y funcionarios,
- pagos de nómina con destino a cuentas de Ahorro de Fomento para la Construcción (AFC) para la adquisición de vivienda por parte de dichos empleados y funcionarios,
- pago de impuestos nacionales y distritales que se generan por deducciones practicadas por retención en la fuente, rete-iva y rete-ica,

Como se puede observar todos estos pagos son destinados a atender obligaciones de naturaleza laboral y obligaciones tributarias, por lo mismo ratifica el hecho de que no puedan ser embargados ni destinados para otros fines, pues dichas obligaciones que se cubren con estos recursos no pueden ser desatendidas bajo ninguna circunstancia, por expresa protección de orden constitucional.

2. Otro argumento en el cual se sustenta el hecho de la inembargabilidad de los dineros de la entidad que represento están en la naturaleza jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP,** porque las normas que le dieron vida jurídica y le asignaron las funciones y competencias tanto generales como específicas, no le atribuyeron la función o la competencia de ser pagadora, por lo contrario **su función es de reconocer y administrar los derechos pensionales de las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida que se hubieren liquidado o cuya liquidación sea ordenada por el gobierno nacional,** tal como se dispone por el artículo 1 del Decreto 169 de 2008, Decreto 575 de 2013 del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Ley 1151 de 2007 artículo 156.

En ese sentido es el **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE NIVEL NACIONAL FOPEP** quien asume los pagos derivados de las funciones asumidas por esta Unidad, tal como lo dispone el artículo 2 del Decreto 169 de 2008, por lo que la UGPP no cuenta con recursos destinados al pago de acreencias de índole pensional, de ahí la imposibilidad de destinar sus recursos para ese fin.

3. Con fundamento en la Ley 151 de 2007, el decreto 575 de 2013 y 169 de 2008, la Unidad para recaudar los dineros dejados de pagar al Sistema de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, solicitó el 24 de junio de 2014, a la Dirección General de Crédito Publico y del Tesoro Nacional, la autorización para la apertura de una cuenta corriente con el único objeto de consignar en ella los dineros recaudados por esos cobros persuasivos.

Que dicha petición fue aceptada por la Dirección General de Crédito Publico y del Tesoro Nacional, motivo por el cual, se apertura en el BANCO POPULAR, la cuenta denominada DIRECCION PARAFISCALES – PAGOS DE PLANILLA U-PILA identificada con el número 110-0269-001685, dejándose en forma clara y expresa que su destinación es la recepción exclusiva de los recursos embargados a los aportantes como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por la UGPP en desarrollo de su función de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL DETERMINADOS POR LA Ley 1607 del año 2012, artículo 179 y, por ende, son recursos de terceros que corresponden al Sistema de Protección Social y deben ser dispersados a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA.

Que el Banco Popular, con pleno desconocimiento no solo de la finalidad de la cuenta número 110-0269-001685, sino de la figura de inembargabilidad contemplada en el artículo 63 de la Constitución Nacional y el artículo 19 del Decreto Ley 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, reglamentado por el Decreto 1101 de 2007, procedió a embargar todos los recursos que figuraren consignados con el número del NIT de la UNIDAD en la diferentes cuentas de ahorro o corrientes de propiedad de las mismas, desconociendo que por corresponder a rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, los recursos depositados en la cuenta denominada DIRECCION PARAFISCALES – PAGOS DE PLANILLA U-PILA identificada con el número 110-0269-001685 son inembargables.

Ahora bien, es pertinente mencionar a su Despacho que la medida de embargo decretada, genera un perjuicio irremediable tanto a la Entidad como a los terceros a quienes la UGPP, como consecuencia de los procedimientos administrativos que esta adelanta, debe devolver los dineros que fueron embargados y consignados en la cuenta denominada DIRECCION PARAFISCALES – PAGOS DE PLANILLA U-PILA, sea por el pago de la obligación por parte del tercero o por resultar vencida en dicho procedimiento; circunstancia que no se ha podido llevar a cabo, como consecuencia del embargo decretado por su Despacho sobre las cuentas de la Unidad.

En efecto, y solo a manera de ejemplo, me permito relacionar los casos en los cuales a pesar de haberse ordenado por parte de la UGPP el desembargo de los recursos retenidos y consignados en la cuenta denominada DIRECCION PARAFISCALES – PAGOS DE PLANILLA U-PILA identificada con el número 110-0269-001685, no ha sido posible la entrega de los mismos a sus beneficiarios como consecuencia del embargo decretado.

Nit	Consignante	Cuantía	Cantidad de planillas	Resolucion de aplicación RCC
800106952	Omnitempus Limitada	78.331.501,00	40	15150 20 de Marzo de 2018
830100067	Activabogados Ltda	76.474.600,00	41	15451 9 de Abril de 2018
811031696	Electroferia SAS	3.246.725,00	11	15605 16 de Abril de 2018
891400357	Lineas Pereiranas SA	52.931.297,00	12	15150 20 de Marzo de 2018
800085192	Seguridad 2000 de Colombia Limitada	55.225.700,00	23	15364 28 de Marzo de 2018
900123314	Superior Energy Services Colombia LLC	256.078.400,00	23	15363 28 de Marzo de 2018
	TOTAL	522.288.223,00	150.00	

En virtud de todo lo anterior y teniendo en cuenta la inembargabilidad de los recursos consignados la cuenta denominada DIRECCION PARAFISCALES – PAGOS DE PLANILLA U-PILA identificada con el número 110-0269-001685, y con el fin de prevenir que se sigan generando perjuicios a la Entidad y a los terceros que puedan verse afectados, respetuosamente le **solicito el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.**

PETICIONES

1. Con fundamento en lo expuesto en el presente escrito solicito respetuosamente señor Juez se revoque la medida decretada en contra de mi mandante, dado que el embargo de los recursos de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, ya que reitero estos tienen el carácter de inembargables por su destinación específica.

GÓMEZ & LÓPEZ
ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
Calle 21 número 13-51 oficina 502 edificio valorización Armenia Quindío

2. En el evento de qué se ratifique la posición de orden de embargo de los recursos de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP,** que se encuentran destinados al pago de obligaciones laborales de los funcionarios de la entidad y de obligaciones tributarias, le solicito respetuosamente y conforme lo establece el artículo 529 del Código General del Proceso en su parágrafo, se sirva indicar cuales son los fundamentos legales que sirvan de excepción para mantener la orden de embargo.

ANEXOS

- Certificado de inembargabilidad en cinco folios (5 fls).
- Certificado Dirección General de Crédito Publico y Tesoro Nacional (1 fl)

Atentamente,

JULIO CESAR GÓMEZ GALLEGO
CC No 89.009.371 de Armenia
T.P. No 131874 del C. S. de la J

Teléfono: 7443942 Celular 3216468586
jcgomezg@ugpp.gov.co

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

EL SUBDIRECTOR FINANCIERO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

C E R T I F I C A

Que las presuntas deudas por **conceptos pensionales** ejecutadas judicialmente no pueden pagarse con cargo a recursos públicos propios de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP, sino con recursos parafiscales del Sistema de Seguridad Social de trata el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que son inembargables.**

Que la UGPP no es PAGADORA de pensiones, como se pasa a exponer:

En **materia pensional, el pago de las mesadas liquidadas por la UGPP, no se realiza con cargo a recursos públicos propios de esta Unidad,** sino con los recursos parafiscales del Sistema General de Pensiones que le son asignados al **Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional-FOPEP,** creado por el artículo 130 de la Ley 100 de 1993, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (hoy Ministerio del Trabajo), cuyos recursos se administran mediante encargo fiduciario (Consorcio FOPEP 2015). Este fondo sustituyó a CAJANAL en lo relacionado con el **pago de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes; así mismo puede sustituir el pago de esas mismas prestaciones que puedan estar a cargo de otras cajas de previsión o fondos insolventes del sector público del orden nacional,** según determinación que al efecto haga el gobierno nacional *(Cfr. Decreto 1132 de 1994, hoy Decreto 1833 de 10 de noviembre 2016)*

En forma general a la UGPP le corresponde reconocer los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.

Efectuada la función administrativa de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, a la UGPP le corresponde REPORTAR las novedades de nómina al PAGADOR, hoy en día CONSORCIO FOPEP 2015, para que éste efectúe el pago respectivo.

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

Que la UGPP, conforme lo consolida el Decreto Nacional 575 de 22 de marzo de 2013, es una entidad administrativa del orden Nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y **PATRIMONIO INDEPENDIENTE**, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto ley 169 de 2008. Y por ende, con sus recursos públicos (que ahora pretende embargar el señor juez) **NO SE PAGAN PENSIONES,** sino que están destinados a necesidades de interés general para la prestación del servicio público.

Que los recursos públicos de la UGPP, además de no corresponder a los dineros del Sistema de la Seguridad Social, en todo caso, también están amparados por la protección constitucional y legal de INEMBARGABILIDAD, así:

1. Artículo 63 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1675 de 2013
2. Artículo 19 del Decreto ley 111 de 1996 – Estatuto Orgánico del Prepuesto, reglamentado por el Decreto 1101 de 2007.

Todo, por corresponder a **RENTAS INCORPORADAS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN** (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6°, 55, inc. 3°).

Que en ese orden, la UGPP se encuentra identificada con la Sección Presupuestal 131401; sus rentas y recursos, independiente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el **PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN,** razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 63 de la Constitución Política, el artículo 6 de la ley 179 de 1994 *"Por la cual se introducen algunas modificaciones a la ley 38 de 1989 Orgánica de presupuesto"* y del artículo 37 de la Ley 1940 de 26 de Noviembre 2018 *"Por la cual se decreta el presupuesto de Rentas y Recursos de capital y ley de apropiacciones para la vigencia fiscal del 1 enero al 31 de Diciembre de 2019"*

Que los dineros depositados en las cuentas bancarias que ahora pretende embargar el señor Juez a nombre de la UGPP, **NO son dineros de la Seguridad Social** y los mismos corresponden a recursos del Presupuesto General de la Nación que tienen el carácter de inembargable, artículo 19 del Decreto 111 de 1996.

Que las Cuentas Corrientes bancarias autorizadas a nombre de la UGPP Número 110-026-00137-0 Gastos Personal, 110-026-00138-8 Gastos Generales y 110-026-00140-4 Caja Menor, que ahora pretende embargar el señor Juez, son

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

utilizadas de forma exclusiva para depositar los recursos que la Dirección del Tesoro Nacional asigna a la entidad para el pago de los Impuestos Nacionales y Distritales que se generan por deducciones practicadas a los proveedores y contratistas a título de retención en la fuente, a título de retención de IVA y a título de retención de ICA. De igual forma se trasladan a estas cuentas los recursos destinados al pago de la Seguridad Social de los empleados de la UGPP y las deducciones que los funcionarios ordenan efectuar de sus pagos de nómina con destino a cuenta de Ahorro de Fomento a la Construcción -AFC, Aportes voluntarios a Fondos de Pensiones y descuentos de libranzas.

Que la cuenta corriente Número 110-026-001685 Direccion Parafiscales – Pagos de la Planilla U PILA, fue creada para la recepción exclusiva de los recursos embargados a los aportantes como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por la UGPP en desarrollo de su función de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y, por ende, son recursos de terceros que corresponden al Sistema de Protección Social y deben ser dispersados a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA y, por tanto, también son recursos inembargables sobre los cuales no cabe ninguna excepción

Que en ese orden, de embargarse las cuentas de la UGPP, se verían notoriamente afectados derechos de terceros, no involucrados en este trámite ejecutivo, y se propiciaría el incumplimiento de los deberes legales a cargo de La UGPP.

Que, dado que las prestaciones económicas de pensiones, son canceladas con los recursos apropiados del Presupuesto General de la Nación para el pago por el FOPEP, a la UGPP le corresponde asumir únicamente el pago de los Intereses, costas y agencias en derecho.

Que los derechos por concepto de Intereses, Costas y Agencias en derecho **NO CONSTITUYEN UN PASIVO LABORAL** de la Unidad, correspondiendo a una acreencia de carácter financiero que **NO DA LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD** de los recursos de seguridad social ni de los recursos del Presupuesto General de la Nación.

Que la UGPP tiene una cuenta corriente autorizada Número 110-026-00169-3 para Sentencias y conciliaciones, utilizada de forma exclusiva por la Dirección General de Crédito Público del Tesoro Nacional para depositar los recursos destinados al pago de sentencias en contra de la UGPP por concepto de

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

Intereses, Costas y Agencias en derecho los cuales **NO CONSTITUYEN UN PASIVO LABORAL.**

Que en todo caso, **en forma excepcional para el pago de pasivos laborales,** la medida de embargo puede decretarse sólo sobre los RECURSOS PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PENSIONES y, no sobre los recursos públicos propios de la UGPP, porque esta entidad NO ES PAGADORA DE PENSIONES. Y sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar, conforme lo establece la Corte Suprema de Justicia.

Que la UGPP no tiene NINGUNA cuenta bancaria con recursos parafiscales de la Seguridad Social en ninguna entidad financiera, toda vez que los recursos por conceptos pensionales son pagados por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, Fondo cuenta administrado por el Ministerio de Trabajo.

Que en virtud del Principio de especialización, consagrado en el aparte final del artículo 345 de la Carta, que señala "*que no se podrá transferir crédito alguno a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto*" la UGPP no puede destinar recursos de su Presupuesto para el pago de acreencias laborales de las entidades liquidadas o en liquidación cuya función de reconocimiento pensional le ha sido asignada, so pena de transgredir una prohibición al utilizar una partida de gasto aprobada por el Congreso para una finalidad distinta de aquella para la cual ésta fue apropiada.

Que de **insistirse** en el embargo judicial, en criterio de la Corte Suprema de Justicia, el juez debe sustentar la medida y en ese orden **INAPLICAR expresamente el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, previa ponderación de intereses,** teniendo especial cuidado de embargar sólo los recursos parafiscales de la Seguridad Social y no los recursos públicos propios de la UGPP. Lo anterior, se infiere y acepta de lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a través de **sentencia No. 45470 de 14 de diciembre de 2016** que reitera los fundamentos de las sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, donde expresó y reiteró:

> *"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento*

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada [COLPENSIONES]. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargado, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican [en contra del juez]". (Se resalta con intención)

Que de insistirse judicialmente en la medida de embargo dentro del proceso ejecutivo, previamente el juez debe analizar cada caso concreto y determinar si concurren los siguientes elementos:

(i) Incompleta indeterminación e indefinición del derecho pensional;
(ii) Reprochable incumplimiento de la sentencia judicial;
(iii) Notoria afectación del mínimo vital del ejecutante y del derecho al "pago oportuno de la pensión";
(iv) Ser la mesada pensional el único medio de subsistencia del ejecutante; y
(v) Verificar el cumplimiento de las reglas jurisprudenciales aplicables.

Que esta certificación se expide a los 01 días del mes de Julio de 2019, conforme lo establece el artículo 37 de la Ley 1940 de 26 de Noviembre de 2018 *"Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y la ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2019"*.

SANDRA BENIGNA FORERO CASTILLO
Subdirectora Financiera
Autorizada según Resolución No.25 de 14 Enero 2015,según Ley 1737 de 2014.

Elaboró: Katherin Gómez/ Eliana Reyes
Revisó: Flor Angela Martinez

398

MINHACIENDA GOBIERNO DE COLOMBIA

M1VI 5AsB sk/U yIIE ZSL3 GNhw TJ0=
Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co

6.8.0.5. Grupo de Pagos y Cumplimiento

Doctor
SERGIO RESTREPO ALVAREZ
VICEPRESIDENTE DE BANCA EMPRESARIAL
BANCO POPULAR
Calle 17 no. 7 43 piso 4
BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA

Radicado: 2-2018-019777
Bogotá D.C., 19 de junio de 2018 10:43

Radicado entrada
Nó. Expediente 20188/2018/OFI

Asunto: Certificación naturaleza recursos de la cuenta bancaria 110-026-001685 a nombre la UGPP Nit 900.373.913-4

Respetado Doctor Restrepo

Me permito certificar que los recursos que se encuentra depositados en la cuenta corriente Número 110-026-001685 denominada Dirección Parafiscales – Pagos de la Planilla U PILA a nombre de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales Nit 900.373.913-4, no corresponde a recursos girados por la Dirección Del Tesoro Nacional- Ministerio De Hacienda Y Crédito Publico para el funcionamiento de la UGPP

La cuenta bancaria Número 110-026-001685 fue autorizada por el Ministerio de Hacienda a la UGPP en mayo de 2014 y su destinación es la recepción exclusiva de los recursos embargados a los aportantes como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por la UGPP en desarrollo de su función de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL determinados por la ley 1607 del año 2012 articulo 179 y, por ende, son recursos de terceros que corresponden al Sistema de Protección Social y deben ser dispersados a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA.

Cordialmente,

JORGE ALBERTO CALDERON CARDENAS
Subdirector de Operaciones
Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional

ELABORÓ: LAURA CAROLINA PEDROZA ARIAS

Firmado digitalmente por:JORGE CALDERON CARDENAS
SUBDIRECTOR DE OPERACIONES

DAVIVIENDA

299

IQ051004055917

Bogotá D.C., 18 de Julio de 2019

Señores
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 12 No 20 63 Oficina 218T Palacio De Justicia Fabio Calderon Botero
Armenia (Quindio)

Asunto: Proceso Ejecutivo 63001310500320140018403
Oficio: 1028

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. Dando atención al oficio del asunto respecto a la medida cautelar dictada dentro del proceso de la referencia; de manera atenta le informamos que una vez validados nuestros registros de Cuentas de Ahorro, Corrientes y Cdts se pudo evidenciar que la persona(s) relacionada (s) en su comunicado no registra productos embargables con nuestra Entidad, motivo por el cual no se procedió con el registro de la medida notificada.

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud.

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS
Emelyn C / 8036
TBL – 201601037901131 – IQ051004055917

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO
Recibí de: CORREO
Documentos: OFICIO BANCO
Folios: 12
Armenia Q.: 24 JUL 2019 10:00am
Recibido por:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Banco Davivienda S.A.

400

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q., octubre Ocho de Dos Mil Diecinueve

Ejecutivo Laboral, Radicado: 63001-31-05-003-2014-00184-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el presente asunto, a raíz del escrito de fecha 15 de julio de 2019 (fl.387 a 398), presentado por el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, mediante el cual se opone a la medida de embargo. Sírvase proveer

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

El Despacho, atiende negativamente la solicitud dirigida a levantar la medida de embargo y retención de los dineros de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, afectados con dicha resolución, por ser de carácter inembargables.

Al respecto el Juzgado acoge la postura adoptada por el Tribunal Administrativo del Causa, providencia del 11 de febrero de 2016, radicación No. 19001333100520140007501, con ponencia del Magistrado Naun Mirawal Muñoz Muñoz, quien así se pronunció:

"... *Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.*

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de 05 de mayo de 2009 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 11 de marzo de 2010, según las cuales se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Gloria Estella Prado de Moreno.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, mas dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos[1]..."

---

[1] En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Así mismo la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-539 de 2010, del treinta (30) de junio de 2010, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló:

"el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino que debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En ese sentido, explicó que "la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros". Así, si bien la regla general adoptada por el legislador era la inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, la jurisprudencia había fijado algunas excepciones, para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[20]; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias[21]; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior se deduce que es procedente el embargo acá decretado, toda vez que lo que se pretende es el pago de una obligación derivada de una sentencia judicial.

De otro lado se deberá comunicar a las entidades bancarias por el medio las expedito la determinación aquí adoptada enfatizando que surte efectos la medida de embargo de bienes de naturaleza inembargables, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la H. corte Constitucional en las sentencias C- 543 de 2013 y C-1154 de 2008.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud que se da cuenta al comienzo de la providencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUDNO: Se le exhorta a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad a lo ordenado en auto del 26 de abril de 2019 (fl. 325)

NOTIFÍQUESE

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO
JUEZ

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

MSV
24-09-2019
07/10/2019

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO

Numero: 156
Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior. Hoy: 9 de oct de 2019.

María Cielo Álzate Franco
Secretaria

~~144~~
401

Señores:
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
E. S. D.

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO
RAD PROCESO. NO.:	63001310500320140018400
DEMANDANTE:	LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO

JULIO CESAR GÓMEZ GALLEGO, mayor y vecino de esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía número 89.009.371 expedida en Armenia, abogado portador de la tarjeta profesional número 131874 del Consejo Superior de la Judicatura, me dirijo a usted en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP,** con el fin de interponer recurso de apelación en contra del auto del 28 de junio de los corrientes, notificado el 2 de julio de 2019, por medio del que se rechaza una solicitud de desembargo, la que fundo en lo que paso a explicar:

En esta oportunidad ratifico la inconformidad frente a la medida decretada sobre los dineros que se encuentra en cuentas bancarias que no tengan el carácter de inembargables, lo anterior dado que el levantamiento de la orden de embargo de los dineros de la UGPP debe recaer sobre todas las sumas de dinero, dada la naturaleza especial de los recursos que maneja la entidad, que es precisamente atender el pago de obligaciones como el pagos de impuestos, recaudo por cobro coactivo, cumplimiento de sentencias relacionados con intereses, costas y agencias en derecho, por ello, insisto, estos dineros tienen una destinación específica fundado en normas de orden de interés público que hace que estos recursos sean de naturaleza inembargable.

Por lo dicho, me permito ratificar los argumentos expuesto al a-quo en la solicitud de desembargo elevada el pasado 15 de julio de los corrientes, así:

JUSTIFICACIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD DE DESEMBARGO

Debido a que la permanencia en el tiempo de este gravamen viene generando una afectación de tracto sucesivo sobre los recursos parafiscales del Sistema de la Protección Social, la cual, sigue impidiendo que la UGPP los disperse oportunamente entre las diferentes entidades administradoras que tienen a cargo su gestión, acudo al despacho en esta oportunidad, y sin perjuicio de cualquier actuación anterior, para allegar las pruebas que demuestran contundentemente la titularidad y destinación específica de los dineros

402

retenidos con la medida cautelar, así como los argumentos y disposiciones normativas que conducirán a su señoría a ordenar el levantamiento de la misma, por encontrar que recae sobre sumas inembargables que ni siquiera le pertenecen a la parte demandada.

LÍNEA DE ARGUMENTACIÓN

Con el fin de sustentar la petición, me permito anunciarle a su señoría los dos argumentos que expondré en este escrito para llégar a la conclusión de que los recursos depositados en la cuenta corriente antes citada no pueden ser objeto de una medida de embargo por parte de su Despacho:

- Los recursos embargados no son propiedad de la UGPP: origen, naturaleza y titularidad de los dineros depositados en la cuenta.
- Carácter inembargable de los recursos depositados en la cuenta.

1. LOS RECURSOS EMBARGADOS SON PROPIEDAD DE TERCEROS: ORIGEN, NATURALEZA Y TITULARIDAD DE LOS RECURSOS DEPOSITADOS EN LA CUENTA.

En concordancia con el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 estableció que la UGPP es la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en los casos de omisión, inexactitud y mora, esta última por acción preferente.

Así mismo, el Decreto 169 de 2008, en su artículo 1°, literal "B", numeral 11, dispuso que le corresponde a la Unidad, *"Efectuar subsidiariamente las labores de determinación y cobro disuasivo, persuasivo y coactivo, con base en los hallazgos que le remitan las administradoras, órganos de control y vigilancia y demás entidades del Sistema de la Protección Social".*

Para el ejercicio de la facultad de cobro coactivo, la UGPP aplica el procedimiento señalado por el Estatuto Tributario, según lo ordenado en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006.

Esto significa que la Unidad cuenta con jurisdicción coactiva para ejecutar el cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, según reiteración efectuada por el artículo 6° del Decreto 575 de 2013, y, tratándose de medidas cautelares, simplemente hace efectiva la facultad que le otorga el artículo 837 del Estatuto Tributario, en el sentido de *"...decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad."*

403

De manera que para establecer el **origen, naturaleza y titularidad** de los recursos sobre los cuales recaen los embargos que la UGPP ordena en el trámite de los juicios coactivos a su cargo, es oportuno citar algunas definiciones hechas por el artículo 1° del Decreto 3033 de 2013, compilado por el Decreto 1068 de 2015:

> ***"ARTÍCULO 1o. DEFINICIONES. <Artículo compilado en el artículo 2.12.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1 del mismo Decreto 1068 de 2015>*** *Las expresiones contenidas en este decreto tendrán los siguientes alcances:*
>
> 1. ***Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social:*** *Se refieren a los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social Integral conformado por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Laborales, y a los establecidos con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y al Régimen de Subsidio Familiar.*
>
> 2. ***Administradora:*** *Comprende a las entidades administradoras de pensiones del régimen solidario de prima media con prestación definida, a las entidades administradoras de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o a las que hagan sus veces, a las entidades obligadas a compensar y a las demás entidades autorizadas para administrar el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), a las entidades Administradoras de Riesgos Laborales (ARL), a las Cajas de Compensación Familiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)."*

Por lo expuesto, es necesario advertirle al Juzgado que, **los recursos depositados en las cuentas bancarias de titularidad de mi mandante** en realidad son los dineros que la UGPP logra recaudar en el trámite de los juicios de cobro coactivo, gracias a la facultad de embargo que el artículo 837 del Estatuto Tributario puso a su alcance, para garantizar el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a cargo de los aportantes omisos, o incursos en situación de mora o inexactitud.

Es por ello, que en virtud de la función de cobro atribuida por la Ley 1607 de 2012 y el Decreto 575 de 2013, surgió la necesidad de dar apertura a una cuenta bancaria en la que se resguardaran estos **dineros recuperados por vía de embargo**, los cuales, sin duda, corresponden a las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social que define el artículo 1° del Decreto 3033 de 2013.

Fue así, que el 24 de junio de 2014, la Unidad acudió ante la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, para solicitarle la autorización de apertura de una cuenta corriente en la que se pudieran depositar estas sumas de dinero, y de esa forma, **mantenerlas separadas de los recursos y patrimonio de la UGPP**.

404

Esta petición fue aceptada por la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, razón por la que se dio apertura en el BANCO POPULAR a la cuenta denominada *"DIRECCIÓN PARAFISCALES- PAGOS DE PLANILLA U- PILA"*, identificada con el número 110-026-00168-5, advirtiendo que su única finalidad sería la de **depositar los recursos recaudados por la Dirección de Parafiscales**, en desarrollo de la función prevista en el artículo 178 de la Ley 1607 del 2012.

De suerte que, en relación con la cuenta de la referencia, la UGPP tiene dos tareas misionales a realizar:

a.- Recaudar de los aportantes omisos, morosos o inexactos contra quienes se adelanta cobro coactivo, los dineros dejados pagar por concepto de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social que define el artículo 1° del Decreto 3033 de 2013.

b.- Una vez depositados los dineros en esta cuenta, dirigirlos al Sistema de la Protección Social a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes- PILA, para cubrir las diferencias existentes entre los reportes hechos por tales aportantes y las liquidaciones efectuadas la Unidad[1].

En consecuencia, los dineros sobre los que recae la medida cautelar decretada por el Juzgado dentro del presente proceso ejecutivo, **no le pertenecen a la UGPP**, sino que fueron tomados del patrimonio de los aportantes omisos, morosos e inexactos, para ser entregados al Sistema de Seguridad Social Integral, por intermedio de la entidades administradoras que señala el artículo 1° del Decreto 3033 de 2013, compilado por el Decreto 1068 de 2015.

Y es precisamente por esta razón, que el 19 de junio de 2018, el Subdirector de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificó la naturaleza de la cuenta bancaria y el origen de los recursos allí depositados, en el siguiente sentido:

> *"Me permito certificar que los recursos que se encuentra depositados en la cuenta corriente Número 110-026-001685 denominada Dirección Parafiscales – Pagos de la Planilla U PILA a nombre de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales Nit 900.373.913-4, no corresponde a recursos girados por la Dirección Del Tesoro Nacional - Ministerio De Hacienda Y Crédito Público para el funcionamiento de la UGPP*
>
> *La cuenta bancaria Número 110-026-001685 fue autorizada por el Ministerio de Hacienda a la UGPP en mayo de 2014 y su destinación es*

[1] **ARTÍCULO 7o. MECANISMO DE PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. <Artículo compilado en el artículo 2.12.1.7 del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1 del mismo Decreto 1068 de 2015>** El pago de los recursos correspondientes a las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y las sanciones correspondientes se realizará haciendo uso de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA). La entidad que tenga a su cargo la administración de la planilla, debe implementar los ajustes y cambios solicitados, a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de radicación de la respectiva solicitud por parte de la UGPP.

405

la recepción exclusiva de los recursos embargados a los aportantes como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por la UGPP en desarrollo de su función de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL determinados por la ley 1607 del año 2012 articulo 179 y, por ende, son recursos de terceros que corresponden al Sistema de Protección Social y deben ser dispersados a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA."

Así mismo, sobre el tratamiento contable de estos recursos, la Contadora de la Unidad certificó que los que están depositados en la cuenta Número 110-026-001685, son recursos de terceros que no se integran al Balance Financiero de la entidad, sino que se controlan a través de cuentas de orden, de acuerdo con la certificación proferida el 26 de abril de 2019:

"Que por tratarse de recursos de terceros, en los estados financieros de la Entidad se reflejan en cuentas de orden los recursos embargados a los aportantes por concepto de aportes parafiscales al sistema de protección social en ejercicio de la facultad de cobro coactivo asignada a la UGPP.

Que de acuerdo al Régimen de Contabilidad Pública en la subcuenta N° 930102 DERECHOS se revelan los títulos de depósito judicial resultado de medidas cautelares de los procesos de cobro coactivo que desarrolla la Subdirección de Cobranzas.

Que los Estados Financieros de la UGPP correspondientes a la vigencia 2018 han sido certificados por Contador Público de conformidad con la Ley 43 de 1990.

Que en la nota 49 de los estados financieros de la vigencia 2018 se lee "nota 49 9301 BIENES Y DERECHOS RECIBIDOS EN GARANTÍA (...) el manejo contable de los títulos de depósito judicial constituidos a favor de la UGPP en desarrollo de esta gestión, se realiza debitando la subcuenta 991524 Bienes y Derechos recibidos en Garantía de la cuenta 9915 ACREEDORAS DE CONTROL POR CONTRA (DB) y acreditado la subcuenta 930102 Derechos de la cuenta 9301 BIENES Y DERECHOS RECIBIDOS EN GARANTÍA"

Que los anteriores títulos de depósito judicial son redimidos en la cuenta corriente No. 1110-02600168-5" del Banco Popular para ser trasladados a las administradoras del sistema de protección social a través de la planilla pila U.

Que estos recursos no son activos de la UGPP."

De manera que para los anteriores efectos, no sobra indicar que según el artículo 10 de la Ley 43 de 1990, *"La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en*

406

ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance".

Y es que, para comprender que los dineros embargados están completamente desligados de los recursos de la Unidad, hay que remitirse al Decreto 575 de 2013, *"Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y se determinan las funciones de sus dependencias"*, cuyo artículo 3°dispone:

> ***ARTÍCULO 3o. RECURSOS Y PATRIMONIO.*** *Los recursos y el patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) están constituidos por:*
>
> *1. Las partidas ordinarias y extraordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación.*
>
> *2. Los bienes que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional.*
>
> *3. Los recursos que reciba por la prestación de servicios.*
>
> *4. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o haya adquirido a cualquier título.*
>
> *5. Los demás recursos que le señale la ley.*

Lo anterior implica que, en términos generales, la Unidad no cuenta con recursos propios, sino que éstos provienen de las partidas ordinarias y extraordinarias que se le asignan en el Presupuesto General de la Nación para que atienda sus competencias legales, dentro de las cuales, **ni siquiera se encuentra el pago de pensiones y prestaciones económicas**, como se establece a partir del artículo 2° del Decreto 169 de 2008:

> *"**ARTÍCULO 2o. PAGO DE PENSIONES Y PRESTACIONES ECONÓMICAS.** El pago de las pensiones y demás prestaciones económicas cuyo reconocimiento esté a cargo de la UGPP se efectuará a través del FOPEP, para lo cual, en todo caso, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 13 del Decreto-ley 254 de 2000."*[2]

Así las cosas, no sólo se tiene que por disposición legal la Unidad no cuenta con recursos propios para atender el pago de pensiones, ya que se trata de una competencia asignada expresamente al FOPEP, sino que los dineros depositados en la Cuenta Corriente No. 110-026-00168-5 del Banco Popular, **no le pertenecen a la UGPP, por cuanto son**

[2] **ARTICULO 13. OBLIGACIONES QUE ASUME EL FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL.** El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional asumirá los siguientes pagos:

a) El de las pensiones causadas y reconocidas;
b) El de las pensiones cuyos requisitos están satisfechos y se reconozcan con posterioridad a la fecha de disolución;
c) El de las pensiones de las personas que han cumplido tiempo de servicio pero no han llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión, cuando previo cumplimiento del requisito de la edad la pensión les sea reconocida, siempre y cuando no se encuentren afiliados a ninguna administradora de pensiones.

407

Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social (num. 1° art. 1° Dto. 3033 de 2013) que tienen que transferirse a las entidades Administradoras (num. 2° art. 1° Dto. 3033 de 2013), mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA (art. 7° Dto. 3033 de 2013).

En consecuencia, el hecho de que los dineros embargados por el Juzgado correspondan a Contribuciones Parafiscales torna improcedente la medida cautelar decretada, como quiera que el artículo 599 del CGP advierte que ésta sólo puede recaer sobre *"[los] **bienes del ejecutado**"*, mientras que, se insiste, los dineros depositados en la cuenta corriente antes referida, son de naturaleza parafiscal y ni siquiera le pertenecen a las entidades Administradoras, mucho menos a la UGPP, sino al propio Sistema de la Protección Social.

De suerte que, si la UGPP tampoco es la propietaria de las sumas de dinero embargadas, no puede mantenerse vigente ninguna medida cautelar que las afecte, de conformidad con lo previsto en el artículo 2488 del Código Civil:

> *"**ARTICULO 2488. <PERSECUCIÓN UNIVERSAL DE BIENES>.** Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."*

Entonces, por las razones expuestas, ciertamente se encuentra demostrado: primero, que los dineros depositados en la Cuenta Corriente No. 110-026-00168-5 del Banco Popular **NO** son propiedad de la UGPP, pues corresponden a recursos embargados a terceros en ejercicio de la facultad de cobro coactivo que la ley le otorgó a la Unidad; y segundo, que su destino es el Sistema de la Protección Social, al cual se giran las sumas recaudadas a través de los procesos de cobro coactivo mediante la planilla PILA.

De lo anterior se deduce claramente, que por estar excluidos del patrimonio de la entidad demandada, estos recursos no hacen parte de la prenda general con la que los acreedores de la UGPP pueden satisfacer sus obligaciones insolutas, y por lo mismo, tampoco pueden ser objeto de embargo en el proceso ejecutivo que nos ocupa.

2. CARÁCTER INEMBARGABLE DE LOS RECURSOS DEPOSITADOS EN LA CUENTA

Además de que **las sumas embargadas no le pertenecen a la Unidad, y por ello, no pueden constituir garantía alguna de las obligaciones por las que está siendo ejecutada** en este proceso, es necesario indicarle al Juzgado, que los recursos que las integran son inembargables, en atención a su naturaleza parafiscal.

408

En este orden, vale la pena recordar que el artículo 63 de la Constitución Política establece de manera general el atributo de inembargabilidad de los recursos públicos, mientras que, el artículo 48 ibídem, así como el 9° de la Ley 100 de 1993, advierten que *"No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella."*

Es por ello, que el numeral 1° del artículo 594 del CGP, dispuso expresamente que *"Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y ***recursos de la seguridad social.***"

No obstante, también es cierto que la Corte Constitucional, a través de sentencias como la C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, introdujo una excepción a este principio de inembargabilidad para poder satisfacer, entre otros, créditos laborales, con los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación y los que integran Sistema General de Participaciones, al indicar que *"es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones."*[3]

De lo anterior se desprende, ***mutatis mutandis***, que aunque estos recursos inembargables pueden resultar embargados por excepción para atender el pago de obligaciones laborales y sentencias judiciales, la jurisprudencia constitucional **impuso un límite claro** a dicho proceder, advirtiendo que mediante aquellas medidas cautelares excepcionales, no pueden afectarse los recursos que tengan una destinación diferente a la que dio origen al crédito insatisfecho.

Esto conduce a reiterar, que de conformidad con el artículo 1° del Decreto 3033 de 2013, compilado por el Decreto 1068 de 2015, las Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social que están depositadas en la Cuenta Corriente No. 110-026-00168-5 del Banco Popular, son *"los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social Integral conformado por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Laborales, y a los establecidos con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y al Régimen de Subsidio Familiar."*

[3] Sentencia C-566 de 2003.

409

Entonces, bajo esta línea, conviene recordar que la Corte Constitucional, en la sentencia C-308 de 1994, también explicó que "*En nuestro ordenamiento jurídico la figura de la parafiscalidad constituye un instrumento para la generación de ingresos públicos, caracterizado como una forma de gravamen que se maneja por fuera del presupuesto -aunque en ocasiones se registre en él- afecto a una destinación especial de carácter económico, gremial o de previsión social, en beneficio del propio grupo gravado, bajo la administración, según razones de conveniencia legal, de un organismo autónomo, oficial o privado. No es con todo, un ingreso de la Nación y ello explica porque no se incorpora al presupuesto nacional, pero no por eso deja de ser producto de la soberanía fiscal, de manera que sólo el Estado a través de los mecanismos constitucionalmente diseñados con tal fin (la ley, las ordenanzas y los acuerdos) puede imponer esta clase de contribuciones como ocurre también con los impuestos. Por su origen, como se deduce de lo expresado, las contribuciones parafiscales son de la misma estirpe de los impuestos o contribuciones fiscales, y su diferencia reside entonces en el precondicionamiento de su destinación, en los beneficiarios potenciales y en la determinación de los sujetos gravados...*"

De manera que, en el caso concreto, no se puede satisfacer el crédito materia de la ejecución con el embargo de las Contribuciones Parafiscales que van dirigidas conjuntamente a los Sistemas de Salud, Pensiones y Riesgos Laborales, SENA, ICBF y al Régimen del Subsidio Familiar, puesto que, una actuación de ese carácter, no sólo desconocería la destinación específica que tiene el aporte que se realiza a cada contingencia, sino la imputación que de éste se hace, de acuerdo con la forma en que la ley le ordena distribuir la cotización a cada entidad Administradora.

En consecuencia, resulta preciso concluir, que **no se cumple la excepción jurisprudencial al principio de inembargabilidad**, debido a que la destinación de las Contribuciones Parafiscales que están afectadas por el embargo, no guarda identidad con la obligación materia de la presente ejecución.

Por lo dicho les solicito comedidamente señores magistrados revisen de fondo los argumentos esbozados por mi mandante en que se sustenta la petición de desembargo, para en su lugar ordenar el levantamiento de la medida decretada por el a-quo.

SOLICITUD

1. Revocar el auto por medio del cual se rechaza la solicitud de desembargo y en su lugar se acceda a lo siguiente:

410

2. Declarar que las sumas depositadas en la Cuenta Corriente No. 110-026-00168-5 del Banco Popular, no le pertenecen a la UGPP, sino que, corresponden a Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social, las cuales, adicionalmente, tienen carácter inembargable.

3. Ordenar el levantamiento del embargo que afecta actualmente a la Cuenta Corriente No. 110-026-00168-5 del Banco Popular, de conformidad con los artículos 594, 597 y 599 del CGP.

4. Ordenar se Libren los oficios mediante los cuales se comunique al Banco Popular el desembargo de la Cuenta Corriente No. 110-026-00168-5.

PRUEBAS

1. Certificación de inembargabilidad expedida por el Subdirector financiero de la UGPP del mes de octubre de 2019.

Atentamente,

JULIO CESAR GÓMEZ GALLEGO
CC No 89.009.371 de Armenia
T.P No 131874 del C. S. de la J

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO
Recibí de: Apoderado Lopez
Documentos: Circuito 10 Folios
Ordinario Cinco Folios
Folios:
Armenia Q.: 17 OCT 2019 Hora: 3:45 pm
Recibido por:

411

la unidad

EL SUBDIRECTOR FINANCIERO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

C E R T I F I C A

Que las presuntas deudas por **conceptos pensionales** ejecutadas judicialmente no pueden pagarse con cargo a recursos públicos propios de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP, sino con recursos parafiscales del Sistema de Seguridad Social de trata el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que son inembargables.**

Que la UGPP no es PAGADORA de pensiones, como se pasa a exponer:

En **materia pensional, el pago de las mesadas liquidadas por la UGPP, no se realiza con cargo a recursos públicos propios de esta Unidad,** sino con los recursos parafiscales del Sistema General de Pensiones que le son asignados al **Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional-FOPEP**, creado por el artículo 130 de la Ley 100 de 1993, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (hoy Ministerio del Trabajo), cuyos recursos se administran mediante encargo fiduciario (Consorcio FOPEP 2015) Este fondo sustituyó a CAJANAL en lo relacionado con el **pago de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes; así mismo puede sustituir el pago de esas mismas prestaciones que puedan estar a cargo de otras cajas de previsión o fondos insolventes del sector público del orden nacional,** según determinación que al efecto haga el gobierno nacional *(Cfr Decreto 1132 de 1994, hoy Decreto 1833 de 10 de noviembre 2016)*

En forma general a la UGPP le corresponde reconocer los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.

Efectuada la función administrativa de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, a la UGPP le corresponde REPORTAR las novedades de nómina al PAGADOR, hoy en día CONSORCIO FOPEP 2015, para que éste efectúe el pago respectivo.

412

la unidad

Que la UGPP, conforme lo consolida el Decreto Nacional 575 de 22 de marzo de 2013, es una entidad administrativa del orden Nacional con personeria juridica, autonomia administrativa y **PATRIMONIO INDEPENDIENTE**, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto ley 169 de 2008. Y por ende, con sus recursos públicos (que ahora pretende embargar el señor juez) **NO SE PAGAN PENSIONES**, sino que están destinados a necesidades de interés general para la prestación del servicio público.

Que los recursos públicos de la UGPP, además de no corresponder a los dineros del Sistema de la Seguridad Social, en todo caso, también están amparados por la protección constitucional y legal de INEMBARGABILIDAD, así:

1. Artículo 63 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1675 de 2013
2. Artículo 19 del Decreto ley 111 de 1996 – Estatuto Orgánico del Prepuesto, reglamentado por el Decreto 1101 de 2007

Todo, por corresponder a **RENTAS INCORPORADAS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN** (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).

Que en ese orden, la UGPP se encuentra identificada con la Sección Presupuestal 131401; sus rentas y recursos, independiente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el **PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN**, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 63 de la Constitución Política, el artículo 6 de la ley 179 de 1994 *"Por la cual se introducen algunas modificaciones a la ley 38 de 1989 Orgánica de presupuesto"* y del artículo 37 de la Ley 1940 de 26 de Noviembre 2018 *"Por la cual se decreta el presupuesto de Rentas y Recursos de capital y ley de apropiacciones para la vigencia fiscal del 1 enero al 31 de Diciembre de 2019"*

Que los dineros depositados en las cuentas bancarias que ahora pretende embargar el señor Juez a nombre de la UGPP, **NO son dineros de la Seguridad Social** y los mismos corresponden a recursos del Presupuesto General de la Nación que tienen el carácter de inembargable, artículo 19 del Decreto 111 de 1996.

Que las Cuentas Corrientes bancarias autorizadas a nombre de la UGPP Número 110-026-00137-0 Gastos Personal, 110-026-00138-8 Gastos Generales, y 110-026-00140-4 Caja Menor, que ahora pretende embargar el señor Juez, son

la unidad

utilizadas de forma exclusiva para depositar los recursos que la Dirección del Tesoro Nacional asigna a la entidad para el pago de los Impuestos Nacionales y Distritales que se generan por deducciones practicadas a los proveedores y contratistas a titulo de retención en la fuente, a titulo de retención de IVA y a titulo de retención de ICA. De igual forma se trasladan a estas cuentas los recursos destinados al pago de la Seguridad Social de los empleados de la UGPP y las deducciones que los funcionarios ordenan efectuar de sus pagos de nómina con destino a cuenta de Ahorro de Fomento a la Construcción AFC, Aportes voluntarios a Fondos de Pensiones y descuentos de libranzas.

Que la cuenta corriente Número 110-026-001685 Direccion Parafiscales – Pagos de la Planilla U PILA, fue creada para la recepción exclusiva de los recursos embargados a los aportantes como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por la UGPP en desarrollo de su función de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y, por ende, son recursos de terceros que corresponden al Sistema de Protección Social y deben ser dispersados a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA y, por tanto, también son recursos inembargables sobre los cuales no cabe ninguna excepción

Que en ese orden, de embargarse las cuentas de la UGPP, se verían notoriamente afectados derechos de terceros, no involucrados en este trámite ejecutivo, y se propiciaría el incumplimiento de los deberes legales a cargo de La UGPP.

Que, dado que las prestaciones económicas de pensiones, son canceladas con los recursos apropiados del Presupuesto General de la Nación para el pago por el FOPEP, a la UGPP le corresponde asumir únicamente el pago de los Intereses, costas y agencias en derecho.

Que los derechos por concepto de Intereses, Costas y Agencias en derecho **NO CONSTITUYEN UN PASIVO LABORAL** de la Unidad, correspondiendo a una acreencia de carácter financiero que **NO DA LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD** de los recursos de seguridad social ni de los recursos del Presupuesto General de la Nación.

Que la UGPP tiene una cuenta corriente autorizada Número 110-026-00169-3 para Sentencias y conciliaciones, utilizada de forma exclusiva por la Dirección General de Crédito Público del Tesoro Nacional para depositar los recursos destinados al pago de sentencias en contra de la UGPP por concepto de

la unidad

Intereses, Costas y Agencias en derecho los cuales **NO CONSTITUYEN UN PASIVO LABORAL.**

Que en todo caso, **en forma excepcional para el pago de pasivos laborales**, la medida de embargo puede decretarse sólo sobre los RECURSOS PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PENSIONES y, no sobre los recursos públicos propios de la UGPP, porque esta entidad NO ES PAGADORA DE PENSIONES. Y sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar, conforme lo establece la Corte Suprema de Justicia.

Que la UGPP no tiene NINGUNA cuenta bancaria con recursos parafiscales de la Seguridad Social en ninguna entidad financiera, toda vez que los recursos por conceptos pensionales son pagados por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, Fondo cuenta administrado por el Ministerio de Trabajo.

Que en virtud del Principio de especialización, consagrado en el aparte final del artículo 345 de la Carta, que señala "*que no se podrá transferir crédito alguno a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto*" la UGPP no puede destinar recursos de su Presupuesto para el pago de acreencias laborales de las entidades liquidadas o en liquidación cuya función de reconocimiento pensional le ha sido asignada, so pena de transgredir una prohibición al utilizar una partida de gasto aprobada por el Congreso para una finalidad distinta de aquella para la cual ésta fue apropiada.

Que de <u>insistirse</u> en el embargo judicial, en criterio de la Corte Suprema de Justicia, el juez debe sustentar la medida y en ese orden **INAPLICAR expresamente el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, previa ponderación de intereses,** teniendo especial cuidado de embargar <u>sólo los recursos parafiscales de la Seguridad Social y no los recursos públicos propios de la UGPP</u>. Lo anterior, se infiere y acepta de lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a través de **sentencia No. 45470 de 14 de diciembre de 2016** que reitera los fundamentos de las sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, donde expresó y reiteró:

> *"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el <u>reprochable incumplimiento</u> de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el <u>único medio de subsistencia</u>, el <u>procedimiento</u>*

415

la unidad

dispuesto en el articulo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada [COLPENSIONES]. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargado, de acuerdo al análisis que ya realizo sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican (en contra del juez)". (Se resalta con intención)

Que de insistirse judicialmente en la medida de embargo dentro del proceso ejecutivo, previamente el juez debe analizar cada caso concreto y determinar si concurren los siguientes elementos .

(i) Incompleta indeterminación e indefinición del derecho pensional.
(ii) Reprochable incumplimiento de la sentencia judicial,
(iii) Notoria afectación del mínimo vital del ejecutante y del derecho al "pago oportuno de la pensión";
(iv) Ser la mesada pensional el único medio de subsistencia del ejecutante; y
(v) Verificar el cumplimiento de las reglas jurisprudenciales aplicables.

Que esta certificación se expide a los 01 días del mes de Octubre de 2019, conforme lo establece el artículo 37 de la Ley 1940 de 26 de Noviembre de 2018 *"Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y la ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2019".*

SANDRA BENIGNA FORERO CASTILLO
Subdirectora Financiera
Autorizada según Resolución No 25 de 14 Enero 2015 segun Ley 1737 de 2014

Elaboro Katherin Gomez/ Eliana Reyes
Reviso Flor Angela Martinez

CONSTANCIA:

En la fecha y siendo las siete de la mañana (700 A.M.), se fijó en la cartelera del Juzgado, el respectivo listado por Un (1) día, con el fin de correr traslado a la parte demandante del recurso de apelación que interpusiera la parte demandada contra el auto del 8 de octubre de 2019 que negó la solicitud de desembargo, por el termino de tres (3) días. (art. 110 y 326 del Código General del Proceso).

Armenia Q., Noviembre 19 de 2019

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

CONSTANCIA. La dejo en el sentido, que el término de traslado a la parte demandante del escrito de Apelación, interpuesto por la parte demandada, venció el 25 de los corrientes, sin que hiciera uso del mismo.

Días inhábiles. 21 de Noviembre cese de actividades, 23 y 24

Armenia, Noviembre 26 de 2019

La Secretaria,

MARIA CIELO ALZATE FRANCO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

417

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Q., Diciembre TRES de dos mil diecinueve

EJECUTIVO LABORAL RADICACIÓN 63-001-31-05-003-2014-00184-01

INFORME SERCRETARIAL: En relación al proceso de la referencia, en la fecha pasa a Despacho solicitud de apelación (fl. 401 a 415), y constancia de traslado del mismo (fl. 416) Sírvase proveer

MARIA CIELO ALZATE FRANCO.
Secretaria

Visto el informe que antecede, se concede el recurso de alzada en el efecto DEVOLUTIVO, para lo cual se ordena al apelante y previo a remitir el recurso al Honorable Tribunal Superior de Armenia Sala Laboral, aporte las expensas necesarias para la expedición de las siguientes piezas procesales: copia del auto que libro mandamiento de pago (fl.46 a 48) copia audiencia del 4 de noviembre de 2016 (fl.246), gradación CD (fl.247), copia audiencia Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral (fl.322), grabación CD (321), solicitud medidas (fl.326 a 328), copia auto del 4 de junio de 2019 (fl.378), escrito medidas (fl.379 a 389), auto del 20 de junio de 2019 (fl.384), escrito oposición medida de embargo (fl. 387 a 398), copia auto de 8 de octubre de 2019 (fl.400), copia escrito de apelación (fl.401 a 415), copia constancia de traslado (416) y copia del presente auto.

El pago de las piezas procesales requeridas, deberán ser aportadas en el termino de cinco (5) días, so pena de declararse desierto el recurso propuesto. (Inciso 2 del art. 324 del CGP)

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
Juez

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

Msv
27-11-2019

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDÍO

Numero: 182

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior. Hoy: 5 DIC 2019

Maria Cielo Alzate Franco
Secretaria

TÉRMINO DE CINCO DÍAS A LA PARTE APELANTE (DEMANDADA) PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS COPIAS ORDENADAS EN AUTO A FOLIO417.

COMIENZA: EL 6 de DICIEMBRE de 2019, desde las 7:00 de la mañana.

VENCE: EL 12 del mismo mes y año, a las 5:00 de la tarde.

Días hábiles: 7 y 8 de Diciembre

La Secretaria,

MARIA CIELO ALZATE FRANCO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

GÓMEZ & LÓPEZ
ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
Calle 21 número 13-51 oficina 502 edificio valorización Armenia Quindío

Señores:
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
E. S. D.

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RAD PROCESO. NO.	**2014-184**
DEMANDANTE:	**LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO**
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ASUNTO:	**TRAMITE RECURSO**

JULIO CESAR GÓMEZ GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía número 89.009.371 expedida en Armenia, abogado portador de la tarjeta profesional número 131874 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DELA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.** me dirijo a ustedes con el fin de allegar el comprobante de pago realizado en el Banco Agrario Seccional Armenia, para dar tramite al recurso.

Anexo: Comprobante de pago.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Recibí de: Marisol López
Documentos: Allega recibo Traslado recurso
Folios: Escrito 1f+1recibo 88500+2copias recibo
Armenia Q.: 10 DIC 2019 11:05a m
Recibido por: Diana Barbosa

Atentamente,

JULIO CESAR GÓMEZ GALLEGO
C.C. 89.009.371 de Armenia
T.P. 131.874 del C.S. de la J

Teléfono: 7443942 Celular 3216468586
jcgomezg@ugpp.gov.co

419

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800- 8

10/12/2019 10:36:16 Cajero: migbolan

Oficina: 9614 - CB REVAL ARMENIA
Terminal: DS10474 Operación: 76292188

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	**$8,500.00**
Costo de la transacción:	$0.00
Iva del Costo:	$0.00
GMF del Costo:	$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO
Ref 1: 89009371

Apreciado cliente, favor revisar que la transaccion solicitada sea igual a la impresa en este recibo. En caso de cualquier reclamo o inquietud comuniquese en BOGOTA al 5948500 o gratis en el resto del pais al 018000915000 o a la pagina www.bancoagrario.go

420

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800- 8

10/12/2019 10:36:16 Cajero: migbolan

Oficina: 9614 - CB REVAL ARMENIA
Terminal: DS10474 Operación: 76292188

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	**$8,500.00**
Costo de la transacción:	$0.00
Iva del Costo:	$0.00
GMF del Costo:	$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO
Ref 1: 89009371

Apreciado cliente, favor revisar que la transaccion solicitada sea igual a la impresa en este recibo. En caso de cualquier reclamo o inquietud comuniquese en BOGOTA al 5948500 o gratis en el resto del pais al 018000915000 o a la pagina www.bancoagrario.go

GÓMEZ & LÓPEZ
ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
Calle 21 número 13-51 oficina 502 edificio valorización Armenia Quindío

Señores:
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
E. S. D.

TIPO DE PROCESO:	**EJECUTIVO.**
RAD PROCESO. NO.	**2014-184**
DEMANDANTE:	**LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO**
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ASUNTO:	**TRAMITE RECURSO**

JULIO CESAR GÓMEZ GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía número 89.009.371 expedida en Armenia, abogado portador de la tarjeta profesional número 131874 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DELA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.** me dirijo a ustedes con el fin de allegar los cd de los folios 247 y 321 para dar tramite al recurso.

Anexo: 2 CD DVD.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO
Recibido: Lopez
Documento: Escrito
Folios: 1 + 2 CD.
Armenia Q.: 12 DIC 2019
Recibido por:

Atentamente,

JULIO CESAR GÓMEZ GALLEGO
C.C. 89.009.371 de Armenia
T.P. 131.874 del C.S. de la J

Teléfono: 7443942 Celular 3216468586
jcgomezg@ugpp.gov.co

LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS
Honestidad y Eficiencia

Doctor
LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia, (Q.)

ASUNTO: **SOLICITUD RESPETUOSA**

RADICACION: **63001-31-05-003-2014-00184-02**

EJECUTANTE: **LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO**

EJECUTADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 89.009.237** de Armenia y acreditado con la **T.P. No. 112.905** del C.S. de la J., en calidad de apoderado dentro del proceso de la referencia, de la manera más respetuosa, por medio del presente escrito me permito solicitar respetuosamente al despacho, que emita con destino a las demás entidades bancarias para las que fue decretada la medida cautelar, los **OFICIOS COMUNICANDO LOS EMBARGOS**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante Auto notificado por estado el 21 de Junio de 2019, este Juzgado dispuso librar las medidas cautelares solicitadas dentro del presente asunto indicando lo siguiente:

> *"(...) Se advierte que las aludidas comunicaciones serán libradas a cada entidad de manera progresiva, en la medida en que cada entidad informe al Despacho sobre la efectividad o no de la medida de embargo. En primer lugar, se librará oficio al BANCO DAVIVIENDA (...)."*

Empero, atendiendo que dicha medida se comunicó a la entidad bancaria el 16 de Julio de 2019, y que existe pronunciamiento por parte del Banco mediante oficio IQ051004055917 del 18 de Julio del 2019, señalando que la **UGPP** no tiene productos embargables con la entidad y por tal motivo no se procedió a registrar la medida, resulta imperativo que con celeridad se comunique las medidas al resto de bancos para los fines respectivos.

De manera subsidiaria y en caso de evidenciar la necesidad de reiterar la procedencia de la medida cautelar incluso sobre bienes inembargables de conformidad a la postura adoptada por la Corte Constitucional en sentencias de constitucionalidad C-546 de 1992, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C- 556 de 2003, C- 1154 de 200, atinente a sostener que la regla de la inembargabilidad de los bienes y recursos públicos no es absoluta, "sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política"

y que por tanto existen excepciones para aplicar este tipo de embargos sobre los bienes marcados por el circuito de inembargabilidad tales como:

I. La satisfacción de créditos y obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
II. Pago de las sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidas.
III. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.
IV. Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales están destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

Y al advertir, que el asunto debatido se enmarca dentro de las excepciones avaladas por los órganos de cierre, para que las medidas cautelares procedan incluso sobre bienes inembargables, de manera respetuosa, se solicita al Juzgado proceder a reiterar al **BANCO DAVIVIENDA** las medidas cautelares en los términos descritos.

Por otro lado, en caso de que se evidencie una omisión por parte de los bancos para cumplir con la orden de embargo, debe proceder entonces el despacho a iniciar el incidente por desacato a orden judicial a fin de que sus disposiciones sean respetadas y obedecidas en los términos establecidos en la Ley, ya que no resulta válido que dichas entidades se muestren renuentes a embargar las cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, fiducias públicas y/o comerciales y demás títulos valores que posea la ejecutada, tornado el trámite inocuo y desgastante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la norma es diáfana y precisa al señalar que a partir de la recepción de la orden judicial de embargo, la entidad bancaria debe pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, haciendo mención a la procedencia de la misma o denegándola **y en caso de que no exista una réplica frente a la decisión negativa, esta se entenderá en firme**.

Para tal efecto, se solicita respetuosamente proceder de conformidad en aras a salvaguardar los derechos de mi representada.

Cordialmente,

YOBANY A. LOPEZ QUINTERO
CC. 89.009.237 de Armenia
T.P 112.907 C.S. de la J.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO
Recibí de: Daniela Jaramillo
Documentos: Solicitud
Folios: 2
Armenia, 16 DIC 2019 10:20 am
Recibido por: Carolina

CONSTANCIA. La dejo en el sentido que el apoderado de la parte apelante (demandada), mediante escrito de fecha 10 de Diciembre del presente año, y dentro del término concedido para ello, aportó las expensas necesarias, para la expedición de las copias ordenadas.

Armenia, Diciembre 16 de 2019
La Secretaria,

MARIA CIELO ALZATE FRANCO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia – Quindío.
Oficina 218T
TELEFAX-7445961

CONSTANCIA:

En la fecha y obedecimiento de lo dispuesto en auto anterior, se expidió copia auténtica. Cincuenta y dos (52) folios y dos (2) cds, con destino a la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Armenia Q, sube por CUARTA VEZ, al superior, en APELACION concedida en el efecto DEVOLUTIVO, interpuesto por la parte la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, contra el auto de Octubre ocho (8) de dos mil diecinueve (2019) que niega la solicitud dirigida a levantar la medida de embargo y retención de los dineros de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL .

Consta de un cuaderno de copias con 53 folios, incluidos dos (2) cds. Se anexa el oficio número 0284 de Febrero 14 de 2020.

Armenia Q, Febrero 14 de 2020.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

426

LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS
Honestidad y Eficiencia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO
Recibí de: Daniela Tenorio
Documentos: Dos (2)
Folios: 26
Armenia Q.: 12 MAR 2020 Fecha:

Doctor
LUIS DARIO GIRADO GIRALDO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia (Q.)

ASUNTO: **Presentación Liquidación del Crédito**

EJECUTADO: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de las Protección Social, UGPP**

EJECUTANTE: **LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO**

RADICADO: **63001-31-05-003-2014 -00184-00**

YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, mayor y vecino de Armenia, identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 89.009.237** de Armenia, abogado en ejercicio, acreditado con la T.P. **No. 112.907** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa y en atención requerimiento realizado por el Despacho mediante Auto proferido el 08 de Octubre de 2019 – el cual a su vez reitera lo dispuesto en Providencia del 26 de Abril de 2019-, me permito presentar la liquidación del crédito debidamente actualizada hasta la fecha, en los siguientes términos:

PERIODO			Int. Mora Mensual	CAPITAL	INTERESES
14-mar19	al	31-mar-19	2,42%	13.538.534,75	185.658,44
1-abr-19	al	30-abr-19	2,41%	13.538.534,75	326.278,69
1-may-19	al	31-may-19	2,42%	13.538.534,75	327.632,54
1-jun-19	al	30-jun-19	2,41%	13.538.534,75	326.278,69
1-jul-19	al	31-jul-19	2,41%	13.538.534,75	326.278,69
1-ago-19	al	31-ago-19	2,41%	13.538.534,75	326.278,69
1-sep-19	al	30-sep-19	2,41%	13.538.534,75	326.278,69
1-oct-19	al	31-oct-19	2,39%	13.538.534,75	323.570,98
1-nov-19	al	30-nov-19	2,38%	13.538.534,75	322.217,13
1-dic-19	al	31-dic-19	2,36%	13.538.534,75	319.509,42
1-ene-20	al	31-ene-20	2,35%	13.538.534,75	318.155,57
1-feb-20	al	29-feb-20	2,38%	13.538.534,75	322.217,13
1-mar-20	al	31-mar-20	2,37%	13.538.534,75	96.258,98

Capital	$ 13.538.534,75
Intereses de Moral del 14/03/2019 al 9/03/2020	$ 3.846.613,62
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$ 17.385.148,37**

LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS
Honestidad y Eficiencia

Las anteriores sumas, se calculan teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia, proferida el 14 de Marzo de 2019 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Sala Civil Familia Laboral, toda vez que allí se determinó de manera definitiva el valor del crédito adeudado; esto sin perjuicio de los intereses moratorios que se continúan causando como consecuencia del no pago de la obligación, subrayando además que hasta la fecha la entidad condenada no ha mostrado voluntad de pago y tampoco se ha logrado consumar ningún embargo que garantice la cancelación de la deuda.

Atentamente,

YOBANY LÓPEZ QUINTERO
C.C. No. 89.009.237 de Armenia (Q.)
T.P. No. 112.907 del C.S. de la J.